VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/290317/164

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 29 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/290317/164	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al tercer párrafo de la Condición 1.9 de su título de concesión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, II y III y Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, información entregada con carácter Confidencial por el solicitante, información relacionada con el patrimonio de una persona moral, así como la relacionada con secretos comerciales y de la industria.	Páginas 1, 8, 9, 11, 14, 16, 18-24, 28, 30, 57-67, 70-116, 123, 173-178, 254-280, 282, 285-301, 339-343, 348-352, 355, 359, 360, 362, 363, 371, 372, 380-382, 384, 386-388, 441, 442, 453, 461, 473, 475, 476, 499, 510, 516, 569-576, 578-593, 596-598, 600-604, 607, 608, 652, 658 y 662.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

[redacted]

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015**, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince y notificado el veinticinco de agosto siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones **(**en adelante el "**IFT" o "Instituto")**, por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, en lo sucesivo **"TELMEX"**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en la **condición 1-9 "Distribución de Señales de Televisión" de su Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis y modificado el diez de agosto de mil novecientos noventa, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico, en adelante el "TÍTULO DE CONCESIÓN"**. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente:

DEFINICIONES

Con el objeto de precisar los términos empleados y la denominación de las empresas a que se refiere la presente Resolución, se estima necesario establecer las siguientes definiciones y acrónimos:

"AMÓVIL"	América Móvil, S.A.B. de C.V.
"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"	Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

"COFRESA"	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México, quien cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el siete de abril de dos mil ocho.
"COMBAND DTH"	Comband DTH, S.A. de C.V.
"CPEUM" y/o **"Constitución"**	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Decreto de Reforma Constitucional"	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
"DISH HOLDINGS"	Dish México Holdings S. de R.L. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México.
"DISH MÉXICO"	Dish México, S. de R.L. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México.
"DISH"	Nombre comercial del servicio de televisión restringida satelital (**"DTH"**) que ofrece **"COFRESA"**.

"DOF"	Diario Oficial de la Federación.
"DTH"	Servicio de televisión restringida vía satélite, por sus siglas en inglés *direct-to-home*.
"ECHOSTAR CORPORATION"	EchoStar Corporation constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norte América.
"ECHOSTAR MEXICO"	EchoStar México Holdings Corporation, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de Norte América.
"Estatuto Orgánico"	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el **"DOF"** el cuatro de septiembre de dos mil catorce y sus modificaciones, publicadas el diecisiete de octubre de dos mil catorce y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis en dicho medio de comunicación oficial.
"GFMTV"	Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México. Actualmente denominada **Corporativo Mexicano de Frecuencias DISH, S.A. de C.V.**
"GRUPO MVS"	Grupo MVS, S.A. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México.
"GRUPO TM"	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.

"IFT" y/o "Instituto"	Instituto Federal de Telecomunicaciones
"LFPA"	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
"LFT"	Ley Federal de Telecomunicaciones
"LFTyR"	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
"LGSM"	Ley General de Sociedades Mercantiles.
"LVGC"	Ley de Vías Generales de Comunicación.
"MVS COMUNICACIONES"	MVS Comunicaciones, S.A. de C.V.
"MVS MULTIVISIÓN"	MVS Multivisión, S.A. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México.
"MVS Net"	MVS Net, S.A. de C.V.
"PEGASO PCS"	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
"PEGASO"	Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V.
"QUETZSAT"	QUETZSAT, S. de R.L. de C.V.
"TELMEX"	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México, quien cuenta con Título de Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis y modificada el diez de agosto de mil novecientos noventa.

"TENINVER"	Teninver, S.A. de C.V., constituida de conformidad con las leyes de México y subsidiaria controlada por **"TELMEX"**[1].
"TÍTULO DE CONCESIÓN"	Título de Concesión otorgado a **"TELMEX"** por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red de servicio público telefónico, mismo que fue modificado el diez de agosto de mil novecientos noventa por dicha Secretaría, el cuál fue publicado en el **"DOF"** el diez de diciembre de mil novecientos noventa.
"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"TELMEX"** por considerar el probable incumplimiento a lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición **1-9 "Distribución de Señales de Televisión"** de su **TÍTULO DE CONCESIÓN.**

[1] En los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 a fojas 4779 y 7204, hecho notorio para este Instituto, se encuentra información que muestra que "TENINVER" es subsidiaria de la empresa Integración de Servicios TMX, S.A. de C.V., la cual a su vez es subsidiaria de "TELMEX". Lo anterior, también puede constatarse en el Reporte anual de "TELMEX" en la Bolsa Mexicana de Valores para el año dos mil quince, información pública que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/informacionfinanciera/TELMEX-5716-CGEN_DEUD

SEGUNDO. El veinticinco de agosto de dos mil quince se notificó a **"TELMEX"** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de esa anualidad, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el artículo 72 de la "**LFPA**", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297, primer párrafo de la "**LFTyR**", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **"TELMEX"** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince, sin considerar los días veintinueve y treinta de agosto, uno, cinco, seis, doce, trece y dieciséis de septiembre, todos del dos mil quince, por ser sábados y domingos y días inhábiles[2], respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el diez de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de "**TELMEX**", personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos (92,482) de veintitrés de abril de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del notario público número 54 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) **Lic. Homero Díaz Rodríguez;** señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizó a diversas personas para los mismos efectos y exhibió el ***"CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN, ASÍ COMO AL CONTRATO DE CONSECUENCIAS"*** celebrado entre **"TELMEX"**, **"TENINVER"**, **"DISH MÉXICO** "DISH

---

[2] En términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.*", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

HOLDINGS"; **"GFMTV"**, **"ECHOSTAR CORPORATION"** y **"ECHOSTAR MÉXICO"**, en el idioma inglés, con su respectiva traducción al español realizada por el **C. OSCAR D. ARRIOLA ISLAS**, perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

CUARTO. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **"TELMEX"**, solicitó una prórroga de diez días para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de dos mil quince.

QUINTO. El quince de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento emitió dos acuerdos, que en síntesis, señalaban lo siguiente:

En el primer acuerdo, se tuvo por presentado el escrito de once de septiembre de esa anualidad, mediante el cual se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA**, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas para los mismos efectos y se le otorgó una prórroga a **"TELMEX"** de ocho días hábiles para presentar sus manifestaciones y pruebas, contados a partir de día siguiente al en que venciera el plazo de quince días originalmente otorgado.

En tanto que en el segundo acuerdo, se tuvo por presentado el escrito de diez de septiembre de dos mil quince, así como por reconocida la personalidad con la que compareció el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA**, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas en el mismo para los mismos efectos; asimismo, toda vez que acompañó dos copias certificadas del ***CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN Y AL CONTRATO DE CONSECUENCIAS***, y de las cuáles solicitó que una de dichas

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

copias fueran agregadas al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015**, se ordenó remitir una copia certificada del citado convenio de terminación al último expediente en mención, reservándose esta autoridad acordar lo conducente hasta en tanto venciera el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el acuerdo de inicio de veinticinco de agosto de dos mil quince.

SEXTO. El quince de septiembre de dos mil quince, el [redacted] autorizado por parte de **"TELMEX"** para oír y recibir todo tipo de notificaciones compareció ante esta autoridad para darse por notificado del acuerdo de quince de septiembre de esa misma anualidad, por el que se otorgó una prórroga de ocho días hábiles para presentar sus manifestaciones y pruebas, contados a partir de día siguiente al en que venciera el plazo de quince días originalmente otorgado, levantándose constancia de la comparecencia respectiva.

SÉPTIMO. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA**, solicitó copia simple del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015**, autorizando a los [redacted], para tramitar, gestionar y recibir las copias simples solicitadas.

OCTAVO. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el [redacted] autorizado por parte de **"TELMEX"** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, compareció ante esta autoridad a efecto de consultar el expediente en que se actúa, levantándose la constancia de comparecencia correspondiente.

NOVENO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, se dio cuenta del escrito presentado el diecisiete de septiembre de ese año, por el que **"TELMEX"**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

solicitó copias simples de las constancias del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó expedir las copias solicitadas del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015,** previa comparecencia del promovente o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, teniéndose por autorizados, únicamente para realizar los trámites, gestiones y recibir las copias simples solicitadas a los [redacted]; dicho acuerdo fue notificado por comparecencia el veintidós de septiembre de dos mil quince al [redacted]

DÉCIMO. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se notificó a **"TELMEX"** el acuerdo de quince de septiembre de esa misma anualidad, mediante el cual se dio cuenta del escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince, a través del cual, dicha concesionaria, exhibió dos copias certificadas del ***CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN Y AL CONTRATO DE CONSECUENCIAS***.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA,** apoderado de **"TELMEX"** presentó ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el pago de las copias simples solicitadas en su escrito de diecisiete de septiembre de dos mil quince y reiteró a las personas autorizadas para ese efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **"TELMEX"**, presentó un escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015** incoado a su representada el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, se dio cuenta del pago de las copias simples solicitadas por **"TELMEX"**.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, se dio cuenta del escrito de manifestaciones y pruebas presentado el veintiocho de septiembre de esa anualidad ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, por parte **"TELMEX"**, en ese sentido, considerando que el procedimiento administrativo de imposición de sanción fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil quince, el término de quince días hábiles concedido a **"TELMEX"** para presentar sus manifestaciones y pruebas corrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince, sin considerar los días veintinueve y treinta de agosto, uno, cinco, seis, doce, trece y dieciséis de septiembre todos de dos mil quince por ser sábados y domingos y días inhábiles[3], respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Sin embargo, toda vez que mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince se le otorgó a **"TELMEX"** un plazo adicional de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que venciera el plazo de quince días originalmente otorgado, éste plazo corrió del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

En consecuencia al haber presentado **"TELMEX"** su escrito el veintiocho de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, el mismo se tuvo por presentado en tiempo y forma en términos del artículo 72 de la **"LFPA"**.

---

[3] En términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016."*, publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, dentro del acuerdo emitido, se dio cuenta de las pruebas ofrecidas, admitiéndose y desahogándose por su propia y especial naturaleza las mismas, a excepción de las pruebas periciales en materia de economía y contabilidad ofrecidas por **"TELMEX"**, toda vez que no exhibió los cuestionarios que habrían que desahogar los peritos señalados, por lo que se previno a dicha empresa para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, exhibiera los mismos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desecharían tales probanzas.

DÉCIMO QUINTO. El acuerdo emitido el doce de octubre de dos mil quince, fue notificado a **"TELMEX"** el trece de octubre siguiente, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgados a dicha concesionaria para desahogar el requerimiento formulado corrió del catorce al veinte de octubre de esa anualidad, sin considerar el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince, al ser sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

DÉCIMO SEXTO. El veinte de octubre de dos mil quince, compareció en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento el [redacted], persona autorizada por **"TELMEX"** con la finalidad de que le fueran entregadas las copias simples del expediente en que se actúa, mismas que fueron solicitadas mediante el escrito de diecisiete de septiembre de dos mil quince y autorizadas por acuerdo de veintiuno de ese mes y año, levantándose la comparecencia respectiva, por la entrega y la recepción de las copias simples autorizadas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **"TELMEX"**, presentó los cuestionarios que habrían de desahogar los peritos en materia de contabilidad y economía señalados en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince.

DÉCIMO OCTAVO. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta del escrito de veinte de octubre de esa anualidad, por el que el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA**, en cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo el doce de octubre de dos mil quince, presentó los cuestionarios que habrían de desahogar los peritos en materia de contabilidad y economía.

Asimismo, se ordenó girar atento oficio a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Competencia Económica, con el fin de que de no existir inconveniente alguno para ello, designaran un perito en materia de Contabilidad y en materia de Economía, respectivamente, a efecto de que fungieran como peritos de esta autoridad en el procedimiento administrativo que nos ocupa, haciendo de su conocimiento que las pruebas periciales versarían con el objeto de acreditar que los contratos celebrados entre **"TELMEX"** y **"DISH MÉXICO"** no generan vínculos financieros y corporativos ni otorgan el control operativo de la primera con la segunda, así como señalar cuales son las relaciones contractuales entre dichas empresas, y si los contratos obedecen a un diseño o mecanismo que les permita alinear incentivos, relaciones verticales en una relación de negocios eficiente y si los contratos conforman una sola unidad económica.

DÉCIMO NOVENO. En cumplimiento al acuerdo emitido el tres de noviembre de dos mil quince, mediante los oficios **IFT/225/UC/2419/2015** e **IFT/225/UC/2420/2015** de cuatro de noviembre de dos mil quince, notificados el seis de noviembre de esa anualidad, se requirió a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Competencia Económica, respectivamente, para que nombraran peritos en materia de Contabilidad y en materia de Economía, remitiendo los respectivos cuestionarios, en el entendido de que sí así lo estimaban conveniente, se adicionaran los cuestionarios ofrecidos como probanza por parte de **"TELMEX"**.

VIGÉSIMO. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta de las copias certificadas de los oficios **IFT/225/UC/2299/2015** e **IFT/225/UC/2300/2015**, ambos de catorce de octubre de dos mil quince, mediante los cuales el Titular de la Unidad de Cumplimiento, en preparación a las pruebas marcadas con los numerales "3" y "8" del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por **"TELMEX"**, requirió a la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Secretario Técnico de la hoy Comisión Federal de Competencia Económica, copia certificada del oficio 2.1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por la entonces Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de esa Secretaría; asimismo, se dio cuenta del oficio **ST-CFCE-2015-304** de veintiocho de octubre de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, y finalmente se dio cuenta del oficio **IFT/226/UCE/465/2015**, emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"**.

Al respecto, considerando que mediante el oficio **ST-CFCE-2015-304** de veintiocho de octubre de dos mil quince el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica informó que las constancias relativas al expediente **CNT-008-1995** fueron remitidas a la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"**, por lo que se ordenó requerir a dicha Unidad copia certificada de los siguientes documentos: i) oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ii) resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente de concentración CNT-08-95; iii) oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, y iv) certificado provisional 003 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que dichas documentales fueron ofrecidas como prueba dentro del procedimiento en que se actúa.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, se tuvo por integrado al expediente en que se actúa, las copias certificadas de los oficios **IFT/225/UC/2299/2015** e **IFT/225/UC/2300/2015** emitidos por el Titular de la Unidad de Cumplimiento, así como del oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el entonces Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Finalmente, por lo que hace al oficio **IFT/226/UCE/465/2015** de nueve de noviembre de dos mil quince, emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"**, se tuvo por designado al perito **RAFAEL NAVARRO ACEVES** con número de cédula profesional 7162951 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía por parte de este **"Instituto"** y al [redacted] con número de cédula profesional [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública como perito en economía por parte de **"TELMEX"**; en tal sentido, se requirió a ambos peritos para que manifestaran la aceptación del cargo y protestaran el desempeño del mismo en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, apercibiendo al perito nombrado por **"TELMEX"**, que en caso de no aceptar el encargo y de no acudir a ratificarlo dentro del plazo otorgado, la prueba pericial que se ofreció se desahogaría conforme el dictamen que rindiera el perito designado por esta autoridad.

VIGÉSIMO PRIMERO. El acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, fue notificado el trece de noviembre siguiente tanto a **"TELMEX"** como al [redacted] por lo que el plazo de tres días otorgado para aceptar el cargo y protestar el desempeño del mismo, corrió del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil quince, sin considerar los días catorce, quince y dieciséis de ese mes y

anualidad al ser inhábil y sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.[4]

VIGÉSIMO SEGUNDO. En cumplimiento al acuerdo emitido el once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio **IFT/225/UC/2476/2015**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento requirió a la Titular de la Unidad de Competencia Económica copia certificada de los siguientes documentos: i) oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ii) resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente de concentración CNT-08-95; iii) oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, y iv) certificado provisional 003 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, mismo que fue recibido en dicha Unidad el trece de noviembre de esa anualidad.

VIGÉSIMO TERCERO. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince se dio cuenta del oficio **IFT/221/UPR/567/2015** de nueve de noviembre de dos mil quince, por el que el Titular de la Unidad de Política Regulatoria en desahogo del requerimiento formulado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento mediante oficio **IFT/225/UC/2419/2015**, informó que no contaba con Contador Público que tenga los conocimientos técnicos requeridos que permitan desahogar la prueba pericial en materia contable ofrecida por **"TELMEX"**, por lo que se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Administración de este **"IFT"** para que designara perito en materia de contabilidad con el objeto de que fungiera como perito de esta Unidad con motivo de la prueba pericial ofrecida por dicha empresa en el presente procedimiento.

---

[4] En términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016."*, publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

VIGÉSIMO CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio **IFT/225/UC/2486/2015** de doce de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento solicitó al Titular de la Unidad de Administración del **"IFT"** a efecto de proceder con el desahogo de la pericial en materia de contabilidad, que de no existir inconveniente alguno para ello, designara perito contable que fungiera como perito de la autoridad en el procedimiento en estudio.

VIGÉSIMO QUINTO. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el [redacted] identificándose con cédula profesional número [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública compareció en las oficinas de esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido como perito en materia de economía por parte de **"TELMEX"**.

Asimismo, el dieciocho de noviembre de dos mil quince el **C. RAFAEL NAVARRO ACEVES** con número de cédula profesional 7162951 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública compareció a aceptar y protestar el cargo conferido como perito en materia de economía por parte del **"IFT"**.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta de las comparecencias de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante las cuales los peritos designados en materia de economía aceptaron y protestaron el cargo conferido para el desahogo de la prueba pericial en materia de economía, por lo que se ordenó correr traslado de los cuestionarios respectivos y se requirió a los peritos para dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos el citado acuerdo, rindieran el dictamen respectivo.

Dicho acuerdo fue notificado a los peritos y a **"TELMEX"** el primero de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días otorgado a los peritos corrió del dos de diciembre de dos mil quince al siete de enero de dos mil dieciséis, sin considerar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil quince y dos y tres de enero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como del veintiuno al veinticinco y veintiocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y uno, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciséis por haber sido declarados inhábiles.[5]

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se dio cuenta de los oficios **IFT/240/UADM/417/2015** y **IFT/226/UCE/484/2015** recibidos el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante los cuales el Titular de la Unidad de Administración y el Titular de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdos de once y doce de noviembre de dos mil quince, respectivamente, informaron al Titular de la Unidad de Cumplimiento que la Unidad de Administración no cuenta con servidores públicos que cubran el perfil de puesto que abarque la función de fungir como perito en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, indicando que del análisis efectuado al cuestionario ofrecido como prueba pericial, se desprende que se requieren conocimientos específicos relacionados con el objeto de la prueba pericial ofrecida, por lo que en tal sentido se ordenó la contratación de un perito en materia contable para que fungiera como perito de este **"Instituto"** en el procedimiento administrativo de imposición

---

[5] En términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016."*, publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017."*, publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de sanción en que se actúa, y así estar en posibilidad de continuar con el desahogo de la prueba pericial ofrecida en materia contable.

Asimismo, se tuvo por presentado el oficio **IFT/226/UCE/484/2015** mediante el cual la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"** en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/2476/2015**, remitió copia certificada de los siguientes documentos: i) oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ii) resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente de concentración CNT-08-95; iii) oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, y iv) certificado provisional 003 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco

VIGÉSIMO OCTAVO. Por oficio **IFT/226/UCE/DGCE/094/2015** de dieciocho de diciembre de dos mil quince la Unidad de Competencia Económica remitió el dictamen pericial efectuado por el **C. RAFAEL NAVARRO ACEVES** perito en materia económica por parte de este **"Instituto"** de conformidad con el cuestionario que presentó **"TELMEX"** al ofrecer la prueba pericial.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"**, el [redacted] perito en materia economía por parte de **"TELMEX"**, informó a esta Unidad de Cumplimiento que el siete de enero de la misma anualidad, presentó un escrito mediante el cual rindió su dictamen en materia de economía ante este **"Instituto"**, sin embargo, en vía de aclaración señaló que el destinatario fue la Unidad de Competencia Económica debiendo ser a la Unidad de Cumplimiento, por lo que solicitó tener por realizada la aclaración respectiva.

TRIGÉSIMO. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis, se dio cuenta del oficio **FT/226/UCE/DGCE/094/2015** de dieciocho de diciembre de dos mil quince,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

signado por el Director General de Consulta Económica de la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"**, mediante el cual remitió el dictamen pericial en materia de economía suscrito por el **C. RAFAEL NAVARRO ACEVES,** perito designado por esta autoridad; así como del escrito presentado el once de enero de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"**, por medio del cual el [redacted], perito en economía designado por **"TELMEX"**, en alcance a su escrito presentado el siete de enero pasado ante la citada Oficialía, manifestó en vía de aclaración que el escrito presentado el siete de enero del dos mil dieciséis, fue dirigido a la Unidad de Competencia Económica cuando lo correcto era la Unidad de Cumplimiento, por lo que solicitó se tuviera por hecha la aclaración señalada y por exhibido en tiempo y forma el dictamen pericial presentado el siete de enero de dicha anualidad, y finalmente se dio cuenta con el oficio **IFT/226/UCE/013/2016** de once de enero del dos mil dieciséis, a través del cual la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**, remitió los escritos presentados el siete y once de enero del dos mil dieciséis, por los que en el primero, el [redacted] en su carácter de perito en materia de economía designado por **"TELMEX"**, en el expediente **E-IFT.UC.DG-SANI.0235/2015**, exhibió el dictamen en materia de economía ante la Unidad de Competencia Económica, y en el segundo de los escritos presentados, el [redacted] manifestó en vía de aclaración que el dictamen presentado el siete de enero pasado fue dirigido a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto cuando lo correcto era la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, se tuvieron por rendidos los dictámenes periciales en materia de economía suscritos por el perito designado por esta autoridad, así como el presentado por el [redacted] en su carácter de perito en materia de economía designado por **"TELMEX",** requiriéndose a dichos peritos para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de ese acuerdo comparecieran debidamente identificados a efecto de ratificar el contenido de los dictámenes periciales rendidos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis fue notificado a los peritos y a **"TELMEX"** el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de tres días otorgado para ratificar el dictamen rendido corrió del veintiséis al veintiocho de enero de esa anualidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los peritos en materia de economía comparecieron ante esta autoridad a ratificar el contenido de los dictámenes periciales rendidos en el presente procedimiento, por lo que se levantó la comparecencia respectiva a cada uno de los peritos designados en el presente procedimiento.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis se dio cuenta de las comparecencias de los peritos **RAFAEL NAVARRO ACEVES** y [redacted] asimismo, se otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo en mención para que **"TELMEX"** manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo la aclaración que se encontraba pendiente de desahogo la prueba pericial en materia contable, continuando con el trámite del procedimiento administrativo de imposición de sanción y en cuanto se desahogara la prueba pericial pendiente, y se encontrara debidamente integrado el mismo, acordaría lo conducente.

Dicho acuerdo fue notificado a **"TELMEX"** el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de diez días otorgado para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los dictámenes periciales en materia de economía corrió del veintidós de febrero al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TRIGÉSIMO CUARTO. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis compareció en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento el [redacted] a efecto de conocer el estado procesal en que se encontraba el presente procedimiento, por lo que se levantó la comparecencia respectiva.

TRIGÉSIMO QUINTO. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis **"TELMEX"** presentó ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** un escrito mediante el cual realizó las manifestaciones de su intención respecto del dictamen pericial presentado por el C. **RAFAEL NAVARRO ACEVES** perito designado por esta autoridad.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se tuvieron por hechas las manifestaciones presentadas por **"TELMEX",** respecto del dictamen pericial rendido por el C. **RAFAEL NAVARRO ACEVES** perito en materia de economía por parte de esta autoridad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/DPA/28/04/001/2016** de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Administración de este **"Instituto"** informó de la contratación del C. **MANUEL GÓNGORA PASTRANA,** como perito en materia contable por parte de esta autoridad a efecto de desahogar la prueba pericial ofrecida por **"TELMEX"**, por lo que se ordenó girar oficio a la Unidad de Administración a efecto de que informara si se encontraba debidamente formalizado el contrato de prestación de servicios con el profesionista señalado a efecto de continuar con el desahogo de la prueba pericial en materia contable ofrecida por **"TELMEX".** Dicho acuerdo se notificó a la citada empresa el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/130/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis se solicitó a la Unidad de Administración se informara respecto de la formalización realizada al contrato de prestación de servicios celebrado con el C. **MANUEL GÓNGORA PASTRANA.**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TRIGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, se dio cuenta con el oficio **IFT/240/UADM/DG-ARMSG/293/2016** de tres de junio de dicha anualidad, por el que la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración informó a la Unidad de Cumplimiento que se asignó el contrato número **IFT/ADM/024/2016** al **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA**, el cual fue formalizado el trece de mayo del dos mil dieciséis.

Al respecto, toda vez que se encontraba debidamente formalizado el contrato de prestación ser servicios para el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por **"TELMEX"**, se tuvo por ofrecida y admitida dicha prueba, por lo que se requirió a la [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"** y al **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable designado por el **"Instituto"**, para que un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, manifestarán la aceptación de su encargo y protestaran el desempeño del mismo.

El acuerdo anterior fue notificado el diecisiete y veinte de junio de dos mil dieciséis a los peritos y a **"TELMEX"**, por lo que el plazo de tres días otorgados a los peritos para la aceptación y protesta del cargo conferido corrió del veintiuno al veinticuatro de junio del de dicha anualidad.

CUADRAGÉSIMO. El veintiuno y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, los CC. [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"** y el C. **MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable por el **"Instituto"** comparecieron, respectivamente, en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento a efecto de aceptar y protestar el desempeño de su encargo.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis se dio cuenta de las comparecencias de los CC. [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"** y el C. **MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable por el **"Instituto"**, por lo que se les otorgó un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, para que rindieran el dictamen pericial respectivo y se ordenó correr traslado del cuestionario ofrecido por **"TELMEX"** en el presente procedimiento.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis se notificó a los CC. [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"** y el C. **MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable por el **"Instituto"**, el siete de julio de esa anualidad, por lo que el plazo de quince días otorgado para que rindieran su dictamen pericial corrió del ocho de julio al doce de agosto de dos mil dieciséis, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, y seis, siete, trece y catorce de agosto, todos de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"** y del dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de julio de dos mil dieciséis por haber sido declarados inhábiles.[6]

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"** presentó ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"** su dictamen en materia de Contabilidad.

Asimismo, en esa fecha el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable por parte de este **"Instituto"**, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta autoridad por el que informó que a efecto de estar en posibilidad de rendir

---

[6] En términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017.*", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

el dictamen respectivo era necesario contar con información adicional por parte de **"TELMEX"**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el dictamen signado por la [redacted] perito en materia contable por parte de **"TELMEX"**, así como por presentado el escrito del **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable por parte de este **"Instituto"** y vistas las consideraciones señaladas por el último perito en mención se ordenó requerir a **"TELMEX"** para que dentro de un plazo de diez días hábiles proporcionara la información solicitada por el perito designado por esta autoridad.

El acuerdo anterior fue notificado a **"TELMEX"** y a los peritos designados el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha concesionaria para que presentara la información requerida corrió del diecinueve de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de septiembre de esa anualidad al ser inhábil[7] en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** presentó ante la Oficialía de Partes de éste **"IFT"** un escrito mediante el cual solicitó una prórroga a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis.

---

[7] En términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017.*", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se otorgó a **"TELMEX"** un plazo adicional de cinco días hábiles a efecto de que desahogara el requerimiento formulado en el acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis.

Dicho acuerdo fue notificado a **"TELMEX"** el trece de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días hábiles adicionales corrieron del catorce al veintiuno de septiembre de esa anualidad, sin considerar el dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis por ser inhábiles y sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"** mediante el cual en cumplimiento al acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, presentó la información requerida por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** perito en materia contable designado por el **"Instituto"**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la información solicitada en el acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis por parte de **"TELMEX"**, por lo que dicha información se puso a disposición del **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación rindiera el dictamen pericial en materia contable.

El acuerdo anterior fue notificado a **"TELMEX"** y al perito el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de diez días hábiles otorgado al **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** corrió del cinco al dieciocho de octubre de esa anualidad sin considerar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de ese mes y año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** solicitó un plazo adicional a efecto de rendir el dictamen pericial en materia contable.

QUINCUAGÉSIMO. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles al **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** para que presentara el dictamen pericial en materia de contabilidad.

El acuerdo anterior fue notificado a **"TELMEX"** y al perito el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por lo que el plazo adicional de cinco días hábiles otorgado corrió del veinticuatro al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** presentó ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el dictamen pericial en materia de contabilidad respecto de la prueba ofrecida por **"TELMEX"**.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el dictamen pericial rendido por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA**, por lo que se le previno para dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo compareciera ante la Unidad de Cumplimiento a ratificar el contenido del dictamen pericial.

El acuerdo anterior fue notificado a **"TELMEX"** y al perito el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de tres días otorgado al citado profesionista corrió del nueve al once de noviembre de dicha anualidad.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** solicitó copia simple del dictamen rendido por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA.**

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** compareció ante esta autoridad a efecto de ratificar el dictamen pericial presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis ante este **"IFT"**.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5196/2016** de once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión (en adelante **"DGS"**) remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, dos denuncias presentadas por **"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"** y **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"**, toda vez que en las mismas se denunciaba el presunto incumplimiento por parte de **"TELMEX"** a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo por presentado el escrito de **"TELMEX"** mediante el cual solicitó copia simple del dictamen pericial rendido por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA;** asimismo, se tuvo por desahogada la comparecencia de dicho profesionista a través de la cual ratificó el contenido del dictamen presentado ante este **"IFT"** el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, y por presentado el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5196/2016** de once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la **"DGS"** remitió las denuncias presentadas por las empresas **"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"** y **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"**.

En virtud de lo anterior, se tuvo por ratificado el dictamen presentado por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA;** asimismo se ordenó la expedición de las copias simples del dictamen pericial presentado por el citado profesionista solicitadas por **"TELMEX"**, previo pago de derechos y toma de razón que por su recibo obrara en autos y finalmente, se dio vista a **"TELMEX"** para que dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al dictamen pericial antes aludido y de las denuncias remitidas por la **"DGS"**.

El acuerdo anterior fue notificado a **"TELMEX"** el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de diez días hábiles para que se manifestara respecto de las denuncias presentadas por **"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"** y **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"** y el dictamen pericial, corrió de veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de esa anualidad, al ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis compareció ante esta autoridad el [redacted] persona autorizada por **"TELMEX"** a efecto de recoger las copias simples del dictamen pericial presentado por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA,** levantándose la constancia respectiva.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"** mediante el cual solicitó una prórroga para dar contestación a lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de noviembre de esa anualidad por lo que respecta al dictamen pericial presentado por el **C. MANUEL GÓNGORA PASTRANA** y las denuncias presentadas por las empresas **"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"** y **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"**.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis se concedió a **"TELMEX"** un plazo adicional de cinco días hábiles a efecto de que desahogara lo ordenado mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de esa anualidad.

El acuerdo anterior, fue notificado al **"TELMEX"** el seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo adicional de cinco días corrió del nueve al trece de enero de dos mil diecisiete, sin considerar los días siete y ocho de enero de dicha anualidad, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 **"LFPA"**.

SEXAGÉSIMO. El trece de enero de dos mil diecisiete, **"TELMEX"** presentó dos escritos mediante los cuales desahogó la vista ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis respecto del dictamen en materia contable por parte del perito designado por esta autoridad y de las denuncias presentadas por **"CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"** y **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"**.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los escritos presentados por **"TELMEX"** el trece de enero de dos mil diecisiete y por hechas sus manifestaciones las cuales serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución definitiva en el presente asunto.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición de **"TELMEX"** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete fue notificado a **"TELMEX"** el veintitrés de enero siguiente, por lo que el plazo de diez días para formular alegatos corrió del veinticuatro de enero al siete de febrero del año en curso, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de enero y cuatro y cinco de febrero, al ser sábados y domingos, respectivamente, así como el seis de febrero de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

presente anualidad al haber sido declarado inhábil,[8] en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del **"IFT"** el tres de febrero de dos mil diecisiete, **"TELMEX"** presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello, por lo que en tal sentido se pone el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el siete de marzo de dos mil diecisiete, **"TELMEX"** señaló como nuevo domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en [redacted], por lo que mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, publicado en la página web de este **"IFT"** el veinticuatro de marzo siguiente, se tuvo por señalado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de **"TELMEX"**

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **"Instituto"** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **("CPEUM")**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17,

---

[8] En términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el "DOF" el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

penúltimo y último párrafos, y 297, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTyR"**); 71, Apartado B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones (**"LFT"**); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**"LFPA"**); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

SEGUNDO. Consideración previa

El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la **"CPEUM"** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 27 de la **"CPEUM"**, dispone que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el **"IFT"**.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la **"CPEUM"**, el **"Instituto"** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades para sustanciar los procedimientos administrativos de imposición de sanción por parte del **"Instituto"**, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones respectivas, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio **"Instituto"**, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44, fracción I, del **"ESTATUTO"**, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"TELMEX"** al considerar que incumplió lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la **Condición 1-9** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, toda vez que se presumió la explotación indirecta de una concesión de servicios de televisión al público en el país, derivado del contenido obligacional de diversos instrumentos jurídicos celebrados entre **"TELMEX"** con otras empresas pertenecientes al *Grupo MVS*, por los que se crearon una serie de mecanismos contractuales en los que **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** permitieron a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** el ejercicio de los derechos derivados de la concesión para prestar el servicio de televisión satelital en el país otorgado a **"COFRESA"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, bajo el principio de tipicidad, es necesario que las obligaciones para los concesionarios y permisionarios se encuentren debidamente establecidas en la Ley de materia y que a su vez, se especifiquen las consecuencias jurídicas a las que se harían acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el **Tercer Párrafo** de la Condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** en la parte que interesa establece expresamente que:

"*1-9 <u>Distribución de Señales de Televisión</u>*

...

...

"TELMEX" no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."

De la condición descrita se tiene que **"TELMEX"** está obligado a observar la prohibición de no explotar directa o indirectamente una concesión de servicios de televisión al público en el país.

En el presente asunto, se presumió que **"TELMEX"** a través de diversos mecanismos contractuales, por conducto de **"TENINVER",** llevó a cabo la ***explotación indirecta*** de una concesión para prestar servicios de televisión en el país, toda vez que presumiblemente dicha empresa tiene **injerencia en la ejecución de diversas actividades operativas** vinculadas con la prestación del servicio **"DTH"** que ofrece **"COFRESA"**.

Esta conducta por parte de **"TELMEX"** se consideró como una *explotación indirecta* al haberse realizado a través de **"TENINVER"** en virtud de los contratos celebrados por dichas empresas y empresas pertenecientes al *Grupo MVS* mediante los cuales se permitió a **"TELMEX"** influir o incidir en la toma decisiones respecto del servicio **"DTH"** ofrecido por **"COFRESA"** quien cuenta con una concesión para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite en el país, lo cual está prohibido en términos del **Tercer Párrafo de la condición 1-9 del "TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX".** Lo anterior, toda vez que **"TENINVER"** es subsidiaria al 100% de Integración de Servicios TMX, S.A. de C.V.,[9] la cual a su vez es subsidiaria de "TELMEX".[10]

Por lo que existen elementos que permiten inferir que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** obtuvo y ejerció derechos para influir en la operación del servicio de

---

[9] Foja 7204 del expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados. Esta información constituye un hecho notorio para el Instituto.
[10] Foja 4779 del expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados.

televisión restringida que se presta a través de una plataforma satelital, servicio que es ofrecido por **"COFRESA"** al amparo de la concesión que le fue otorgada.

"TENINVER" obtuvo tales derechos a través de diversos contratos celebrados con **"COFRESA"**, **"DISH MÉXICO"**, **"DISH HOLDING"**, **"GFMTV"**, **"ECHOSTAR MÉXICO"** y **"ECHOSTAR CORPORATION"** y ejerció un derecho de voto negativo sobre determinadas decisiones relevantes; en la operación de las actividades concesionadas a **"COFRESA"** para la prestación de los servicios de televisión restringida vía satélite (**"DTH"**).

En tal sentido, una vez que ha quedado precisada la conducta que se atribuye a **"TELMEX"** consistente en la presunta *explotación indirecta* de una concesión de servicios de televisión al público en el país, conducta que resulta contraria al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, esta autoridad se encuentra obligada a llevar a cabo el análisis respectivo a efecto de determinar cuál es el ordenamiento aplicable en la materia y la consecuencia de incumplir con la condición establecida en el respectivo **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, con lo cual se cumpliría con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

Al respecto, debe señalarse que la duración de la conducta que es materia de la presente resolución inició el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y cesó el ocho de agosto de dos mil catorce, por lo que este Pleno previo a la determinación correspondiente procederá a realizar el análisis de la legislación que resulte aplicable atendiendo al momento en que se haya consumado o hayan cesado los efectos de la conducta que se pretende sancionar.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que

permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la **"LFTyR"** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **"LFPA"**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **"LFPA"**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"TELMEX"** se presumió el incumplimiento al **Tercer Párrafo de la Condición 1-9** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, ya que derivado del análisis del contenido obligacional de diversos contratos y documentos celebrados por **"TELMEX"** se materializan facultades y prerrogativas establecidas en dichos instrumentos que entrañan un vínculo jurídico que le permite a la primera tener injerencia directa en la operación del sistema **"DISH"** para explotar de manera indirecta un servicio de televisión en el país, autorizado conforme al título de concesión que le fue conferido a **"COFRESA"**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **"TELMEX"** la conducta que presuntamente viola el **Tercero Párrafo de la Condición 1-9** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.[11]

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **"CPEUM"**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

---

[11] Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento de este **"Instituto"**, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"TELMEX"**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en la **condición 1-9 "Distribución de Señales de Televisión" de su "TÍTULO DE CONCESIÓN" otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis y modificado el diez de agosto de mil novecientos noventa, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico**, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 41, en relación con el diverso 44, fracción I, del **"ESTATUTO"** al considerar lo siguiente:

PRIMERO. El diez de marzo de mil novecientos setenta y seis la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a **"TELMEX"**, un **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red de servicio público telefónico.

SEGUNDO. El diez de agosto de mil novecientos noventa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** a que se refiere el numeral anterior, mismo que fue publicado en el "DOF" el diez de diciembre de mil novecientos noventa.

TERCERO. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el **"DOF"** el **Decreto de Reforma Constitucional** mediante el cual se crea el **"IFT"**, como un órgano autónomo que tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. El diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del **"Instituto"**, en términos de lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero, del artículo 28 de la **"CPEUM"**, en relación con el SEXTO TRANSITORIO del Decreto de Reforma Constitucional, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

QUINTO. El veintitrés de enero de dos mil catorce, las empresas **"PEGASO"**, **"PEGASO PCS"** y **"GRUPO TM"** presentaron ante el **"Instituto"** denuncia en contra de **"TELMEX"**, por el supuesto incumplimiento de la condición 1-9 denominada "*Distribución de Señales de Televisión*", establecida en el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** de **"TELMEX"**, al considerar que dicha empresa presta servicios de televisión al público en el país sin contar con la debida autorización.

SEXTO. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"** presentó ante el **"Instituto"** denuncia en contra de **"TELMEX"**, **"DISH"**, **"AMÓVIL"**, **"MVS COMUNICACIONES"**, **"COFRESA"** y **"ECHOSTAR MÉXICO"**, por los supuestos actos de: i) inversión conjunta de activos entre **"TELMEX"**, **"MVS COMUNICACIONES"** y **"ECHOSTAR CORPORATION"** para la creación y operación de **"DISH MÉXICO"**; ii) explotación conjunta por parte de **"TELMEX"**, **"MVS COMUNICACIONES"** y **"DISH MÉXICO"** de la concesión otorgada a **"COFRESA"**; iii) explotación conjunta de diversos activos de **"TELMEX"** involucrados en la comercialización de los servicios de **"DISH MÉXICO"**, iv) contrato de opción de compra entre **"DISH"** y **"TELMEX"**; y v) control compartido respecto de la operación y supervisión de los activos que explotan de forma conjunta **"TELMEX"** y **"DISH MÉXICO"**.

SÉPTIMO. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, **"PEGASO"**, **"PEGASO PCS"** y **"GRUPO TM"** presentaron una denuncia en contra de **"TELMEX"** por el posible incumplimiento a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y por la realización de actos que van en contra de la regulación vigente, "*...ya que presta*

servicios de televisión restringida a través de Dish cuando lo tiene expresamente prohibido en su título de concesión".

OCTAVO. La **"DGS"** adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades de supervisión, formuló seis requerimientos de información a **"TELMEX"** y a **"COFRESA"** durante el periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce, para que exhibieran ante el **"Instituto"** los documentos donde se hicieran constar los contratos y/o convenios y/o cartas laterales suscritos por sus representadas correspondientes a las empresas **"TELMEX", "TENINVER", "DISH MEXICO", "DISH HOLDINGS", "GFMTV", "ECHOSTAR MEXICO", "ECHOSTAR COPORATION"** y **"COFRESA"**, de conformidad con lo siguiente:

CONTRATO	EMPRESAS PARTICIPANTES
OPCIÓN DE COMPRA VENTA	TELMEX, TENINVER, DISH MÉXICO, DISH HOLDINGS, GFMTV, ECHOSTAR CORPORATION Y ECHOSTAR MEXICO.
CONVENIO ENTRE SOCIOS	DISH MÉXICO, TENINVER Y DISH HOLDINGS.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS	TELMEX Y COFRESA
DISTRIBUCIÓN	TENINVER, TELMEX Y COFRESA
ARRENDAMIENTO	TENINVER Y COFRESA, CON LA COMPARECENCIA DE TELMEX Y DISH HOLDINGS
OPERACIÓN	ECHOSTAR MEXICO, GRUPO MVS, GFMTV, MVS MULTIVISIÓN, DISH MÉXICO, COFRESA, DISH HOLDINGS Y ECHOSTAR CORPORATION
CONSECUENCIAS	DISH MÉXICO, TELMEX, TENINVER, DISH HOLDINGS, GFMTV, ECHOSTAR MEXICO Y ECHOSTAR CORPORATION

De la información obtenida se tuvo la certeza de la elaboración de los contratos antes señalados, así como la identidad de las empresas involucradas en su suscripción.

NOVENO. El siete de mayo de dos mil catorce, **"PEGASO"** y **"GRUPO TM"** presentaron ante el **"Instituto"** denuncia en contra de **"TELMEX"**, por diversos incumplimientos de la condición 1-9 denominada "Distribución de Señales de Televisión", establecida en el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** de **"TELMEX"** y que impediría la modificación de dicho título de concesión solicitada por **"TELMEX"** para poder prestar el servicio de televisión restringida de conformidad con el *"Acuerdo de Convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas"*.

DÉCIMO. El dieciocho de julio de dos mil catorce, **"TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"** presentó ante el **"Instituto"** denuncia en contra de **"TELMEX"** y **"COFRESA"**, por la supuesta violación a la condición 1-9 denominada "Distribución de Señales de Televisión", establecida en el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** de **"TELMEX"**, teniendo como argumento diversos documentos publicados en medios de comunicación que acreditarían una explotación indirecta de **"TELMEX"** sobre la concesión a nombre de **"COFRESA"** para prestar el servicio de televisión restringida.

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el **"DOF"** el *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el trece de agosto de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el **"DOF"** el **"Estatuto"**, mismo que se modificó a través del *"Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico"*, publicado en el mismo medio de difusión el diecisiete de octubre de dicha anualidad.

DÉCIMO TERCERO. El veintiocho de enero de dos mil quince, "**PEGASO PCS**" y "**GRUPO TM**", presentaron un escrito por el cual denunciaban a "**TELMEX**" toda vez que ésta presta servicios de televisión restringida al público en contravención a su "**TÍTULO DE CONCESIÓN**" toda vez que existe el reconocimiento expreso por parte del "**Instituto**" de la concentración existente entre "**DISH**" y "**TELMEX**", de dónde se puede advertir que "**TELMEX**" ha estado prestando y explotando a través de un tercero el servicio de televisión restringida en contravención a la condición 1-9 de su "**TÍTULO DE CONCESIÓN**".

DÉCIMO CUARTO. El veintiocho de enero de dos mil quince, "**PEGASO PCS**" y "**GRUPO TM**", presentaron ante el "**Instituto**" denuncia en contra de "**TELMEX**", por el supuesto incumplimiento de la condición 1-9 establecida en el "**TÍTULO DE CONCESIÓN**" de "**TELMEX**" y por el supuesto beneficio ilegal de la regla de gratuidad de retransmisión de señales de televisión radiodifundida al ser un Agente Económico Preponderante. Al respecto se hace notar que por lo que hace a la segunda de las conductas denunciadas este "**Instituto**" se encuentra sustanciando un procedimiento diverso bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015.**

Con base en lo anterior, se consideró lo siguiente:

El "**TÍTULO DE CONCESIÓN**" de "**TELMEX**" ampara las siguientes actividades: *"Construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica"*, a través de la cual deberá prestar los siguientes servicios:

> *"a. El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional.*
>
> *b. El servicio público de telefonía básica."*

La condición 1-9 materia del presente procedimiento fue modificada en mil novecientos noventa, quedando expresamente prohibido para **"TELMEX"** la explotación directa o indirecta de alguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

"1-9 Distribución de Señales de Televisión

La distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

***"TELMEX"**, previa autorización de "La Secretaría", podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.*

***"TELMEX"** no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."*

Por lo anterior, se hizo patente la necesidad de desentrañar cuál es el sentido y alcance del contenido normativo y obligacional del último párrafo de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, la cual señala que:

"TELMEX" no podrá explotar, directa o Indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Por razones de método, se abordó uno por uno los segmentos normativos del párrafo final de la condición 1-9, por lo que se consideró necesario desagregar su análisis a efecto de determinar el sentido y alcance de su contenido.

*"**TELMEX**" no podrá **explotar**..."*

Para estar en posibilidad de interpretar el término "*explotar*" se partió del método literal, en virtud de que dentro de nuestra Legislación no se encontró una definición, sentido o significado específico que se le deba dar, razón por la cual se le asignará el significado ordinario y/o común.

Así las cosas, en términos de lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "*explotar*", significa entre otras cosas, sacar provecho de algo o utilidad de un negocio o industria en provecho propio[12].

Asimismo resulta conveniente señalar tal y como se precisó en el acuerdo de inicio que "utilidad"[(1)], significa provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo y, por "*provecho*"[(2)], refiere que es el beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio; También se señaló en el acuerdo de inicio que la explotación indirecta se traduce en la existencia de mecanismos que permitan la injerencia de "Telmex" en la manera de conducir el negocio de televisión satelital que comercializa "COFRESA".

Como se pudo apreciar, el término "*explotación*" no implica generar necesariamente una ganancia de algo, pues la palabra "*utilidad*" en amplio sentido significa sacar provecho de algo, que a su vez sólo implica la capacidad

---

[12] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésimo segunda edición, versión electrónica, término "explotar". Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=explotar
[(1)] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésimo segunda edición, versión electrónica, término "utilidad". Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=utilidad
[(2)] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésimo segunda edición, versión electrónica, término "provecho". Disponible en: http://lema.rae.es/drae/?val=provecho

de hecho o derecho para participar o incidir a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión.

Para lo anterior, sirvió de apoyo la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la hoy Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del Amparo Directo número D.A. 7/2014[13], que en la parte conducente señala lo siguiente:

> ***"3. ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.***
>
> ...
>
> *Por último, toca hacerse cargo de los argumentos en donde se afirma que aun suponiendo que se estimara a la interconexión como un servicio concesionado, no es posible concluir que la totalidad de las cantidades percibidas por ese concepto constituyen una explotación de dicho servicio, en razón de que no significan una utilidad o un provecho para la quejosa.*
>
> ...
>
> *Como se puede apreciar de lo anterior, contrario a lo que estima la quejosa, **el término explotación no implica generar necesariamente una ganancia de algo, pues la palabra utilidad**, (que es uno de los términos con los cuales se describe la palabra "explotación")..."*

---

[13] En dicho amparo directo fungieron como autoridades responsables el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien resolvió el contenido de la resolución emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y firmada por el Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "3", por medio de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $29´481,237.19 (veintinueve millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos treinta y siete pesos con diecinueve centavos moneda nacional) por concepto de aprovechamientos por la explotación de la red telefónica y recargos correspondientes al primer y segundo semestre del dos mil cuatro, actualizados a octubre de dos mil diez.

> ***ÚNICO.*** *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a* ***********en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."*
> (Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior y exclusivamente por cuanto se refiere al elemento en análisis, se presumió que la expresión ***"TELMEX"*** *no podrá explotar"* significa que dicha empresa está obligada a un **no hacer**, consistente en no aprovecharse o influir en la operación de una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no es menos importante señalar que el artículo 54 de la **"LVGC"**, vigente al momento en que se otorgó el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** a **"TELMEX"** (1976), cuando se pactó su modificación (1990) y vigente hasta la fecha, establece:

> ***"Artículo 54.*** *Las empresas de vías generales de comunicación* ***podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras,*** *no comprendidas en las disposiciones de esta Ley,* ***celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que*** ***se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.****"*

De dicha disposición se desprende la posibilidad de que los concesionarios exploten todos o parte de sus servicios, de manera conjunta con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, siempre y cuando alguno de ellos no tenga prohibición expresa en su título para hacerlo y se haya obtenido la **PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE**.

La sujeción de una empresa concesionaria a obtener autorización previa para prestar o explotar servicios conjuntamente, encuentra plena justificación dada la naturaleza pública del servicio y bienes concesionados. En ese contexto, corresponde a la autoridad vigilar que se cumplan con los objetivos de servicio y parámetros de calidad previstos para ese concesionario, por lo que para el caso de que **"TELMEX"** decidiera prestar algún servicio no previsto en su título de concesión de manera conjunta con otra u otras empresas, deberá existir en primer lugar una modificación a su Título de Concesión para eliminar la prohibición de explotar directa o indirectamente una concesión para prestar determinado servicio y posteriormente obtener la autorización de la autoridad correspondiente para prestar servicios por sí misma o de manera conjunta con otra concesionaria. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en su título de concesión y la ley antes referida.

*"**TELMEX**" no podrá explotar, **directa o indirectamente,...**"*

Al analizar cuál debía ser el alcance de la restricción impuesta a la concesionaria en cuya virtud le sea atribuible una responsabilidad por explotar ***"directa o indirectamente"*** un servicio, máxime que su causa eficiente pudiera provenir de un tercero ajeno a la relación jurídica concedente-concesionario, debe ponderarse que la capacidad de la concesionaria y sus órganos de decisión, en su calidad de concesionaria, está ligada, respecto del Estado, por una relación de servicio público, que surge en el acto mismo del otorgamiento de la concesión.

Asimismo, se precisó que al tratarse de la explotación de una concesión cuyo objeto lo constituye la construcción, instalación, mantenimiento, operación y explotación de una red pública de telefonía, debía estimarse que las obligaciones y restricciones impuestas a la concesionaria limitan subjetiva y directamente, como indirectamente a todas las personas o empresas con las que se encuentra vinculada, pues la elusión o evasión de dichas restricciones atentaría con el interés público que conlleva la recta explotación del título de concesión habilitante.

Expuesto lo anterior, para determinar con precisión el alcance de la expresión *"directa o indirectamente"*, resultó importante hacer notar que de una interpretación armónica de dicho concepto, el mismo se refería a no llevar a cabo determinado acto por sí o a través de otra persona ya sea física o moral con la cual tenga alguna relación y participación en la administración de la otra, y que a través de un esquema de ocultamiento se lleven a cabo actos jurídicos que determinen una intención común de violentar el cumplimiento del deber válidamente asumido.

Por ello, en el análisis de una obligación cuyo cumplimiento entraña la posible extensión a terceros mediante la fórmula *"directa o indirectamente"* no puede desconocerse la comunidad de intereses que pueda llegar a existir entre las diversas partes relacionadas, puesto que el hecho de que se trate de personas físicas o morales distintas, no es obstáculo para que se pueda determinar que existe una coordinación, intención o interés común para lograr la actualización de conductas, aun cuando no exista un vínculo jurídico centralizado y jerarquizado.

Al respecto, resultó ilustrativa la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del Amparo en Revisión R.A. 28/2014[14], de la que se desprendió, en la parte que interesa lo siguiente:

---

[14] De dicha ejecutoria derivó la Tesis número I.1o.A.E.33 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008779, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 27 de marzo de 2015 09:30 h, cuyo rubro señala: *"PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LO SATISFACE LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO C) DEL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2013, RESPECTO DE LAS SUBSIDIARIAS O FILIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL."*

*"**129.** De manera que, si para la emisora de valores (sociedad anónima bursátil) le es obligatorio, entre otros, entregar su contabilidad ante el órgano regulador de telecomunicaciones en formato regular, en términos del punto sexto, inciso c) del Manual de separación contable[51] reclamado en el juicio, en concordancia y por lógica consecuencia, **tal obligación debe alcanzar a sus subsidiarias o filiales, precisamente por la conformación, coincidencia de intereses comerciales, estructura financiera y contable de este tipo de empresas**, en donde la sociedad dominatriz o controladora (holding), **en conjunto con sus controladas, forman, como ya se dijo, un grupo económico de interés común o de empresas relacionadas**.*

***130.** Lo anterior, incluso, de conformidad con el artículo 90, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta[52], que considera que **dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, ó cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas**. (Principio de Razonabilidad, la decisión discrecional debe sustentarse en hechos ciertos, acreditados en el expediente o conocidos por ser públicos y notorios, así como observar las reglas formales conducentes: colmado)."*

(Énfasis añadido)

De lo citado, se puede considerar que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración de la otra o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración de dichas personas.

Como resultado de lo antes expuesto, se pudo establecer que la expresión *"directa o indirectamente"* entraña la obligación asumida por la concesionaria y cuya infracción se puede actualizar a través de otras empresas en dónde los vínculos con la misma le permitan establecer una mancomunidad de intención o interés, o bien para el caso que nos ocupa, que **"TELMEX"** a través de otras participe ya sea en la administración de otra empresa distinta aquellas respecto de las cuales guarda un vínculo patrimonial o jurídico, caso en el que se considerará que presumiblemente se encuentra llevando a cabo una conducta expresamente prohibida. En el presente caso, existe un vínculo tanto patrimonial como jurídico entre **"TENINVER"** como subsidiaria de la empresa Integración de Servicios TMX, S.A. de C.V., quien a su vez es subsidiaria de **"TELMEX"**, en ese sentido:

> ***"TELMEX"*** *no podrá explotar, directa o indirectamente,* ***ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."***

Por último, por cuanto se refiere a la expresión ***"ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país"***, cabe señalar que al momento de modificarse la concesión a **"TELMEX"** (diez de agosto de mil novecientos noventa), tanto el servicio de televisión radiodifundida como el servicio de televisión restringida estaban sujetos al régimen de concesión.

En este sentido, la condición **1-9** Distribución de Señales de Televisión del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** estableció la prohibición expresa para explotar directa o indirectamente alguna concesión que habilitara a su titular a prestar el servicio de televisión al público en el país; ello fue así atendiendo a la naturaleza misma del servicio que tenía concesionado dicha empresa en su carácter de ente público.

En tal sentido, del análisis de la referida condición se concluyó que **"TELMEX"** no puede, por sí o a través de interpósita persona, explotar el servicio de televisión al

público en el país (radiodifundida o restringida) o bien participar de manera directa o indirecta en la administración de un concesionario que tenga autorizada la prestación del servicio de televisión radiodifundida o restringida.

Con base en lo anterior, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se sustentó con base en el análisis de los contratos remitidos a esta autoridad, de los cuales se desprendió lo siguiente:

A. ANÁLISIS DE LAS RELACIONES SOCIETARIAS

A la par del desarrollo de las telecomunicaciones, la organización societaria también ha ido evolucionando para crear nuevas formas de participación en la vida económica a través de la participación directa o indirecta de empresas o grupo de empresas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, la regulación tradicional de las sociedades mercantiles o empresas previstas en la **"LGSM"**, debe ser superada para alcanzar y conocer los fines últimos de los grupos sociales o de empresas que de manera coordinada realizan esfuerzos para alcanzar metas comunes que a la par de la evolución de las tecnologías y los servicios de las telecomunicaciones, resulta más complejo realizar un análisis de las participaciones de las empresas en el sector.

En ese sentido, hablar de grupos de sociedades (o grupo de empresas) puede tener dos sentidos uno amplio y otro estricto. Para efectos de nuestro análisis tomaremos sólo el primero, el cual se refiere a una concentración de sociedades que se encuentran unidas en función de un objetivo común y entre las cuales existen relaciones de capital (inversiones cruzadas o bienes verticales), que permiten obtener el control de la mismas y orientarlas hacia la consecución de un fin. En sentido estricto, el grupo de sociedades es un conjunto de empresas en la

cual una sociedad ejerce sobre otras el control de ellas e impone directrices a las que se va a someter la gestión social de la misma.

En tales consideraciones, los grupos de sociedades ya sean a través de relaciones patrimoniales o a través de directrices en la toma de decisiones, poseen elementos fundamentales que ayudan a entender la relación que existe de unas sobre otras y el control que pueden ejercer para la toma de decisiones.

El cúmulo de la evolución corporativa y de organización empresarial ha generado necesariamente formas de organización que en principio, puede ser no visible, pero de allí la importancia que deben tener los órganos reguladores para determinar cuál es el grado de participación de los concesionarios en la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de otro concesionario, cuyo fin último, es verificar que dichas formas de organización societaria no infrinjan las disposiciones de los títulos de concesiones y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la materia.

Ahora bien, en el presente asunto el análisis de la participación directa o indirecta de las empresas involucradas se realizó desde diferentes formas de organización y mecanismos de control que inciden directamente en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, atendiendo a los medios contractuales, la organización societaria puede desarrollarse a través de:

1. El cártel;
2. La asociación en participación;
3. Las comunidades de ganancia;
4. El trust y el fideicomiso;
5. El arrendamiento y la compra de empresas;

6. El usufructo de empresas;
7. Prenda de empresas;
8. La gestión y la cesión de la explotación;
9. El consorcio;
10. Los contratos de dominación e incorporación;
11. El pacto en exclusiva, y
12. La escisión.

Desde los medios societarios, pueden existir:

1. La sociedad holding o controladora;
2. La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de concentración de empresas, y
3. Las sociedades de personas.

Desde el mecanismo utilizado, puede haber:

1. Participación directa en el capital de otra sociedad;
2. Participaciones recíprocas de sociedades;
3. Participación indirecta, y
4. Participación en los créditos en forma de obligaciones emitidas por otra sociedad.

Ahora bien, el control de las empresas es distinto a los medios utilizados y mencionados en líneas anteriores, por lo que existen diversos instrumentos como:

1. Emisión de acciones de voto limitado;
2. Acciones de trabajo;
3. El derecho de veto;
4. Designación de consejeros y comisarios;

5. Restricción a la libre transición de las acciones o partes sociales;
6. Los sindicatos de voto;
7. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con partes sociales con voto múltiple;
8. La protección de los derechos de las minorías, y
9. Mecanismos de adquisición de hecho del control externo de una sociedad.

Así las cosas, la evolución de las sociedades y sus medios de participación y mecanismos de control utilizado, no han escapado del análisis y el estudio del H. Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los grupos de interés económico o grupos económicos constituyen una forma de participación:

En efecto, dicha sentencia señala en la parte conducente lo siguiente:

> *"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén organizados*

como tal, no implica que necesariamente todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.

Las doctrinas de la personalidad jurídica distinta a la de los socios han ido cambiando como respecta a la necesidad fundamental de establecer el control legal efectivo sobre las grandes corporaciones que dominan el sistema económico. Estas corporaciones no son conducidas por una sola corporación o entidad, sino colectivamente por la coordinación de actividades de múltiples empresas interrelacionadas bajo un control común."

En ese sentido, los grupos de sociedades pueden estar interrelacionadas cuando se dé la existencia de dos elementos:

- Existen intereses comerciales y financieros afines y,
- Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de intereses comerciales y financieros comunes.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. Aunado a estos dos elementos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la necesidad de analizar si dentro del grupo económico existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar

las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control.

La influencia decisiva puede darse de iure y de facto en los siguientes casos:

IURE	FACTO
a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa. b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependen de la venta de los productos de otra c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de otra d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales	*"Por otro lado, el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario puede obtener mayoría en las asambleas en virtud de:* - *El nivel de asistencia* - *La posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal* - *El interés financiero)"*

En esas consideraciones, los intereses comerciales y financieros afines y la coordinación de las actividades para lograr un determinado fin común, aunado a los elementos de control, autonomía y la unidad de comportamiento, así como la coordinación de actividades y el ejercicio de la influencia decisiva o control son elementos que integran el comportamiento de los grupos societarios que en su caso, pueden influir en la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y en su caso, a la posible violación a las condiciones propias de un título de concesión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

B. ANÁLISIS DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS EMPRESAS TELMEX, TENINVER, DISH MÉXICO, DISH HOLDINGS, GFMTV, ECHOSTAR CORPORATION Y ECHOSTAR MEXICO

Para el desarrollo de dicho apartado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue necesario dejar sentado que los contratos, constituyen un elemento esencial que permitió a esta autoridad establecer la posible violación por parte de **"TELMEX"** al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de ahí la importancia de desentrañar el contenido, sentido y alcance de los referidos instrumentos:

La elaboración de los contratos de **prestación de servicios, distribución, arrendamiento, operación, opción de compra y venta, convenio entre socios** y **convenio de consecuencias** se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

Lo anterior, pudo observarse en el propio **CONTRATO DE CONSECUENCIAS** que en la parte que interesa señala:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Con lo anterior, se pudo concluir que la existencia de los contratos celebrados es cierta y con ello, la obligación a que cada uno de los contratos se refiere, de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

manera tal que la suscripción de los mismos implican una relación de interdependencia que generan un mecanismo administrativo y operativo que las partes relacionadas mantienen para efecto de lograr la expansión y diversificación de los servicios de **"DTH"** que ofrece **"COFRESA"**.

En tal sentido, se consideró que existen declaraciones y cláusulas dentro de los propios contratos que van más allá de una simple relación comercial entre dichas empresas, lo cual hace evidente que existen mecanismos que permiten la injerencia de **"TELMEX"** en la manera de conducir el negocio de televisión satelital que comercializa **"COFRESA"**.

Para efectos de nuestro análisis, a continuación se hacen algunas transcripciones de fragmentos de dichos contratos que se consideran de especial relevancia:

CONTRATO DE OPERACIÓN:

[redacted]

...

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA Y VENTA

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

...

[redacted]

CONVENIO ENTRE SOCIOS

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

[redacted]

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

[redacted]

[redacted]

CONTRATO DE CONSECUENCIAS

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Las anteriores transcripciones dieron cuenta de que los contratos celebrados en su conjunto son un mecanismo con el cual se estableció un vínculo de tal naturaleza entre las empresas obligadas, que generarían las condiciones para una intervención indirecta por parte de **"TELMEX"** en la operación de la concesión de servicios de **"DTH"** que comercializa **"COFRESA"**, lo cual evidentemente va más allá de una simple relación comercial.

Es decir, con la celebración de dichos instrumentos se pretendió, al margen de la forma externa que se les pretende dar, que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** lleve a cabo una explotación indirecta de la concesión de televisión restringida satelital de **"COFRESA"**, al haber obtenido derechos para intervenir en las actividades de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, entre las que se encuentra **"COFRESA"**, razón por la cual es necesario analizar de manera pormenorizada en el interior de dichos contratos para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en el seno de dicho acuerdo de negocios en su conjunto. Dicho ejercicio fue necesario a efecto de poder arribar a la conclusión de que los contratos analizados en su conjunto crean situaciones jurídicas que implican la intervención indirecta de **"TELMEX"** de las empresas señaladas, por tanto, se consideró que en el presente asunto debía atenderse al fondo y no a la forma en la que los contratos fueron realizados, ya que el fin último de los mismos es la participación de **"TELMEX"** en el negocio de la televisión satelital.

PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE TELMEX A LA CONDICION 1-9 DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN

Del análisis del contenido obligacional de los contratos antes señalados, se consideró que existían elementos para determinar el probable incumplimiento por

parte de **"TELMEX"** al **Tercer Párrafo** la condición **1-9 Distribución de Señales de Televisión** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resultó de fundamental importancia determinar cuáles son los elementos que esta autoridad consideró como sustento para acreditar que existe una explotación indirecta por parte de **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** respecto de una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Para ello fue necesario en primer término, evidenciar que existiera la capacidad de hecho o de derecho de **"TELMEX" a través de "TENINVER"** para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o en los derechos asociados con una concesión otorgada para prestar servicios de televisión al público, ya sea radiodifundida o restringida.

La relación quedó presuntamente acreditada dada la estrecha relación que existe entre **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** y **"COFRESA"** derivado de los contratos que fueron descritos, por lo que se consideró que existía evidencia de que ocurren diversos mecanismos que posibilitan la participación, injerencia y ejercicio de derechos por parte de **"TELMEX"** que le permiten **participar en la toma de decisiones sobre las operaciones de "DISH MÉXICO" y sus subsidiarias, entre las que se encuentra "COFRESA"** tenedora de una concesión para prestar el servicio de **"DTH"** que es uno de televisión al público, como se desprende a continuación:

a) Existe una relación (comercial, corporativa y de negocios) entre **"TELMEX"** y la titular de una concesión de televisión restringida, así como con sus respectivas tenedoras, filiales y subsidiarias que representan el mismo grupo económico.
b) **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** participó en forma activa en la toma de decisiones respecto del ejercicio de los derechos derivados de la concesión

(conducción del negocio) como si tuviera la calidad de socio, sin que realmente lo sea.

c) Tiene la posibilidad de participar de las utilidades del negocio (pago de dividendos).

d) Realizó una inversión simulada en el capital de **"COFRESA"**, asumiendo riesgos.

e) Puede influir de manera directa en la comercialización de los servicios.

f) Ejerce un control negativo de facto respecto de decisiones relevantes.

Dichos elementos derivaron precisamente del análisis del contenido obligacional de los contratos a que se ha hecho referencia, como se presumió en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y que a continuación se mencionan:

I. INJERENCIA Y PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

"TELMEX" presuntamente tiene injerencia en la toma de decisiones para el ejercicio de los derechos derivados de la concesión para prestar el servicio **"DTH"** en el país, ya que a través de una serie de mecanismos contractuales se permite que **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** intercambien información relevante para la conducción del negocio con **"TELMEX"**, así como que ésta última pueda participar en las sesiones de Consejo, solicitar libros y documentos, visitar oficinas e instalaciones operativas de aquellas. Ello a través de un Comité de Operaciones integrado por diversos miembros nombrados por las partes, teniendo **"TELMEX"** derecho a nombrar dos miembros en dicho Comité.

Lo anterior, pudo corroborarse en el **Contrato de Consecuencias** dónde en su parte medular señala lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Al respecto, el citado **Contrato de Consecuencias**, estableció como **anexo C** del mismo, las ***Reglas de Operación del Comité Conjunto de Operaciones***, dentro de las cuales se acordó entre otras, lo siguiente:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

- [redacted]

...

- [redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

1. ***Asistir a las sesiones del consejo de administración de DISH México o de COFRESA y a las sesiones de cualesquiera comités establecidos por el consejo de administración de dichas Partes.***
2. *Reunirse con el personal de la administración de DISH México y/o de COFRESA o con cualesquiera otros funcionarios, directores, empleados, agentes o representantes de dicha Parte a efecto de llevar a cabo los deberes y responsabilidades del Comité bajo el presente instrumento.*
3. *Recibir, a solicitud del Comité, copias de los libros y registros de DISH México y/o de COFRESA.*
4. *Visitar las oficinas u otras instalaciones de operaciones de DISH México y/o COFRESA durante horas hábiles; y*
5. *Usar y ocupar una oficina apropiada u otro espacio de trabajo ubicado en las oficinas o en otras instalaciones de operación de DISH México y/o COFRESA, junto con los servicios esenciales ahí disponibles, incluyendo sin limitación, servicios telefónicos, acceso LAN, servicios públicos, artículos generales de oficina, acceso a máquinas de fax y fotocopiadoras, servicios de conferencia y servicios postales.*

Modificaciones.

Este documento puede ser modificado por el Comité."

(Énfasis añadido)

En tal sentido, este Instituto tuvo conocimiento de que se llevaron a cabo por lo menos 35 reuniones con los siguientes objetos (únicamente se describen las que esta autoridad tuvo conocimiento):

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
Junio 23 DE 2009	[redacted]		Revisión de Actividades operativas y administrativas	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
		[redacted]	derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	
Agosto 25 de 2009			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Septiembre 30 de 2009			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Noviembre 24 de 2009			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Febrero 23 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Marzo 23 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
	[redacted]		comisión de ventas y Contrato de Cobranza	
Mayo 25 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Junio 29 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Agosto 24 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Septiembre 28 de 2010			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
Febrero 22 de 2011	[redacted]		Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Marzo 29 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Mayo 24 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Junio 28 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Agosto 23 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas,	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
	[redacted]		Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	
Septiembre 27 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Noviembre 29 de 2011			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Febrero 28 de 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Marzo 27 de 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
		[redacted]	comisión de ventas y Contrato de Cobranza	
Mayo 29 de 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Junio 26 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Agosto 28 de 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
Septiembre 25 de 2012	[redacted]		Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Noviembre 29 de 2012			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Enero 8 de 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Febrero 26 de 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
Marzo 21 de 2013	[redacted]		Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Mayo 21 de 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Junio 25 de 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	No
Agosto 27 DE 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	Si

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

FECHA	LUGAR	ASISTENTES	TEMAS	DOCUMENTO
Septiembre 24 de 2013	[redacted]		Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	Si
Octubre 26 de 2013			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	Si
Enero 14 de 2014			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	Si
Febrero 25 de 2014			Revisión de Actividades operativas y administrativas derivados de los contratos de Arrendamiento de cajas, Contrato de distribución y comisión de ventas y Contrato de Cobranza	Si

Cabe precisar que las personas que intervinieron en la mayoría de dichas reuniones se consideraron de la más alta investidura en ambas empresas, por un lado [redacted] **"TELMEX"** y por otro [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted] **"COFRESA"** y "**DISH MÉXICO",** por lo que es razonablemente previsible que en dichas reuniones se pudieran tomar decisiones relevantes que comprometieran la conducción del negocio de **"DISH"**.

Lo anterior sin dejar de lado que todas las reuniones fueron celebradas en [redacted]

Con lo anterior, se presumió que la intervención de **"TELMEX"** dentro de la operación misma de la concesión otorgada a **"COFRESA"** va más allá de una simple relación comercial y que por el contrario, apuntalan que los mismos son mecanismos de intervención indirecta para la consecución del negocio de **"DTH"**.

Para robustecer lo anterior, se consideró que el **Contrato de Opción de Compra y Venta** celebrado por **"TELMEX", "TENINVER", "DISH MÉXICO", "DISH HOLDINGS", "GFMTV", "ECHOSTAR CORPORATION" y "ECHOSTAR MEXICO",** como parte del intercambio de información señaló lo siguiente:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De lo anterior, se desprendió que se establecieron canales de transmisión de información sensible y confidencial y comunicación entre las partes, que permitieron la discusión y toma de decisiones conjuntas en relación con el negocio de televisión satelital **"DTH"**, esto es así pues **"TENINVER"**, subsidiaria de **"TELMEX"**, tendría derecho a recibir como si fuera socio, la información relacionada con el negocio, la condición financiera y las operaciones, visitar e inspeccionar cualesquiera de los bienes, activos, libros corporativos y los registros financieros de la concesionaria de **"DTH"** o de cualquiera de sus subsidiarias, así como permitir comentar los asuntos, finanzas y cuentas para ser asesorados respecto de los mismos.

Por ello, se presumió que la vinculación de esfuerzos comerciales, las reuniones de altos funcionarios, la observancia de la debida autorización entre las partes, el intercambio de información financiera disponible, la inspección, y los contratos relacionados, son mecanismos que permitieron de forma indirecta la injerencia de **"TELMEX"** en la toma de decisiones relativas a la consecución del negocio de la televisión satelital **"DTH"** de **"COFRESA"**, con la consecuente influencia en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión de ésta última.

II. POSIBILIDAD DE TELMEX PARA PARTICIPAR EN EL PAGO DE DIVIDENDOS

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En el **Contrato de Opción de Compra y Venta** se previó la posibilidad de que en cualquier momento o con posterioridad a la fecha de dicho instrumento, se podría pagar dividendos en efectivo a los tenedores de *Participaciones*.

El término *Participaciones* según la definición del propio contrato es cualquier valor, derechos de compra, títulos opcionales, opciones u otros equivalentes. Es decir, al tener **"TELMEX"** un derecho de compra, automáticamente se convierte en tenedor de una Participación y consecuentemente se ubica en el supuesto previsto en dicho contrato para recibir en cualquier momento el pago de dividendos.

Al respecto, el **Contrato de Opción de Compra y Venta** señaló en la parte que interesa lo siguiente:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

...

[redacted]

El derecho de compra como participación, se observa del propio **Contrato de Opción de Compra y Venta**:

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

...

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Con lo anterior, se pudo observar que la participación como derecho de opción de compra, otorga a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** la posibilidad de obtener dividendos aun cuando la primera, no participa dentro del capital social de las empresas involucradas, de lo cual se dedujo que la misma es considerada como un accionista más sin tener dicho carácter, sin que pase desapercibido que también le otorga la posibilidad de conocer los estados financieros de **"DISH MÉXICO"** y la inspección sobre los documentos de la misma.

Ahora bien, se advirtió que **"TELMEX"** tiene injerencia en la consecución del negocio del servicio de **"DTH"** y el interés mismo de la participación de dividendos derivados de dicha actividad, ya que la misma asume riesgos más allá de lo que el contrato mercantil puede establecer, toda vez que en el **Contrato de Consecuencias**, se prevé la posibilidad de que **"TENINVER"** empresa controlada por **"TELMEX"** lleve a cabo los actos necesarios ante un banco de su elección para que se otorgue a favor de **"DISH MÉXICO"** un préstamo el cual respaldará un dividendo que sería pagado a las partes incluso a **"TENINVER"** y aún más, se estableció la obligación para que las partes otorguen su consentimiento en caso de ser

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

necesario, para decretar y pagar dicho dividendo conforme a los contratos relacionados.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

III. DE LA INVERSIÓN (SIMULADA) DE TELMEX

Mediante el **Contrato de Arrendamiento**, **"TELMEX"**, por conducto de **"TENINVER"** llevó a cabo presumiblemente una inversión simulada en el patrimonio de **"COFRESA"** ya que adquiere los equipos de dicha empresa (**"COFRESA"**) y después los renta a la misma (**"COFRESA"**), sin embargo, la inversión de **"TELMEX"** por conducto de **"TENINVER"** está garantizada ya que el monto de los equipos que adquiera se descontaría del precio en el caso de que **"TELMEX"** a través **"TENINVER"** ejerza la opción de suscribir el 51% del capital social de **"DISH MÉXICO"**.

El contrato libera de responsabilidad a **"COFRESA"** por la devolución y entrega de los equipos y en caso de terminación anticipada, la propiedad de los equipos la asumirá **"COFRESA"**, e incluso **"TENINVER"** podría llegar a recibir una utilidad sobre las cantidades invertidas.

Al respecto, el **Contrato de Arrendamiento** señala en las partes que interesa lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Lo anterior aparentemente constituyó una inversión simulada porque el monto de la inversión, esto es, el precio de la compra de los Kits CPE, coincide con el precio base de la opción para adquirir el 51% del capital de **"DISH MÉXICO"**, esto es USD $**325,000,000** (Trescientos Veinticinco Millones de dólares de los de Estados Unidos de América).

Asimismo, **"TELMEX"** por conducto de **"TENINVER"** asume el riesgo de que falle el negocio de **"DISH MÉXICO"** y se tenga que dar por terminado el arrendamiento, en cuyo caso, de cualquier forma participaría de los resultados del negocio, al momento de ejercer la opción.

Al respecto, es necesario precisar que dentro del **Contrato de Opción de Compra y Venta** la opción señalada se encuentra prevista de la siguiente manera:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Ahora bien, el **Contrato de Consecuencias** señala en la parte respectiva el monto por la indemnización a **"TELMEX"** en su caso;

[redacted]

IV. INFLUENCIA DE TELMEX EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DTH

"TELMEX" influye en la comercialización de los servicios **"DTH"** ya que pone al servicio de **"COFRESA"** sus canales de distribución y puntos de venta para comercializar la televisión satelital y le cobra una tarifa preferencial. Asimismo promociona en sus puntos de venta, los servicios de **"COFRESA"** y recibe una ganancia por cada cliente que contrata los servicios de éste último.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Al respecto, el **Contrato de Distribución** señala en las partes que interesa lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Lo cual quedó robustecido con la instauración y operación de **Comité de operación** previsto en el **Contrato de Consecuencias** a que se ha hecho referencia previamente.

V. CONTROL INDIRECTO Y NEGATIVO DE TELMEX

En los contratos celebrados existen mecanismos que permiten a **"TELMEX"** tener un control negativo de facto sobre las decisiones de negocio y corporativas de **"DISH MEXICO".**

(i) Obligación de participación conjunta en negocios que compitan con el de *"DISH"*

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Al respecto, dicha cláusula puede estimarse que el objeto de la misma es prohibir la posibilidad de que pueda llevarse a cabo una competencia directa en la prestación de servicios **"DTH"**, lo que de manera alguna evidencia el control indirecto para prestar el servicio a través de cualquier otra empresa.

(ii) Restricciones para enajenar partes sociales, comprar activos, constituir gravámenes, asumir deuda, modificar su línea de negocios

Al respecto, el convenio entre socios establece:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Lo anterior, se vio robustecido en el **Contrato de Operación** ya que el mismo establece lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Con lo anterior, es dable concluir que las empresas **"ECHOSTAR MEXICO"**, **"GRUPO MVS"**, **"GFMTV"**, **"MVS MULTIVISIÓN"**, **"DISH MÉXICO"**, **"COFRESA"** y **"DISH HOLDINGS"**, llevaron a cabo la celebración de un contrato de operación que implicó una restructuración del *Grupo MVS* con el objeto de suministrar los insumos necesarios a efecto de **"COFRESA"** pudiera llevar a cabo la prestación del servicio **"DTH"**, para lo cual, las citadas sociedades, con motivo de la *Alianza Estratégica* firmada en esa misma fecha con **"TELMEX"**, limitaron la posibilidad de que sus activos y capital social fuera modificado hasta en tanto pudiera o no, ejercerse la opción por parte de la última empresa en mención, dado que con dicha opción, **"TELMEX"** estaría en posibilidad de participar en el capital social de **"DISH MÉXICO"** y como consecuencia la participación en los dividendos de la misma, por lo que a efecto de mantener de manera íntegra el capital de las empresas antes señaladas, se llevó a cabo un control indirecto respecto de las mismas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

(iii) Cláusula de no competencia

Al respecto el **Contrato de Consecuencias** establece que ninguna de las partes podrá participar directa o indirectamente en un negocio que compita con el de la televisión satelital que presta **"COFRESA".** Dicha obligación se establece con el objeto de que la consecución del negocio de **"DTH"** ofrecido por **"COFRESA"** se desarrolle de manera privilegiada sin intervención de otras empresas; al respecto, dicho contrato señala:

[redacted]

Otro elemento adicional que nos da cuenta de la verdadera relación que existe entre dichas empresas, fueron las autorizaciones de **"TELMEX"** para el trato preferencial derivado del Contrato de Prestación de Servicios. A este respecto se transcriben los siguientes comunicados:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Notificaciones previas derivado del contrato de consecuencias

Carta de 1 de noviembre de 2010

"Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

Carta de 2 de diciembre de 2011

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Carta de 1 de julio de 2012

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Del análisis de los mencionados comunicados, se desprendió que **"TELMEX"** tenía injerencia en las decisiones de negocio de **"COFRESA"**, e incluso tenía que emitir su autorización para la celebración de contratos entre ésta última y terceros relacionados con la explotación de los servicios **"DTH"**. Llamó poderosamente la atención, que **"TELMEX"** tenía que autorizar incluso la celebración de los contratos de capacidad satelital, Contratos de Transmisión, Compraventa de Activos, etc., y en todos ellos siempre se estableció la limitante a que derivado de su celebración [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted].

VI. DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA ENTRE TELMEX Y TENINVER

Con base en el análisis del contenido obligacional a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, resultó conveniente para efectos del estudio realizado advertir cómo quedaría la composición societaria de las empresas relacionadas una vez que se hubiera ejercido la opción, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de las empresas participantes para obtener el control accionario y observar cómo **"TELMEX"** mantendría una injerencia de control indirecto sobre **"DISH MÉXICO"** y a su vez sobre **"COFERESA"** de acuerdo al siguiente esquema:

[redacted]

Al respecto conviene señalar que el capital social de **"AMÓVIL"** está representado por acciones serie AA, serie A y serie L, todas ellas sin expresión de valor nominal.

Las acciones serie AA y serie A tienen derechos de voto plenos. Los tenedores de la serie L únicamente pueden votar en circunstancias limitadas.

"AMÓVIL" tiene una participación accionaria mayoritaria en **"TELMEX"**, ya que en dos mil once **"AMÓVIL"** concluyó una oferta pública de adquisición de la totalidad de las acciones de **"TELMEX"** de las que aún no era propietaria, convirtiéndose en titular directa e indirectamente del 93% de las acciones en circulación de **"TELMEX"**. En el mismo sentido **"AMÓVIL"** adquirió acciones adicionales de **"TELMEX"** en el año dos mil once, con lo cual su participación en la misma ascendió al 97.2%.[15]

Ahora bien, **"TELMEX"** cuenta con una subsidiaria denominada **INTEGRACIÓN DE SERVICIOS TMX, S.A. DE C.V.**, quien a su vez cuenta con una subsidiaria que es **"TENINVER"**, que a su vez forma parte de la operación para la consecución del servicio de televisión restringida **"DTH"**, tal y como se refiere en el esquema anterior.

VII. DE LA EXPLOTACIÓN

De acuerdo con el séptimo párrafo del artículo 27 de la **"CPEUM"**, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, la prestación de servicios, incluyendo, el servicio de televisión restringida, sólo podrá realizarse: i) mediante concesión y ii) de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

---

[15] https://downloads.telmex.com/pdf/reporte_anual2011.pdf

De acuerdo con la **"LFT"**, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;
II. Los servicios que desea prestar;
III. Las especificaciones técnicas del proyecto;
IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;
V. El plan de negocios, y
VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14.

Por su parte y en el mismo sentido, la **"LFTyR"** establece lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 72. La concesión única se otorgará por el Instituto por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplido todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y

se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título."

De los artículos señalados, se pudo observar que hasta en tanto se satisfagan los requisitos mencionados (*expectativa de derecho*), no existe la posibilidad de prestar los servicios de televisión restringida, de lo que se sigue que, no habiendo satisfechos estos, no podrá llevarse a cabo la prestación del servicio bajo ningún esquema.

Así las cosas, una vez que se haya solicitado la concesión única y habiéndose otorgado la misma al peticionario por la autoridad competente, nos encontraremos frente a un cambio de situación jurídica, puesto que, otorgada la concesión al peticionario ahora concesionario, ingresa a su esfera jurídica la posibilidad de prestar los servicios de telecomunicaciones como lo es en el caso concreto el servicio de televisión restringida, dejando de ser una *expectativa de derecho* para convertirse en un *derecho adquirido* y con ello, la obligación de observar las condiciones a que se sujetó la autorización de la concesión otorgada, puesto que ahora se encuentra dentro del dominio de la concesionaria o de su haber jurídico una potestad que lo diferencia de un tercero, y con ello la posibilidad de ejercer el derecho concedido y la obligación de observar las condiciones para el ejercicio del mismo.

Sirvió de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS (LEGISLACION DE CAMPECHE). El Decreto Número 16 de la Legislatura del Estado de Campeche, de 19 de noviembre de 1937, autoriza al Ejecutivo para conceder o negar el permiso a que se refiere el artículo 3o. del mismo, pero no para revocarlo una vez concedido, ya que, efectivamente, revocar una autorización concedida no es ni puede ser lo mismo que negar una solicitud, porque implica el desconocimiento de un derecho adquirido y para ello es necesario llenar los requisitos de previa audiencia que señala el artículo 14 constitucional.

Época: Quinta Época, Registro: 327139, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 2311

Bajo las consideraciones señaladas, el derecho del cual goza **"COFRESA"** para la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital, es un derecho personalísimo que tiene como objeto o finalidad, la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

El derecho o concesión otorgada a **"COFRESA"** implica que pueda llevar a cabo la explotación del mismo.

Al respecto, se sostuvo en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción que la explotación en su acepción genérica significa sacar un provecho o utilidad de un negocio o industria, aún cuando ello no implique la obtención de una ganancia, sin embargo es oportuno precisar que en términos de la prohibición establecida en el título de concesión de **TELMEX**, la explotación indirecta se encuentra referenciado a un título de concesión de servicios de televisión al público en el país, por lo que en tal sentido la explotación indirecta debe entenderse como la capacidad de hecho o derecho para participar o incidir a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los

derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente, lo cual incluso fue reconocido en el propio acuerdo de inicio..

En efecto, para nuestro análisis, la explotación indirecta debe entenderse como un concepto ligado estrechamente con un título habilitante para prestar servicios de televisión al público, y en tal sentido se traduce cómo la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación de los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, **"COFRESA"** como titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida, acude a un conjunto de factores para lograr el ejercicio de los derechos derivados de su concesión.

Dentro de los factores que intervienen para la explotación del servicio de televisión restringida, se aprecia que **"COFRESA"** puede realizarlo a través de su propia infraestructura o, en su caso, acudir a otros factores para lograr el suministro del servicio concesionado, esto es, el proceso de explotación pasa por una reflexión sobre las capacidades internas de la organización para gestionar todas las dimensiones de su operación, personal, servicios, procesos, sistemas o infraestructuras.

En ese sentido, la cadena para la prestación del servicio de televisión restringida inicia desde la concesión hasta la prestación del servicio concesionado al usuario final, dentro de cuya cadena se encuentran, entre otros, la comercialización, distribución y facturación del servicio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, el titular de una concesión se encuentra obligado a la prestación del servicio. Sin embargo, cuando la prestación del servicio se realiza por un tercero que no cuenta con la autorización respectiva, implica que dicha explotación se encuentra realizándose de manera diversa y contraria a lo señalado en el artículo 28 Constitucional.

En ese sentido, tal y como se presumió en el citado acuerdo de inicio, **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"**, durante el periodo de vigencia de los Contratos de Consecuencias y de Opción de compra y venta, tuvo determinados derechos que le permitieron tener injerencia en la toma de decisiones sobre las operaciones de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, entre las que se incluye **"COFRESA"** [16] de allí que se estimó que con tales derechos **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** participó en la explotación del derecho que le fue otorgado por el Estado a **"COFRESA"** para la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital.

Al respecto, la condición 1-9 del **TITULO DE CONCESIÓN** otorgado a **"TELMEX"** señala que " ***"TELMEX"*** *no podrá explotar"*, por lo que dicha empresa está obligada a un **no hacer**, consistente en no beneficiarse o aprovecharse de ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país e incluso esta prohibición se extiende a no intervenir, financiar, controlar, apoyar o asociarse con una concesionaria que explote los servicios de televisión restringida ya sea cableada o satelital ni a una concesionaria de televisión radiodifundida, prohibición que en el presente caso no respetó **"TELMEX"**.

Así las cosas, al existir presumiblemente un control por parte del **"TELMEX"** en la operación de **"DISH MÉXICO"**, es indudable que se beneficia del derecho asociado a la concesión otorgada a **"COFRESA"** para prestar el servicio de televisión restringida vía satelital.

[redacted]

Por lo anterior, no puede considerarse que el ejercicio de un derecho establecido en el título de concesión otorgado a **"COFRESA"** pueda ser ejercido de manera indirecta por **"TELMEX"** a través del contenido obligacional a que se ha hecho referencia, ya que como se ha constatado a nivel presuntivo, el cúmulo de contratos asociados a la consecución de la prestación del servicio de televisión restringida autorizada a **"COFRESA",** implican que el derecho otorgado a ésta última pueda llevarse a cabo de manera indirecta a través del control societario por parte del **"TELMEX"** en **"TENINVER"** y de los derechos que **"TENINVER"** obtuvo para incidir en las operaciones de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, entre las que figura **"COFRESA"**.

Lo anterior, cobró relevancia ya que el régimen exorbitante de las concesiones obliga a los propios concesionarios a cumplir con las obligaciones a su cargo, por lo que a *contrario sensu,* su inobservancia tendría como consecuencia una violación al régimen condicional con el cual le fue otorgado el derecho a la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Por tanto, **"TELMEX"** está obligado a cumplir con las obligaciones de hacer y no hacer establecidas en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN",** las cuales son establecidas como parte de la rectoría del Estado sobre los servicios de telecomunicaciones. El incumplimiento a dichas obligaciones pudiera resultar sancionable en términos de la legislación en la materia, por ello no puede considerarse que la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** sea optativa, sino que enteramente es una obligación que vincula al sujeto con la concesión otorgada y a su vez, con el cumplimiento de la prestación del servicio que le fue concesionado

IX. CONCLUSIÓN

Derivado del análisis del contenido obligacional de los contratos referidos, así como de los documentos o instrumentos que materializan las facultades y prerrogativas establecidas en dichos instrumentos, fue posible presumir en el acuerdo de inicio que la relación que existe entre **"TELMEX" a través de "TENINVER"** y las empresas **"COFRESA", "DISH MÉXICO"** y **"DISH HOLDINGS"**, va más allá de una simple relación comercial y en realidad entraña un vínculo jurídico que le permite a la primera tener injerencia directa en la operación de las segundas para explotar de manera indirecta una concesión de servicios de televisión restringida al amparo del título de concesión que le fue conferido a **"COFRESA"**.

Lo anterior considerando que en dichos instrumentos y concretamente en los contratos de Opción de Compra y Venta y de Consecuencias existen mecanismos a través de los cuales se otorgan derechos a **"TENINVER"** e indirectamente a su controladora **"TELMEX"** para participar en la toma de decisiones respecto de la operación de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, entre las que se encuentra **"COFRESA"** que es concesionaria del servicio de televisión restringida satelital y, en consecuencia, durante la vigencia de esos dos contratos, influyó en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión y ejerció un control negativo sobre determinadas decisiones relevantes que trascendieron a la operación del servicio concesionado.

Los contratos referidos también otorgaron a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** el derecho a tomar decisiones en la operación del servicio **"DTH"** que presta **"COFRESA"** y la posibilidad de obtener dividendos y acciones sobre el capital social de **"DISH MÉXICO"** siempre y cuando se ejerciera el derecho de opción, sin embargo, se acreditó que a la fecha de celebración del Convenio de Terminación, el ocho de agosto de dos mil catorce, el Contrato de opción de compra y venta así como el Contrato de Consecuencias quedaron sin efectos.

Si bien tras la celebración del Convenio de Terminación, el ocho de agosto de dos mil catorce, continúan en pleno vigor y surtiendo efectos el Contrato de Servicios, el Contrato de Distribución y el Contrato de Arrendamiento, los mismos solo establecen una relación comercial. Por lo anterior, los pagos que **"TELMEX"** y **"TENINVER"** reciban por virtud de estos contratos corresponde a la contraprestación por servicios prestados y, en estos casos, esos pagos son similares al que podría encontrarse de cualquier proveedor de bienes y servicios que prestara los mismos a **"DISH MÉXICO"**, los cuales no constituyen una influencia en la participación o intervención de las actividades concesionadas a **"COFRESA"** toda vez que de acuerdo a lo analizado por la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-116-2008[17] dichos contratos no permiten tener influencia sobre el servicio de **"DTH"**. Por ello, la vigencia del Contrato de Servicios, el Contrato de Distribución y el Contrato de Arrendamiento analizados de manera aislada, no constituyen una posible violación a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Asimismo, se consideró que los contratos de distribución, prestación de servicios y arrendamiento, no constituyen mecanismos con los que **"TELMEX"** cuenta para incidir de manera indirecta en la conducción del negocio de **"COFRESA"**.

Todos estos elementos adminiculados entre sí permitieron concluir presuntivamente que con dicha conducta **"TELMEX" a través de "TENINVER"** se encontraba explotando indirectamente una concesión de servicios de televisión restringida en el país, lo cual está prohibido en términos del **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN A "TELMEX"

---

[17] Visible en http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065174.PDF

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"**, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **"TELMEX"** por considerar el probable incumplimiento a lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición **1.9 "Distribución de Señales de Televisión"** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Dicho acuerdo fue notificado a **"TELMEX"** el veinticinco de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el artículo 72 de la "**LFPA**", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara, corrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince.

El once de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **"TELMEX"**, solicitó una prórroga de diez días para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Al respecto, mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince se le otorgó una prórroga a **"TELMEX"** de ocho días hábiles para presentar sus manifestaciones y pruebas, contados a partir de día siguiente al en que venciera el plazo de quince días originalmente otorgado, el cual corrió del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En ese sentido, el veintiocho de septiembre de dos mil quince **"TELMEX"** presentó un escrito mediante el cual formuló sus manifestaciones y aportó las pruebas de su consideración respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de esa anualidad.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR "TELMEX"

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por **"TELMEX"** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*[18]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a determinar si alcanzan a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es el probable incumplimiento a lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición **1.9 Distribución de Señales de Televisión** de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

---

[18] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

Aclarado lo anterior, esta autoridad considera que por cuestión de orden y método, y advirtiendo que **"TELMEX"** en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, solicitó la caducidad del presente procedimiento, se estima que previo al análisis de las manifestaciones realizadas con el objeto de desvirtuar la presunta infracción a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, resulta necesario analizar previamente la caducidad solicitada por dicho concesionario, toda vez que el análisis de dicha figura jurídica se considera de previo y especial pronunciamiento.

Por tanto, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución como de estudio preferente, los argumentos relacionados con la solicitud de la caducidad del procedimiento administrativo de imposición de sanción, ya que de resultar fundado, haría innecesario el estudio y análisis de las demás manifestaciones realizadas ya que en nada cambiaría el sentido, en su caso, de la presente Resolución.

Sirve de apoyo la siguiente tesis que a su letra señala:

> **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO PREFERENTE CONSTITUYE UNA CAUSA DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA ALTERAR EL ORDEN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece: "En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.-El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.". Así, en términos de lo dispuesto en tal numeral, tratándose de dos procedimientos, uno relativo a la transmisión de los derechos de una

concesión, y otro referente a su caducidad, **la autoridad está en lo correcto al señalar que debe resolver primero la caducidad planteada** y posteriormente la transmisión de derechos, aun cuando ésta se hubiere solicitado antes del inicio del trámite de aquélla, pues no puede autorizarse la transmisión de una concesión sin que previamente se dilucide lo relativo a su caducidad.

Época: Novena Época, Registro: 179382, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.13 A, Página: 1638.

A. DE LA CADUCIDAD

Con base en lo anterior, **"TELMEX"** en el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** señaló a manera de resumen en la parte que interesa lo siguiente (fojas nueve, diez, once, trece, catorce, quince y diecisiete):

*A fojas 4, 5, 6 y 7 del acuerdo de inicio se dan cuenta de sendas denuncias presentadas ante ese Instituto de 23 de enero de 2014, 28 de febrero de 2014, 7 de mayo de 2014 y 28 de enero de 2015 (por las empresas **"PEGASO", "PEGASO PCS" y "GRUPO TM"**) y 24 de febrero de 2014 y 18 de julio de 2014 (por la empresa **"TOTAL PLAY"**)*

Suponiendo sin conceder que las denuncias hubiesen sido el hecho determinante para fundar la actuación de la Unidad de Cumplimiento, al momento de notificar el acuerdo de inicio, ya había operado la caducidad, puesto que desde la fecha en que se presentó la última denuncia (28 de enero de 2015) al momento de que la autoridad lo notifica ya habían transcurrido más de tres meses, por lo que se solicita se declare la caducidad del procedimiento.

En la foja uno primer párrafo y 75 último párrafo del acuerdo de inicio se afirma que se inicia el procedimiento, sin embargo, dicha afirmación es falsa porque el procedimiento de investigación se inició desde el 2011 fecha en que mi representada fue requerida mediante oficio DGPMR-10-096-2011-164 el cual obra en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados en la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma por mi representada el 8 de marzo de 2012.

En todo caso, la Unidad de Cumplimiento debió iniciar un nuevo procedimiento de investigación con base en las multicitadas denuncias. Además que en el diverso procedimiento tramitado ante la Unidad de Competencia ya existe resolución, en la que no se determina sanción alguna por las conductas que ahora imputa la Unidad de Cumplimiento.

Suponiendo sin conceder que el expediente en que se actúa no esté relacionado con el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 tramitado ante la Unidad de Competencia Económica de todas formas ha operado la caducidad.

En el antecedente décimo cuarto del acuerdo de inicio se advierte que la última denuncia presentada hasta la fecha en la cual se reactiva el procedimiento, esto es, al 25 de agosto de 2015, transcurrieron casi siete meses de inactividad procesal.

Así, pese a que las actuaciones por parte del Instituto iniciaron desde 2011 no es sino hasta el 24 de agosto de 2015 cuando el Titular de la

Unidad de Cumplimiento emitió el acuerdo 235/2015 a través del cual se notifica a mi representada el inicio del procedimiento.

La razón de ser de la caducidad, es dar certeza jurídica y puntualizar la eficiencia de un procedimiento. El propio artículo 60 segundo y tercer párrafos de la LFPA la caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones de la Administración pero sí el cese del ejercicio de las facultades por inferencia en la actividad procesal.

Aunado a lo anterior, la última actuación que ese Instituto tiene documentada en el expediente en que se actúa tuvo lugar el 28 de enero de 2015, por lo que al haber transcurrido más de 7 meses lo procedente es declarar la caducidad del procedimiento.

Al respecto, debe señalarse que su argumento resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura a las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** se puede presumir que a su consideración existen dos caducidades en cuanto al inicio del procedimiento administrativo de imposición:

i) Derivadas de las denuncias presentadas
ii) Derivado de los requerimientos formulados

En ese sentido, a efecto de abordar dichas manifestaciones, se estima necesario realizar su estudio de manera desagregada a efecto de verificar si efectivamente se configura la caducidad del procedimiento que nos ocupa.

En tales consideraciones se aborda el estudio de la **caducidad derivada de las denuncias presentadas por los diversos concesionarios** a que la presunta infractora se refiere.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la **"LFPA"**, los procedimientos pueden iniciarse de dos maneras: de oficio o petición de parte.

En ese entendido, la autoridad puede iniciar un procedimiento atendiendo a los dos supuestos antes mencionados. Sin embargo, ello no exenta la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a la autoridad para que ponga en conocimiento de la misma la posible infracción a una disposición jurídica, o bien a una condición de un título de concesión de un sujeto regulado.

En el presente caso, de los antecedentes señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, la Unidad de Cumplimiento advirtió que las empresas **"PEGASO"**, **"PEGASO PCS"**, **"GRUPO TM"** y **TOTAL PLAY"**, acudieron a esta autoridad haciendo una denuncia de hechos al considerar que **"TELMEX"** incumplía la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Dichas denuncias, para efectos de las facultades que tiene conferidas esta autoridad, no engendran *per se* la posibilidad de que se inicie un procedimiento administrativo de imposición de sanción, esto es, no son vinculantes para esta autoridad, ya que precisamente la función que las mismas tienen es poner en conocimiento de la autoridad hechos que a su consideración pudieran resultar contrarios a la normatividad de la materia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las denuncias presentadas ante las Dependencias no necesariamente siguen las pretensiones señaladas en las mismas, puesto que ello

es precisamente parte de las facultades que cada autoridad tiene para determinar el inicio de sus facultades de comprobación. Dicha jurisprudencia a la letra señala:

> **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.
>
> Época: Novena Época, Registro: 176129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 1/2006, Página: 1120.

De igual manera, por reiteración, los Tribunales Colegiados han sostenido dicho criterio en la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA. Los denunciantes en los procedimientos que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, carecen de interés jurídico para impugnar, a través del juicio de amparo, la resolución que los declara improcedentes o que determina no tramitarlos, porque dicha legislación no tutela intereses particulares, sino públicos, y sólo concede a los gobernados la facultad de presentar la denuncia respectiva.

Época: Novena Época, Registro: 169049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: IX.1o. J/17, Página: 956

Así las cosas, las denuncias presentadas ante la autoridad no pueden imponer la obligación de llevar a cabo o tramitar el inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción, puesto que como se ha advertido, las denuncias presentadas ante una autoridad, no tienen como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL. El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más

pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditez, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

Época: Novena Época, Registro: 191431, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CXII/2000, Página: 108.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido el hecho de que las denuncias presentadas ante este **"Instituto"** no son propiamente un acto emitido por la autoridad en ejercicio de sus facultades, esto es, no es un acto de autoridad emanado por la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus funciones de supervisión y verificación, sino que las mismas fueron producto de las consideraciones que tuvieron las empresas mencionadas para poner en conocimiento de la autoridad lo que a su consideración, podría ser una conducta violatoria de la carga regulatoria impuesta a **"TELMEX"** en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** o bien de la normatividad en la materia.

En ese sentido, las denuncias al no ser un acto de autoridad no les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17 y 60 de la **"LFPA"**, ya que el presente asunto se inició con motivo de los hechos denunciados así como del análisis de las constancias que obraban en los archivos de la Unidad de Cumplimiento.

Lo anterior, ya que las denuncias no forman parte de la actividad que realiza la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus atribuciones, sino que simplemente, corresponde a las actuaciones de los particulares que estimaron pertinentes, de allí entonces, que no resulten aplicable los artículos en mención dado que las actuaciones de los particulares que hayan puesto en conocimiento de la autoridad hechos que consideran contarios a la normatividad de la materia, no detonan el inicio de un procedimiento administrativo susceptible de caducar.

Lo anterior, ha sido señalado en la siguiente tesis emitida por los Tribunales Especializados en la materia al señalar lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer

pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.

Época: Décima Época, Registro: 2010575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.87 A (10a.), Página: 3601

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, resulta importante destacar que no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a iniciar un procedimiento sancionatorio dentro de los siguientes tres meses a que se presentó una denuncia como infundadamente lo pretende hacer valer **TELMEX**.

Así las cosas, debe señalarse a **"TELMEX"** que no existe acto administrativo, ya sea de molestia o privativo, con motivo de la presentación de las citadas denuncias susceptible de caducar ya que con las mismas no se genera obligación para la autoridad de atender las pretensiones señaladas en éstas, luego entonces, resulta importante señalar a **"TELMEX"** que las denuncias presentadas al no formar parte de los actos señalados, no le resulta aplicable la institución jurídica de la caducidad

antes señalada, que sólo aplica una vez que haya sido declarado el inicio del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

> **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito

girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P. /J. 40/96, Página: 5

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u

operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2011340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.), Página: 1918

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, el argumento respecto de la caducidad del presente procedimiento atendiendo a la fecha de presentación de las denuncias resulta **infundado**.

Ahora bien, de acuerdo al orden propuesto en la presente Resolución, corresponde analizar si existe una caducidad **derivada de los requerimientos formulados.**

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, regulado por la **"LFPA"** constituye la resolución final que determina la situación jurídica del presunto

infractor en un procedimiento iniciado con motivo del ejercicio de facultades de comprobación a través de una visita de verificación.

Al respecto, las tesis emitidas por los Tribunales Especializados han señalado lo siguiente:

> **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.** Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, <u>se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final</u> del diverso de verificación, <u>pues en él se define la situación jurídica</u> del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de

seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.90 A (10a.), Página: 3440

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a. /J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, <u>es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición</u>

de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.80 A (10a.), Página: 3816

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado con relación a la caducidad aplicable a los procedimientos de comprobación iniciados con el requerimiento de información o documentación hechos por este **"Instituto"**.

Al respecto se ha emitido la siguiente tesis que a su letra señala:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 100/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a. /J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO

ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en todos los procedimientos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo iniciados de oficio, la autoridad administrativa está obligada a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular. En consecuencia, en losp rocedimientos de comprobación iniciados con el requerimiento de información o documentación hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de advertirse alguna presunta infracción, culminarán con el dictado del acuerdo de inicio del diverso procedimiento administrativo sancionatorio; de ahí que la inactividad respecto de la existencia o no de algún incumplimiento de obligaciones podría prolongarse por tiempo indefinido, sin que los gobernados estén en posibilidad de conocer si dicha determinación les puede afectar, lo cual transgrede su derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2011351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.130 A (10a.), Página: 2155

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en las tesis mencionadas, es posible determinar que efectivamente, las actuaciones derivadas de los procedimientos de verificación y/o en su caso de los requerimientos que emita el **"IFT"** constituyen actos de autoridad derivados del ejercicio de sus atribuciones que forman parte de un procedimiento de comprobación y en consecuencia dichos procedimientos son susceptibles de caducar. Lo cual viene todavía a reforzar el argumento sostenido en el presente

apartado respecto de la falta de actualización de la caducidad derivada de las denuncias presentadas.

Ahora bien, de las constancias que conforman los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la **"DGS"** realizó los siguientes requerimientos a **"COFRESA"** y a **"TELMEX"**:

- **IFT/D04/USV/DGS/1168/2014** de veinte de febrero de dos mil catorce, dirigido a **"COFRESA"**.
- **IFT/D04/USV/DGS/1169/2014** de veinte de febrero de dos mil catorce, dirigido a **"TELMEX"**.
- **IFT/D04/USV/DGS/1383/2014** de trece de marzo de dos mil catorce, dirigido a **"TELMEX"**.
- **IFT/D04/USV/DGS/1384/2014** de trece de marzo de dos mil catorce, dirigido a **"COFRESA"**.
- **IFT/D04/USV/DGS/1608/2014** de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dirigido a **"COFRESA"**.
- **IFT/D04/USV/DGS/1752/2014** de veinticinco de abril de dos mil catorce, dirigido a **"COFRESA"**.

Al respecto, debe señalarse que en todos los requerimientos antes señalados, se insertó la siguiente leyenda:

> *"...En ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General, para supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como de requerir la información que considere conveniente para conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se*

realice en apego a lo establecido en dicha normatividad atendiendo a la obligación que tiene su representada de proporcionar información, dato o documento que le sea requerido por el Instituto se requiere…"

De la transcripción anterior, se advierte que el acto de molestia dirigido tanto a **"COFRESA"** como a **"TELMEX"** tuvo la finalidad de conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones concesionados.

Es decir, los requerimientos de información no estaban vinculados con el ejercicio de una facultad de supervisión vinculada a acreditar el cumplimiento de determinada obligación en específico.

Es decir, para que se detone el inicio de un procedimiento de supervisión o de comprobación susceptible de caducar, el requerimiento que emita la autoridad debe estar estrechamente vinculado con el cumplimiento o incumplimiento de determinada obligación en específico. De ahí que se le dé la oportunidad de ofrecer la documentación con que cuente el particular y una vez que se agote el término para ofrecerla, la autoridad cuenta con un plazo de tres meses más treinta días a que se refieren los artículos 17 y 60 de la **LFPA**, para emitir una determinación respecto al presunto incumplimiento que fue materia del requerimiento, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre al regulado respecto a la determinación de una posible infracción.

En efecto, la caducidad sólo puede configurarse cuando, derivado de un requerimiento de información, para verificar el cumplimiento de una obligación específica, la autoridad es omisa en emitir la resolución respectiva, puesto que ello genera incertidumbre e inseguridad jurídica, sin embargo, en el presente asunto, los requerimientos de información, tal y como se advierte de la transcripción anterior, sólo tuvo por efecto *"… conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de asegurar que la prestación de*

los servicios de telecomunicaciones se realice en apego a lo establecido en dicha normatividad atendiendo a la obligación que tiene su representada de proporcionar información, dato o documento que le sea requerido por el Instituto se requiere…", por tanto, no existe un requerimiento formal respecto del presunto incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, al cual deba recaer la obligación de la autoridad para emitir una resolución con relación al probable incumplimiento de dicha condición, puesto que la misma nunca fue requerida, de lo que se sigue que contrario a lo señalado por **"TELMEX"**, pretender que esta autoridad se pronunciara respecto de una condición que no fue materia de un procedimiento de supervisión estaría sujeto a una ilegalidad en cuanto al objeto del requerimiento y en consecuencia, a una violación al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior es así si consideramos que la institución jurídica de la caducidad se encuentra estrictamente vinculada con el inicio de un procedimiento administrativo, el cual debe culminar con el dictado de una resolución que determine la situación jurídica del gobernado y en el presente caso no se advierte que derivado de los requerimientos a que se ha hecho mención, se haya dado inicio a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, es indudable que el ejercicio de las atribuciones de la **"DGS"**, respecto de los requerimientos formulados a **"COFRESA"** y a **"TELMEX"**, correspondía a una facultad genérica de supervisión sin que se haya limitado a supervisar el cumplimiento de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

Ahora bien, suponiendo y sin conceder que dichos requerimientos se encontraban sujetos a una determinación debe señalarse que es del pleno conocimiento de esta autoridad que, mediante oficios **IFT/D04/USV/DGS/1910/2014** e **IFT/D04/USV/DGS/1977/2014** de quince y dieciséis de mayo de dos mil catorce, la

"DGS", de la entonces **Unidad de Supervisión y Verificación,** informó a la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"Instituto"** que de acuerdo a las facultades conferidas en el diverso artículo 26 del Abrogado Estatuto del **"IFT"** y considerando que la información difundida en diferentes medios de comunicación entre el diecinueve y veinte de febrero de dos mil catorce, con relación a los acuerdos celebrados entre **"COFRESA"** y **"TELMEX"**, dicha unidad administrativa realizó una serie de requerimientos a los concesionarios mencionados, y advirtiendo que la información recibida en desahogo a los requerimientos formulados, correspondía a la Unidad de Competencia Económica atendiendo a las facultades que tenía conferidas en el artículo 29 del Abrogado Estatuto del **"IFT"**, procedía a remitir copia certificada de dichas constancias.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

> **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.
>
> Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J. 27/97, Página: 117

Al respecto, la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**, mediante oficio **IFT/D10/UCE/175/2014** de diecinueve de mayo de dos mil catorce, requirió a la **"DGS"** copia certificada de todos los escritos y anexos, así como todas las actuaciones que hayan recaído al desahogo de los requerimientos formulados por dicha Dirección General a los oficios **IFT/D04/USV/DGS/1752/2014** y **IFT/D04/USV/DGS/1753/2014**, por parte de **"COFRESA"** y **"TELMEX"**.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/1980/2014** de veinte de mayo de dos mil catorce, la **"DGS"** remitió las constancias solicitadas por la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**.

Ahora bien, de acuerdo a los resolutivos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto, de la resolución emitida por el Pleno de este **"IFT"** el siete de enero de dos mil quince, en los autos del expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados,** se advierte lo siguiente:

"...

*DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1910/2014, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, el Director General de Supervisión de la USV del Instituto, remitió diversa documentación presentada por **"TELMEX"** y Cofresa a la UCE.*

*DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1977/2014, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Director General de Supervisión de la USV del Instituto, remitió diversa documentación presentada por **"TELMEX"** y Cofresa a la UCE.*

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/1980/2014, de veinte de mayo de dos mil catorce, el Director General de Supervisión

de la USV del Instituto, remitió diversa documentación presentada por ***"TELMEX"*** *y Cofresa a la UCE.*

DÉCIMO SEXTO. De la revisión de la información y documentos referidos en los tres antecedentes anteriores, la Titular de la UCE advirtió que los mismos se encontraban relacionados con la investigación desahogada en el Expediente. En consecuencia, al obrar dicha información en los archivos de la UCE del Instituto y, por ende, al considerar que constituían un hecho notorio para esa autoridad, fue tomada en consideración por la misma para la emisión del OPR.

..."

Con base en lo anterior, resulta claro que la información proporcionada por **"COFRESA"** y **"TELMEX"** con motivo de los requerimientos formulados, fueron remitidos a la Unida de Competencia Económica de este **"IFT"** al ser información competencia dicha Unidad.

Lo anterior, ya que como bien lo señala **"TELMEX"**, la investigación iniciada por la entonces Comisión Federal de Competencia inició desde dos mil once y fue hasta el cuatro de octubre de dos mil trece cuando el **"IFT"** y la recién creada Comisión Federal de Competencia Económica celebraron el *"Acta Administrativa de Entrega - Recepción"*, en dónde el primero recibió de la segunda las constancias que integraban el expediente DE-021-11 y acumulados del índice de la entonces Comisión Federal de Competencia, el cual mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, en ausencia del Titular de la Unidad de Competencia Económica del **"IFT"** se declaró competente para conocer de la investigación recibida y ordenó radicarlo bajo el número de expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados.**

Ahora bien, cabe precisar hasta aquí las siguientes consideraciones: i) la información remitida a la Unidad de Competencia Económica por parte de la **"DGS"** de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, de este **"IFT"**, fue enviada al considerar que la correspondía al ejercicio de las facultades asignadas a dicha Unidad en términos de la investigación recibida por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y ii) la investigación seguida por la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"** tuvo por objeto determinar si existió una concentración entre **"COFRESA"** y **"TELMEX"** que debió haber sido notificada previamente a la Comisión Federal de Competencia.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que lo resuelto por el **"IFT"** en el expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados,** no forma parte de la imputación realizada por la Unidad de Cumplimiento a **"TELMEX"** por el probable incumplimiento al párrafo tercero de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En tales consideraciones, puede advertirse que su argumento de caducidad derivado de los requerimientos se considera **infundado** dado que la información derivada de los citados requerimientos a la postre formó parte de un procedimiento en trámite seguido por la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto como ha señalado a lo largo del presente apartado, la **"DGS"** llevó a cabo una serie de requerimientos tanto a **"COFRESA"** como a **"TELMEX"**, con lo cual es indudable que se realizó con el objeto de supervisar la prestación de los servicios de telecomunicaciones a que dichos concesionarios están obligados a observar, así como conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que tienen autorizado sin que se haya requerido acreditar el cumplimiento al **Tercer Parrado** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En esa premisa, la actuación de la autoridad no puede actualizar la caducidad aducida por **"TELMEX"** ya que precisamente, al considerar que la información recabada correspondía a la Unida de Competencia Económica en el ámbito de su atribuciones y dado que se encontraba abierta una investigación relacionada con la información recibida, es dable concluir que la **"DGS"** al estimarse incompetente remitió la información a dicha autoridad.

Por tanto, no puede configurarse la caducidad a partir de un requerimiento genérico de información, toda vez que la **"DGS"** actuó oportunamente observando lo dispuesto en la **"LFPA"** ya que remitió los escritos presentados con motivo de su requerimiento a la Unidad de Competencia Económica al advertir que los mismos correspondían al procedimiento de investigación que se llevaba en esta última Unidad.

La situación anterior, puede ser corroborado con el hecho de que mediante el oficio **IFT/D10/UCE/175/2014** de diecinueve de mayo de dos mil catorce, la propia Unidad de Competencia Económica, señaló que no obstante la información remitida requería además que hubiese sido remitida en desahogo de los requerimientos **IFT/D04/USV/DGS/1752/2014** y **IFT/D04/USV/DGS/1753/2014** suscritos por la **"DGS"**.

Lo anterior corrobora la aceptación de dichos documentos y la competencia originaria para conocer de la investigación respecto de la concentración que debió haber sido previamente notificada por **"TELMEX"** y las demás empresas involucradas.

En tales consideraciones, asumiendo que la **"DGS"** remitió la información al considerar competente a la Unidad de Competencia Económica, es dable concluir que no puede configurarse la caducidad solicitada por **"TELMEX"** ya que no puede existir en su caso, la caducidad de un procedimiento de comprobación

si la documentación a que se refiere el mismo fue materia de un procedimiento diverso al sancionatorio en que se actúa.

Ahora bien, asumiendo como lo ha señalado los Tribunales Especializados, que respecto de los procedimientos iniciados a requerimientos del **"IFT"** debe recaer una resolución que defina su situación jurídica, es dable también concluir que ello se observó en el presente asunto.

Lo anterior, ya que como se ha señalado, dicha información sirvió en primer lugar para emitir el oficio de presunta responsabilidad y en segundo, para la emisión por parte del Pleno de este **"IFT"** de la resolución recaída al expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados.**

Por tanto, al existir una resolución que definió la situación jurídica de **"TELMEX"** en torno a dichos requerimientos, es indudable entonces, que no se actualizó la caducidad señalada por dicha empresa, puesto que al existir el oficio de presunta responsabilidad y la resolución emitida por el Pleno de este **"IFT"** en el expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados**, se advirtió que existió un acto de autoridad que definió la situación jurídica de dicha concesionaria respecto de los requerimientos formulados por la **"DGS"**.

Finalmente, el argumento realizado por **"TELMEX"** respecto de la caducidad derivada de los requerimientos de información realizados por la **"DGS"**, se considera de igual forma **infundado**.

Lo anterior, suponiendo sin conceder que, en su caso, la **"DGS"** se encontraba obligada a emitir una propuesta por el presunto incumplimiento a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, toda vez que entre estos y el acuerdo de inicio pasó más de los tres meses (artículo 17 de la **"LFPA"**) más treinta días (artículo 60 de la **"LFPA"**) el mismo resultaría infundado puesto que los

requerimiento formulados por dicha **Dirección General, no tuvieron por objeto supervisar el cumplimiento de la condición 1-9 del "TÍTULO DE CONCESIÓN" otorgado a "TELMEX",** por lo que ello no demerita la posibilidad de que la autoridad con base, en las constancias que obraban en los archivos de la Unidad de Cumplimiento, pudiera iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanción con todos los elementos integrados al expediente que nos ocupa, esto es, de las denuncias presentadas con posterioridad a los requerimientos y por una conducta distinta a la resuelta en el procedimiento sustanciado por la Unida de Competencia Económica de este **"IFT"**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que las denuncias presentadas no implican que la autoridad debe actuar con base en las pretensiones en ellas realizadas, también lo es que la información proporcionada por **"COFRESA"** y **"TELMEX"** conforman un cúmulo de información respecto de la cual esta autoridad tuvo conocimiento y que derivado del análisis de las mismas, estimó que existían elementos suficientes para determinar el presunto incumplimiento por parte de **"TELMEX"** al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Máxime si tomamos en cuenta que a partir de la presentación de las denuncias que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio en que se actúa, esta autoridad no estuvo sujeta a plazo alguno para llevar a cabo el análisis de las mismas y ejercer sus facultades de comprobación para luego estar en posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, ya que es a través del inicio de dicho procedimiento el momento que se hizo del conocimiento de **"TELMEX"** que existían elementos (información derivada de los requerimientos y las denuncias presentadas en su conjunto) que permitían advertir el probable incumplimiento de su parte y en consecuencia se le otorgó garantía de audiencia.

Con lo anterior, se cumple el requisito básico señalado por los Tribunales Especializados, esto es, que un acto terminal que tenga por objeto un acto privativo, contenga todas las posibilidades para una adecuada defensa, situación que acontece en el presente procedimiento con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.** La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2011340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.), Página: 1918

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esas consideraciones, a partir de las denuncias presentadas, la autoridad llevó a cabo un análisis exhaustivo de todos los elementos y constancias que hubiera en el **"IFT"** a efecto de determinar la probable responsabilidad del presunto infractor y es hasta el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio cuando podría actualizarse algún supuesto de caducidad, haciendo notar que con dicho inicio se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales para una adecuada defensa.

En ese sentido, advirtiendo que en los archivos de este **"IFT"** existen constancias que permiten a esta autoridad iniciar un procedimiento sancionatorio, es dable concluir que el mismo, puede tener como resultado imponer una sanción respecto de una conducta que se estima contraria al **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, por tanto, dicho inicio de procedimiento administrativo, como acto de autoridad se encuentra sujeto a la figura de caducidad, sin embargo, ésta situación que no acontece respecto de los requerimientos de información a que hace referencia **"TELMEX"**, ya que los mismos no fueron considerados como parte de un procedimiento de comprobación previo al sancionatorio, esto es, dichos requerimientos forman sólo una parte del cúmulo de información que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

Por tanto, al ser el presente procedimiento, un procedimiento sancionador que no derivó de una propuesta en concreto de la **"DGS"** en ejercicio de sus facultades

de comprobación el mismo no puede considerarse como caduco, ya que el mismo acuerdo de inicio definió la situación jurídica de **"TELMEX"** otorgándole la posibilidad de una adecuada defensa, por lo que en todo caso, el presente procedimiento se encuentra sujeto sólo a la prescripción a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos materia del expediente en que se actúa, esto es, a partir de los requerimientos formulados por la **"DGS"** en dos mil catorce.

En ese sentido, no han prescrito ni caducado las facultades de esta autoridad para la posible imposición de una sanción en contra de **"TELMEX"** por el presunto incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN".**

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

> **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento

administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

Época: Décima Época, Registro: 2006049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.6 A (10a.), Página: 1626.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, se estima que los argumentos señalados por **"TELMEX"** respecto de la caducidad del presente procedimiento resultan **infundados** en términos de lo señalado en el presente apartado.

B. DEL BENEFICIO

Continua manifestando **"TELMEX"** en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas tres y cuatro):

> *El procedimiento iniciado por la Unidad de Cumplimiento deviene ilegal pues, por anticipado, tipifica una conducta a mi cargo por el incumplimiento a lo dispuesto en la condición 1-9 de su Título de Concesión.*
>
> *Es ilegal ya que se afirma la existencia de esa conducta sin haber probado o demostrado en qué forma mi representada se ha "beneficiado" o se está beneficiando de las conductas que se le imputan y **sin haberle otorgado derecho de audiencia**.*
>
> *Se niega lisa y llanamente haberse beneficiado de las conductas que se le imputan así como haber obtenido ingreso alguno.*

Al respecto, debe señalarse que sus argumentos resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

Se ha señalado a lo largo del apartado correspondiente a la caducidad que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, es el acto a través del cual la autoridad determina la situación jurídica del presunto

infractor ya que hace de su conocimiento que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, existe la presunción de que dicha empresa se encuentra llevando a cabo una conducta contraria a las condiciones de su título de concesión y se le otorga la posibilidad de una adecuada defensa para desvirtuar las imputaciones que hasta ese momento se encuentran a nivel presuntivo.

Aclarado lo anterior, es indudable que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción que nos ocupa, constituye un acto que puede tener como resultado la imposición de sanción, esto es, un acto privativo, el cual de acuerdo a lo resuelto por los Tribunales Especializados en la materia, debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

Lo anterior, en términos de la tesis de rubro: ***"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."***, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por transcrita para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, de ninguna manera da por hecho *ex ante*, que la conducta que se presume incumplida por parte de **"TELMEX"** se haya tipificado previamente.

Al respecto, es importante mencionar que el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, sólo establece el grado de presunción de la conducta que se le atribuye incumplida.

En tales consideraciones, el citado acuerdo no constituye una resolución final, sino que por el contrario, determina el inicio de un procedimiento seguido en forma de

juicio, en dónde el presunto responsable se encuentra en la posibilidad de satisfacer su derecho de audiencia realizando las manifestaciones y aportando las pruebas con las que cuenta para poder desvirtuar la conducta que se le imputa.

Los elementos destacados que se han señalado, esto es, la presunta responsabilidad y el debido proceso, han sido materia de pronunciamiento por parte de los Tribunales Colegiados, quien han considerado que la presunción es un grado superior al indicio, así como que, el procedimiento administrativo debe observarse desde su naturaleza, contenido y alcance para definir si nos encontramos ante un acto terminal o no.

Al respecto, los criterios aludidos encuentran sustento en la siguiente jurisprudencia y tesis que a su letra señalan:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.** Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2011345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.), Página: 1904.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que procederá el juicio de amparo en materia administrativa contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; jurisprudencialmente se ha determinado que hay ejecución irreparable cuando se afecta un derecho sustantivo que no sea capaz de ser restituido al dictarse la resolución final, es decir, que se afecten derechos sustantivos del gobernado. Por otra parte, el oficio de presunta responsabilidad a que alude el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por regla general, tiene como objeto iniciar la segunda fase o etapa del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, señalando los hechos investigados previamente por la Comisión Federal de Competencia, los artículos que se estiman violados de la ley de la materia, así como el nombre y domicilio del presunto responsable. Ahora bien, la circunstancia de que la ley utilice el término "presunto responsable" es insuficiente para considerar que se afectan derechos sustantivos del interesado, pues tal presunción, como su nombre lo indica, únicamente refiere que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, que el responsable incurrió en las conductas que se le imputan, sin que tal declaración afecte su esfera patrimonial o sus derechos legalmente

reconocidos, pues será hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de investigación cuando, en su caso, se imponga alguna de las sanciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica. Finalmente, la afectación invocada por la agraviada se destruirá con el sólo hecho de que aquélla obtenga una resolución favorable a sus pretensiones en el procedimiento de investigación seguido ante la Comisión Federal de Competencia, sin dejar huella en su esfera jurídica.

Época: Novena Época, Registro: 181774, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.284 A, Página: 1401

Advertido lo anterior, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción como tal, es el acuerdo que determinó la presunción en contra de **"TELMEX"**, con lo cual se inicia el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual, de no desvirtuar la conducta que se le imputa a la citada empresa, pudiera resultar en un acto privativo, esto es, con una sanción, de lo que se sigue que en el presente procedimiento se siguió de acuerdo con las formalidades esenciales de todo procedimiento, garantizando con ello, una adecuada defensa.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese

mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural

perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P. /J. 40/96, Página: 5

En tales consideraciones, si en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se ha seguido: i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) la emisión de una resolución, es indudable que **"TELMEX"** no pueda considerar que el propio inicio del procedimiento sancionatorio constituye una resolución determinante, *ex ante* y definitiva de las conductas que se le presumen incumplidas.

A mayor abundamiento, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,

diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 1011502, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 210, Página: 1156

Así las cosas, esta autoridad considera que el argumento de **"TELMEX"** resulta **infundado**, ya que como se ha señalado en el presente apartado, el acuerdo de inicio, detenta una presunción del incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a dicha concesionaria, de lo que se sigue

que, en el presente caso, al haberse otorgado todas las garantías para una adecuada defensa, es indudable que ello no prejuzga *per se* la comisión de la conducta presuntamente incumplida.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece uno genérico o estándar, dentro del cual se incluye, como variante, el diverso de imposición de sanciones. El primero, a grandes rasgos, señala su inicio (artículos 42-45), trámite (46-56), eventualmente una dilación probatoria (50-55), fase de alegatos (56) y resolución (57-59). <u>Respecto del procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad administrativa deberá notificar su inicio previamente al infractor, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; una vez oído éste y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, transcurridos diez días, a dictar por escrito la resolución que proceda (artículo 74), y comenzará a correr el plazo para la caducidad, contenido en el precepto 60, último párrafo, de la ley mencionada</u>. En este contexto, dado que el procedimiento genérico o estándar tiene la calidad de básico, en acatamiento al debido proceso legal, a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso -por ejemplo, cuando el resultado o consecuencia sea un acto de privación-, las pertinentes del de sanción, en un enfoque sistémico, de congruencia y consistencia, como una opción o modalidad del genérico.

Época: Décima Época, Registro: 2010574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.88 A (10a.), Página: 3601

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, debe considerarse que en el propio acuerdo de inicio se señaló que la conducta presumiblemente infringida únicamente se encontraba a nivel presuntivo, lo cual se observa claramente de las siguientes imágenes que correspondes a las páginas 1, 75, 76 y 77 del citado acuerdo:

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
Avenida Parque Vía No. 190, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.- Se da cuenta con el expediente formado en esta Unidad de Cumplimiento, con motivo de diversas denuncias presentadas ante este Instituto y derivado del análisis de las mismas y de los elementos con que cuenta esta autoridad, se procede al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., en adelante "TELMEX", titular de una concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diez de marzo de mil novecientos setenta y seis y modificada el diez de agosto de mil novecientos noventa, en adelante el "TÍTULO DE CONCESIÓN", por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la condición 1.9 Distribución de Señales de Televisión del dicho concesión; al respecto, a efecto de determinar la procedencia del ejercicio de las facultades de esta Unidad Administrativa para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, se procede al análisis del presente expediente en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Regístrese el presente asunto en el libro de registro correspondiente bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015.

TERCERO.- En términos de los antecedentes expuestos, se da *inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción* en contra de la empresa Teléfonos de

25-Jun-1143
Tlalpuente, C.P. 03700
San Benito Juárez,
D.F.
5015-4000

Página 75 de 78

Asunto: Acuerdo de Inicio de procedimiento
Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

México, S.A.B. de C.V., por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la condición 1-9 Distribución de Señales de Televisión de su Título de Concesión.

Ahora bien, en cuanto al beneficio, debe declararse **fundado** el argumento de **"TELMEX"** sobre el hecho de que efectivamente, no se encuentra acreditado en el presente procedimiento que haya obtenido un beneficio a través o por conducto de **"TENINVER"** con motivo del ejercicio de los derechos sobre la operación de **"DISH MÉXICO"** y de sus subsidiarias, incluida **"COFRESA"** a través de los contratos de opción de compra venta y de consecuencias. .

Lo anterior, porque en efecto el pago de dividendos y la adquisición de acciones consistían en una potencialidad, la cual no se actualizó en el periodo de vigencia de los contratos de opción de compra venta y de consecuencias que concluyó el ocho de agosto de dos mil catorce, con la firma del Convenio de Terminación.

De tal forma que en efecto, no se acredita que **"TELMEX"** se haya *"beneficiado"* de las actividades de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluida **"COFRESA"** en los siguientes términos:

Los contratos de distribución, arrendamiento y prestación de servicios fueron analizados por la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-116-2008[19], de donde se advierte que:

> *"Los agentes informaron que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") indirectamente proporcionará a DISH servicios de facturación y cobranza, de arrendamiento, sin que por ello se le considere como un agente económico participante en la concentración."*

Dichos contratos fueron materia de una evaluación por parte de autoridad competente en materia de competencia económica, la cual concluyó que esos contratos no actualizan una intervención de **"TELMEX"** en las operaciones de **"DISH MÉXICO"**.

En ese sentido, en dichos contratos existe sólo un sistema de pagos; sin embargo, este sistema corresponde al de una relación comercial que inclusive fue analizada y autorizada por la extinta Comisión Federal de Competencia. Por lo anterior, el beneficio que pudiere derivarse de estos contratos es análogo al que podría obtener cualquier proveedor de **"DISH MÉXICO"** de lo que se sigue que no constituye un beneficio proveniente de la participación o intervención de las actividades concesionadas, puesto que ello sólo se mantuvo en la potencialidad de ser ejercido sin que existan elementos en los autos del expediente en que se actúa que ello se haya ejercido o realizado hasta la emisión de la presente resolución.

Asimismo debe recalcarse que en términos de las constancias de lo resuelto en el expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013**, sólo el Contrato de Consecuencias y el

---

[19] Dicha información se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065174.PDF

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Contrato de Opción de Compra y Venta otorgaron a **"TENINVER"** y como consecuencia a **"TELMEX"** derechos y obligaciones económicos sobre el capital social de **"DISH MÉXICO"** tal y como si desde ése momento fueran accionistas, pero no así los contratos de distribución, prestación de servicios y arrendamiento.

Los contratos Consecuencias y el Contrato de Opción de Compra y Venta, establecieron la posibilidad de que **"TENINVER" y "TELMEX"** obtuvieran derechos para intervenir en la operación de la actividad concesionada.

Sin embargo, para efectos de nuestro análisis ello no acredita que **"TELMEX"** y **"TENINVER"** hayan recibido un beneficio de **"DISH MÉXICO"** y menos que tal beneficio procediera de las actividades concesionadas a **"COFRESA"** sino únicamente la posibilidad de tener injerencia en el servicio prestado por ésta última concesionaria. Para ello se considera lo siguiente:

a) Contrato de Opción de Compra y Venta. El establecimiento de amplias facultades de acceso a información financiera, así como de inspección a favor de **"TELMEX"**. Con dichas prerrogativas se otorgan a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"**, derechos que no se limitan al monitoreo de cuestiones relacionadas directamente con los servicios que **"TELMEX"** y **"TENINVER"** prestan a **"DISH MÉXICO"**, sino que se les otorga el derecho de acceso a información de **"DISH MÉXICO"** y de sus subsidiarias, entre las cuales figura **"COFRESA"**.[20]

Al respecto, dicho contrato otorga a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** derechos y obligaciones económicos sobre la posibilidad de participar en el capital social de **"DISH MÉXICO"** como si desde ese momento fuera accionista.

Al respecto, en el Contrato de Opción de Compra y Venta se estipula lo siguiente:

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

i) Respecto del otorgamiento de opciones de compra y venta a un precio que no depende del valor de mercado de **"DISH MÉXICO"**.

- [redacted][1] establece el derecho incondicional e irrevocable de **"TENINVER"** de suscribir una parte social representativa del cincuenta y uno por ciento de los derechos económicos y de voto de **"DISH MÉXICO"**.

- [redacted][2]establece el derecho incondicional e irrevocable de **"DISH MÉXICO"** de requerir a **"TENINVER"** que suscriba una parte social representativa de cincuenta y uno por ciento de los derechos económicos y de voto de **"DISH MÉXICO"**.

- [redacted] establece el precio de ejercicio de la opción, el cual asciende a **USD $325'000,000.00**.

- [redacted] establece que el precio de ejercicio de las opciones se ajusta por las siguientes causas: (i) el paso del tiempo, a una tasa anual de 5%; (ii) el pago de dividendos en efectivo por parte de DISH MÉXICO a sus

---

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

tenedores de participación (como **"TELMEX"** y **"TENINVER"**), de forma proporcional a la disminución de valor de la empresa por el pago de dichos dividendos; y (iii) la falta de pago de aportaciones de conformidad con cualquiera de los contratos relacionados.

ii) Con relación al pago de dividendos, el Contrato de Opción de Compra y Venta establece:

[redacted]

El propio contrato establece el significado de Participación:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

En este sentido, del Contrato de Opción de Compra y venta **"TELMEX"/"TENINVER"** adquirieron el derecho a participar en los rendimientos de **"DISH MÉXICO"**, desde antes del ejercicio de cualquier opción. Es decir, recibir un pago derivado de dividendos desde el momento en que suscribieron el contrato. Inclusive ningún tenedor de participación de **"DISH MÉXICO"** podía obtener un pago por concepto de dividendos si **"TELMEX"/"TENINVER"** no pueden obtenerlo.

b) Contrato de Consecuencias.[24] La existencia de tres cláusulas de no competir, dos de las cuales son aplicables antes de la ejecución de alguna de las opciones previstas en el Contrato de Opción de Compra y Venta y la restante es aplicable una vez que se ejerza alguna de ellas y se instaura un comité de operaciones.

Derivado de los contratos previstos en los incisos a) y b), se desprende que **"TELMEX/TENINVER"** podían obtener un beneficio, esto es, el pago de dividendos.

La diferencia entre el esquema de pagos derivado de los Contratos de Compra y Venta y Consecuencias y de los tres contratos descritos anteriormente estriba en el riesgo. Es decir, este esquema de pagos está en función del éxito en el mercado de **"DISH MÉXICO"**. En concreto, se trata del pago que recibiría un socio de la empresa.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Sin embargo, de conformidad con el Convenio de Terminación, el contrato de opción de compra y venta así como el contrato de consecuencias han quedado sin efectos. Lo anterior, ya que el Convenio de Terminación establece lo siguiente:

[redacted]

Por tanto, para efectos del presente procedimiento no se tienen indicios de que **"TELMEX"** y **"TENINVER"** en efecto hayan recibido un beneficio o ganancia económica de **"DISH MÉXICO"** proveniente de las actividades concesionadas a **"COFRESA"** de lo que se sigue que si bien se acredita que existió el derecho a obtenerlo, **no se tienen elementos que acrediten que tal beneficio se haya recibido o ejercido.**

Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado que los derechos concluyeron a partir de la firma del Convenio de Terminación que ocurrió el ocho de agosto de dos mil

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

catorce, por lo que la potencialidad de recibir beneficios de la actividad concesionada a **"COFRESA"** se ha extinguido.

De los elementos anteriores se sólo se acredita que **"TELMEX" y "TENINVER"** tuvieron derechos para intervenir en la operación de **"DISH MÉXICO"** y de sus subsidiarias, entre las cuales figura **"COFRESA"**[25], con lo cual sólo se robustece el hecho de que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** explotó indirectamente la actividad concesionada a **"COFRESA"** derivado de los derechos otorgados en los contratos celebrados, y particularmente con los contratos de opción y de consecuencias.

Ahora bien, resulta importante precisar que la imputación realizada a través del acuerdo de inicio se refiere al derecho para participar o intervenir de manera indirecta en la toma de decisiones en la operación y en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión de **"COFRESA"** a través de la relación con **"DISH MÉXICO"**, lo cual no se desvirtúa con base en sus manifestaciones de allí lo **insuficiente** de sus argumentos para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis:

> **CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.** Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna

---

[redacted]

inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

Época: Novena Época, Registro: 171512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.38 K, Página: 2501.

C. DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, **"TELMEX"** continua señalando en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas cinco, nueve, diecisiete a diecinueve, veintidós a veinticuatro, veinticinco a veintisiete):

*El acuerdo 235/2015 a través de cual se notifica el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, es violatorio de las disposiciones que invoca la LFPA, particularmente el artículo 14 de dicho ordenamiento y en consecuencia en artículo 14 Constitucional, pues no otorga a mi representada la oportunidad de saber si se inicia de oficio o a petición de parte, ya que **"TELMEX"** desconoce la razón por la cual se inició, esto es, si se inicia sin que medie la participación de una parte interesada o si una persona ha solicitado la intervención de la autoridad.*

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es la notificación del inicio y sus consecuencias, esto es, debe poner a disposición todos los elementos que le permitan tener una visión completa del acto privativo que pretende realizar la autoridad.

Lo anterior con la intensión de garantizar que mi representada cuente con la garantía de defensa necesaria ante actuaciones.

Para ejercer el derecho de defensa debe conocer con previsión las causas que orillaron a la autoridad a actuar y en consecuencia, resulta primordial saber si el impulso de esa actuación fue de mutuo propio o a solicitud de una parte interesada.

El procedimiento es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución. La Unidad de Cumplimiento funda el inicio en diversas denuncias. Dichas denuncias son insuficientes ya que fueron presentadas por personas morales que carecen de un interés jurídicamente protegido.

Sin perjuicio de lo anterior, es ilegal que la Unidad de Cumplimiento se limite a señalar en el acuerdo de inicio que el expediente podrá ser consultado por el interesado en la oficias de esa Unidad ya que era obligación de la autoridad haber corrido traslado de todas y cada una de las denuncias.

El alcance que se pretende atribuir a los documentos exhibidos por ***"TELMEX"*** *en respuesta a los requerimientos de la Unidad de Supervisión y Verificación es improcedente ya que con ellos no se acredita alguna conducta que implique un incumplimiento al texto de la condición 1-9 del Título de Concesión.*

En términos de la LFPA y LFPCA, la carga de acreditar la supuesta violación recae íntegramente en la autoridad que está obligada a fundar a motivar debidamente su resolución.

Las denuncias que sirven de fundamento para el inicio del procedimiento nunca fueron notificadas a ***"TELMEX"****, con lo cual coloca a mi representada en estado de indefensión.*

Al respecto, ***"TELMEX"*** *no pudo manifestarse sobre las denuncias en cuestión, pues nunca fue informada de las mismas.*

El Instituto debió haber dado vista de las mismas a ***"TELMEX"*** *con la finalidad de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar los elementos de prueba que pudiera desacreditar o desvirtuar el dicho de los denunciantes.*

Los antecedentes quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo tercero y décimo cuarto, refieren a la presentación de diversas denuncias.

La Unidad de Cumplimiento inicia un procedimiento con base en las denuncias presentadas, las cuales carecen de legitimación activa al tratarse de sociedades que no participan en los mercados de televisión abierta o restringida.

El acuerdo de inicio resolvió en su acuerdo tercero que se daba inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción, así como que el expediente se formó con motivo de las denuncias presentadas.

Lo anterior, es improcedente iniciar un procedimiento administrativo con motivo de las denuncias presentadas

Al respecto, se consideran **Infundados** los argumentos realizados por **"TELMEX"** en virtud de las siguientes consideraciones:

De manera particular la concesionaria pretende aducir que existe una violación a su garantía del debido proceso al considerar que, esta autoridad debió darle a conocer el contenido de las denuncias presentadas, para que el mismo pudiera contestarlas y con ello garantizar la eficacia del debido proceso.

Pese a lo anterior, se ha señalado en los apartados **A)** y **B)** de la presente Resolución, que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, constituye la determinación de la situación jurídica del presunto infractor, señalando las consideración que tuvo la autoridad para emitir el mismo, señalando los elementos que integran el expediente respectivo y los motivos que advirtió para realizar la imputación formulada en dicho acuerdo.

Asimismo, se ha señalado que las denuncias por sí mismas, sólo ponen en conocimiento de la autoridad los hechos que a consideración del denunciante son violatorios de la normatividad de la materia, sin que la autoridad se encuentre obligada a signar su actuación con base en las pretensiones de los propios denunciantes.

Lo anterior, ya que las denuncias no tienen como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público.

En ese sentido, esta autoridad basó sus consideraciones a partir de las jurisprudencias y tesis bajo los rubros: ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA***

IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA", y "COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.", las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por transcritas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, al definir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción la situación jurídica de **"TELMEX"**, es indudable que la *litis* en el presente asunto, es determinar la posible infracción o no al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de lo que se sigue que las denuncias presentadas no constituyen *per se* el motivo de inicio del presente procedimiento, sino que lo es precisamente los hechos señalados el acuerdo de inicio ya que éste es el acto administrativo que determina la presunta comisión de la conducta imputada.

En tales consideraciones, en nada le beneficia a **"TELMEX"** señalar que las denuncias presentadas por distintos concesionarios no le fueron notificadas, puesto que como lo señala la presunta infractora, la oportunidad de presentar pruebas y defensas con relación al presente procedimiento es precisamente en la presente instancia, sólo por lo que respecta al presunto incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, máxime si tomamos en cuenta que las denuncias presentadas ponen en conocimiento de esta autoridad diversas conductas de **"TELMEX"** con los que aparentemente estaría violando otras condiciones de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia, sin embargo, esta autoridad determinó que con base en todos los elementos y constancias que obraban en su poder, únicamente se presumía la violación al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Con independencia de anterior, es sabido que dentro del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, se hizo del conocimiento de **"TELMEX"** en el numeral **SEXTO** lo siguiente:

> "...
>
> ***SEXTO***.- *Se hace del conocimiento de* ***TELMEX****, que en términos de los artículos 3, fracción XVI y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente en que se actúa, así como los documentos descritos en el presente oficio podrán ser consultados por el interesado, previa identificación de su representante legal y/o por las personas que autorice para esos efectos, en las oficinas de esta Unidad, ubicadas en el Cuarto Piso del edificio alterno a la sede de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.*
>
> ..."

Con base en lo anterior, advirtiendo que lo que determina la situación jurídica de **"TELMEX"** es el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, es dable concluir que resulta irrelevante señalar dentro del propio acuerdo de inicio si el procedimiento se origina de *mutuo propio* o fue a petición de parte interesada, dado que en cualquier caso, las denuncias no son vinculantes para esta autoridad tal y como se ha desarrollado previamente en la presente resolución.

En ese sentido, cabe precisar el hecho de que efectivamente la autoridad al imputar una conducta presumiblemente contraria a la normatividad de la materia está obligada a señalar los elementos en los cuales se sujetó su actuación.

En tales consideraciones, **"TELMEX"** señala que al no haberle notificado las denuncias presentadas, ello irrumpe en la ilegalidad, puesto que lo coloca en un estado de indefensión.

Al respecto, debe señalarse que ello es **infundado** toda vez que el acto que pudiera afectar la esfera jurídica es el acuerdo de inicio y no las denuncias presentadas, así como el hecho de que esta autoridad al emitir el acuerdo de inicio, sólo consideró aquellos elementos que le permitieron llegar a la conclusión del presunto incumplimiento materia del presente procedimiento, de allí que precisamente **"TELMEX"** erra en considerar que debió notificarse las denuncias presentadas con el objeto de desacreditar o desvirtuar la conducta, puesto que lo que debe desvirtuar es la conducta imputadas en el acuerdo de inicio y no así las denuncias presentadas.

A mayor abundamiento, dada la analogía que se advierte en el presente argumento, esta autoridad considera pertinente señalar a **"TELMEX"** que a la luz de lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, por su analogía, las características y alcances de una denuncia sólo pueden ser consideradas como orientadoras para la autoridad y en caso de que los hechos señalados en las mismas trasciendan al sentido del falló éstas son consideradas en la resolución que al respecto se emita, por lo que debe concluirse que en tal caso resulta innecesario que el contenido total de las denuncias se encuentren plasmados y/o notificados de manera conjunta con el acuerdo de inicio.

Al respecto, sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

> **COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.** Aun cuando los

documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

Época: Novena Época, Registro: 183334, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 77/2003, Página: 299

Así las cosas, no obstante que en nada le beneficia a la presunta infractora lo argumentado, esta autoridad si puso a su disposición las constancias señaladas en el acuerdo de inicio, incluyendo las denuncias de las cuales ahora argumenta, e incluso, de acuerdo al Resultando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, **"TELMEX"** solicitó copia simple de las constancias que conforman el presente procedimiento, mismas que fueron autorizadas mediante acuerdo de veintiuno de ese mes y año, las cuales fueron recibidas mediante comparecencia del veinte de octubre de dos mil quince, por lo que es dable concluir que dicha concesionaria tuvo conocimiento de las denuncias presentadas y que en ese sentido, estuvo en aptitud de presentar sus manifestaciones y pruebas en contra de las mismas, al ser la presente instancia el momento procesal oportuno, situación que no aconteció y que por el contrario argumenta su ilegalidad cuando estuvo en posibilidad de realizar las consideraciones que a su derecho conviniere, situación que no aconteció.

Por tanto, se considera que los argumentos realizados por **"TELMEX"** resultan **infundados** en términos del presente apartado.

D. DENUNCIAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO

"TELMEX" manifiesta en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas nueve y diez):

> *En las fojas 4, 5, 6 y 7 del acuerdo de inicio se da cuenta de sendas denuncias presentadas. Sin embargo, todas carecen de un interés jurídicamente protegido para formular denuncias violatorias al título de concesión.*
>
> *La facultad de determinar o supervisar el cumplimiento de las condiciones del Título de Concesión de **"TELMEX"** corresponde a ese H. Instituto y en su caso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sin que se reconozca un interés jurídicamente protegido a las empresas que denunciaron.*
>
> *Aunado a lo anterior, dichas empresas son concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, en su caso, de servicios de telefonía móvil o de telefonía fija sin que sufran perjuicio alguno derivado de las conductas que erróneamente le atribuyen a **"TELMEX"**.*
>
> *Por este motivo, el presente procedimiento debe darse por terminado de inmediato sin mayor trámite.*

Al respecto, su argumento resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tal y como se ha sostenido en los tres incisos previos del presente apartado, se ha dejado claro que las denuncias sólo ponen en conocimiento de la autoridad los hechos que a consideración del denunciante son violatorios de la normatividad de la materia, sin que la autoridad se encuentre obligada a dirigir su actuación con base en las pretensiones de los propios denunciantes.

Ahora bien, el hecho mismo de presentar una denuncia no converge con la finalidad de ventilar intereses particulares, de lo que se sigue que la simple ostentación como concesionario de un servicio de telecomunicaciones, por sí misma no le otorga un interés legítimo para apersonarse al presente procedimiento, pero ello no restringe la posibilidad de que pueda dar a conocer hechos que a su consideración pueden resultar violatorios a la normatividad de la materia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

> **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON.** El solo hecho de contar con una concesión para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, no confiere al titular de ésta, interés legítimo para impugnar en el amparo las decisiones relativas al otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones de esa naturaleza, obtenidas a través de procedimientos licitatorios en los que no participaron, respecto de bandas de frecuencia asignadas, porque el hecho de contar con una concesión no lo coloca en una situación específica y cualificada frente a la relación jurídica que se suscita entre la autoridad y los titulares de las autorizaciones de

explotación de los bienes a que aluden esas resoluciones. Lo anterior, porque el escrutinio judicial no puede activarse por el simple señalamiento de que el órgano regulador desatiende la igualdad, la competencia y la libre concurrencia, si no proviene de quien cuente con interés jurídico o legítimo para la impugnación a través del amparo, pues de permitirse su promoción por quien no tenga esa calidad, la sentencia favorable que llegara a dictarse, no le generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, debido a que la decisión tendría por objeto, tan sólo dejar insubsistentes dichas resoluciones, sin el consecuente beneficio de darle participación en el uso, aprovechamiento o explotación en esos servicios públicos, por no tratarse de un procedimiento licitatorio en el que hubiere participado, ni haber mediado solicitud de su parte para ese efecto, además de que la insubsistencia de las decisiones asumidas afectaría el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Estado en la rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión.

Época: Décima Época, Registro: 2011563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.E.57 K (10a.), Página: 2368.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, es indudable que la *litis* en el procedimiento administrativo de imposición de sanción, no se centra en las denuncias exhibidas por los concesionarios señalados en el propio acuerdo de inicio, sino como ya se ha señalado, parte de la presunción que esta autoridad realiza, la cual se pone del conocimiento del presunto infractor para iniciar así el procedimiento administrativo de imposición de sanción y/o seguido en forma de juicio.

En tales consideraciones, el hecho de que diversos concesionarios hayan presentada las denuncias que consideraron pertinentes, no es una motivo suficiente para que esta autoridad deba dejar insubsistente el procedimiento que nos ocupa, puesto que al no ser vinculantes para esta autoridad, el único acto de autoridad que puede repercutir en la esfera jurídica del presunto infractor es efectivamente el acuerdo de inicio dónde se describe la conducta presuntamente incumplida, de ahí que resulta irrelevante que **"TELMEX"** considere que el solo motivo de la presentación de una denuncia vulnere sus derechos a ser oído y vencido en el procedimiento, puesto que se insiste que la *litis* materia del presente procedimiento lo es el acuerdo de inicio, como acto administrativo no definitivo con el cual se imputa a dicho concesionario una conducta presuntamente contraria a las obligaciones establecidas en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Lo anterior, aunado al hecho de que sus manifestaciones al respecto por sí mismas no desvirtúan la conducta imputada en el presente procedimiento, por lo que las mismas al no combatir las consideraciones realizadas por esta autoridad en el citado acuerdo de inicio, resulta ser meras manifestaciones sin sustento y/o fundamento alguno que pueda desacreditar la presunción realizada en el expediente en que se actúa.

Por lo anterior, se concluye que su argumento resulta **infundado**.

E. **NON BIS IN IDEM**

Continua manifestando **"TELMEX"** en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas once a trece, veintisiete a veintinueve):

> *Resulta aplicable el principio no bis in ídem previsto en el artículo 23 de la Constitución ya que debe entenderse como no juzgar dos veces por*

los mismos hechos y conductas, en el presente caso, ya fueron materia del procedimiento llevado ante la Unidad de Competencia.

Si el procedimiento en que se actúa es parte del diverso tramitado ante la Unidad de Competencia se estaría volviendo a juzgar a mi representada por los mismos hechos. Si la Unidad de Cumplimiento sostiene que el procedimiento que nos ocupa es independiente, de todas formas el mismo es ilegal ya que no se ha desahogado ningún procedimiento nuevo que permita a mi representada ejercer su derecho de defensa/audiencia.

Como se observa en las fojas 10, 11 y 12 del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 tramitado ante la Unida de Competencia Económica, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación le remitió a dicha Uniddd los documentos presentados por ***"TELMEX"****.*

El expediente antes señalado se tuvo por integrado el 3 de noviembre de 2014, plazo a partir del cual corrió el plazo para que ese Instituto emitiera resolución, lo cual tuvo lugar el 7 de enero de 2015 por lo que cualquier actuación que despliegue posteriormente por parte de ese Instituto es ilegal.

Adicionalmente debe decirse que esa misma Unidad de Cumplimiento inició por su cuenta un procedimiento de investigación el 20 de febrero de 2014, con supuesto origen en una publicación periodística de "El Financiero". A partir de ese momento dicha Unidad tomo conocimiento de los hechos que ahora decide investigar.

Con base en esa investigación envió los documentos a la Unidad de Competencia Económica que sirvieron como pruebas para emitir la ilegal resolución por la que se determinó que ***"TELMEX"*** *había adquirido el control conjunto de Cofresa y Dish México.*

Es de especial importancia señalar que en la resolución E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados en los antecedentes décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto se hace referencia a los oficios mediante los cuales se remitió a la Unidad de Competencia Económica la información relativa a los requerimientos formulados por la Dirección General de Supervisión.

En ese sentido se hace valer el principio Non bis in ídem puesto que los hechos materia del procedimiento en que se actúa fueron materia de un procedimiento diverso y no puede emitirse una nueva resolución.

Al respecto, se considera que el argumento formulado por **"TELMEX"** es <u>infundado</u> en virtud de las siguientes consideraciones:

Es del conocimiento tanto de esta autoridad como de **"TELMEX"** que dentro de los autos del expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados,** sustanciado por la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**, la conducta que se presumió fue la existencia de una concentración, misma que actualizó lo previsto en el artículo 20, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica y que no fue notificada por los involucrados de conformidad con el diverso 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, esto es, por las empresas **"GFMTV"**, **"ECHOSTAR MEXICO"**, **"DISH HOLDINGS"**, **"DISH MÉXICO"**, **"COFRESA"** y **"TELMEX"**.

La conducta atribuida a dichas empresas recayó en la resolución emitida por el Pleno de este **"IFT"** el siete de enero de dos mil quince, que en su Resolutivo primero señaló:

> *"**PRIMERO**. Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teninver, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporativo de Frecuencias Dish, S.A. de C.V., Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V., Dish México, S. de R.L. de C.V., Grupo Frecuencia Modulada Televisión, S.A. de C.V. y Echostar México Holdings Corporation son responsables de haber llevado a cabo una concentración en términos del artículo 16 de la LFCE e incumplir con la obligación de notificar dicha transacción en términos de lo establecido en los artículo 20 de la LFCE y 18 del RLFCE..."*

Con base en lo anterior, es posible advertir que en el procedimiento de competencia sustanciado en el Expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013** debía determinarse si derivado de los actos realizados por los agentes económicos, se actualizaba la definición de concentración y si ésta debía ser notificada al Instituto en términos de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al momento de iniciarse el procedimiento.

En cambio, en el presente procedimiento debe determinar si los actos realizados por "TELMEX" constituyen una violación a su "TITULO DE CONCESIÓN", al actualizar la *"explotación indirecta de una concesión"*. Por tanto, la materia del procedimiento que nos ocupa es determinar si los hechos consignados en los contratos celebrados entre **"TELMEX"** por conducto de **"TENINVER"** y **"DISH MÉXICO"** a través de su subsidiaria **"COFRESA"** otorgaron a las primeras el derecho de influir en la operación de los servicios que ofrece **"COFRESA"** y si dichos derechos los ejercieron de manera tal que trascendieron a la operación de **"DISH MÉXICO"** y de sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"**.

Por tanto, siguiendo lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *no bis in ídem* se actualiza con la concurrencia de la misma conducta típica atribuida en distintos procesos, aun cuando esté prevista en normas de diferentes entidades federativas o en distintos fueros.

Al respecto, dicha tesis señala lo siguiente:

> **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.** Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio non bis in idem derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurran tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en

uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio non bis in idem.

Época: Décima Época, Registro: 2011235, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.), Página: 988

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por esa Primera Sala, es dable concluir que la sanción que se originó a partir del procedimiento en materia de competencia económica es sin duda, por haber llevado a cabo una concentración e incumplir con la obligación de notificarla en términos de la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.

Esta conducta sancionada por el Pleno de este **"IFT"** en nada contraviene el citado principio *no bis in ídem* puesto que, lo que es materia de la presente Resolución es determinar el presunto incumplimiento por parte de **"TELMEX"** al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de lo que se sigue que de encontrarse incumplida la misma, ello implica una violación a las condiciones establecidas en dicho instrumento, cuya tipicidad es distinta a lo que en su momento se resolvió en el expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados.**

En ese sentido, no existe una concurrencia en la denominación de la tipicidad ni mucho menos se sanciona la misma conducta. Por tanto, no existen elementos que permitan siquiera presumir que el presente expediente tiene por objeto determinar si **"TELMEX"** es responsable de haber llevado una concentración e incumplir la obligación de notificarla, sino que se reitera, lo que es materia del procedimiento administrativo de imposición de sanción que culmina con el dictado de la Resolución que nos ocupa, es precisamente determinar si existe o no el

incumplimiento por parte de dicha concesionaria al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN".**

Así las cosas, no existe concurrencia de tipicidad como lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que tampoco incide en ordenamientos distintos la conducta que a través del presente procedimiento se resuelve y la conducta que fue sancionada en el citado expediente **E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados.**

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis:

> **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, **"lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento**. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia

constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido".

Localización: (TA); 10a Época; 2a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Libro 4, Marzo de 2014; Página: 1082; 2a. XXIX/2014 (10a.).

Con base en la tesis anterior, dado que no se colman los extremos de la triple identidad, esto, sujeto, hecho y fundamento, es dable concluir que no existe una violación al principio *no bis in ídem* al tratarse de diferentes fundamentos.

A mayor abundamiento y por lo que hace a la competencia para resolver el presente asunto, en términos del artículo 15, fracción XXX, de la **"LFTyR"** esta autoridad tiene facultades para conocer y resolver respecto del incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados a los regulados, de lo que se sigue que al no existir un traslape en la tipicidad, en la normatividad y en la conducta, es que el argumento señalado por **"TELMEX"** resulta **infundado**.

F. EL PROCEDIMIENTO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN

"TELMEX" manifiesta en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas diecinueve a veintidós y veintinueve a treinta y dos):

Los requerimientos formulados que sirven de fundamento para el inicio del procedimiento constituyen una pesquisa.

En el antecedente octavo se citan 6 requerimientos, de los cuales sólo 3 fueron notificados a ***"TELMEX"****.*

Por lo anterior, es improcedente e ilegal el presente procedimiento por ser violatorios a los artículos 14 y 16 de la Constitución puesto que ninguno de los 3 requerimientos hacen referencia a las multicitadas denuncias o se establece con claridad que se estaba investigando.

Para que los requerimientos fueran válidos hubiesen tenido que cumplir con una debida fundamentación y motivación señalando los hechos en que se basa la autoridad para formular tales requerimientos.

En su caso, debía haber notificado a todas las partes interesadas para que el acto de desahogo de las pruebas conducentes se pudiera ofrecer otras de descargo y formular alegatos y se tendrían que señalar los medios legales que el interesado tenga a su alcance para combatir cualquier acto que le depare perjuicio.

En el caso que nos ocupa, ninguno de los requisitos fueron cumplidos pues no se indicó con previsión cual era el hecho a investigar.

Todo lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión.

El antecedente octavo del acuerdo de inicio coloca a mí representada en estado de indefensión al no poder conocer con precisión a que requerimientos se refiere el Titular de la Unidad de Cumplimiento.

Señaló que la Dirección General de Supervisión formuló 6 requerimientos de información a ***"TELMEX"*** *y Cofresa sin que permita conocer los datos de identificación.*

Lo anterior, es un tema fundamental en los que descansa el estado de derecho ya que hacer una relación detallada del acto de autoridad, le permite al gobernado conocer con precisión el documento en el cual se funda y motiva su actuar.

De hecho mi representada desconoce a cuáles requerimientos se refiere la Unidad de Cumplimiento.

Los únicos requerimientos que mi representada considera pueden ser a lo que se refiere la autoridad son: IFT/D04/USV/DGS/1169/2014 de 20 de febrero de 2014, IFT/D04/USV/DGS/1383/2014 de 13 marzo de 2014 y IFT/D04/USV/DGS/1753/2014 de veinticinco de abril de 2014.

Al respecto, sus argumentos resultan **insuficientes** para desvirtuar la conducta presuntamente incumplida, en atención a las siguientes consideraciones:

Es cierto que en el considerando octavo, la Unidad de Cumplimiento señaló que dentro del periodo febrero a abril de dos mil catorce, formuló seis requerimientos de información a **"TELMEX"** y a **"COFRESA"**.

En ese sentido, advierte la hoy presunta responsable que al no existir una identificación o precisión en cuanto a los citados documentos se deja de en estado de indefensión ya que estima que desconoce los mismos.

Más adelante **"TELMEX"** manifiesta que atendiendo a las fechas señaladas en el acuerdo de inicio, la misma solo tiene conocimiento de tres oficios signados por la **"DGS"**, los cuales, señala, fueron desahogados oportunamente.

Al respecto, debe estimarse la falta de precisión en cuanto a los datos de identificación de los requerimientos formulados, constituye una circunstancia que resulta intrascendente en virtud de lo siguiente:

Por un lado **"TELMEX"** manifiesta que desconoce los requerimientos formulados por la **"DGS"** y en contradicción a ello, señala que los únicos requerimientos que conoce son los siguientes: i) IFT/D04/USV/DGS/1169/2014, ii) IFT/D04/USV/DGS/1383/2014 y iii) IFT/D04/USV/DGS/1753/2014.

Ahora bien, es preciso señalar que los oficios a lo que se refiere **"TELMEX"** obran en los autos del expediente en que se actúa en las siguientes fojas:

No. de Oficio	Expediente
• IFT/D04/USV/DGS/1169/2014	Fojas 6 y 5
• IFT/D04/USV/DGS/1383/2014	Fojas 39 a 43
• IFT/D04/USV/DGS/1753/2014	Fojas 466 a 476

Al respecto, **"TELMEX"** señala que dichos oficios fueron desahogados mediante escritos presentados el siete de marzo, treinta y uno de marzo y dieciséis de mayo, todos de dos mil catorce.

En tales consideraciones se estima que su argumento resulta ser contradictorio, ya que por un lado manifiesta desconocer los requerimientos a que se refiere el acuerdo de inicio (los cuales, como se ha advertido, obran en los autos del expediente en que se actúa) y por otro lado, manifiesta que los requerimientos formulados fueron desahogados en tiempo y forma.

Al respecto, resulta sustancial precisar que si bien es cierto, que aún cuando señale que en el acuerdo de inicio no se señaló con precisión los datos de identificación de los requerimientos formulados por la **"DGS"** también lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa coinciden plenamente con los identificados por **"TELMEX"**, es decir, no existe un grado de incertidumbre que permita a esta autoridad presumir que dichos requerimientos no eran del conocimiento de la presunta infractora, ya que por el contrario, la misma los cita y señala la fecha en que desahogó los mismos.

Ante dicha incongruencia entre los argumentos planteados es dable concluir que en principio resultarían **inoperantes,** puesto que al existir una contradicción entre los argumentos que se estudian, esta autoridad carece de certidumbre entre los derechos que se pretenden hacer valer, ya que los mismos al ser contradictorios impiden a esta autoridad tener certeza de los efectivamente reclamados.

Lo anterior, ya que esta autoridad se encuentra impedida de sustituirse en las pretensiones del presunto infractor y llevar a cabo el análisis respectivo, así como que en su caso, tampoco puede operar la suplencia de la deficiencia marcada en los argumentos en estudio, puesto que de otra manera, esta autoridad faltaría a la naturaleza misma del procedimiento sancionador.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, la cual a su letra señala:

> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SEAN CONTRADICTORIOS CON LA ACCIÓN PLANTEADA, DEBEN DESESTIMARSE POR LA SUPREMA CORTE, LA QUE DETERMINARÁ LA MATERIA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Si en la ampliación a la demanda en controversia constitucional se plantean argumentos dirigidos a restarle

eficacia jurídica al documento en que el actor ejerció su acción, deben desestimarse por estar dirigidos a controvertir un acto que no es el impugnado y, además, por ser contradictorios con la acción intentada. Correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, efectivamente, la acción que se intenta en contra de las normas generales o actos precisos objeto de la controversia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos de las partes con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, suplir la deficiencia de la demanda, contestación o agravios y precisar las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, apreciar las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Época: Novena Época, Registro: 172565, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLVI/2007, Página: 1656.

Ahora bien, conviene dilucidar si en el presente procedimiento, la presunta omisión que refiere **"TELMEX"**, restó o no la posibilidad de una adecuada defensa.

Al respecto, esta autoridad estima que pese a la omisión sostenida, existe certeza que entre los requerimientos que obran en los autos del expediente en que se actúa y los señalados por **"TELMEX"** son efectivamente los que esta autoridad consideró como parte del conjunto de elementos para dar inicio al procedimiento administrativo.

En tales consideraciones, al estimar que ello no restó la oportunidad de una adecuada defensa a dicha concesionaria y que por el contrario, reconoce que los

mismos eran de su conocimiento e incluso, advierte la fecha en que se desahogaron los mismos, es dable concluir que si bien pudiera existir la deficiencia hecha valer, ello no invalida *per se* el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición y mucho menos destruye la presunción del incumplimiento materia del presente procedimiento.

Lo anterior, puesto que en cualquier caso, de declarar fundado dicho argumento sólo tendría como efecto la reposición en su caso, para insertar los datos de identificación de los requerimientos formulados por la **"DGS"**, lo cual resultaría ocioso en la medida en que éstos, son del conocimiento de **"TELMEX"** y en consecuencia no se afectó la posibilidad de una adecuada defensa ni mucho menos trascenderían al resultado final de la presente resolución.

Por tanto, se estima que sus argumentos son de las denominadas ilegalidades no invalidantes.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

> **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la

eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Época: Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138

G. LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FUERON EMITIDOS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE

Continua manifestando **"TELMEX"** en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas treinta y tres a treinta y nueve):

Aunado a lo anterior, los requerimientos formulados por la Dirección General de Supervisión fueron emitidos por autoridad incompetente toda vez que ninguno de los artículos utilizados en los requerimientos faculta a la Dirección General de Supervisión a requerir los documentos e información señalados en los requerimientos.

Lo único para lo que estaba facultado era para supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión.

Lo solicitado por esa Dirección General en nada se relaciona con el título de concesión por lo cual dichos requerimientos carecen de fundamento y motivación.

Es de explorado derecho que las pruebas que se obtienen en un procedimiento viciado de ilegalidades no pueden tener valor probatorio alguno.

Al respecto, debe señalarse que sus argumentos resultan **inatendibles** a razón de las siguientes consideraciones.

En la presente resolución se ha señalado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al procedimiento administrativo de imposición de sanciones como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer***

irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."[26]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta presumiblemente sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el procedimiento administrativo de imposición de sanción el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, consistente en la presunta violación a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En ese sentido, debe advertirse que **"TELMEX"** pretende a través del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, controvertir los requerimientos emitidos por la entonces **"DGS"**.

En tal sentido, los requerimientos de información suscritos por la **"DGS"**, no son materia del presente procedimiento, por lo que no es posible determinar la legalidad o ilegalidad de los citados requerimientos, puesto que ello no corresponde al presente procedimiento.

En tales consideraciones, esta autoridad no puede conocer de las supuestas irregularidades o vicios de legalidad de los requerimientos de información señalados al no ser el fundamento para el inicio del procedimiento administrativo

---

[26] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

de imposición de sanción, el cual consistió en el probable incumplimiento a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, concretamente en su **Tercer Párrafo.**

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado, esta autoridad está obligada a conocer del presente asunto en los términos en que fue propuesto el acuerdo de inicio del inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual a su letra señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, CUANDO EN EL AMPARO SE PLANTEAN CUESTIONES QUE NO FUERON ADUCIDAS EN EL JUICIO NATURAL.** Si la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de dirimir en el juicio las cuestiones aducidas, porque no fueron planteadas en los términos que ahora se esgrimen en el juicio de amparo, no pueden ser motivo de estudio los conceptos de violación aludidos, porque el acto reclamado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.
>
> Época: Novena Época, Registro: 205277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/2, Página: 68

Ahora bien, debe robustecerse lo anterior ya que en cualquier caso, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, no es la instancia para determinar la legalidad o no de los requerimientos de información emitidos por la **"DGS"** puesto que como ya se ha señalado, al mismo le corresponde determinar si se acredita o no el presunto incumplimiento materia del presente procedimiento.

En tal sentido, al no ser la presente instancia administrativa la idónea para controvertir dichos oficios de requerimiento, en virtud de que los mismos no son el sustento para el inicio del presente procedimiento sancionador, es indudable que también sus argumentos en contra de los mismos deben desestimarse puesto que no guardan relación con respecto al incumplimiento materia del presente asunto, así como tampoco podrían ser analizados ya que los mismos no tienden a desvirtuar el presunto incumplimiento a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, y en tal sentido dichas consideraciones son suficientes para dejar de lado aquellos argumentos tendientes a controvertir los requerimientos citados en el presente apartado.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad considera que aún y cuando se le otorgara el máximo beneficio a **"TELMEX"**, esta autoridad incurriría en una grave violación al principio de competencia dada la naturaleza del procedimiento administrativo de imposición de sanción, de allí que sus argumentos no puedan ser atendidos en la vía en la que se propone ante esta autoridad y como consecuencia, deben desestimarse.

Es importante destacar que las consideraciones vertidas en el presente apartado, también obedecen al hecho de que existe una autonomía entre los requerimientos formulados (amén de que los mismos pudieran considerarse como consentidos) y por otra parte, el presunto incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 19- del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En esas consideraciones, el incumplimiento materia de la presente instancia administrativa lo es precisamente determinar la presunta comisión de la conducta que se le atribuye como incumplida, cuya naturaleza es independiente de lo que en su caso la **"DGS"** haya requerido.

El pronunciamiento anterior, resulta relevante para efectos del presente procedimiento, ya que como bien se ha desarrollado, la *litis* materia del asunto que nos ocupa, no es la validez o legalidad de los requerimientos de información sino el probable Incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

El criterio anterior, ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis **388/2012** en la que se estableció la siguiente **jurisprudencia**:

> **MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.** La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2003086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J. 1/2013 (10a.), Página: 1426.

Advertido lo anterior, esta autoridad considera que los argumentos de **"TELMEX"** en contra de los requerimientos de información resultan **inatendibles** de acuerdo a lo señalado en el presente apartado.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis:

> **ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** De conformidad con los artículos 9o., fracciones I y II, 13, 18, fracciones II a VI, 22, 26, 47, 56 y 57 del referido reglamento, la orden de visita de inspección y su realización por los inspectores locales del trabajo, que culminan con la remisión del acta relativa y demás documentación a la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la citada entidad, constituyen actos de vigilancia y supervisión que son autónomos y no forman parte del procedimiento sancionador laboral, pues éste inicia una vez que la aludida dirección concluye la valoración y calificación de los mencionados documentos y ordena el emplazamiento al patrón para que acuda a defender sus intereses, lo que es así, porque son actos que tienden a preparar la resolución definitiva, con audiencia del interesado. No obstante, cuando con la promoción del juicio de amparo el quejoso impugne en forma destacada los indicados actos previos pero ya fueron ejercidas las aludidas facultades de valoración y calificación e iniciado el procedimiento, debe entenderse que quedaron consumados

irreparablemente, en términos del artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, y respecto de ellos es improcedente el juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, aun cuando en su realización pudieron verse afectados derechos sustantivos. Lo anterior es así, porque una vez calificado e iniciado el procedimiento sancionador, la afectación al domicilio producida por la inspección se consuma irreparablemente. Ello sin perjuicio de que las observaciones realizadas en el acta de inspección puedan examinarse cuando se impugne la resolución definitiva, si le es desfavorable al interesado, en términos de la fracción II del artículo 114 de la citada ley, pues aun cuando sean autónomas al procedimiento, podrían haber influido en el resultado del fallo, de haberse admitido como prueba.

Época: Décima Época, Registro: 2000705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o. (IV Región) 1 A (10a.), Página: 1774

Ahora bien, pese a la insuficiencia de los argumentos antes señalados, **"TELMEX"** manifiesta que la fundamentación utilizada en los citados requerimientos no le otorgaba a la entonces **"DGS"** la facultad de requerir la información solicitada en dichos oficios.

Al respecto, debe señalarse que su argumento también resultaría infundado, dado que como bien lo advierte dicha concesionaria, dicha Dirección General apoyó su competencia en el artículo 26, aparatado A), fracciones II y XI del **Abrogado Estatuto** del **"IFT"**.

En dichas porciones normativas se encuentran por un lado, las facultades relativas a requerir información respecto de aquellas obligaciones a las cuales el

concesionario se encuentra obligado a informar en términos de su Título de concesión, y además, la segunda porción normativa señala que podrá requerir información y documentación económica, financiera, administrativa, operativa técnica y cualquier otra que considere necesaria para analizar y resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, es indudable que a la fecha en la que se emitieron los requerimientos, esta autoridad no conocía el contenido y alcance de la información solicitada, pues, precisamente, el objetivo de solicitar dicha información era conocer sí la misma representaba información que debió informarse en su momento a esta autoridad como parte del contenido obligacional a que se contraería su Título de Concesión y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas facultades corresponden a las facultades de comprobación, esto es supervisar que se hayan cumplido las obligaciones a que se encuentra sujeta un ente regulado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

> **FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.** Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente en el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

Ahora, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, la prevista en el numeral 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, por medio de la cual la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se encuentran previstas en el numeral 42 del código tributario invocado, y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Época: Décima Época, Registro: 2000798, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CIII/2012 (10a.), Página: 1094

Así las cosas, es indudable que al haber ejercido dicha facultad, la misma fue con *"... la finalidad de asegurar que la prestación del servicio de telecomunicaciones se realice en apego a lo establecido en dicha normatividad atendiendo a la obligación que tiene su representada de proporcionar la información, dato o documento que le sea requerido..."*

En tales consideraciones, la información solicitada atendió a naturaleza propia de los artículos señalados, puesto que en ese momento, la información requerida no era del conocimiento de la autoridad, de ahí que el procedimiento lógico era solicitar la misma y proceder a su análisis, tal y como se realizó, al considerar que la misma en términos del **Abrogado Estatuto** correspondía a la Unidad de Competencia Económica.

Por tanto, al considerar que en su momento dicha información podría corresponder al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta **"TELMEX"** esa Dirección General requirió la información solicitada advirtiendo que la misma era para conocer que la prestación del servicio se hiciera conforme a la normatividad de la materia, sin que ello pueda desvirtuar la naturaleza misma de las facultades que tenía encomendada dicha **"DGS"**.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

> **FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.** Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito,

firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

Época: Décima Época, Registro: 2003992, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 94/2013 (10a.), Página: 887

Por tanto, contrario a lo sostenido por **"TELMEX"**, la **"DGS"** contaba con las facultades suficientes para requerir la información solicitada, puesto que como se ha señalado en el presente apartado, la misma resultaba necesaria para analizar y conocer los asuntos de su competencia, en términos del artículo 26, Apartado A), fracción XI, del **Abrogado Estatuto** del **"IFT"**, de ahí lo **Inatendible** de su argumento.

H. EL ACUERDO DE INICIO PARTE DE HECHOS FALSOS O IMPRECISOS Y ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 6, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN

"TELMEX" manifiesta en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** a manera de resumen lo siguiente (fojas treinta y nueve a cuarenta y tres):

Las facultades que se le confieren al IFT no son absolutas ni omnímodas. En el procedimiento que nos ocupa, mi representada manifiesta que el titular es omiso en observar los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución, puesto que en el acuerdo de inicio parte de hechos falsos o imprecisos.

El artículo 15 fracción XXX de la LFTyR no le da competencia ni le atribuye facultades a ese Instituto para que lleve a cabo procedimientos administrativos de imposición de sanción. Más fundar la competencia en este artículo implica una resolución a priori de las conductas que se imputan a mi representada.

*En cuanto a fundar la competencia en los artículos 41 y 44, fracción I del Estatuto Orgánico, se advierte que se carece de competencia para interpretar el título de concesión de **"TELMEX"**, así como para revocar las*

resoluciones que a su favor emitió el Subsecretario de Comunicaciones quien dio la interpretación correcta a la condición 1-9, último párrafo, del título de concesión.

Al respecto, su argumento resulta **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, según se explica en las siguientes consideraciones:

Se considera que las manifestaciones señaladas en el presente apartado, son inoperantes ya que si bien señala que la autoridad no observó lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución, **"TELMEX"** es omisa en señalar cuáles son los hechos o actos de la autoridad que considera que no cumplieron con los artículos en mención.

Esto es, no realiza manifestación en la que se pueda observar de qué forma el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo incumple con los numerales señalados.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo 1 Constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, no menos cierto es que **"TELMEX"** no indica cuál es o cuáles fueron esos derechos humanos vulnerados por el acuerdo de inicio.

De la misma manera, no señala de qué manera se vulnera el artículo 6 Constitucional, esto es, no describe cómo no se está garantizando el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, ni los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones con la emisión del citado acuerdo de inicio.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución, debe señalarse que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, es un acto que pude derivar en un acto

privativo, por lo que no le resulta aplicable el artículo 16 Constitucional, tal y como se ha señalado en el inciso **B)** del presente apartado de la Resolución que nos ocupa, con la jurisprudencia de rubro ***"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORÍGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."***, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida para todos los efectos legales a que haya lugar.

En tales consideraciones, al resultar aplicable sólo el artículo 14 Constitucional, es dable concluir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción debe garantizar una adecuada defensa, situación que acontece en el procedimiento que nos ocupa, ya que es en la presente instancia cuando se ha otorgado a **"TELMEX"** el derecho de audiencia con base en el debido proceso, de ahí es que precisamente no se actualice la violación a dicho numeral.

Así las cosas, al quedar evidenciado que, no existe una violación a los artículos Constitucionales señalados por **"TELMEX"**, aunado al hecho que tampoco expreso de manera genérica ni específica como fueron violados los mismos, es indudable que esta autoridad se encuentra supeditada a considerar sus argumentos como inoperantes, a la luz de haber resultado meras manifestaciones sin sustento alguno que no trascienden al sentido de la presente resolución.

Sirve de aplicación, por analogía las siguientes jurisprudencias:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN Vi, DE LA LEY DE AMPARO).** Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente,

los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

Época: Novena Época, Registro: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Página: 2362.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. **Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido).** La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, **si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a**

realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Época: Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406

Ahora bien, en cuanto a que el artículo 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** no otorga competencia a este **"IFT"** para llevar a cabo procedimientos administrativos de imposición de sanción, sino que el mismo implica una resolución *a priori*, debe señalarse que su argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 15, de la **"LFTyR"** establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el **"IFT"** tendrá entre sus facultades, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones (fracción XXVII) e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión (fracción XXX).

Ahora bien, el acuerdo de inicio, concretamente en la foja setenta y cinco, señaló con especial precisión el artículo 17 último y penúltimo párrafos de la **"LFTyR"**, cuyos apartados disponen que será el Pleno de este **"IFT"** quien determinará en el **"ESTATUTO"** el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el señalado artículo 15 de la Ley de la materia; así como que, en el **"ESTATUTO"** se establecerán las facultades que ejercerán las unidades del propio **"IFT"**.

En esas consideraciones, al relacionarse dicho artículo 17, con los diversos 41 y 44 del propio **"ESTATUTO"**, es innegable que en estos se establece la competencia originaria del Titular de la Unidad de Cumplimiento para la sustanciación de los

procedimientos administrativos de imposición de sanción, por el presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en los Títulos de Concesión.

Así las cosas, es indudable que **"TELMEX"** pretende fraccionar o sólo observar una parte de los fundamentos que sirvieron de base para determinar la competencia de esta autoridad, puesto que de la interpretación armónica de los citados numerales es indudable que ellos pertenecen necesariamente a la competencia para la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición.

Por tanto, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición, contrario a lo sostenido por **"TELMEX"** no determina *a priori* la comisión de una conducta, sino que por el contrario, al tratarse de un acto que puede resultar privativo, es que se le otorga su derecho de audiencia con base en el debido proceso.

Ahora bien, debe reiterarse a **"TELMEX"** que en el inciso **B)** del presente apartado, utilizado por analogía la tesis de rubro ***"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO",*** la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos legales a que haya lugar, se sostuvo que la presunción señalada en el acuerdo de inicio, puede considerarse como un acto administrativo en el que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta la comisión de la conducta que ahora se reprocha a dicha concesionaria, sin que se haya determinado *ex ante* la comisión de la misma.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis que a su letra señala:

TELECOMUNICACIONES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y CONCLUYE EL DE SUPERVISIÓN O VERIFICACIÓN. De conformidad con los artículos 15, fracciones XXVII y XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 42, fracciones I, II, III, IV, XV, 43, fracciones I, II, III y IV y 44, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los procedimientos de supervisión o verificación y sancionatorio guardan una estrecha relación, pues uno de los fines del primero es que la autoridad tenga elementos necesarios para decidir si debe o no iniciar el procedimiento sancionatorio; sin embargo, son independientes entre sí, pues en el segundo se determina, en su caso, la sanción por incumplimiento a los títulos de concesión o por infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. En ese contexto, si bien el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, a la vez concluye el de supervisión o verificación, ello no implica que se trate de una resolución definitiva reclamable en vía de amparo a través de la cual la autoridad determine algún tipo de responsabilidad o infracción administrativa e imponga la sanción respectiva, pues sólo constituye un acto de índole procesal que no genera un menoscabo en el patrimonio que pudiese afectar derecho sustantivo alguno, dado que no es la última voluntad de la autoridad en el procedimiento sancionatorio respectivo. Todo esto, acorde con el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la improcedencia de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de

los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible.

Época: Décima Época, Registro: 2010133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.A.E.78 A (10a.), Página: 4107.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, es claro que los Tribunales Especializados han determinado que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción, no implica que se trate de una resolución definitiva a través de la cual la autoridad determine algún tipo de responsabilidad o infracción administrativa e imponga la sanción respectiva, pues sólo constituye un acto de índole procesal que no genera un menoscabo en el patrimonio que pudiese afectar derecho sustantivo alguno, dado que no es la última voluntad de la autoridad en el procedimiento sancionatorio respectivo.

Así las cosas, la parte del argumento que se indica debe declararse **Infundado** puesto que como se ha advertido, no existe una incompetencia por parte de este **"IFT"** ni una resolución que determina *a priori* la probable responsabilidad de **"TELMEX"** en el presente procedimiento.

No escapa de esta autoridad, el hecho de que **"TELMEX"** haya señalado que este **"IFT"** se encuentra impedido para interpretar el alcance de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha argumentación, al estar relacionada con otros argumentos señalado por **"TELMEX"** en su escrito de manifestaciones y pruebas, se reserva en esta parte de la Resolución para

pronunciarse al respecto, ya que al existir una coincidencia en la causa de pedir con otras manifestaciones señaladas por la propia concesionaria, bajo los principio de economía procesal y congruencia interna debe guardar toda resolución, se hará el pronunciamiento respectivo en el apartado que aborde dicha cuestión.

I. CONTRATOS COALIGADOS

Por razón de orden y método, esta autoridad considera que para determinar si existe o no, el probable incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **TÍTULO DE CONCESIÓN** otorgado a **"TELMEX"**, es necesario conocer, si en términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, que derivado del análisis del contenido obligacional de los contratos celebrados por dicha concesionaria y otras empresas, se materializan facultades y prerrogativas mediante las cuales es posible presumir que la relación sostenida entre dicha empresa y **"COFRESA"**, **"DISH MÉXICO"** y **"DISH HOLDINGS"**, van más allá de una simple relación comercial y que de facto entrañan un vínculo jurídico que permite a **"TELMEX"** tener injerencia directa en la operación de las últimas empresas mencionadas que le permite de manera indirecta explotar la concesión que le fue otorgado a **"COFRESA"** para prestar el servicio de televisión restringida en el país y consecuentemente procede en esta parte de la resolución a analizar si efectivamente los contratos suscritos por las empresas involucradas forman un mecanismo que permite a **"TELMEX"** sostener una injerencia y/o control indirecto respecto de **"DISH"**.

Lo anterior, ya que en caso de encontrase que dichos contratos no forman un mecanismo complejo que permita sostener la imputación realizada en el presente asunto, sería innecesario atender los demás argumentos presentados por **"TELMEX"**.

En ese sentido, conviene, para efectos del presente procedimiento, señalar que el mismo tiene por objeto determinar el presunto incumplimiento de **"TELMEX"** al

Tercer Párrafo de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, esto es, explotar indirectamente a través de **"TENINVER"** una concesión para prestar el servicio de televisión en el país.

Para lo anterior, vale recordar que la explotación indirecta es un término que no está reconocido en nuestra legislación y que para efectos de nuestro análisis hubo la necesidad de contextualizar dicho términos en los términos en los que se encuentra previsto en la propia condición. En tal sentido, al estar vinculado estrechamente dicho término con la operación de una concesión, debe señalarse que la misma debe ser entendida como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 (fojas 4779 y 7204) se tiene acreditado que **"TENINVER"** es subsidiaria de la empresa Integración de Servicios TMX, S.A. de C.V., quien a su vez es subsidiaria de **"TELMEX"**.[27]

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha referido con respecto a este punto en los siguientes términos:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/67, con número de registro 168,587, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial

---

[27] Lo anterior, puede robustecerse en el Reporte anual de "TELMEX" en la Bolsa Mexicana de Valores para el año dos mil quince en la siguiente dirección https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/informacionfinanciera/TELMEX-5716-CGEN_DEUD

de la Federación y su Gaceta, (t. XXVIII), en Octubre de 2008, a página 2,286 bajo el rubro:

> **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.** En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciban como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto.

Asimismo, la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, sirve de apoyo a lo anterior:

> **GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** En materia de competencia económica

se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Esto es, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, estas comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico **que ameritan el análisis de la actividad económica del grupo en su conjunto**.

Asimismo, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, es necesario identificar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, sin que sea necesario que se den de manera concomitante. Lo anterior puede presentarse como la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, como la posibilidad del uso de medidas persuasivas, aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado.

Asimismo, dentro de ese contexto y de las constancias que conforman el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados, se tiene constancia de que el capital social de **"COFRESA"** se encuentra integrado por el 99.99% suscrito por **"DISH MÉXICO"** y el 0.01% por **"DISH HOLDINGS"**.

Con lo cual se permite corroborar el vínculo que una a las empresas y los compromisos asumidos tanto por **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** y **"DISH MÉXICO"** por conducto de **"COFRESA"**.

Ahora bien, es del conocimiento de esta autoridad que la interdependencia de los contratos no es un esquema novedoso ni mucho menos aislado en la doctrina y jurisprudencia mexicana.

Al respecto, desde mil novecientos treinta, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (**"UNIDROIT"**) inició con el estudio de la compra venta internacional de mercaderías, mismos que fueron interrumpidos por la Segunda Guerra Mundial y retomados en mil novecientos sesenta y cuatro en la Conferencia Diplomática de La Haya, cuyos trabajos fueron culminados el once de abril de mil novecientos ochenta con el Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa Internacional de Mercaderías.

El convenio sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, fue adoptado por México el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la ciudad de Nueva York, N.Y., de acuerdo con el protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de mil novecientos ochenta.

Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el doce de julio de mil novecientos noventa, de acuerdo al Decreto publicado en el **"DOF",** el treinta y uno de julio de esa anualidad.

El instrumento de adhesión por parte de México, fue depositado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, mismo que fue publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos en el **"DOF".**

Ahora bien, para efectos del presente procedimiento, resulta relevante señalar que dicho Convenio establece en su artículo 6, la posibilidad de que existan contratos mixtos en los que se dan elementos característicos de tipos contractuales como: la compraventa de una parte y de los contratos de ejecución de suministro de materiales o de los contratos de suministro de mano de obra o de servicios, así como los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del contratante que proporcione las mercaderías, consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios como la prestación de servicios de postventa, asistencia técnica al comprador, instalación o puesta en marcha de los equipos o formación de especialistas o técnicos del comprador.

Con lo establecido en dicho artículo, se puede identificar la existencia de una serie de contratos para el logro de los suministros necesarios para la prestación del bien o servicio adquirido.

Esta distinción es fundamental para establecer que en México, se ha reconocido la existencia de contratos relacionados o coaligados que sirven para el logro de objetivos comunes.

Ahora bien, en la doctrina jurídico-económica se habla de contratos conexos, coligados, grupos de contratos, negocios complejos y/o contratos o negocios coligados, en dónde la esencia de los mismos, es la interdependencia de los contratos celebrados por las partes.

En ese sentido, ya existe un camino sumamente explorado en la doctrina contractual, tal es el caso de Italia, Francia, Alemania, Argentina, Chile y España, aunque en México, sólo existen pequeños que expliquen de forma detallada este tipo de relación contractual.

Por ejemplo:[28]

- En Italia, Emilio Betti, se refiere a los "*nexos de interdependencia entre negocios*" y entre ellos, estudia los denominados "*negocios colegiados*" y Francisco Messineo, se refiere a negocios jurídicos "*materialmente conexos*".

- En España, Ana López Frías, se refiere a "*contratos coligados*"; en tanto que Luis Diez-Picazo define como "*contratos coligados*" aquellos en los que las partes yuxtaponen varios contratos típicos en un negocio único, para tratar de alcanzar con la unión de todos ellos la finalidad empírica que persiguen o que se pretende con los mismos, los cuales de acuerdo a Sofía Olarte Encabo, surgen para satisfacer necesidades sociales y económicas, que en

[28] Al respecto, véase a Acedo Quezada, Octavio R., "*Contratos coaligados (Notas para una futura construcción dogmática)*", Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, visible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr1.htm#N*, consultado el uno de agosto de dos mil dieciséis.

algunos casos, son recogidos por el ordenamiento jurídico a nivel legal o jurisprudencial.

- En Argentina, sin duda Ricardo Lorenzetti con sus contratos conexos y en Chile, Álvaro Puelma y otros, han identificado al negocio jurídico, operación, contrato interligado o complejo, sin existir una denominación dominante sobre la materia.

Ahora bien, siguiendo con el reconocimiento de la relación de contratos, nos encontramos frente a la posibilidad de encontrar ofertas asociadas y/o productos complejos cuando existen entre diversas empresas, vínculos contractuales para ofrecer a un cliente un producto unificado.

Dicha relación encuentra sentido en lo que la doctrina ha llamado la *"metáfora de la cadena"* la cual consiste en una serie de actos ligados (fabricación, distribución y venta) frente a un consumidor.

En ese sentido, si una empresa vende a un distribuidor, se está en una relación de cambio, pero si arma una red contratos, firmándolos con una o varias empresas, sin duda existe algo que a todos los une, esto es, el **interés**.

Lo anterior, ya que el costo que podría suponerse por alguna parte del grupo para separarse del mismo, es sin duda más alto que seguir perteneciendo a esta cadena de contratos vinculados.

Por tanto, surge la necesidad de formar vínculos de conexidad contractual en dónde la solución es relacionar los contratos y el sistema con la causa del contrato y a su vez con la causa del sistema formado en sí mismo.

Luego entonces, la unión de contratos es un medio utilizado para la satisfacción de un interés que en ocasiones no puede llevarse a cabo con las figuras jurídicas existentes, por lo que existen mecanismos alternos como lo son contratos coligados y/o conexos que permiten a las empresas llevar a cabo la ejecución del sistema, a través de una colaboración asociativa mediante la suscripción de varios contratos, dónde en ocasiones, dada la regulación sobre los mismos, mediante la aceptación de la doctrina clásica de la autonomía contractual, se escapa del régimen contractual tradicional, por lo que es necesario recurrir a la interpretación de todos los contratos como un sistema.

En ese sentido, el derecho anglosajón[29] ha desarrollado la teoría de los contratos relacionales refiriéndose a dos fenómenos simultáneos: los vínculos de larga duración y las redes contractuales. La teoría clásica contempla al contrato como algo aislado y discontinúo con un objeto definido que las partes harán en el futuro. Sin embargo, el contrato actual, presenta un vacío, puesto que realmente los contratos vinculados pactan procedimientos de actuación, reglas que seguirán las partes que se irán especificando a lo largo de procedimiento y del cumplimiento de las metas establecidas a lo largo de la vida de la relación contractual.

Por tanto, el contrato actualmente, desde la perspectiva de las negociaciones que inciden en el interés de cada empresa, se encuentran basadas en la cooperación, esto es, en vínculos múltiples entre los agentes para lograr una metodología que les permita llegar al objetivo planeado mediante un sistema flexible que permita superar la adopción clásica del contrato en términos del marco jurídico y ejecutarla con base en el economía actual.

---

[29] Macneil, Ian, *"The new social contract. An inquiri into modern contractual relations"*, New Haven, Yale University, 1980. Citado en Lorenzetti, Ricardo Luis, *"Redes contractuales y contratos conexos"* Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 17, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 207.

Esta concepción permite fijar claramente que existen redes de naturaleza asociativa entre empresas, dónde sin perder desde el punto de vista jurídico su autonomía, logran ejecutar un interés común, repartir un beneficio y gozar de las deficiencias que la doctrina clásica tiene para ligar diversos contratos celebrados entre las partes.

En ese sentido, la asociación y/o cooperación entre empresas para la consecución de un objetivo en común, jurídicamente representa una ventaja entre quienes los integran, puesto que los mismos obtienen satisfacciones directas y/o indirectas a través de la prestación que realiza otra sin que exista un vínculo directo del intercambio realizado.

Así las cosas, el nexo entre el sistema de contratos, es la voluntad de los contratantes para lograr un objetivo basado en la noción y/o expectativa de la causa que el negocio genera, cuya conexión objetiva de la voluntad manifiesta, es sin duda el contrato o conjunto de contratos celebrados para lograr ejecutarlo.

En ese sentido, existe una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una serie de contratos, por lo que es necesario conocer el sistema sobre el cual se basan los mismos, para desentrañar el fin común perseguido por las empresas participantes.

Para lo anterior, es necesario tener presente que esta relación entre contratos, pasa por un esquema de características que la doctrina ha venido definiendo, las cuales son necesarias mencionar para su mejor entendimiento:

- **Relación entre las partes.** El nexo está vinculado con la colaboración entre las partes que lo integran, esto es, la causa sistémica, la finalidad supracontractual y reciprocidad de obligaciones, estos es, establecen

obligaciones principales, secundarias y deberes de conducta entre las partes.

- **La relación frente a terceros.** Necesariamente vinculados a los consumidores, donde la responsabilidad puede ser extracontractual y contractual. En la primera, se obstaculiza la existencia de acciones directas en contra de una de las partes en los contratos, v.gr., tratándose de la acción que enfrenta un autorizado del fabricante que delega un servicio único para sus productos, dónde el responsable de éste servicio es quien lo presta y no así quien autorizó el servicio único. En la segunda, hay un vínculo directo de responsabilidad, p. ej., tratándose de la responsabilidad directa entre el médico y paciente en una clínica particular.

- **Colaboración de gestoría.** Dónde una de las partes se vale de otra para realizar tareas que no puede realizar por sí misma, produciéndose una descentralización de ejecuciones.

- **Colaboración asociativa.** Hay una finalidad común puesto que se comparte el interés, no se trata del encargo que se da a otro sino de lograr unos objetivos juntos, dónde el objetivo es un resultado o una utilidad a repartir.

- **Colaboración en las redes contractuales.** Cuando hay multiplicidad de contratos que si bien son autónomos, deben convivir, esto es, un efecto de conjunto superior a la suma de individualidades.

- **Conexión.**[30] En principio no existe una causa jurídica asociativa inicial que por la vía contractual origine la integración, pero si existe una causa

---

[30] *"La conexión es un elemento similar al éter; es una sustancia inasible, invisible, pero que aunque no la veamos, "debería" existir, porque de lo contrario no se explican los movimientos coordinados."*, véase Lorenzetti, Ricardo Luis, *"Redes contractuales y contratos conexos"* Revista de Derecho Privado

económica que hace que una serie de vínculos deban funcionar como un sistema. Por tanto, la conexidad es un presupuesto del sistema de relaciones interdependientes.

En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en un sistema, por lo que la causa asociativa contractual vincula a los sujetos que son partes de distintos contratos.

La conexidad se sitúa en el plano del negocio o sistema en el que este inserto, pero no en el contrato en sí mismo; la conexidad mantiene unidos a los contratos pero estos conservan su autonomía desde el punto de vista jurídico, para lo cual se hace necesario recurrir a la interpretación supracontractual, a efecto de desentrañar la conexidad o intención de las partes al celebrarlos.

- **El interés.** Es un elemento de la conexidad, el cual es la relación de disfrute de la cosa. El titular del interés es aquel sobre cuyo patrimonio repercuten los efectos del acto para cuya obtención se procura la colaboración del otro. El interés es el centro de unión o el cemento que une a los contratos.

- **El principio democrático-conexidad y dominación.** Para identificar el interés del titular del dominio o dueño de negocio se recurre a la voluntad declarada. Pero cuando se habla de interés sistémico la noción pierde su carga subjetiva, puesto que la voluntad se independiza y funciona objetivamente. Para interpretarlo hay que recurrir al sistema y no del sujeto que le dio origen. Sin embargo, no debe perderse de vista que la conexión

---

y Comunitario nº 17, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 207, visible en: http://sb6d5424793066ad6.jimcontent.com/download/version/1355182359/module/5483466469/name/Contratos%20Conexos.doc ; consultada el uno de agosto de dos mil dieciséis.

puede transformarse en dominación, puesto que desaparece la autonomía negocial.

- **El principio de coordinación.** Deriva de la existencia conexa de contratos en torno al interés sistemático, es decir, la causa de la existencia de las obligaciones.

- **Equilibrio del contrato y del sistema.** La causa objetiva, la del objeto como operación jurídica considerada por las partes es definido como la consideración, la cual si bien tiene aspectos diferentes, asumen la necesidad de una correspondencia bilateral de las prestaciones. Por tanto, para el mantenimiento del equilibrio contractual hay que adicionar obligaciones similares para las partes. Luego entonces, la duración es un elemento de la reciprocidad que sirve para descalificar la posibilidad de que resulta onerosa la carga de los contratos celebrados. Asimismo, la existencia de la reciprocidad entre cada uno de los integrantes del sistema obedece a la racionalidad económica de la correspondencia bilateral que otorga equilibrio al sistema.

- **Deberes colaterales.** Cuando hay un sistema de contratos, si bien son contratos distintos, éstos no pueden convivir uno sin el otro, puesto que de otra manera no funciona el sistema y fracasa. Las uniones de los contratos requieren por tanto una interrelación económica y técnica para conformar el equilibrio objetivo denominado causa sistémica.

- **El riesgo.** En cualquier negocio contractual se busca la minimización del riesgo, por tanto, la delimitación es natural dado que las empresas no asumen todos los riesgos y por ello, cuando una parte no puede soportarlo, debe considerarse una carga mínima como derecho fundamental con el objeto de que no cause una afectación al propio sistema.

Es natural que las partes desde un punto de vista económico intenten disminuir el riesgo, de ahí que la creación de grupos fuertes que se impongan sobre el resto del mercado es una razón económicamente natural para la disminución de la competencia, puesto que dichas variables, de no existir el sistema de contratos, se escaparía el control si participara un solo agente en el mercado.

- **Su estructura.** Si bien la doctrina clásica asume concentraciones horizontales como verticales, la interpretación sistémica de los contratos implica que debe considerarse que todos los integrantes de un sistema realizan actividades conjuntas interactuando entre sí, imponiendo medidas de control entre empresas independientes con el objeto de llevar a cabo el objeto sistémico.

- **Técnicas de control.** Entre estas podemos señalar:

  - ✓ Control contractual externo. Préstamos financieros, asistencia técnica, cesión del uso de la marca y otros vínculos que dejan libre a la sociedad controlada en su aspecto interno, pero limitan su campo de actuación, puesto que ha dejado gran parte de sus actividades a otro sujeto que pertenece a la sociedad controlante, de lo que se sigue que limita su margen de autodeterminación.
  - ✓ Control societario interno. Generalmente se logra mediante participaciones societarias.
  - ✓ Control en el campo laboral y comercial. En virtud de la titularidad del interés, una de las partes concede a la otra el derecho de señalar cómo desarrollar el encargo, de ahí que exista una intromisión del titular del interés sobre la actividad de quien la realiza.
  - ✓ Control sobre los vínculos de colaboración. Referidos a las obligaciones de compra, ventas mínimas, obligación de promoción,

de no concurrencia, de diseño de locales, supervisión contable, préstamos financieros continuos que ejercen un control, entre otros.

- ✓ Control en las cláusulas. Como pueden ser exclusividad de compra, compra y venta recíproca, territorialidad, precio uniforme y mantenimiento o stock.

- **Derecho a la estabilidad.** Implica no modificar de forma intempestiva o injustificadamente el vínculo que une al sistema.

En ese sentido, de las características mencionadas por la doctrina, debe establecerse que existe una conexidad contractual cuando para la realización de un negocio único, se celebran entre las mismas partes o partes diferentes una pluralidad de contratos autónomos vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual.

Esa finalidad supracontractual constituye la razón de unión de varios contratos en un sistema de manera que si se desequilibra alguno de ellos afecta a todo un sistema y no sólo a un contrato, de ahí que puedan existir contratos asociativos y/o interdependientes que no necesariamente deben constituir una nueva persona jurídica, puesto que al existir conexión entre los contratos, se unifica para la consecución de un interés común.

Con lo anterior, se puede advertir que los grupos de sociedades se establecen entre sujetos jurídicamente independientes, dotados de su propia individualidad, en donde en ocasiones existe un sistema consensual de toma de decisiones y/o en su caso, una unidad de dirección (supracontractual) que da vida a la naturaleza contractual entre las sociedades.

En ese sentido, la ordenación de factores productivos para intervenir en el mercado se puede traducir en la presentación de sujetos independientes que se coordinan

para el alcance o consecución del objetivo del interés del grupo, esto es, no teniendo el grupo personalidad jurídica, no siendo un sujeto de derecho, no existe la posibilidad de imputar ese interés a persona alguna de manera directa, sin embargo, existe la posibilidad de imputar ese interés a quienes conforman el grupo bajo el seguimiento del fin común.

Lo anterior, ya que efectivamente el interés no es un derecho ni deriva de una relación jurídica, sino que deriva de una de sus acepciones, esto es, la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o ejercicio de los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

No tiene sentido hablar de interés de grupo cuando se niega la existencia misma del sujeto interesado.[31] Se identifica el interés de grupo como un interés supraindividual del que participan los sujetos agrupados.

Estos grupos de hecho, serán todos aquellos que no están reconocidos por el ordenamiento jurídico, en tanto que la situación entre sí se hallan en las sociedades agrupadas con independencia de que exista un contrato entre sociedades que legitime y/o regula la dirección que tienen dichas empresas.

Algunos de los elementos objetivos de esta clase de grupos es precisamente que los contratos determinarán la posición relativa que cada sociedad ocupara en el grupo, dónde las compensaciones son mayores al sacrificio que tienen que hacer algunas partes del grupo para disfrutar del beneficio que representa el interés común.

---

[31] Al respecto, véase Bustillos Tejedor, Luis L., *"Los grupos de sociedades"*, Cuadernos de Derecho y Comercio, No. 62, 2015

Al respecto, debe señalarse que si bien no existe una personificación jurídica en los grupos de sociedades, ésta se realiza de manera interna, es decir, cada uno de los miembros actúa bajo su propio nombre frente a terceros, sin embargo, frente a su compañeros o miembros del grupo tienen obligaciones propias de un miembro de la sociedad, esto es, la sociedad a la que se le atribuye el poder de dirección hará las veces de una sociedad matriz, pero sólo en sentido de hecho, puesto que formalmente no existe un elemento objetivo que permita así desentrañarlo, por lo que es necesario observar el sistema en su conjunto, donde la legitimación se demuestra a través de la gestión basada en vías de hecho, donde todas las sociedades comparten una función como parte del sistema al que se encuentran adheridos, dónde los grupos informales son parte de los elementos objetivos de coordinación.

Estas relaciones escapan de la doctrina clásica de la dirección unitaria sostenida por el Derecho Alemán y el control, obtenido del Derecho Anglosajón, puesto que los controles de los grupos de sociedades de hecho operan al amparo de las nuevas relaciones entre sociedades, dónde se reitera que no existe una personificación jurídica, pero si un sistema contractual de acciones coordinadas.

Dichas relaciones corresponden a nuevas formas de ingeniería societaria dónde no se pone en juego la independencia económica, sino que se realiza al amparo de la realización conjunta de acciones entre las empresas como un todo, como una forma de competir en el mercado, dónde se excluye la fusión entre las empresas, librando técnicas contractuales clásicas del derecho, que les permite lograr objetivos equiparables a los alcanzados mediante una concentración.[32]

---

[32] Al respecto, véase: Sánchez Pachón, Luis Ángel, *"Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis"*, Revista Jurídica CIRIEC No. 22, España, 2011.

De ahí que un conjunto de acciones conscientes y deliberadas realizadas por dos o más empresas, entre las que no existe relación de subordinación, que optan por coordinar sus independencias, a través de mecanismos que las vinculan en mayor medida que la relación de mercado, sin que se instaure entre ellas una relación jerárquica como la existente en una empresa, para obtener un beneficio mutuo, es precisamente esta relación cooperativa entre sujetos.

Por tanto, el incumplimiento de estos contratos lleva a la frustración perseguida por las partes, de ahí nuevamente que el interés económico está relacionado con la obligación y el cumplimiento de los contratos.[33]

Lo anterior es plausible, ya que la pluralidad de empresas, implica desde el punto de vista técnico-económico, administrativo y jurídico, la posibilidad de resolver mediante organizaciones autónomas (desde el punto de vista jurídico, no pierden su individualidad y personalidad jurídica), la generación de una rentabilidad o utilidad.[34]

En tales consideraciones, dada la concepción de esta cooperación entre empresas para el establecimiento de diversos contratos y la consecución de un interés común, puede existir de hecho que la celebración de este tipo de contratos otorgue a una de las partes la posibilidad de que las empresas adquieran esquemas de controlada y controlante, dónde adicional a las características señaladas, puedan darse otras como la supervisión y la comprobación, dónde la primera surge como una competencia residual de la controlante y la segunda,

---

[33] Al respecto, véase Monteiro Pessoa, Rodrigo, *"El interés económico de las partes y el incumplimiento contractual"*, Revista de Derechos Fundamentales, Universidad Viña del Mar, No. 10, Chile, 2013.
[34] Al respecto, véase: Montiel Fuentes, Carlos Mario, *"Acercamiento al concepto de grupos empresariales: Concurrencia de elementos para su existencia"*, REVIST@ e – Mercadotecnia, Volumen 8, Número 1, 2009, visible en: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2038, consultada el uno de agosto de dos mil dieciséis.

como la facultad de comprobar la certeza y realidad de las operaciones entre las sociedades vinculadas.

Asimismo, es innegable que la conformación de este tipo de grupos de sociedades asociadas por el interés común de las partes, tenga por efecto que exista la posibilidad de controlar las formas de producción y/o prestación de un servicio, tan es así que las cláusulas de no competencia, son elementos objetivos que permiten establecer garantías mínimas como un síntoma de la prosperidad del negocio, que sumado a las facultades de comprobación y supervisión, da como resultado la posibilidad de una función reguladora entre las partes.

Todo lo anterior, en cierta manera es permitido siempre y cuando no se infrinja la norma, puesto que desde el punto de vista de la competencia económica, las mejoras (eficiencias) provocan un cambio que caracteriza a un competidor respecto del resto, pero en ocasiones, pueden suscitarse estas asociaciones entre empresas derivadas de la formación de un cúmulo de contratos vinculados que permiten o pueden permitir la obstaculización de los competidores (interferencias) o en ocasiones, el aprovechamiento del esfuerzo ajeno (parasitismo).[35]

Cabe detenernos en este punto para establecer que en el presente procedimiento no se pretende declarar o no los efectos que los contratos tienen en el mercado, pero dicha concepción nos permite esquematizar como los contratos vinculados pueden consolidar el último elemento en mención, esto es, el *"agente parásito"*.

Al respecto, se ha señalado que el conjunto sistémico de contratos es un elemento objetivo del interés común entre las partes, sin embargo, puede haber ocasiones

[35] Al respecto, véase: Marón Lerma, Esther, *"La tutela penal del secreto de empresa, desde una teoría general del bien jurídico"* Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Ciencias Políticas y Derecho Público, Tesis Doctoral, 2001, visible en: http://hdl.handle.net/10803/5066, consultado el uno de agosto de dos mil dieciséis.

dónde estos intereses comunes se trastocan de tal manera que pueden llegar a que una de las partes ceda en gran parte las actividades que *per se* tiene intrínsecas en una actividad económica para que sean delegadas a un tercero, esto es, el suministro, comercialización, distribución, atención al cliente, etc.

En este caso, la sociedad que cede todos estos elementos relacionados con el encadenamiento de una actividad económica, si bien conserva su autonomía desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista económica, resulta ser un agente parásito en la relación contractual, puesto que si bien, puede acudirse al mercado con las capacidades instaladas, decide desprenderse de todas aquellas actividades que son necesarias para la ejecución del objeto para el cual fue constituida, en tales consideraciones, al reservarse sólo actividades propias de su organización interna (puesto que el cúmulo de contratos vinculados entre sí le prohíbe una libertad absoluta para: i) llevar a cabo actos o acciones diversas a las reglas de operación, ii) modificación de sus estatutos, iii) la no competencia, iv) libertad de obtener crédito, v) ventas mínimas, etc.), nos encontramos frente a una situación en dónde esta sociedad sólo participa de las ganancias de las acciones llevadas a cabo por terceros, dónde en estricto sentido, él sería el titular del interés económico para llevarlo a cabo, esto es, se convierte en un ente inerte que es incapaz de llevar por sí mismo la ejecución de su propio negocio.

Este tipo de sociedades, son parásitos societarios que sólo participan en la negociación como partes integrantes del grupo en dónde sólo tienen la función de ceder el derecho que tiene para que sea ejercido por terceros, el cual es necesario para que éstos terceros, quienes no cuentan con el derecho que el primero posee, puedan llevar a cabo la ejecución del negocio, esto es, participa de un derecho que no tiene consignado e incluso, en situaciones extremas, llevan a cabo la explotación misma del negocio.

Esta forma de actuación, deriva precisamente de la posibilidad que otorga la concepción clásica del derecho respecto de la autonomía de los contratos, de las concentraciones en materia de competencia económica y de las consideraciones clásicas de la influencia decisiva y el control de sociedades, puesto que las mismas parten de la noción atribuida tradicionalmente al derecho corporativo. Sin embargo, a la luz de un enfoque sistémico de los contratos, es posible, como sistema, determinar la interpretación objetiva de los mismos.

Ahora bien, las formas de organización de sociedades desde el punto de vista actual, se alejan cotidianamente de las estructuras tradicionales, puesto que ello es una forma de participar en el mercado mediante una ingeniería societaria, dónde la concentración de las empresas parece ser una tanto residual, no obstante, esta ingeniería es el resultado de que lo que se conoce como libertad bajo la ley.[36]

Sin embargo, pese a las consideraciones de las figuras tradicionales, es posible advertir que las conductas realizadas por empresas al amparo de contratos vinculados entre sí, mediante la interpretación sistémica de sus relaciones, encierran determinados objetivos e intereses que en su conjunto pueden ser contrarios a la normatividad en cierta materia.

En ese sentido la existencia de objetivos comunes y la contribución continua entre grupos de empresas, constituyen alianzas estratégicas mediante las cuales permiten que una empresa con un reducido campo competitivo alcance niveles más amplios,[37] puesto que la esencia misma de estas estrategias no sólo es la reducción de los costos, sino también, el aprovechamiento de entidades

---

[36] En referencia a Von Hayek, Friedrich A. en su trabajo *"Libertad bajo la ley"*.
[37] Al respecto, véase: Agullo, Fernando, *"Las alianzas estratégicas, una respuesta a la demanda global"*, Revista Economía Industrial, No. 331, 2000.

sumamente consolidadas,[38] de ahí que el contexto de la economía que rodea al grupo de empresas ésta determinado por las alianzas estratégicas o financieras, dónde en la primera, se busca superar la legislación que en su caso pudiera ser restrictiva, limitando como se ha señalado su capacidad de decisión, máxime tratándose de sociedades parásito, y la segunda, como impulso a los proyectos de expansión.[39]

Sin embargo, al actualizarse estas dos últimas consideraciones, es indudable que la relación entre empresas va más allá de una relación comercial unitaria y más bien representa la integración total del grupo, mediante instrumentos jurídicos contractuales.

Dado lo anterior, la existencia de contratos vinculados, como se señaló en el presente apartado, no es ajeno de la interpretación que ha realizado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

> **DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PROCEDENTE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EVITARLA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1121 del Código de Comercio será procedente la prórroga de la jurisdicción por razón de materia a fin de evitar la continencia de la causa, **en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas** que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven

---

[38] Al respecto, véase: Kale, Prashant,*"No integre adquisiciones: asóciese con ellas"*, Periódico El Comercio, miércoles cuatro de agosto de dos mil diez, Perú, visible en: http://e.elcomercio.pe/66/impresa/pdf/2010/08/04/ECEQ040810b12.pdf, consultado el uno de agosto de dos mil dieciséis.

[39] Al respecto, véase: Vicens, Josep, *"Alianza entre empresas: ¿Socio estratégico o financiero?"*, Revista Estrategia Financiera, No. 209, España, 2004.

de la misma causa de pedir. La ratio legis de esa reforma tuvo como finalidad la de dotar de mayor celeridad a los juicios y, en específico, que las cuestiones de competencia por materia no tuvieran obstáculo en cuanto a su prórroga para fijar la competencia de un Juez, que de declararse incompetente para conocer de un asunto daría lugar a dividir la continencia de la causa o a la multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias; además en observancia a los principios de economía procesal y administración de justicia pronta y expedita. Ahora, si de acuerdo al artículo 1120 de ese mismo ordenamiento, sólo se puede prorrogar la jurisdicción por razón del territorio y materia, entonces, no existe impedimento legal alguno para que en una interpretación extensiva y armónica de dichos numerales, resulte viable y oportuno, a fin de evitar la división de la continencia de la causa, en aras de la economía procesal y una administración de justicia pronta y expedita, la extensión de la prórroga referida a la competencia por razón de territorio. Además, en observancia a lo dispuesto por el principio general del derecho que dispone "donde opera la misma razón debe operar la misma disposición."

Época: Novena Época, Registro: 161638, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.971 C, Página: 2006

CONTRATOS COALIGADOS. LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS SUSCRITOS POR LAS MISMAS PERSONAS, EN FECHAS DISTINTAS, DEBEN RESOLVERSE CON EL CRITERIO CRONOLÓGICO. Si en el contenido de varios contratos coaligados suscritos por las mismas personas, en fechas distintas, se encuentran contradicciones, debe acudirse al criterio cronológico, empleado comúnmente para resolver antinomias, entre preceptos legales, conforme al cual, entre dos actos de voluntad de una misma persona, de un conjunto de personas o de un organismo, debe

prevalecer el último en tiempo. La explicación que justifica racionalmente la prevalencia del acto posterior radica en que ante la oposición de dos actos de voluntad de una persona, dotada de capacidad y discernimiento, por lo que se presume unidad y coherencia de su actuación, si realiza un acto y posteriormente otro que se opone total o parcialmente al primero, debe entenderse que cambió su decisión inicial, para sustituirla por la nueva, salvo que se pruebe que el acto ulterior es producto de algún vicio de la voluntad.

Época: Novena Época, Registro: 168961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.163 C, Página: 1224

MANDATO. EL MANDANTE PUEDE LIMITARLO CUANDO Y COMO LE PAREZCA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2476 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída", es decir, cuando existan contratos coaligados en las condiciones apuntadas, casos en los cuales tampoco el mandatario puede renunciar el poder, lo que encuentra su explicación en la naturaleza jurídica misma de este contrato, que se otorga con base en la confianza que el mandatario inspira al otorgante de que ejecutará correcta y fielmente los actos jurídicos que se le encomiendan, de tal modo que si desaparece esa confianza en el ánimo del mandante, resulta imposible la subsistencia del contrato. Y si se puede revocar el mandato en estas condiciones, es lógico concluir por mayoría de razón que también puede restringirlo cuando y como le plazca.

Época: Séptima Época, Registro: 240797, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 79

ARRENDAMIENTO, CONTRATOS COALIGADOS, VINCULADOS O INTERDEPENDIENTES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. Sólo se puede estar frente a contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando se trate de convenciones mercantiles, por virtud de negocios coaligados como actos jurídicos interdependientes que tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de la voluntad de las partes, mas no cuando se trata de contratos civiles de arrendamiento, caso en el cual sólo existen contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando la voluntad de las partes sea manifestada claramente, en el sentido de relacionar entre sí dos contratos de esa naturaleza jurídica, ya sea en forma coordinada o subordinada, voluntad que debe ser fehacientemente demostrada en el juicio, por quien pretenda valerse de ella, siendo obvio que dos contratos de arrendamiento que se refieren a partes distintas de un inmueble, separadas del terreno, como son la planta alta y el patio, celebrados en fechas diversas y con rentas también diferentes, no pueden ser considerados como contratos coaligados, vinculados o interdependientes entre sí, aun cuando pudiera haber alguna coincidencia en sus aspectos externos o circunstanciados; pero ninguno en el contenido esencial.

Época: Séptima Época, Registro: 252672, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 35

CONTRATOS COALIGADOS, RESCISION DE LOS. La doctrina jurídica contemporánea ha definido con precisión la figura de los llamados

contratos coaligados. Los negocios coaligados como actos jurídicos interdependientes tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de la voluntad de las partes. De los dos elementos objetivo y subjetivo que les atribuye la doctrina, es el segundo el que en nuestro derecho mercantil tiene más trascendencia, pues de acuerdo con el artículo 78 del Código de Comercio, "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse". Ahora bien, de los tres tipos de vinculación que reconoce la doctrina, la que es verdaderamente importante es la vinculación por dependencia unilateral o bilateral, cuando dos o más negocios, cada uno constituyendo una figura, son deseados como un todo. En la vinculación unilateral, un negocio predomina y los demás le están subordinados; en la bilateral, los dos o más negocios son totalmente interdependientes, en el sentido de que la voluntad existe sobre todos ellos en un plano de igualdad. Una consecuencia que se desprende de la existencia de contratos vinculados, es que el cumplimiento de un contrato se refleja en los demás y el incumplimiento de uno también tiene que tener relevancia respecto de los demás contratos. La nulidad de uno de los actos jurídicos produce también la de los demás contratos vinculados. La situación de dependencia permite concluir que si se viola un contrato, la contraparte puede pedir la rescisión no únicamente del mismo sino también la de los demás que estén vinculados. Así ocurre en el caso en que en los contratos guardan una situación bilateral o de mutua dependencia o bien cuando la violación se efectúa en un contrato principal al que los demás contratos están subordinados por una relación lógica de dependencia que deriva de la voluntad de las partes.

Época: Sexta Época, Registro: 273055, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 75

MANDATO. CASOS EN QUE ES IRREVOCABLE. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Las dos restricciones que señala el artículo 2596, y que impiden que el mandato se puede revocar por el mandante cuando le plazca, son: a) Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral y b) Cuando su otorgamiento se hubiese estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída. Es decir, y esto debe destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como una condición en un diverso contrato y no como lo entiende el quejoso (mandato estipulado con la de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso **se está hablando de dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto principal (coaligados) en el que la voluntad de las partes es celebrar uno** en el que se estipule el otorgamiento de un mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue un mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en estos términos resulta, explicablemente, irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que si bien es un mandato aplicado a actos de comercio, en él se estipuló que durara diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que impone el artículo 2596 comentado, se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que éste es otorgado para que se cumpla aquélla, de aquí se desprende que el quejoso

confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie se otorgó una comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de contratos coaligados en el caso el mandato es contrato único).

Época: Séptima Época, Registro: 387708, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1979, Parte II, Materia(s): Civil, Tesis: 49, Página: 40

Al respecto, de las tesis mencionadas, pueden rescatarse algunos elementos considerados en la jurisprudencia mexicana,[40] dónde se advierte la existencia de contratos *"coaligados"*.

- Los contratos tienen una conexión entre sí o por nexos entre las personas
- Los contratos pueden ser suscritos por las mismas personas
- Los contratos (coaligados, vinculados o interdependientes) tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de la voluntad de las partes.
- Existen contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando la voluntad de las partes sea manifestada claramente, en el sentido de relacionar entre sí dos o más contratos, ya sea en forma coordinada o subordinada.
- En la vinculación unilateral, un negocio predomina y los demás le están subordinados; en la bilateral, los dos o más negocios son totalmente

[40] Op. Cit. Acedo Quezada.
Asimismo, con relación al tema, puede verse Casa Jiménez, Carlos Miguel, *"Integración Empresarial"*, Revista Expansión en Internet, Diccionario Económico, visible en: http://www.expansion.com/diccionario-economico/integracion-empresarial.html, consultada el uno de agosto de dos mil dieciséis.

interdependientes, en el sentido de que la voluntad existe sobre todos ellos en un plano de igualdad. Una consecuencia que se desprende de la existencia de contratos vinculados, es que el cumplimiento de un contrato se refleja en los demás y el incumplimiento de uno también tiene que tener relevancia respecto de los demás contratos

Con base en lo anterior, con el objeto de llegar a un consenso en cuanto a la denominación de los contratos que se encuentran vinculados, siguiendo lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, se estima conveniente hablar en lo sucesivo de **contratos coaligados** a efecto de evitar confusión en cuanto a los argumentos señalados por **"TELMEX"**.

Aclarado lo anterior, asumiendo la existencia y reconocimiento en nuestro sistema jurídico de la celebración de contratos coaligados, esta autoridad considera que el paso obligado para conocer respecto del probable incumplimiento de **"TELMEX"** al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del su **TÍTULO DE CONCESIÓN** es determinar si los contratos celebrados por dicha concesionaria con **"COFRESA"** y otras empresas relacionadas, constituyen un mecanismo coaligado para la explotación del servicio de **"DTH"** en México.

En ese sentido, atento al desahogo realizado por **"COFRESA"** al oficio **IFT/D04/USV/DGS/1608/2014** se observa que dicha empresa acompañó los siguientes contratos:

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DIAGRAMA: 1. Conjunto de operaciones realizadas por Grupo-MVS (con motivo de la Alianza Estratégica con "TELMEX")

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, a la serie de actos contemplados en el diagrama anterior, es necesario para su mejor comprensión citar algunas notas de las características relevantes de los mismos:

- **Contrato de operación**

Empresas: **"ECHOSTAR MEXICO", "GRUPO MVS", "GFMTV", "MVS MULTIVISIÓN", "DISH MÉXICO", "COFRESA", "DISH HOLDINGS"** y **"ECHOSTAR CORPORATION"**

Este contrato, establece de manera general la operación realizada entre las empresas involucradas y que dan origen a los contratos que más adelante se señalan.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Compraventa de Acciones

[redacted]

[redacted]

- Transformación de MVS MULTIVISIÓN DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. a "DISH MÉXICO"

[redacted]

[redacted]

- Cesión de derechos

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Arrendamiento de infraestructura y servicios

[redacted]

- Licencia de marcas

[redacted]

- Servicios de transmisión

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

- Provisión de capacidad

[redacted]

- Cesión de derechos (2)

[redacted]

- Cesión de uso irrevocable

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

- Prestación de servicios

[redacted]

- Compra venta de CPE

[redacted]

[redacted]

[41] Cada CPE se integra de lo siguiente: *Legancy Dual LNBF*, remoto 1.5 sin base de datos, Reflector D500, Montaje D500, Montaje DISH 500, H/W Envase D500, I-Adapador, Baterías, Tarjeta Electrónica (NagraStar Versión 242 o versiones similares) y Modelo EchoStar 301 o versiones similares MPEG 2 *Set-top box*.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Cabe precisar que la serie de contratos antes descritos, forman parte de las consideraciones señaladas en el contrato de operación celebrado entre las empresas referidas en el diagrama denominado *"DIAGRAMA: 1. Conjunto de operaciones realizadas por Grupo MVS (con motivo de la Alianza Estratégica con "TELMEX")"*, dónde se destaca la siguiente:

"...

[redacted]

..."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, la [redacted], del contrato de operación destaca en su [redacted] lo siguiente:

[redacted]

En este sentido, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **"COFRESA"** en respuesta al requerimiento formulado por la **"DGS"** mediante el oficio **IFT/D04/USV/DGS/1384/2014** de trece de marzo de dos mil catorce, señaló en su **Anexo 2**, la estructura corporativa de las empresas que conforman **"DISH HOLDINGS"**, bajo el siguiente esquema:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Ahora bien, basta señalar que el contrato de operación antes relacionado, forma parte de la serie de contratos que fueron celebrados como parte de la reestructura de **"DISH HOLDINGS"**, los cuales fueron celebrados en su mayoría el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, así como que en los mismos se menciona que **"ECHOSTAR MÉXICO"** y **"GFMTV"** negociaron con **"TELMEX"** una alianza estratégica para llevar a cabo la prestación del servicio **DTH** en México.

En ese sentido, corresponde en este apartado señalar, la serie de contratos celebrados con **"TELMEX"**, al tenor del siguiente diagrama.

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DIAGRAMA: **2.** Contratos celebrados con "TELMEX" con motivo de la *Alianza Estratégica*

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, con base en el diagrama anterior, es necesario para su mejor comprensión citar algunas notas de las características relevantes de los contratos celebrados con **"TELMEX"**:

- **Distribución**

La intención de **"COFRESA"** es utilizar los diversos canales de ventas y distribución de **"TELMEX"** y **"TENINVER"** a todos los suscriptores presentes y futuros de los servicios de telecomunicaciones de **"TELMEX",** a efecto de ofrecer y vender los servicios **"DTH"** de **"COFRESA."**

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

- Prestación de servicios

"TELMEX" cuenta con la capacidad y los medios (humanos y técnicos) para el cumplimiento de sus obligaciones y su deseo es prestar o causar que se presten a los suscriptores de los servicios de **DTH** ofrecidos por **"COFRESA"** quienes son a su vez suscriptores de **"TELMEX"** la facturación y servicios de cobranza, así como servicio al cliente y otros servicios acordados entre ambas empresas.

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

- Arrendamiento

En dicho contrato participa **"TENINVER"** en su carácter de arrendador y **"COFRESA"** como arrendatario, con la comparecencia de **"TELMEX" y "DISH HOLDINGS"**.

En dicho instrumento **"TENINVER"** se obliga a adquirir un millón ciento cincuenta mil Kits CPE iniciales a un precio de compra de EUA$55.00 (Cincuenta y cinco dólares 00/100 de Estados Unidos de América). El arrendatario llevara a cabo sus esfuerzos para hacer que tales equipos se encuentren disponibles (2.1 Adquisición de los Kits CPE iniciales).

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

- Opción de compra

Empresas: "TELMEX", "TENINVER", "DISH MÉXICO", "DISH HOLDINGS", "GFMTV", "ECHOSTAR MEXICO" y "ECHOSTAR CORPORATION"

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido, como resultado de la coinversión realizada y mediante la cual se crea **"DISH MÉXICO"**, ésta desea otorgar a **"TENINVER"** el derecho de suscribir una parte social clase "A" de la primera en mención, representativa del 51% de las partes sociales con derecho a voto y económicos, determinado en una base de disolución total, después de dar efecto a la suscripción de dicha parte social y de manera recíproca, **"DISH MÉXICO"** tendrá el derecho de requerir a **"TENINVER"** la suscripción de la parte social antes mencionada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

- Contrato de consecuencias

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En tales consideraciones celebran dicho contrato (el de consecuencias) para estipular las obligaciones de las partes **"TELMEX"** y de las demás partes entre otras: (i) otorgar el derecho de participar en relación con cualesquiera de acuerdos de negocios futuros relacionados con el servicio de **"DTH"** en México; (ii) otorgar un derecho de preferencia de **"DISH MÉXICO"** en relación con cualesquier negocio futuros en materia de video móvil en México; (iii) abstenerse de competir de manera directa o indirecta con el servicio **"DTH"** de **"DISH MÉXICO"** una vez consumada cualquiera de las opciones; y (iv) otorgar una opción de venta a **"DISH HOLDINGS"** para vender a **"TENINVER"** la parte social clase "A" o clase "B" (según sea aplicable) de **"DISH MÉXICO"** propiedad de **"DISH HOLDINGS"**.

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DIAGRAMA: 3. MODELO DE ORGANIZACIÓN CONTRACTUAL

[redacted]

Con base en el esquema anterior, se puede observar que los contratos formaron un complejo sistema de derechos y obligaciones con el objeto de dotar a **"COFRESA"** de los insumos necesarios para poder llevar a cabo la expansión de su negocio **"DTH"** en México a partir de la explotación del título de concesión que le fue otorgado para prestar el servicio de televisión restringida en el país el siete de abril de dos mil ocho.

Para lo anterior, debe recapitularse el hecho de que **"ECHOSTAR CORPORATION"** es una sociedad que se organizó en octubre de dos mil siete bajo las leyes del estado de Nevada, Estados Unidos de América.

Dicha empresa es un proveedor global de operaciones de servicios por satélite, soluciones de distribución de video, decodificadores digitales, tecnologías satelitales de banda ancha y servicios de banda ancha para los clientes domésticos y de oficina.[42]

Actualmente opera en los segmentos de:

- *Hughes* - proporciona tecnologías de satélite de banda ancha y servicios de banda ancha a los clientes domésticos y de oficina y tecnologías de red, servicios gestionados y soluciones de comunicación para clientes nacionales e internacionales de consumidores, empresas y gobiernos. Asimismo, proporciona servicios gestionados, hardware y servicios de satélite para grandes empresas y clientes gubernamentales, y suministra e instala puerta de enlace y los equipos terminales a los clientes para otros sistemas de satélite.

[42] Al respecto, véase el los reportes el reporte trimestral de la Bolsa de Nueva York correspondiente al treinta de septiembre de dos mil dieciséis en la página http://globaldocuments.morningstar.com/documentlibrary/Document/46daa2eaccff536937b2c680b806b6f1.msdoc/original

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- *EchoStar Technologies* - diseña, desarrolla y distribuye soluciones de tecnología de vídeo seguras de extremo a extremo, incluyendo cajas decodificadoras digitales y productos relacionados y tecnología, principalmente para los proveedores de servicios de televisión por satélite y las compañías de telecomunicaciones. El segmento de EchoStar Technologies también ofrece operaciones de transmisión digital por satélite, incluyendo enlaces ascendentes / descendentes, servicios de transmisión, procesamiento de señales, gestión de acceso condicional y otros servicios, principalmente a DISH Network Corporation y sus filiales ("DISH Network") y Dish México, S. de R.L. de C.V. ("Dish México"), empresa constituida en dos mil ocho. Además, ofrece tecnología de TV en cualquier lugar a través de unidades Slingbox® directamente a los consumidores a través de puntos de venta y en línea, así como a la televisión de pago mercado de los operadores. A partir de dos mil quince, este segmento también incluye Move Networks, que es su over-the-top ("OTT"), streaming de vídeo bajo demanda ("SVOD") plataforma de negocios, que ofrece principalmente servicios de apoyo a DISH de la red TM servicio ("Siing TELEVISIÓN").

- *EchoStar Satellite Services ("ESS")* utiliza sus propios satélites y alquiler en órbita y sus correspondientes licencias para proporcionar operaciones de servicios por satélite y soluciones de distribución de video en un tiempo completo.

Ahora bien, la alianza estratégica fue conformada precisamente entre **"ECHOSTAR MÉXICO"** (empresa subsidiaria de **"ECHOSTAR CORPORATION")** para la consecución de la explotación de los servicios de **"DTH"** en México de manera conjunta con **"GFMTV"**. [redacted]

En ese sentido, para la consecución de los servicios de **"DTH"**, **"ECHOSTAR MÉXICO"** (empresa que produce, distribuye y comercializa decodificadores de señales satelitales; transmisiones digitales, transmisión, procesamiento de señales, gestión de acceso condicional y otros servicio) y **"GFMTV"** (empresa poseedora entre otras cosas de la concesión perteneciente a **"COFRESA"**) diseñaron al amparo de los contratos celebrados, un mecanismo que les permitirá dotar a **"COFRESA"** de los insumos necesarios para la prestación del servicio de **"DTH"** en México.

Para lo anterior, basta observar el diagrama de la serie de contratos celebrados (Contrato de Operación y contratos celebrados con **"TELMEX"**) para concluir que en el mismo, se dotó a **"COFRESA"** de los siguientes elementos:

i) Cesión parcial de derechos y de uso irrevocable de los títulos de red y de bandas en posesión de **"MVS MULTIVISIÓN"**.

ii) Los servicios de transmisión a cargo de **"ECHOSTAR BROADCASTING CORPORATION"**.

iii) Provisión de capacidad por parte de **"QUETSAT"** a través de un satélite propiedad de **"ECHOSTAR CORPORATION"**,

iv) Licencia de marcas (**"DISH"**) por parte de **"DISH NETWORKS CORPORATION"**

v) La compra y venta de Kits CPE que son producidos por **"ECHOSTAR TECHNOLOGIES"** subsidiaria de **"ECHOSTAR CORPORATION"**.

vi) Un sistema de distribución, coordinación de mercadotecnia y el establecimiento de órdenes de instalación por parte de **"TELMEX"/"TENINVER"**

vii) La facturación y cobranza a través de los canales de distribución con los que cuenta **"TELMEX"/"TENINVER"** en todo el país.

viii) El arrendamiento de los equipos que en principio son adquiridos por **"COFRESA"** de **"ECHOSTAR TECHNOLOGIES"** subsidiaria de **"ECHOSTAR**

CORPORATION" y a su vez adquiridos por **"TENINVER"** para ser arrendados por **"COFRESA"**

Dichos elementos constituyen el modelo mediante el cual, **"COFRESA"** lleva a cabo la prestación del servicio de **"DTH"** en México, como puede observarse en el siguiente esquema:

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

DIAGRAMA: 4. Modelo de organización Contractual

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Con base en lo anterior, se puede apreciar claramente que **"COFRESA"** por sí misma no realiza acción alguna inherente a la consecución de la prestación del servicio de **"DTH"** en México, puesto que los insumos esenciales para ello, le fueron transferidos a través de diversos contratos y cesiones entre las empresas filiales y/o subsidiarias de **"GFMTV"** y **"ECHOSTAR CORPORATION"** en tanto que la operación misma, es realizada a través de **"TENINVER"/"TELMEX"**.

Así las cosas, el convenio de consecuencias y el de socios constituyen un límite al ejercicio del derecho corporativo de las empresas involucradas, con el único efecto de que de llegar el momento y de ejercerse la opción de compra por parte de **"TENINVER"/"TELMEX"**, ésta se ejecute con base en lo señalado en los contratos antes señalados.

Ahora bien, con el objeto de establecer sí los contratos analizados en la presente resolución comparten las características que la doctrina y jurisprudencia ha sostenido, esta autoridad considera llevar a cabo la comparación de dichas características con respecto de los contratos celebrados, lo cual se realiza en los siguientes términos:

CARACTERÍSTICAS	CONTRATOS
Relación entre las partes. El nexo está vinculado con la colaboración entre las partes que lo integran, esto es, la causa sistémica, la finalidad supracontractual y reciprocidad de obligaciones, están íntimamente relacionadas y por ello establecen obligaciones principales, secundarias y deberes de conducta entre las partes.	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

- [redacted]

- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	[redacted]
La relación frente a terceros. Necesariamente vinculados a los consumidores, donde la responsabilidad puede ser extracontractual y contractual. En la primera, se obstaculiza la existencia de acciones directas en contra de una de las partes en los contratos, v.gr., tratándose de la acción que enfrenta un autorizado del fabricante que delega un servicio único para sus productos, dónde el responsable de éste servicio es quien lo presta y no así quien autorizó el servicio único. En la segunda, hay un vínculo directo de responsabilidad.	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	[redacted]
Colaboración de gestoría. Dónde una de las partes se vale de otra para realizar tareas que no puede realizar por sí misma, produciéndose una descentralización de ejecuciones.	[redacted]
Colaboración asociativa. Hay una finalidad común puesto que se comparte el interés, no se trata del encargo que se da a otro sino de lograr unos objetivos juntos, dónde el objetivo es un resultado o una utilidad a repartir.	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	[redacted]
Colaboración en las redes contractuales. Cuando hay multiplicidad de contratos que si bien son autónomos, deben convivir, esto es, un efecto de conjunto superior a la suma de individualidades.	[redacted]
Conexión. En principio no existe una causa jurídica asociativa inicial que por la vía contractual que origine la integración, pero si existe una causa económica que hace que una serie de vínculos deban funcionar como un	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

sistema. Por tanto, la conexidad es un presupuesto del sistema de relaciones interdependientes.	[redacted]
El interés. Es un elemento de la conexidad, el cual es la relación de disfrute de la cosa. El titular del interés es aquel sobre cuyo patrimonio repercuten los efectos del acto para cuya obtención se procura la colaboración del otro. El interés es el centro de unión o el cemento que une a los contratos.	[redacted]
El principio democrático-conexidad y dominación. Para identificar el interés del titular del dominio o dueño de	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

negocio se recurre a la voluntad declarada. Pero cuando se habla de interés sistémico la noción pierde su carga subjetiva, puesto que la voluntad se independiza y funciona objetivamente. Para interpretarlo hay que recurrir al sistema y no del sujeto que le dio origen. Sin embargo, no debe perderse de vista que la conexión puede transformarse en dominación, puesto que desaparece la autonomía negocial.	[redacted] • [redacted] • [redacted] • [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

	[redacted]
El principio de coordinación. Deriva de la existencia conexa de contratos en torno al interés sistemático, es decir, la causa de la existencia de las obligaciones.	[redacted]
Equilibrio del contrato y del sistema. La causa objetiva, la del objeto como operación jurídica considerada por las partes es definido como la consideración, la cual si bien tiene aspectos diferentes, asumen la necesidad de una correspondencia bilateral de las prestaciones. Por tanto, para el mantenimiento del equilibrio contractual hay que adicionar obligaciones similares para las partes. Luego entonces, la duración es un elemento de la reciprocidad que sirve para descalificar la posibilidad de que	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

resulta onerosa la carga de los contratos celebrados. Asimismo, la existencia de la reciprocidad entre cada uno de los integrantes del sistema obedece a la racionalidad económica de la correspondencia bilateral que otorga equilibrio al sistema.	
Deberes colaterales. Cuando hay un sistema de contratos, si bien son contratos distintos, éstos no pueden convivir uno sin el otro, puesto que de otra manera no funciona el sistema y fracasa. Las uniones de los contratos requieren por tanto una interrelación económica y técnica para conformar el equilibrio objetivo denominado causa sistémica.	[redacted]
El riesgo. En cualquier negocio contractual se busca la minimización	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

del riesgo, por tanto, la delimitación es natural dado que las empresas no asumen todos los riesgos y por ello, cuando una parte no puede soportarlo, debe considerarse una carga mínima como derecho fundamental con el objeto de que no cause una afectación al propio sistema.	[redacted]
Su estructura. Si bien la doctrina clásica asume concentraciones horizontales como verticales, la interpretación sistémica de los contratos implica que debe considerarse que todos los integrantes de un sistema realizan actividades conjuntas interactuando entre sí, imponiendo medidas de control entre empresas independientes con el objeto de llevar a cabo el objeto sistémico.	[redacted]
Técnicas de control. Entre estas podemos señalar: ✓ Control contractual externo. Préstamos financieros, asistencia técnica, cesión del uso de la	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

marca y otros vínculos que dejan libre a la sociedad controlada en su aspecto interno, pero limitan su campo de actuación, puesto que ha dejado gran parte de sus actividades a otro sujeto que pertenece a la sociedad controlante, de lo que se sigue que limita su margen de autodeterminación. ✓ Control societario interno. Generalmente se logra mediante participaciones societarias. ✓ Control en el campo laboral y comercial. En virtud de la titularidad del interés, una de las partes concede a la otra el derecho de señalar cómo desarrollar el encargo, de ahí que exista una intromisión del titular del interés sobre la actividad de quien la realiza. ✓ Control sobre los vínculos de colaboración. Referidos a las obligaciones de compra, ventas mínimas, obligación de promoción, de no concurrencia,	[redacted] [redacted] [redacted] [redacted].

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de diseño de locales, supervisión contable, prestamos financieros continuos que ejercen un control, entre otros. ✓ Control en las cláusulas. Como pueden ser exclusividad de compra, compra y venta recíproca, territorialidad, precio uniforme y mantenimiento o stock.	[redacted]
Derecho a la estabilidad. Implica no modificar de forma intempestiva o injustificadamente el vínculo que une al sistema.	[redacted]

Aunado a lo anterior, resulta importante analizar las características que la jurisprudencia mexicana ha identificado, tratándose de contratos coaligados, a la luz de los contratos a que se ha hecho referencia:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

CARACTERÍSTICAS	CONTRATOS
Los contratos tienen una conexión entre sí o por nexos entre las personas	[redacted]
Los contratos pueden ser suscritos por las mismas personas	[redacted]
Los contratos (coaligados, vinculados o interdependientes) tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de la voluntad de las partes	[redacted]
Existen contratos coaligados, vinculados o interdependientes, cuando la voluntad de las partes sea manifestada claramente, en el sentido de relacionar entre sí dos o más contratos, ya sea en forma coordinada o subordinada	[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En la vinculación unilateral, un negocio predomina y los demás le están subordinados; en la bilateral, los dos o más negocios son totalmente interdependientes, en el sentido de que la voluntad existe sobre todos ellos en un plano de igualdad. Una consecuencia que se desprende de la existencia de contratos vinculados, es que el cumplimiento de un contrato se refleja en los demás y el incumplimiento de uno también tiene que tener relevancia respecto de los demás contratos	[redacted]

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos que **"TELMEX"** ha señalado en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** en las fojas <u>sesenta y nueve a ciento treinta y tres</u> que a manera de resumen establecen lo siguiente:

ANÁLISIS DE LAS RELACIONES SOCIETARIAS

Mi representada, no realizó algún acto o adquirió capacidad alguna que le permitiera el control o le otorgara influencia a nivel decisorio para beneficiarse de la explotación de la concesión de televisión satelital.

*Al respecto, **"TELMEX"** no tiene control o influencia decisiva en Cofresa, toda vez que no: es titular de acciones de voto limitado, no disfruta de acciones de trabajo, no tiene derecho de veto, no designa consejeros ni comisarios.*

"TELMEX"/Teninver no tienen control o influencia decisiva en Cofresa, toda vez que carece de acciones mercantiles, ni tiene facultad para designar Consejeros, Comisarios, Directivos o Generantes en aquellas empresas, ni lo han hecho.

Los argumentos señalados por **"TELMEX"** resultan **infundados** e **insuficientes** para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto a razón de lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el presente apartado, esta autoridad considera que para llevar a cabo la prestación del servicio de **"DTH"** ofrecido por **"COFRESA"** esta debe analizarse desde una perspectiva diferente al derecho de competencia, dónde el vínculo patrimonial y el control societario no son el objeto de estudio en el presente asunto sino el probable incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En tales consideraciones, resulta irrelevante que **"TELMEX"** haya señalado que no realizó ningún acto mediante el cual adquirió capacidad alguna que le permitiera el control o le otorgara influencia en la toma de decisiones para la explotación del servicio **"DTH"** puesto que el análisis de la concentración realizada entre dicha concesionaria y diversas empresas relacionadas con **"DISH"** fue resuelto por el Pleno de este **"IFT"** el siete de enero de dos mil quince, en su III Sesión Ordinaria, de lo que se sigue que dicho argumento, al encontrarse fuera de la litis materia del presente procedimiento, debe declararse insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que el presunto incumplimiento es precisamente la explotación indirecta por parte de **"TELMEX"** de una concesión de servicios de televisión al país, por lo que en todo caso, el control o influencia significativa no es un elemento por sí solo que pueda determinar a desvirtuar su incumplimiento, ya que precisamente, el análisis previo realizado en el presente

apartado, tuvo por objeto desentrañar el contenido y efecto provocado con la celebración de los mismos respecto del presunto incumplimiento, materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que esta autoridad no podría pronunciarse respecto de las acciones realizadas por dicha concesionaria para obtener el control o influencia significativa que señala al no ser parte de la materia del presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

> *Adicionalmente debe decirse que no existen intereses comerciales y financieros, ni coordina **"TELMEX"** actividades de Cofresa y/o Dish para lograr un objetivo en común.*

Al respecto, resulta insostenible y por tanto **insuficiente** que **"TELMEX"** manifieste que: *"...no existen intereses comerciales y financieros, ni coordina **"TELMEX"** actividades de Cofresa y/o Dish para lograr un objetivo en común..."* puesto que negar el interés es negar la participación en los contratos celebrados por dicha concesionaria.

A lo largo del presente apartado se ha señalado que el estudio sistémico de los contratos coaligados sirve para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la celebración de los mismos, de lo que se sigue que con base en lo señalado en los propios contratos, tal y como se ha esquematizado en la presente resolución, existe un interés conjunto de diversas empresas para prestar el servicio de **"DTH"** en México, iniciando por **"ECHOSTAR CORPORATION"** y finalizado por **"TELMEX"** a través de la suscripción de un contrato de opción de compra y venta.

Ahora bien, asumiendo que efectivamente no existe un interés comercial por parte de **"TELMEX"** no resulta claro para esta autoridad entonces, cuál es o son razones

jurídicas, económicas o técnicas que le permita evidenciar la falta de un interés conjunto sobre la explotación del servicio de **"DTH"** en México.

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, contrario a lo manifestado por **"TELMEX"** se advierte claramente la intención de celebrar los respectivos contratos e incluso, más allá, la posibilidad de tener una opción de compra respecto del capital social de **"DISH MÉXICO"**, por lo que dicho argumento además de no desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento carece de todo fundamento, ya que no señala cuál es entonces la intención que tuvo **"TELMEX"** para la celebración de los contratos.

Así las cosas, aun considerando que la serie de contratos celebrados por **"TELMEX"** y diversas empresas del *"Grupo MVS"* no derivan de un interés común, la misma también es omisa en manifestar cual es el elemento que lo llevó a celebrar dicha alianza estratégica, de ahí que sus argumentos sólo sean meras manifestaciones de hecho sin que puedan desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

"TELMEX" manifiesta lo siguiente:

> ***"TELMEX"/****Teninver están sujetos única y exclusivamente a los contratos que tienen firmados, con excepción del que, con motivo del procedimiento previo y que se refiere a lo largo de este ocurso, sea dejado sin efectos.*

Al respecto, vale la pena recapitular que mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince, tal y como quedó señalado en el Resultando Tercero de la presente Resolución, **"TELMEX"** acompañó copia certificada del ***CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA Y VENTA Y AL CONTRATO DE CONSECUENCIAS*** (mismo que obra a fojas dos mil ciento diecinueve a dos mil

ciento veintiuno), el cual en términos de los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"** es prueba plena de su suscripción en los términos en que el mismo fue emitido toda vez que el mismo obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, en dicho escrito, más allá de desvirtuar la conducta que se le imputa, sólo corrobora la existencia de los contratos celebrados (opción de compra y venta y convenio de consecuencias), su vigencia y efectos, así como la terminación de los mismos.

Por tanto, resulta innegable que durante la vigencia de esos contratos, se llevaron a cabo las acciones a efecto de implementar los mismos, puesto que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierta que exista acción alguna en el que las partes hayan solicitado el cumplimiento de una obligación a su cargo, la exigencia de dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones relacionadas con los contratos y/o haber sido requerida por parte de autoridad jurisdiccional competente el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, de ahí la presunción de la vigencia y aplicabilidad de dichos contratos a las empresas que intervinieron.

Sin embargo, pese a lo señalado por **"TELMEX"** la terminación de dichos contratos no son manifestaciones respecto de las cuales pueda desvirtuar el presunto incumplimiento materia del presente procedimiento, ya que en todo caso lo único que acreditan es que a partir de su terminación, dejaron de ser exigibles las obligaciones contenidas en los mismos.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

La Unidad de Cumplimiento conoce cuáles son las características de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha

identificado el concepto de influencia decisiva o control sobre otro agente económico.

"TELMEX" *no controla ni ejerce influencia decisiva sobre actividades para lograr un determinado fin común, no tiene elementos de control, autonomía y comportamiento, no coordina actividades, no tiene facultad de dirigir y administrar a Cofresa en virtud de un contrato en específico, por lo que no puede influir en la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.*

Los ingresos de Cofresa no dependen de la venta de los productos de ***"TELMEX"****, ni* ***"TELMEX"*** *tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración, ni existe la capacidad de designar director, gerente o factor principal, ni tiene vínculos de parentesco consanguíneo o afinidad con socios, consejeros o directores de dicha empresa.*

Esta Unidad de Cumplimiento afirma que en realidad se trata de un control o influencia decisiva, sin que acredite la existencia de algún documento vigente en el que esté establecida dicha circunstancia.

La sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a los casos en los que ningún socio tiene mayoría absoluta, pero un socio minoritario puede obtener la mayoría de los votos presentes dado el nivel de asistencia, la oposición de otros accionistas y el interés financiero, se parte siempre de la base de que se trata de socios de la empresa o de aquellas personas que ejercen derechos de voto.

En consecuencia, para determinar si existe un control o influencia decisiva susceptible de ser adquirida, debe atenderse estos elementos en atención a la proporción o participación accionaria de la que dispone. Alternativamente dos socios pueden tener un control conjunto.

Si no puede determinarse lo anterior, entonces se puede llegar a determinar un poder de facto por criterios indirectos.

Por tanto, si un socio ejerce el control o influencia decisiva de una sociedad a virtud de su tenencia accionaria o bien, dos socios ejercen el control conjunto no puede atribuirse el control o influencia decisiva de esa misma sociedad a un tercero.

La teoría reconoce también el control o influencia decisiva en conjunto cuando se requiere necesariamente del voto favorable de dos socios para que se puedan aprobar resoluciones que determinen las resoluciones importantes de negocios de la sociedad.

Ante la ausencia de una definición formal para establecer que se entiende por adquirir influencia decisiva o control de un agente económico, el órgano debió buscar en otras disposiciones el alcance y en contenido.

En todo caso, desde un punto de vista lógico, control es la posibilidad que tiene otra persona de tomar decisiones fundamentales de negocios.

En una sociedad anónima, quien tiene en principio la facultad de decisión es aquel propietario de la mayoría de las acciones. Dicho control o influencia decisiva los ejercen desde el momento que se

constituye la sociedad y se aprueban sus estatutos, o bien aprobando acuerdos en las asambleas generales de accionistas.

El control o influencia decisiva indirecta se ejercer por conducto de una sociedad de que la que se tenga la titularidad de las acciones, esencialmente conforme al control mismo previamente descrito.

Si esa Unidad de Cumplimiento consideró que no existía en nuestro ordenamiento jurídico una norma aplicable a la figura de control o influencia decisiva pudo haber recurrido a las normas específicas o a las sentencias emitidas en otros sistemas jurídicos.

El Reglamento 139/2014 del Consejo de la Comunidad Europea (hoy Consejo de la Unión Europea) señala que se confiere la posibilidad de una influencia decisiva: derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa; influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa y, se entenderá por control a quienes sean titulares de esos derechos o beneficiarios de esos contratos.

En la medida que la empresa adquiere derechos que afecten la estrategia comercial y el detalle del manejo financiero de la empresa controlada, debe considerarse los derechos de los otros accionistas para determinar si se ejerce control o influencia decisiva sobre la empresa supuestamente controlada.

En alcance al concepto de influencia decisiva, los Tribunales Europeos ha determinado en qué casos se puede establecer que hay influencia decisiva como sinónimo de adquisición de control.

En nuestro país la Ley del Mercado de Valores señala que quien tenga la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el 20% del capital social de una persona moral.

Como puede apreciarse la adquisición o control de influencia decisiva a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, la sentencia del amparo en revisión 169/2007 y el Reglamento Comunitario de Concentraciones de la Unión Europea, coinciden con las leyes de sociedades mercantiles en sus puntos esenciales.

Por lo que resulta evidente que esa Unidad de Cumplimiento no ha atendido de estas normas jurídicas y mal interpretó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendiendo que el concepto de control o Influencia decisiva es de apreciación libre y que en consecuencia se puede ignorar tanto los aspectos económicos y legales.

Por otro lado, se pretende acreditar un supuesto control o influencia decisiva en el que participa ***"TELMEX"*** *de la sociedad Cofresa partiendo de una serie de supuestos que de ninguna manera justifican el extremo que la autoridad pretende probar y además carece de congruencia.*

Es preciso reiterar que ***"TELMEX"*** *no ha adquirido acciones de Cofresa, por lo que no puede de iure ni de hecho determinar las principales decisiones de negocio.*

Dichas manifestaciones resulta **Insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe reiterarse a **"TELMEX"** que no es materia del presente procedimiento determinar si existe un control o influencia significativa respecto de **"DISH MÉXICO"** puesto que como quedó apuntado, ello fue materia del procedimiento resuelto por el Pleno de este instituto el siete de enero de dos mil quince.

Por otro lado, debe señalarse que contrario a lo señalado por **"TELMEX"**, esta autoridad no desconoce la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan es así que precisamente se ha desvinculado de las interpretaciones relacionadas con el control e influencia decisiva materia de dicha ejecutoria, puesto que el análisis a considerar en el presente asunto es determinar si mediante la serie de contratos celebrados por dicha concesionaria, estos le permiten llevar a cabo la explotación indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país, de lo que se sigue que sus manifestaciones no tienden a desvirtuar cómo y en qué medida los contratos y cláusulas señaladas en el acuerdo de inicio, efectivamente no le permiten llevar a cabo la explotación indirecta presuntamente imputada.

Así las cosas, no es la presente instancia y procedimiento para realizar las consideraciones mencionadas a raíz de que precisamente las mismas se tornan en un contexto distinto a la materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que al no formar parte de la litis planteada las manifestaciones en estudio las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado respecto al control o influencia decisiva, tal situación no resulta relevante en el presente asunto tal y como quedó apuntado en el presente apartado, ya que no es un procedimiento signado en el derecho de competencia puesto que lo que compete analizar es determinar si existe o no el

probable incumplimiento por parte de **"TELMEX"** a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Para lo anterior, esta autoridad dejó claro que el análisis de los contratos coaligados signados por dicha concesionaria no serían analizados desde la perspectiva tradicional del derecho de competencia sino a través del análisis sistémico de los mismos con el objeto de desentrañar el mecanismo instaurado en dichos contratos para determinar si con los mismos **"TELMEX"** incumple o no lo señalado en su Título de Concesión.

Por tanto, en nada beneficia que **"TELMEX"** insista en que esta autoridad se pronuncie respecto del posible control o influencia decisiva en **"DISH MÉXICO"** puesto que ello ya fue resuelto por el Pleno de este "**IFT**", de lo que se sigue que en el presente asunto se debe analizar la observancia o no del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En ese sentido, las referencias citadas al Reglamento 139/2014 del Consejo de la Comunidad Europea (hoy Consejo de la Unión Europea) y a la Ley del Mercado de Valores, no pueden ser consideradas en la presente resolución puesto que en el primer caso, **"TELMEX"** no acredita la aplicación de dicha normatividad en el presente procedimiento en términos del artículo 86 bis del **"CFPC"** y en el caso de la segunda normatividad, la misma se encuentra fuera de la *litis*, considerando que no es el control o influencia decisiva la materia del presente asunto.

Por tanto, sus manifestaciones resultan **insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

"TELMEX" continua manifestando lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL DE LOS CONTRATOS

Afirma la autoridad que los contratos analizados están relacionados, lo que implica que exista interdependencia y condicionalidad. Sin embargo, la confusión radica en que si bien los contratos pueden estar relacionados, no implica que puedan ser independientes y autosuficientes. Cada contrato tiene razón propia de negocios, autonomía jurídica y eficacia propia. No existe disposición que los vincule o condición que permita mezclarlos.

No se genera ningún mecanismo de control con la firma de los contratos; la administración y la operación del servicio público de televisión restringida es ajena a ***"TELMEX"*** *y está a cargo de Cofresa y sus socios.*

Esa Unidad de Cumplimiento se basa en consideraciones y en fórmulas anglosajonas en un claro error de traducción y de entendimiento de fórmulas extranjeras.

La fórmula "for good an valuable consideration" se refiere a una fórmula legal norteamericana dónde las partes afirman que ambas tuvieron un beneficio o se evitaron un perjuicio al entrar a la relación contractual que se trate. Es un simple legalismo que intenta mitigar el riesgo de un reclamo posterior de una de las partes bajo el argumento de que no tuvo interés alguno al haber formado parte de un contrato, equivalente en México a nuestro derecho civil "lesión".

En este caso, cada uno de los contratos es autosuficiente e independiente.

La Unidad de Cumplimiento no depura ni decanta en razones consideraciones del porqué las declaraciones de los contratos van más allá de la simple relación comercial, tampoco precisa que cláusulas de los contratos muestra lo anterior, ya que únicamente se limita a mencionar la palabra cláusulas sin dar mayores detalles o precisiones, por lo que se actualiza el estado de indefensión al no conocer las consideraciones que se imputan a mi representada.

*Si es cierto que **"TELMEX"** presta estos servicios, como lo hace con otros clientes y el hecho de que existiera la posibilidad futura y revelada de participar en el capital de Dish México, sujeto a la aprobación de las autoridades no implica una operación ilegal que actualiza cualquier hipótesis de nuestro sistema jurídico que implique sanción.*

El propósito de los contratos debe leerse en su letra como lo señala nuestro propio Código Civil, en caso de duda se puede acudir a la intención de las partes, la cual debe basarse en elementos objetivos que compruebe la intención de las mismas al celebrar el contrato, tal y como lo establece el artículo 1851 de esa normatividad.

Después de realizar una transcripción de los contratos de operación, opción de compra y venta, entre socios, de distribución, prestación de servicios, arrendamiento y consecuencias, la Unidad de Cumplimiento llega a conclusiones que escapan de la realidad y del verdadero fondo de los contratos ya que se limita hacer transcripciones parciales.

Para empezar, el convenio de socios nunca se celebró ni se firmó, por lo que no nació a la vida jurídica, razón por la cual las conclusiones son falsas e imprecisas.

"TELMEX" a lo largo de su escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo señala la autonomía jurídica y la eficacia propia de los contratos celebrados por dicha empresa, pretendiendo resaltar el hecho de los formulismos expresados en dichos contratos corresponden a fórmulas legales y que por ello existe una evidente equivocación en la interpretación de los mismos.

Asimismo, abunda en el hecho de considerar que el acuerdo de inicio no establece porqué las declaraciones en los contratos son más que una relación comercial, así como el hecho de tener la posibilidad de participar en el capital de **"DISH MÉXICO"** *per se* no es una conducta ilegal que implique una sanción y en todo caso debe acudirse a las formulas señaladas en el artículo 1851 del Código Civil para interpretar los contratos y descubrir mediante elementos objetivos la intención de los mismos.

Al respecto, debe señalarse, tal y como aconteció en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, que la imputación realizada no se basa en la traducción exhibida por **"TELMEX"** ni sobre las formas jurídicas anglosajonas, sino a partir del análisis realizado con base en la voluntad de las partes, esto es, a partir de la comunidad de esfuerzos señalados en los contratos respectivos para logar desarrollar la prestación del servicio **"DTH"** en México.

Lo anterior, ya que precisamente a partir de las nuevas formas de organización y mecanismos de control que los concesionarios han implementado para la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones, rebasan el derecho de competencia y el derecho corporativo y en consecuencia la autoridad debe realizar un análisis de los mismos a partir de la voluntad de las partes y desentrañar el contenido en conjunto de los contratos, tal es el caso del modelo de organización contractual desarrollado por **"TELMEX"** con base en los contratos celebrados con *"GRUPO MVS"*.

En ese sentido, vale recordar a **"TELMEX"** que el análisis empleado corresponde a la doctrina de los contratos coaligados, mismos que son reconocidos por México desde el *Acuerdo de Mercaderías* y las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha señalado con relación a la falsación de la autonomía jurídica de los contratos cuando se establece una relación de interdependencia.

Por ello, previo al análisis de las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** se resaltó que el modelo de estudio para el análisis de contratos celebrados debía ser el sistémico a partir de los contratos coaligados, mismo que fue reconocido desde el acuerdo de inicio hasta la emisión de la presente resolución.

En ese sentido, **"TELMEX"** parte de la premisa errónea de considerar que todos los contratos pueden ser autónomos, puesto que como se ha precisado en el presente apartado, ello es equívoco a razón de que existe la posibilidad de la suscripción de contratos coaligados para la obtención de un fin común y corresponde a esta autoridad determinar si con ellos, dicha concesionaria viola o no su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de lo que se sigue que sus argumentos referentes a la autonomía de los contratos por si mismos son insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento máxime que esta autoridad ha logrado obtener de los mismos la vinculación existente entre ellos.

Adicional a lo anterior, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que con la suscripción de los contratos se obtenga la administración y/o la operación del servicio de televisión restringida, puesto que como se ha señalado en el presente apartado, los contratos celebrados por dicha concesionaria anticipan el suministro de recursos operacionales necesarios para la explotación de **"DISH"** los cuales son esenciales para la comercialización, operación y facturación y cobranza de los servicios, por lo que dichos contratos, a la luz de lo analizado en el presente apartado, se puede advertir como los mismos, se encuentran sujetos al contrato de opción de compra y venta así como a las garantías para el pago de dividendos en

su caso, corresponden en la misma proporción de la inversión realizada en la compra de los kits CPE, que sumado a la limitación del derecho corporativo inherente a los mismos para disponer libremente de sus acciones sujeto a condiciones suspensivas a largo plazo, derechos de supervisión del negocio y de la obtención de información relacionada con las empresas involucradas; así como la aportación de recursos operativos para la presentación del servicio de **"DTH"** en México, dan cuenta del manejo en la operación de dicho servicio.

Lo anterior, tal y como se advirtió en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y que fue plasmado en la presente resolución mediante los esquemas realizados en la misma, sin que las manifestaciones de **"TELMEX"** puedan por si mismas desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento ni mucho menos la voluntad e interdependencia de los contratos celebrados.

Ahora bien, **"TELMEX"** señala que existe un error en la interpretación de los contratos celebrados y un claro error de traducción y del entendimiento de fórmulas extrajeras utilizadas en los contratos, sin embargo, esta autoridad considera que sus argumentaciones más allá de ser vagas y que no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento, con las mismas pretenden beneficiarse de su propio dolo por lo que hace a su traducción, esto es, *"Venire contra actum propium"*, puesto que cabe recordar que a requerimiento de la **"DGS"**, fue la propia **"TELMEX"** quien exhibió en idioma español la traducción de los contratos celebrados.

Sirve de aplicación las siguientes tesis:

> PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.
> La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y

legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

Época: Novena Época, Registro: 180829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.4o.C.69 C, Página: 1653

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 467, visible a páginas 812 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro que se indica, sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "Venire contra actum propium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica, pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular.

Época: Octava Época, Registro: 222109, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 165.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro "Conducta procesal de las partes", sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "venire contra actum propium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, **en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento;** y al no estimarlo así **el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular**.

Época: Séptima Época, Registro: 246691, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 164

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de realizada por esta autoridad derivada de la utilización de formalismos anglosajones, debe señalarse que en principio ello no es suficiente para desconocer que existe entre todas las empresas involucradas un interés común entre ellas para la celebración de los contratos respectivos y en segundo lugar, la interpretación otorgada a las formulas extranjeras no es tampoco un motivo para desvirtuar la conducta imputada puesto que independientemente de dichos formalismos (esto es, que intenta mitigar el riesgo de un reclamo posterior

de una de las partes bajo el argumento de que no tuvo interés alguno al haber formado parte de un contrato, equivalente en México a nuestro derecho civil "lesión"), la intención o voluntad de las partes no se concreta con un simple formalismo anglosajón sino que la imputación se realizó fue producto del análisis en conjunto de los contratos celebrados y en ese sentido, la formula anglosajona señalada sólo podría servir para confirmar la existencia de un interés de las partes respecto de la *Alianza Estratégica* formada con **"TELMEX"** sin que dentro de los contratos celebrados (por obvia razón) exista un ánimo de lesión alguno, situación que no es desvirtuada en el presente caso y por tanto, sus manifestaciones resultan ser meras consideraciones de hecho sin sustento alguno.

Ahora bien, **"TELMEX"** manifiesta que dentro del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción no se depuran las razones por que se considera que existe una relación más allá de la comercial y qué cláusulas así lo señalan.

Al respecto, debe señalarse que **"TELMEX"** parte de una idea equivocada, puesto que el acuerdo de inicio debe entenderse como el acto de autoridad que establece de manera presuntiva la conducta cometida por el presunto responsable ante un eventual incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia lo sujeta a un procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En ese sentido la conducta que se reprocha como incumplida no puede estar sujeta sólo a una parte o consideración señalada en el propio acuerdo de inicio sino que debe de analizarse en su conjunto, sobre la totalidad de elementos que la conforman para poder estimar cuáles fueron las consideraciones que la autoridad tomó en consideración para emitirlo.

En el presente caso, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción establece todo un capitulado con el objeto de señalar las consideraciones que la autoridad estimó para realizar la imputación materia del presente procedimiento.

Dicho capitulado es el siguiente:

A. Análisis de las relaciones societarias
B. Análisis del contenido obligacional de los contratos
C. Presunto incumplimiento a la condición 1-9 del Título de Concesión de **"TELMEX"**
    - **I.** Injerencia y participación en la toma de decisiones
    - **II.** Posibilidad de **"TELMEX"** para participar en el pago de dividendos
    - **III.** De la inversión (simulada) de **"TELMEX"**
    - **IV.** Influencia de "TELMEX" en la comercialización del servicio **"DTH"**
    - **V.** Control indirecto y negativo de **"TELMEX"**
        - (i) Obligación de participación conjunta en negocios que compitan con el de **"DISH"**
        - (ii) Restricciones para enajenar partes sociales, comprar activos, constituir gravámenes, asumir deuda, modificar su línea de negocios
        - (iii) Cláusula de no competencia
    - **VI.** De la composición societaria
    - **VII.** De la explotación
    - **VIII.** Conclusión

Del capitulado anterior, se establecen las consideraciones observadas de los contratos sometidos a estudio, su análisis y la conclusión arribada por esta

autoridad, en dónde efectivamente se esgrimieron de forma detallada las razones que esta autoridad estimo pertinente para el inicio del procedimiento administrativo de imposición.

En dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se abarcó la prohibición que tiene **"TELMEX"** para explotar indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en el país, en términos del **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN",** acudiendo a la interpretación gramatical y teleológica de dicha condición.

Asimismo, se analizaron las formas de control societario existentes para después observar el contenido obligacional de los contratos celebrados por **"TELMEX"** y a partir de ello, es como se pudo llegar a presumir el incumplimiento de la citada condición.

Por tanto, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** esta autoridad si manifestó las razones por las que consideró que dicha concesionario probablemente incumplió lo establecido en el **Tercer Párrafo** de la condición 19- de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por dicha empresa son parciales y pretenden sacar de contexto el razonamiento formulado en el acuerdo de inicio cuando en realidad dicho documento debe ser valorado e interpretado en su totalidad.

En tales consideraciones sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento al ser únicamente meras manifestaciones sin fundamento y sustento alguno, puesto que como se ha advertido, esta autoridad si expuso las razones por las que imputó la conducta materia del presente procedimiento sin que respecto a las mismas **"TELMEX"**

manifieste en forma concreta cómo dichas consideraciones no pueden determinar la conclusión a la que esta autoridad arribo, por lo que es dable concluir que sus manifestaciones son meras manifestaciones sin sustento alguno.

Ahora bien, bajo esa línea argumentativa **"TELMEX"** pretende señalar que sólo existe una relación vacía en la transcripción de las disposiciones contractuales sin que de las mismas se llegue a conocer el fondo de dichos contratos.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado en líneas previas, esto es, el acuerdo de inicio debe ser interpretado como un todo, de ahí que efectivamente la transcripción del contenido obligacional de ciertas cláusulas de los contratos celebrados de manera independiente, jurídicamente no acreditan conducta alguna, sin embargo, a la luz de una interpretación conjunta de los mismos es posible observar el mecanismo generado por los mismos, de lo que se sigue que para llegar a la interpretación correcta del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción debe realizarse de manera conjunta con lo señalado en cada parte de su capitulado para obtener una interpretación completa de la imputación y no parcial y sesgada como lo pretende hacer ver **"TELMEX"**.

En ese sentido, vale la pena señalar que **"TELMEX"** advierte que el convenio entre socios nunca se firmó, razón por la cual el acuerdo de inicio llegó a conclusiones erróneas e imprecisas.

Al respecto, debe señalarse que el argumento señalado por **"TELMEX"** también es erróneo en razón de que de la transcripción de las cláusulas relativas al convenio entre socios fue realizada de manera previa al escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince por parte de **"TELMEX",** en el cual exhibió el convenio de terminación de los convenios de opción y consecuencias, de donde se desprende con claridad que dicho convenio entre socios no se celebró. Por tal

motivo, al momento de la emisión del acuerdo de inicio, dichos elementos no formaban parte de la imputación realizada.

En ese sentido, terminado o no dicho contrato, antes o después del acuerdo de inicio, el mismo no resulta relevante para determinar la presunta responsabilidad determinada a **"TELMEX"** puesto que la transcripción realizada en el acuerdo de inicio sirvió únicamente para resaltar la interdependencia de los contratos, particularmente por lo que hace a las declaraciones de las partes contratantes.

En tales consideraciones, su argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, puesto que la imputación realizada por esta autoridad a lo largo del acuerdo de inicio se encuentra sustentada a razón de los demás contratos celebrados como puede observarse de las páginas siguientes del propio acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, de ahí que su argumento resulte insuficiente.

Por tanto, sus manifestaciones resultar ser meras manifestaciones sin sustento o fundamento alguno que no desvirtúan la conducta imputada en el presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"**:

> *En ninguna parte del acuerdo de inicio se demuestra con pruebas idóneas lo que se asevera, por lo que se violenta el principio de quien afirma debe probar, así como los principios de seguridad jurídica y debido proceso.*

Dicho argumento resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

"TELMEX" señala que en ninguna parte del acuerdo de inicio se demuestra con pruebas la conducta imputada. Sin embargo, dicha empresa cae en un error en cuanto a la imputación realizada, ya que la conducta materia del presente procedimiento es la comisión de una conducta que *per se* tiene prohibida, esto es, en términos del **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, **"TELMEX"** no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Con lo anterior, resulta claro que la obligación de dicha concesionaria consiste en un *"no hacer"*, el cual como fuente generadora de obligaciones, al ser un hecho negativo no puede probarse, por tanto, queda a cargo de la autoridad señalar las conductas realizadas por el presunto infractor (en el presente caso **"TELMEX"**), especificando en el caso el caso concreto cuál o cuáles fueron las conductas (*"un hacer"*) que llevó a cabo el presunto infractor que permiten presumir que vulneró la condición en estudio de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En tales consideraciones, al iniciar el presente procedimiento se estableció que **"TELMEX"** llevó a cabo la celebración de una serie de contratos con los cuales se estima que atendiendo a su contenido obligacional y concatenados entre sí, le permiten desarrollar una serie de actividades que presuponen una explotación indirecta del título de concesión otorgado a **"COFRESA"** para la prestación del servicio de televisión del público en el país, de lo que se sigue que contrario a lo señalado por dicha concesionaria, corresponde a **"TELMEX"** desvirtuar dicha presunción y no a esta autoridad acreditar una prohibición, de ahí que sus argumentos resulten insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), más no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

Época: Novena Época, Registro: 170306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.663 C, Página: 2299

Continúa señalado **"TELMEX"** lo siguiente:

> *La Unidad de Cumplimiento configura un silogismo incorrecto ya que: (i) cada contrato tiene su propia finalidad y sustancia, (ii) no acredita la existencia de una intervención indirecta o de una explotación indirecta , (iii) crea un conjunto artificial sin soporte respecto a los elementos considerados para la creación de este conjunto, y (iv) consecuentemente no se proporciona evidencia de alguna operación que no haya sido transparentada en el texto de los contratos y en las divulgaciones realizadas por **"TELMEX"**.*

Al respecto, debe señalarse que su argumento resulta **insuficiente** en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se ha sostenido en la presente resolución, la autonomía contractual puede ser superada dada la interrelación entre los contratos celebrados por las partes, los cuales de acuerdo a la jurisprudencia deben ser considerados como contratos coaligados.

En ese sentido, contrario a lo señalado por **"TELMEX"**, los contratos no necesariamente pueden ser interpretados por su finalidad y sustancia unitaria o autónoma sino que además, los contratos celebrados como parte de un sistema pueden ser analizados como un todo en virtud de la interdependencia signada en los mismos.

En tales consideraciones, resulta insuficiente que **"TELMEX"** pretenda advertir una conclusión errónea por parte de esta autoridad en el acuerdo de inicio

del procedimiento administrativo cuando su propia argumentación es equívoca en cuanto a la autonomía contractual.

Para lo anterior, basta de una lectura a los contratos celebrados por **"TELMEX"** para advertir que interdependencia de los contratos no es subjetiva sino que la misma es objetiva a razón de que los mismos señalan en su capítulo de definiciones *contratos relacionados*, esto es, los demás contratos que formaron parte de la *Alianza Estratégica* con dicha concesionaria, de lo que se sigue que la conexidad en los mismos se aborda como parte integrante de un conjunto de contratos, los cuales siguen un objetivo común, y que por ello, deben atender su función como si se tratara de un eslabón en la maquinaria designada en la compleja maquinaria contractual.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado respecto de la intervención directa, debe señalarse que dicha figura no es materia del presente procedimiento, esto es, la existencia o no de un control o influencia decisiva por parte de **"TELMEX"** sobre **"DISH MÉXICO"**, toda vez que el presente procedimiento tiende a verificar si el mecanismo empleado por la primera vulnera lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** por lo que hace a una explotación indirecta, de ahí que sus manifestaciones no puedan desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que presuntamente acreditan la conducta materia del presente procedimiento, debe señalarse que en líneas previas, se advirtió que la prohibición establecida en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** constituye un *no hacer*, conducta que de acuerdo al Poder Judicial de la Federación sólo puede ser acreditada mediante acciones que acreditan la violación presuntamente infringida, por lo que si en el presente caso, esta autoridad

presumió la comisión de la conducta imputada mediante la suscripción de los contratos celebrados por dicha concesionaria, es dable concluir que la presunta infracción cuenta con los elementos necesarios y suficientes para su imputación, por lo que no le asiste razón a dicha empresa al considerar que existe un silogismo incorrecto en el acuerdo de inicio del procedimiento de inicio, y en consecuencia sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Finalmente, en cuanto al hecho de que no se proporciona evidencia de alguna operación que no haya sido transparentada en el texto de los contratos y en las divulgaciones realizadas por **"TELMEX"**, dichas consideraciones por sí mismos resultan estériles a razón de que precisamente, las operaciones transparentes y divulgadas permitieron a esta autoridad presumir el incumplimiento a que se refiere el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, de ahí que sus manifestaciones no pueden ser suficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

> *Se aclara que la alineación de intereses entre dos partes no es ilegítima ni extraordinaria per se si no son competidores. El comercio es un constante alineamiento de intereses solo en caso de conflicto hay confrontación de intereses.*
>
> *Los contratos contienen acuerdos comerciales estándares y comunes, tales como el compromiso de invitarse mutuamente a participar en un posible negocio futuro. Ahora bien, también contienen un acuerdo de no competir pero que únicamente se refiere al caso, contingente que se hubiese ejercido la opción y fuese **"TELMEX"** socio de Cofresa.*

Por lo que se reitera, por lo que hace al monto de las contraprestaciones que Cofresa y ***"TELMEX"*** *no son competidores y que es legítimo y normal que partes en una relación comercial alineen sus intereses al mismo tiempo que tienen contradicciones.*

Lo anterior, es el objeto de cualquier contrato y de cualquier relación comercial, por lo que ***"TELMEX"*** *no puede controlar si en esta alineación, legítima y estándar de intereses, la imaginación de los denunciantes y de estrategia que hace que una parte pierda autonomía para cedérsela a la otra, o que hace que actúe en el mercado como una sola entidad con un mismo fin.*

Al respecto, debe señalarse que sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

La alineación de intereses entre dos partes efectivamente no resulta *per se* violatoria a la norma jurídica, sin embargo, lo que **"TELMEX"** pasa por alto es el hecho de que la libertad contractual de las partes se encuentra limitada cuando una de ellas, en virtud de su calidad de sujeto regulado, lleva a cabo convenios o acciones que tiene expresamente prohibido.

En ese sentido, vale reconocer que de acuerdo al derecho común: i) la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla (artículo 6 del Código Civil Federal), y ii) los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario (artículo 8 del Código Civil Federal).

Así las cosas, al tener **"TELMEX"** una prohibición expresa en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, como sujeto regulado en la prestación de un servicio público, sus intereses no pueden estar por encima de la norma ni mucho menos vulnerar el régimen jurídico al que se sujetó, puesto que de otra manera la voluntad de las partes estaría sujeta a la voluntad de los particulares y no éstos a la norma.

En tales consideraciones, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que el comercio, por sí mismo, es un alineamiento constante de intereses puesto que como se ha señalado, dicha libertad sólo puede verse limitada cuando una de las partes se encuentra sujeta a un régimen jurídico exorbitante.

Bajo esas consideraciones, en nada cambia el hecho de que **"TELMEX"** advierta que **"COFRESA"** no es su competidor, puesto que ello resulta irrelevante para efectos del presente procedimiento, ya que se reitera la prohibición expresa que tiene la primera, respecto de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** constituye un impedimento para ejercer su libertad contractual de manera irrestricta, de ahí que ello no pueda ser una manifestación que por sí misma desvirtué la conducta imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, vale precisar y hacer notar a **"TELMEX"** que el presunto alineamiento de intereses por sí mismo resulta un argumento contradictorio a lo sostenido en el presente apartado, cuando dicha concesionaria señaló que *"no existen intereses comerciales y financieros, ni coordina **"TELMEX"** actividades de Cofresa y/o Dish para lograr un objetivo en común"*, lo cual pone de manifiesto la contradicción argumentativa de dicha empresa.

Ahora bien, **"TELMEX"** manifiesta que los contratos celebrados no implican que una de las partes pierda su autonomía y que a su vez actúen de manera conjunta en el mercado como una sola entidad.

Al respecto, debe señalarse que una de las premisas señaladas en la presente resolución, fue precisamente el hecho de establecer que este tipo de modelos de organización contractual permite la alineación de intereses entre las partes delegando actividades intrínsecas del titular de un derecho, puesto que de esta forma, no existe jurídicamente la posibilidad de imputar la responsabilidad a persona determinada, ya que el sistema logra vulnerar el vacío que existe entre el derecho privado, el derecho corporativo y el derecho de competencia para que las empresas logren un efecto conjunto a través de la infraestructura creada y con ello, ser partícipes del producto o servicio prestado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** no pasa por la reflexión de la calidad y autonomía de las partes contratantes sino del análisis realizado a los contratos celebrados por dicha concesionaria, así como por el estudio a la posible infracción a su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** resultan insuficientes para desvirtuar la materia del presente procedimiento, máxime que las mismas no tienden a desvirtuar la probable responsabilidad señalada en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

Por otra parte **"TELMEX"** manifiesta que:

> *"TELMEX" no actúa a través de Cofresa ni influye de manera determinante en la estrategia de negocios de Cofresa. Los activos,*

servicios proporcionados en ninguna caso se mezclaron o unieron activos y servicios para crear un mecanismo con el cual se pretenda establecer un vínculo de tal naturaleza que genere las condiciones para una intervención indirecta por parte de ***"TELMEX"****.*

Aún si pudiera interpretarse que los contratos pudiesen alinear ciertos intereses, esto no implica que cada parte haya perdido su autonomía o capacidad de acción.

En este apartado esa Unidad de Cumplimiento únicamente concluye en transcripciones parciales de los contratos con el cual pretende establecer un vínculo de tal naturaleza que genere las condiciones para una intervención indirecta por parte de ***"TELMEX"****.*

Los argumentos señalados por **"TELMEX"** resultan **Insuficientes** para desvirtuar la materia del presente procedimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, señaló el probable incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado por **"TELMEX"**.

En ese sentido, compete determinar si con la celebración de los contratos suscritos por dicha concesionaria se viola o no, la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN",** en la citada porción normativa.

Por tanto, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que no existen uniones de activos entre las partes en los contratos, así como que la suscripción de los contratos no implica que cada parte pierda autonomía, puesto que ello se insiste, ya fuera materia de resolución por parte de esta autoridad en un

procedimiento diverso, tal y como se ha señalado, por lo que dichas manifestaciones no tienden a desvirtuar la presunta infracción materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que sus manifestaciones son meras consideraciones que no atienden a la presente *litis* y por ello, resultan insuficientes para desvirtuar la materia del presente procedimiento.

Continúa manifestado **"TELMEX"** lo siguiente:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En el presente apartado, la Unidad de Cumplimiento parte de un supuesto equivocado.

Lo anterior, ya que se limita a afirmar, sin que exhiba prueba que demuestre su aseveración que la relación entre ***"TELMEX"*** *y Cofresa queda plenamente acreditada dada la estrecha relación que existe entre estas empresas derivado de los contratos y pasa a enumerar lo que a su consideración son los elementos.*

Sin embargo, como primera observación, debe señalarse que es omisa en comprobar las mismas.

En cuanto a la relación comercial entre ***"TELMEX"****/Teninver en efecto, se trata de una relación comercial y de negocios pero no "corporativa" como se asegura, pero ello no permite a* ***"TELMEX"*** *tener una explotación directa o indirecta de la concesión de Cofresa.*

La afirmación de la Unidad de cumplimiento es incorrecta, ni Dish México ni Cofresa han perdido la independencia en la toma de decisiones, porque los derechos de ***"TELMEX"*** *no son similares a los de los*

accionistas, no participan en su gobierno corporativo ni en sus resultados.

Si existen derechos similares a los de un acreedor para proteger sus legítimos intereses de derechos personales pero no con posibilidad alguna de interferir en la conducción de la concesión de Cofresa.

Esto es la confusión de la lectura rápida de ese Instituto, confundir entre un acreedor y un accionista, pero como se ha dicho, los derechos de ***"TELMEX"*** *son equivalentes a un acreedor y no a un accionista.*

Dichas manifestaciones resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto de lo señalado por **"TELMEX"** a que existe una supuesta confusión por parte de esta autoridad, ya que la relación comercial sostenida por dicha concesionaria y **"TENINVER"** es comercial y de negocios y que las empresas involucradas no han perdido independencia alguna; los derechos señalados en los contratos corresponden a los de un acreedor para proteger sus intereses, pero no con la posibilidad de interferir en la condición de la concesión otorgada a **"COFRESA"**, máxime que la autoridad no ofrece prueba alguna.

Al respecto, debe señalarse que la imputación realizada a **"TELMEX"** parte del pronunciamiento y declaraciones señaladas en los propios contratos, de cuyo análisis se advirtió que los mismos están coaligados, dada la interdependencia entre ellos, así también se observa que la infraestructura de **"TELMEX"** permite a **"COFRESA"** delegar el insumo operacional de la concesión (facturación y cobranza, distribución y prestación de servicios), con la expectativa de que en el fututo **"TELMEX"** podría adquirir parte del capital

social de **"DISH MÉXICO"** y a su vez, convertirse en una controladora de **"COFRESA"** quien ofrece servicios de televisión en el país, actividad que tiene prohibida **"TELMEX"**.

Para lo anterior, las partes acordaron celebrar entre otros contratos el llamado de opción de compra y venta, en el que las partes reconocen que en determinado plazo **"TELMEX"** podría adquirir de **"DISH MÉXICO"** el 51% de su capital social, convirtiéndose en controladora de **"COFRESA"**.

Sin embargo, al ser una condición suspensiva, **"TELMEX"** en términos del acuerdo de consecuencias, contrato de facturación y cobranza, distribución, prestación de servicios e incluso en el propio contrato de opción, estuvo en aptitud de ser un monitor constante del servicio **"DTH"** en México a través de atribuciones de supervisión y auditoría, así como la prohibición de la circulación de los títulos constitutivos del capital entre las empresas *"Grupo MVS"* y la posibilidad de participar en el reparto de dividendos al contar con una opción y tener la facultad de solicitar toda la información del negocio como si fuera socio.

Lo anterior, aunado a que en todos los casos **"TENINVER"** podría solicitar un préstamo a nombre **"COFRESA"** que garantizaría en su caso el pago de dividendos que es igual a la cantidad que **"TENINVER"** tiene que invertir en la compra de los kits CPE, los cuales son adquiridos por **"COFRESA"** y vendidos a **"TENINVER"** para que éste último los otorgue en arrendamiento a **"COFRESA"**.

Las consideraciones anteriores, que forman parte del acuerdo de inicio, y que sirvieron de base para realizar la imputación a **"TELMEX"**, fueron valorados por esta autoridad para concluir que dicho contenido obligacional no sólo es una relación comercial entre un acreedor y deudor sino que la misma va más allá

en virtud de los derechos concedidos entre las partes y las limitaciones que los propios contratos establecen.

Así las cosas, esta autoridad con base en los hechos que se encuentran acreditados con motivo de la celebración de los contratos, imputó a **"TELMEX"** la presunta violación a una prohibición señalada expresamente en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** que de acuerdo a lo señalado en la presente resolución implica un *no hacer* de lo que se sigue que, basta acreditar la conducta realizada para poder reprochar su comisión al presunto infractor toda vez que la misma la tiene prohibida.

En tales consideraciones, contrario a lo señalado por **"TELMEX"**, esta autoridad acreditó la existencia y celebración de los contratos y por ello la presunta violación al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, no con la simple celebración de los mismos, sino mediante el análisis y el desmembramiento de su contenido obligacional y atendiendo de igual forma a los vínculos jurídicos, económicos y corporativos que los mismos generaron entre las partes.

En virtud de lo anterior, se estima que lo señalado por **"TELMEX"** es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, puesto que como se advierte de lo antes señalado, la relación no sólo es comercial sino que prevé la transferencia de partes sociales entre las partes, lo cual evidentemente va más allá de una relación comercial, esto es, un plan de negocios respecto de los cuales **"TELMEX"** otorga al negocio **"DISH"** el insumo operacional suficiente para su explotación, el cual tiene expresamente prohibido en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, de ahí que sus manifestaciones no desvirtúen la conducta materia del presente procedimiento.

"TELMEX" manifiesta lo siguiente:

INJERENCIA EN LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

La Unidad de cumplimiento carece de sustento ya que se limita hacer una serie de afirmaciones carentes de sustento.

Sólo realiza transcripciones parciales del contrato de consecuencias y de su anexo C, denominado Reglas de Operación del Comité Conjunto de Operaciones, así como hace un listado de 35 reuniones en el que se señala la fecha, asistentes, y temas y documento de cada una de las mismas.

Sin embargo, se parte de suposiciones que no pueden tomarse como válidas para dictar una resolución en perjuicio de mi representada, ya que ese Instituto no cuenta con pruebas para demostrar sus imputaciones y únicamente se limita a hacer aseveraciones con base en suposiciones.

Posteriormente, trata de armar un argumento de diversas transcripciones parciales de la Sección 3. Obligaciones del Contrato de Opción de Compra y Venta, para tratar de soportar su argumento en el sentido de con la firma de los contratos aludidos y de las reuniones que se llevaron a cabo se establecieron canales de comunicación entre las partes.

Lo anterior carece de fundamento alguno en virtud de las siguientes razones:

El Contrato de Consecuencias prevé la posibilidad de constituir un comité operativo encargado de supervisar la implementación del

*Contrato de Servicios, el de Distribución y el de Arrendamiento. En este comité podrían participar representantes de **"TELMEX"**.*

Pese a lo anterior, dicho Comité, conforme al propio contrato, tenía como objetivo hacer más eficiente la implementación de los contratos operativos, no dirigir el negocio de Dish México. Cabe mencionar que este Comité nunca se constituyó.

El que hubiera habido intención de reunirse no es ilícito. El hecho de que personas independientes entre sí se reúnan no implica que hay control entre ellas o que se reúnan para controlar a un tercero, lo cual es contrario a la seguridad y certidumbre jurídica que un acuerdo para celebrar reuniones pueda ser tan manipulado y magnificado para actualizar un supuesto de intervención indirecta.

*Las reuniones se celebraron para mejorar la implementación de ciertos contratos en las que no se hubiese podido decidir sobre temas fundamentales. Consecuentemente los canales de transmisión de información y comunicación entre las partes no tienen como propósito ni efecto la toma de decisiones conjuntas en relación con el negocio de Dish México, ni establecieron para que **"TELMEX"** influya en la conducta estratégica de Dish México.*

Las comunicaciones tienen como propósito monitorear a un cliente respecto al cual se tenía una opción de suscripción, puesto que como ya era del conocimiento de ese Instituto el contrato de consecuencias y el contrato de opción se dieron por terminados desde el 8 de agosto de dos mil catorce.

Dicho argumento, resulta **insuficiente** por las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, el Contrato de Consecuencias establece en su [redacted] la conformación de un Comité de Operaciones, dentro del cual se determina que con base en las reglas señaladas para el mismo, se conduciría la operación de sus negocios.

Dentro de las reglas de operación para el citado Comité de Operación se establecen entre otras las siguientes:

I. Revisar y evaluar la operación diaria de las acciones respecto de los contratos de distribución, servicios, arrendamiento y **los demás contratos** incluyendo **la administración del despliegue del Servicio DTH de "DISH MÉXICO"**.

II. Asistir a las sesiones del consejo de administración de **"DISH MÉXICO"** o **"COFRESA"**

III. Recibir a solicitud de comité copias de los libros y registros de **"DISH MÉXICO"** y/o **"COFRESA"**.

En ese sentido, se tiene conocimiento de la existencia de por lo menos 35 reuniones entre **"DISH MÉXICO"** y **"TELMEX"** las cuales se encuentran relacionadas en el acuerdo de inicio.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, concretamente en las fojas 446 a 449 se observa la existencia de 4 minutas levantadas con motivo de las *"Reuniones Operativas y Administrativas"* realizadas el veinticuatro de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil trece y catorce de enero y veinticinco de febrero de dos mil catorce, dentro de las cuales se observa que los temas a tratar fueron **"Temas operativos y administrativos"** esto es, no comerciales.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Dentro de los temas señalados fueron:

- La posibilidad de que **"TELMEX"** tenga posiciones en el *Call Center* de Morelia.
- Analizar el interés de **"TELMEX"** para utilizar el servicio de los despachos externos de cobranza.
- La posibilidad de que **"TELMEX"** adquiera cotizaciones para que pueda adquirir CPE a un mejor precio.

En dichas reuniones asistieron por parte de **"DISH MÉXICO"**: [redacted] y por parte de **"TELMEX"**: [redacted], quienes forman parte del consejo de administración en diversas empresas en sus respectivos grupos.

Como se puede apreciar, c[redacted]nstituido o no el Comité de Operaciones, sí se llevaron a cabo reuniones entre ambos grupos y tomaron acciones para la implementación de los servicios operativos que **"TELMEX"** proporciona.

En ese sentido, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** independiente de la denominación que pueda atribuirse a las reuniones sostenidas, el objeto del contrato de consecuencias se llevó a cabo con dichas reuniones, puesto que la finalidad de los mismos era precisamente eficientar la operación de los contratos celebrados.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en términos de las Reglas de Operación del citado Comité uno de sus objetivos es **la administración del despliegue del Servicio DTH de "DISH MÉXICO".**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por tanto, si las reuniones tuvieron por objeto eficientar la operación de los contratos de operación del propio servicio de televisión restringida satelital, es indudable que existe un intercambio de información y por tanto, que existiera una injerencia en la conducción del negocio.

Lo anterior, incluso puede ser corroborado en las minutas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece y catorce de enero de dos mil catorce, en los numerales III.4 y 1.3, respectivamente, en los que se menciona lo siguiente:

[redacted]

Lo anterior, ejemplifica el grado de colaboración e injerencia entre esas empresas para lograr un objetivo común a la conducción del negocio relativo a la explotación de una concesión para prestar el servicio de televisión satelital en el país, consideración que derivó precisamente de las propias actuaciones que **"TELMEX"** desarrolló con motivo de los contratos celebrados es que se presume la ejecución del contrato de consecuencias.

A mayor abundamiento, debe resaltarse el hecho de que las reuniones sostenidas no sólo comentaron acciones operativas para el servicio de **"DTH"** en México, sino que las mismas tuvieron un seguimiento en plena ejecución de los acuerdos allí tomados.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Para lo anterior basta observar lo siguiente:

- Minuta de trabajo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece:

"...

[redacted]

...

[redacted]

...

[redacted]

..."

- Minuta de trabajo de veintiséis de octubre de dos mil trece

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

…"

- Minuta de trabajo de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

"…

[redacted]

[redacted]

…"

Con base en lo anterior, queda demostrado que las reuniones de trabajo no sólo dieron una supervisión a los contratos de distribución, facturación y cobranza y arrendamiento, sino que también comprendieron temas operativos para la prestación del servicio de **"DTH"** en México que involucró un seguimiento de las partes para canalizar sus esfuerzos a la consolidación de los temas tratados en dichas reuniones, lo que presume la existencia de acuerdos operativos con el objeto de logar un fin común.

Ahora bien, no pasa desapercibido de que del análisis de las constancias que obran en el expediente **"TELMEX"** haya señalado que:

"…

No obstante todo lo hasta aquí manifestado, se hace del conocimiento de ese Instituto que con la finalidad de supervisar la implementación y avance de los contratos de servicios de facturación y cobranza; de distribución y arrendamiento de equipos, se han llevado a cabo diversas reuniones administrativas y operativas, de las cuales, mi representada

tiene conocimiento de los documentos que se acompañan al presente escrito como anexo 8. Respecto de los citados documentos se hace la aclaración que no han sido autorizados, avalados ni ratificados por parte de ***"TELMEX"*** *y por ello no implican compromiso, acuerdo o de manera alguna obligación a cargo de las partes."*

Lo anterior, ya que de acuerdo al seguimiento realizado en las minutas antes señaladas, existe una ejecución formal y material de los acuerdos en dichas reuniones, esto es, se llevaron a cabo todos los actos que indudablemente presumen un seguimiento respecto de los temas tratados, de lo que se sigue que independientemente de que se hayan formalizado y/o ratificado las minutas de trabajo celebradas, lo cierto es que existe evidencia del seguimiento y la consumación de los hechos allí tratados, lo que en cualquier caso resulta irrelevante que las propias minutas hayan sido autorizadas o avaladas ya que como se advierte de las mismas, éstas se encuentran consumadas con el seguimiento a los propios acuerdos y de allí la ejecución material de las mismas.

Por lo anterior, en nada beneficia a **"TELMEX"** el hecho de señalar que el comité nunca se constituyó puesto que como se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, dichas reuniones si se llevaron a cabo, en las cuales se tocaron temas relativos a la condición del servicio **"DTH"** mediante la implementación de esquemas de cobro y la utilización de esquemas mercadológicos para potencializar la venta del servicio.

En ese sentido, la parte operacional de los contratos, determina la dirección que las empresas deben emprender para la consecución de un objetivo, de lo que se sigue que el ejercicio operacional para la prestación del servicio es un elemento básico que determina las acciones futuras de una empresa, por lo que es innegable que al reunirse las empresas para el intercambio de información y determinar los eventos que han de realizarse, implica una toma de decisiones en

forma conjunta, que de no existir tal injerencia **"COFRESA"** las pudiera tomar de manera unilateral, situación que en el presente asunto no ocurre así sino que por el contrario, las acciones son tomadas previo acuerdo entre entes que aparentemente son independientes pero coaligados a partir de los contratos celebrados, dan cuenta de esa decisión de las partes contratantes para optar decisiones en cuanto a la conducción del negocio de manera colegiada, atendiendo a los intereses de ambas.

Por tanto, las manifestaciones de **"TELMEX"** resultan insuficientes para desvirtuar la materia del presente procedimiento, máxime que tampoco acredita que en tales reuniones se hubiesen tratado temas distintos a la operación de los contratos celebrados, cuando de las constancias se advierte precisamente que eran otros los objetivos la operación de los mismos.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

> *La propia Corte ha resuelto que para hablar de una dirección económica unitaria requiere de la intrusión de tal magnitud en la empresa controlada que de facto, sea la controladora la que administre.*
>
> *Los mecanismos de comunicación en los contratos no ceden la administración de Dish México a **"TELMEX"**. El Instituto infiere de dichas reuniones que se permitió el intercambio de información así como llegar a acuerdos.*
>
> *Ahora bien, los mecanismos de comunicación previstos no son más que eso, mecanismos de comunicación que la Unidad de Cumplimiento quiere hacer aparecer como un mecanismo simulado de ejercicio de control cuando no lo son.*

"TELMEX" no está obligada a probar hechos negativos como que no controla ese activo, "TELMEX" destaca que esta clase de reuniones, en contratos de largo plazo y tracto sucesivo, como lo son contratos operativos, las partes no pueden prever todas y cada una de las consecuencias, por lo que es natural que las partes establezcan mecanismos de información para suplir nuevos eventos y ajustarse a las nuevas circunstancias no previstas en los contratos.

Mantener comunicación y reuniones, es un mecanismo común para el seguimiento a los contratos de tracto sucesivo, considerando que no es viable prever todas las situaciones que puedan surgir en esta clase de contratos.

Ahora bien, el Instituto refiere a mecanismos de intervención cuando lo plasmado en esas reuniones más que notas de los discutido no producen deréchos no obligaciones, no hay una consecuencia para su incumplimiento.

Como se lee al rubro "TEMAS" en todas las reuniones el objeto se limitó a revisión de actividades operativas y administrativas derivadas de los contratos de arrendamientos de cajas, distribución y comisión de ventas y contrato de cobranza.

La participación de los temas en las reuniones ni siquiera se llegó a conclusiones respecto a la administración de la concesión otorgada a Cofresa. No se tomaron decisiones respecto a acciones específicas en los rubros discutidos y más aún ninguno se refiere a una estrategia específica de negocio a seguir.

Por el contrario, los temas referidos son temas básicos de seguimiento respecto a la viabilidad de la empresa y su capacidad financiera. Además, recordemos que en 2008 ***"TELMEX"*** *era una sociedad anónima bursátil por lo que le era aplicable la Ley del Mercado de Valores que impone al Consejo de Administración y a los directivos relevantes el deber fiduciario de actuar con diligencia y en el mejor interés en la sociedad.*

Por tanto, no sería un comportamiento diligente observar cuando un cliente representa un riesgo de crédito para reducir costos. El Código de Mejores Prácticas Corporativas y en los deberes impuestos por la Ley de Mercado de Valores, es un deber de los consejeros y funcionarios de ***"TELMEX"*** *monitorear riesgos de crédito e inversiones.*

Dichos argumentos resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta autoridad no desconoce los criterios que en derecho de competencia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dónde efectivamente, como se ha señalado en la presente resolución el control y la influencia decisiva son elementos propios de la materia al estudiarse una concentración.

Sin embargo, vale la pena apuntar que en el presente asunto se inició considerando que los contratos celebrados por **"TELMEX"** que en su conjunto le permitieron tener injerencia en la operación del sistema **"DISH"** y con ello explotar indirectamente una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Por tanto, en nada beneficia a **"TELMEX"** hablar de una dirección económica como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no resultar aplicable en el presente asunto.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, es innegable que las reuniones de trabajo sustentadas en el presente apartado, tuvieron por objeto intercambiar información de la operación del sistema **"DISH"** puesto que en dichas minutas y/o actas de trabajo se revelan temas relevantes para la operación del servicio.

Al respecto, el veinticuatro de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil trece y catorce de enero y veinticinco de febrero de dos mil catorce las minutas y/o actas de trabajo señalan lo siguiente:

Minuta y/o acta de trabajo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Minuta y/o acta de trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil trece:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Minuta y/o acta de trabajo de catorce de enero de dos mil catorce:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Minuta y/o acta de trabajo de veinticinco de febrero de dos mil catorce:

[redacted]

Con base en lo anterior, se puede determinar que si existen elementos que permitieron intercambio de información respecto de la operación de **"DISH"** como lo son los siguientes temas:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- [redacted]

Los temas antes señalados, sin duda revelan la coordinación entre **"DISH MÉXICO"** y **"TELMEX"** para lograr eficientar la operación de **"DISH"** y con ello el intercambio de información para su ejercicio.

En tales consideraciones, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** las reuniones no sólo tuvieron por objeto concertar la estrategia y operativa para el sistema **"DISH"** sino que implicó una serie de acciones relacionadas con la operación misma del sistema, ya que precisamente se analizó y se autorizó la compra de insumos correspondientes a los STBs y CPE, así como el establecimiento de espacios relacionados con el Call Center de Morelia y finalmente la elaboración de presupuestos conjuntos para el año dos mil catorce, donde efectivamente para su desarrollo, era inevitable el intercambio de información, máxime que lo que se buscaba era la ampliación de las ventas y el desarrollo de una marketing conjunto para su puesta en marcha.

Ahora bien, es importante señalar que de los temas tratados en las reuniones señaladas, contrario a lo que **"TELMEX"** señala, si existió un seguimiento para los temas planteados, de lo que se sigue que dichas reuniones no sólo tenían como finalidad el intercambio de información sino el establecimiento de estrategias y compromisos que derivaron por las empresas participantes como una actuación inherente para la correcta y eficiente operación de **"DISH"**.

Ahora bien, los temas tratados no se limitaron a la revisión de actividades operativas y administrativas como lo señala **"TELMEX"** sino que se previeron acciones concretas relativas a la operación del sistema **"DISH"** como lo fue la mercadotecnia conjunta, la estrategia de precios menores para los CPE y el presupuesto anual, con lo cual sin duda corresponde a actividades propias de una

organización societaria en la búsqueda de un objetivo común, ligadas por el interés de las empresas participantes de lograr la consecución del negocio.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que en las propias reuniones se autoriza la compra de CPE a **"DISH MÉXICO"**, lo cual escenifica el grado de interrelación societaria entre las empresas involucradas, puesto que no guarda relación y/o proporción del porqué la misma tendría que ser autorizada por **"TELMEX"**, de ahí que precisamente se estime que dicha concesionaria no participaba en esas reuniones como un seguimiento operativo a los contratos celebrados sino como un agente con voz y voto en las operaciones que en principio pueden estimarse corresponden sólo a una entidad autónoma, situación que se presume no acontecen en el presente caso.

Ahora bien, **"TELMEX"** manifiesta por un lado que las operaciones realizadas en los contratos sólo tienen un carácter estrictamente mercantil y que por ello, no existe ningún vínculo más allá del comercial, sin embargo, en el presente apartado, pareciera que dicha concesionaria cambia de manifestaciones al señalar que en términos de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros y funcionarios tienen el deber de monitorear los riesgos de crédito e inversiones.

Lo anterior, resulta contradictorio ya que por un lado **"TELMEX"** manifiesta que los contratos son estrictamente mercantiles y por otro, que los contratos representan un crédito e inversión y que por ello, se encontraba obligada a monitorear el ejercicio de los contratos celebrados.

En ese sentido, esta autoridad considera que existe una contradicción respecto de lo argumentado por **"TELMEX"** puesto que como se ha señalado en el presente apartado, las reuniones de trabajo sostenidas entre **"DISH MÉXICO"** y **"TELMEX"** no representan un seguimiento operativo de los contratos por su propia naturaleza sino un seguimiento operativo para la operación del sistema **"DISH"** además de que

evidencian algo semejante a una relación societaria que cuenta con facultades de supervisión respecto de la puesta en marcha de un negocio y no únicamente como parte de una revisión a las obligaciones establecidas en los contratos celebrados.

En ese sentido, se considera que las manifestaciones de **"TELMEX"** resultan insuficientes para desvirtuar la materia del presente procedimiento.

"TELMEX" continúa manifestado lo siguiente:

> *"TELMEX" hubiese sido negligente y fallado en sus deberes básicos si se hubiese mantenido indiferente al observar importantes oportunidades de mejora en un negocio que le representa un riesgo de crédito, pero no implica control ni influencia decisiva en Dish México.*
>
> *Además, no hay temas que impliquen dirección ni control, sino que los temas se refieren a sugerencias de negocio, operativas, para mejorar. El hecho de que Dish Holdings y Dish México tenían la facultad absoluta de rechazar cualquier sugerencia de "TELMEX" es evidencia irrefutable de que en estas reuniones no se utilizaron como vías de ejercicio de control conjunto, ni legal ni fáctico.*
>
> *El hecho de los mecanismos previstos en los contratos e incluso no previstos, hayan sido usados por funcionarios de "TELMEX", que pudieron ser miembros del consejo de administración o no, no implica que asistieron con dicho cargo, lo que no implica que se hayan utilizado como un mecanismo de control ni de influencia significativa en las estrategias de conducción del negocio de Dish México.*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Además, los contratos contienen cláusulas que expresamente excluyen la posible relación de control o involucramiento por parte de ***"TELMEX"*** *y/o Teninver en la operación de Dish México o en la prestación de los servicios por parte de Dish México a sus suscriptores. Tales como:*

[redacted]

Los contratos no contienen las típicas cláusulas que si estarían en una relación de control o de socios. Tan es así que al diseñar el clausulado respectivo incluyeron cláusulas sólo en caso de celebrarse el contrato de opción.

Al respecto, este tipo de cláusulas no aplican por no haberse ejercido la opción y no ser titulares de capital en Dish México.

Dichas consideraciones resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe señalarse que **"TELMEX"** vuelve a considerar a los contratos no como una relación comercial sino como una inversión, la cual es susceptible de riesgo, motivo por el que considera que su supervisión es un proceso natural en este tipo de operaciones.

En ese sentido, cabe señalar que esta autoridad no encuentra una justificación racional de la conducta adoptada por **"TELMEX"** en el presente procedimiento, puesto que si efectivamente la relación comercial sostenida en dichos contratos sólo era mercantil, la operación y la delegación de sus funciones sólo atenderían al objeto del o de los contratos señalados, sin embargo, dado que el contrato de opción representó la posibilidad de participar en el capital social de **"DISH MÉXICO"** es indudable que el interés sobre la operación del sistema **"DISH"** resulte ser de gran envergadura para no sólo supervisar la operación del negocio sino como **"TELMEX"** señala, importantes mejoras en un negocio respecto del cual tiene una inversión.

En ese sentido, de acuerdo a las minutas y/o hojas de trabajo a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, ello no acredita ni justifica cómo en estas el seguimiento de los temas tratados son consensados, aprobados y ejecutados, como si se tratara de una sola entidad, de lo que se sigue que canalizar los temas discutidos como parte de una operación de un ente económico es de todo natural, pero la intervención de **"TELMEX"** en dicho procedimiento presume la coexistencia de un interés en la operación de un negocio que no es propio de dicha concesionaria de ahí que efectivamente existan elementos para presumir que con dichas conductas, **"TELMEX"** participa no como proveedor sino como un verdadero miembro en la conducción del sistema **"DISH"**.

En tales consideraciones, las oportunidades de mejora como lo señala **"TELMEX"** no fueron respecto de los contratos celebrados sino respecto de la totalidad del negocio, al existir consensos de marketing, presupuestos y costos, los cuales

innegablemente corresponden por su naturaleza a una entidad autónoma, sin embargo, en el presente caso, dicha naturaleza se ve desvirtuada dada la existencia de contratos coaligados y de acciones que presumen la coparticipación de ambas empresas en las decisiones de negocio.

Ahora bien, de las minutas y/o hojas de trabajo que se han transcrito en líneas superiores, esta autoridad tampoco advierte que los temas discutidos refieren necesariamente sobre la base de los contratos firmados sino respecto de la operación del servicio **"DTH"**, puesto que no existen sugerencias de operación o mejoras respecto de los contratos.

En ese sentido, en nada beneficia que **"TELMEX"** advierta que los mecanismos propuestos en los contratos concedan o no el control conjunto, legal o de facto sobre **"DISH MÉXICO"** puesto que ello no es la materia del presente procedimiento sino cómo á través de los contratos se permitió la explotación indirecta de un título de concesión que no fue otorgado directamente a **"TELMEX"** de ahí que los elementos constitutivos de control o influencia significativa resulten irrelevantes en el presente asunto y por ello insuficientes.

Por otro lado, tampoco desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento el hecho de que **"TELMEX"** manifieste que a las reuniones sostenidas con **"DISH MÉXICO"** pudieran o no ser miembros del consejo de administración ni mucho menos que hubiesen actuado con ese cargo, puesto que siendo o no miembros del consejo de administración las personas que actuaron en dichas reuniones bajo la presunción prevista en el artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo pueden considerarse como representantes de **"TELMEX"** puesto que en cualquier otro caso, no se justifica su asistencia, aunado a que tampoco dicha concesionaria acredita que acudieron por su propio derecho ni mucho menos que acudieron de manera personalísima a tocar temas, en su caso, de un negocio que no es propio, esto es, no existe una desvinculación como la que pretende hacer valer **"TELMEX"** sino que

por el contrario, existen elementos que permiten presumir que acudieron en representación de esa concesionaria a tocar temas de interés de esa empresa para establecer mecanismos de operación para la mejora en la operación del servicio prestado, puesto que aun suponiendo sin conceder que actuaron a nombre propio, no existen elementos que permitan presumir lo contrario, de ahí que dichas manifestaciones sólo sean argumentaciones sin fundamento ni prueba alguna. Lo anterior al margen de que entre los asistentes a dichas reuniones estaban presentes personas del más alto nivel de ambas empresas.

Ahora bien, por lo que respecta a las cláusulas por las que **"TELMEX"** señala que existe la exclusión de un posible control, debe señalarse que las mismas sólo advierten que lo señalado en el contrato: i) no se interpretaría como una prohibición, ii) la relación entre empresas como contratistas independientes, iii) la inexistencia de una sociedad conjunta, iv) la no vinculación salvo la señalada en el propio contrato; v) la distribución y/o comercialización de los programas **"DTH"**; vi) la no exclusividad; y vi) el ejercicio de la opción.

Sin embargo, dichas cláusulas no limitan la posibilidad de llevar a cabo reuniones entre las empresas, acordar la operación del sistema **"DISH"** y la prohibición de llegar acuerdos operativos para la prestación del servicio.

Por tanto, contrario a lo sostenida por **"TELMEX"** dichas cláusulas no desvirtúan en primer lugar la toma de acciones conjuntas derivado de las reuniones sostenidas y en segundo lugar, la conducta materia del presente procedimiento, de lo que se sigue que sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la conducta seguida en la presente resolución.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

POSIBILIDAD DE TELMEX PARA PARTICIPAR EN EL PAGO DE DIVIDENDOS

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

La Unidad de Cumplimiento pretende establecer que por la sola posibilidad de que se llegara a materializar un hecho futuro a que se refiere el contrato de opción, lo cual la hace llegar a conclusiones y afirmaciones por demás alejadas de la realidad.

Aunque esta Unidad de Cumplimiento reconoce con el organigrama que dichas empresas no son accionistas, hace parecer lo contrario.

En el diagrama parece demostrarse que ***"TELMEX"*** *por conducto de Teninver y Echo Star y MVS por conducto de Dish México Holding son propietarios de Dish México y de Cofresa.*

Sin embargo, la estructura de propiedad de Cofresa fue producto de la transacción celebrada entre Echo Star México, Grupo MVS y GFMTV como dueños de Dish México Holding quien a su vez es propietaria de Dish México, accionista de Cofresa.

Con lo cual puede apreciarse que Grupo MVS y Echo Star México son propietarias al 100% de Dish México Holding que a su vez es dueña de Dish México, que a su vez es dueña de Cofresa. Ni ***"TELMEX"*** *ni Teninver son propietarias de acción alguna emitida por dichas empresas.*

Dichos argumentos resultan insuficientes en virtud de las siguientes consideraciones:

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, se señaló que el contrato de opción de compra y venta en su [redacted] señalaba lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Ahora bien, también se señaló en el acuerdo de inicio que en términos de la [redacted] *"Definiciones"* se entendía por *"participación"* lo siguiente: *"Participación" significa respecto de cualquier Persona, cualesquiera y todos lo valores (incluidos título ligados a acciones), participaciones (incluyendo partes sociales), **derechos de compra**, warrants o títulos opcionales, opciones, participaciones u otros equivalentes u otros intereses (cualquiera que sea su denominación) en el capital de dicha persona.*

Con base en lo anterior, se estableció que efectivamente **"TELMEX"** reservaba para sí la posibilidad de participar en el pago de dividendos pese a que no participara en el capital social, adquiriendo un carácter de accionista sin propiamente serlo, o dicho de otra forma se estaba atribuyendo el carácter de socio de facto.

Lo anterior es así dado que dicha empresa al tener una opción de compra, automáticamente lo convertía en tenedor de una *"Participación"*, y en consecuencia era sujeto activo para recibir dividendos.

En tales consideraciones, debe advertirse que lo señalado por **"TELMEX"** en ningún momento desvirtúa esa posibilidad, esto es, de ser partícipe de los dividendos que en su momento pudieron pagarse a los tenedores de las opciones aún sin concretarse la opción, de lo que se sigue que en nada le beneficia a **"TELMEX"** el señalar las participaciones y las composiciones accionarias de las demás empresas involucradas ya que precisamente, el carácter coaligado de los contratos, más allá de establecer un sistema operacional del negocio **"DISH"** los mismos permitían que **"TELMEX"** mantuviera la posibilidad de obtener el pago de dividendos, algo que sin duda es propio de una persona física o moral que tenga la calidad de accionista.

Así las cosas, lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo no deriva como lo señala **"TELMEX"** de la posibilidad de un evento futuro sino que de acuerdo al contenido obligacional del mismo se advierte que esa posibilidad sucediendo o no el ejercicio de la opción de compra o de venta, el pago de dividendos podría generarse en cualquier momento, asumiendo por tanto, la posibilidad de participar en el mismo los tenedores de la opción.

Por lo anterior, esta autoridad estima que sus manifestaciones resultan **insuficientes** para desvirtuar la posibilidad de participar en el reparto de dividendos y con ello la posibilidad que genera el interés intrínseco en la operación de un negocio que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

tiene como actividad principal la explotación de una concesión para prestar un servicio de televisión satelital en el país.

"TELMEX" continúa manifestando lo siguiente:

*Los únicos contratos que se celebraron con la participación de **"TELMEX"**/Teninver fueron el Contrato de Distribución, Contrato de Servicios y contrato de arrendamiento. Estos contratos fueron exhibidos por MVS y Echo Star con motivo de la concentración y aprobados por la COFECE.*

Adicionalmente los contratos de opción y de consecuencias que se dieron por terminados el ocho de agosto de dos mil catorce, fecha anterior a las denuncias.

Por lo que se estima que los contratos sobre los que se basa las consideraciones de la Unidad de Cumplimiento quedaron sin efectos por virtud de la firma del Convenio de Terminación al contrato de opción como al Contrato de Consecuencias.

No obstante lo anterior, se realizan las siguientes aclaraciones:

Respecto del pago de dividendos, la [redacted] *del Contrato de Opción estipula que en caso de pago de dividendos en efecto a los socios Dish México, del precio de ejercicio de las opciones se descontará una cantidad proporcional al pago de dividendos, pero no ordena que se paguen dividendos a **"TELMEX"**/Teninver.*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Además, la [redacted] del contrato de opción de compra y venta prohíbe la entrega de dividendos en efecto si, derivado de los ajustes correspondientes al precio de ejercicio, este fuera igual a cero.

Teninver sí protegió su riesgo de crédito acordando una restricción al reparto de dividendos si dicho reparto descapitalizaría a la compañía, una práctica muy común el que los contratos de crédito contengan restricciones a la distribución de dividendos.

Es correcto que una distribución de utilidades ajustaría el precio de la opción, pero resulta extremo afirmar que este ajuste implicaría que Teninver recibiera contraprestaciones por los resultados de Dish México equivalente a un socio a pesar de no tener una participación accionaria.

Los dividendos son salidas de recursos, es natural que el precio de suscripción de las acciones se ve afectada por el volumen de su caja, por los recursos con lo que cuenta y sus niveles de capitalización.

***"TELMEX"** no ha adquirido participación social en Dish México, tan es así que no puede gozar de ella, no puede votar ni recibe distribuciones o dividendos y, menos aún, podría disponer de ella.*

*El caso que nos ocupa, los contratos en ningún momento otorgaban a **"TELMEX"** o Teninver un derecho real sobre la participación del capital social de Dish México sino que se contempla un derecho personal oponible únicamente y exclusivamente a Dish México Holdings, sujeto a una autorización gubernamental futura.*

*No debe confundirse con una facultad de dominio de **"TELMEX"** sobre el capital social de Dish México, máxime considerando que la actualización de dicho derecho de opción se encontraba sujeto a la aprobación y autorización de las autoridades competentes.*

La titularidad de una participación social trae aparejada una serie de derechos corporativos o societarios. No es hasta el momento en que se constituye un derecho real sobre la participación en que el Titular podrá hacer uso de tales derechos inherentes a la cosa.

*Lo anterior es relevante toda vez que, el hecho de que haya existido un derecho de opción a favor de **"TELMEX"** sobre una participación social de Dish México no implicó que dichos derechos hayan sido ejercidos.*

*Haciendo uso del elemento oponibilidad de los derechos reales, es claro que **"TELMEX"**, al no tener la propiedad de dicha participación, no podrá hacer valer dicho derecho toda vez que carece de título legítimo para así hacerlo.*

*Conforme a los derechos reales, los cuales debe recaer sobre un bien actual. material y objeto de aprovechamiento, es inconcebible considerar que **"TELMEX"** goce de un derecho de tal índole sobre la participación en el capital de Dish México.*

Es preciso exponer, conforme a la regla general de la imputación de la norma, un silogismo jurídico que origina una conclusión.

En ese sentido, el contrato de opción de compra y venta de acciones establecía que Dish México otorgaba a Teninver el derecho incondicional e irrevocable de suscribir 51% de sus acciones con

derecho a voto y económicos (Opción de compra) y al mismo tiempo Teninver otorgaba a Dish México el derecho incondicional e irrevocable de requerir a Teninver que suscribiera el 51% de sus acciones con derecho de voto y económicos (Opción de venta).

El ejercicio de las opciones estaba sujeto a que: i) la COFECE emitiera resolución que autorizara la transacción y ii) que ninguna autoridad administrativa o judicial emitiera alguna orden que prohibiera su ejercicio.

Dichos argumentos resultan **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, esta autoridad se ha pronunciado respecto de la posibilidad de la participación en los dividendos en cualquier momento, tal y como se advirtió en líneas anteriores, ahora bien, **"TELMEX"** de acuerdo a lo señalado pretende esgrimir dos consideraciones diferentes de las señaladas en el contrato.

La posibilidad de participar en los dividendos deriva de una cláusula habilitante y no necesariamente sujeta a una temporalidad, puesto que la misma señala que el pago de los mismos podría realizarse en cualquier momento.

Sin embargo, lo único que estaba sujeto a una autorización por parte de la autoridad y su aprobación es precisamente el ejercicio de la opción, esto es, la suscripción del 51% de las acciones representativas del capital de **"DISH MÉXICO"**, el cual se insiste tendría que ser en su caso autorizado por la autoridad competente.

Luego entonces, se estima que el ejercicio de la opción por sí misma es una condición suspensiva que otorga la posibilidad de suscribir y de requerir la propia suscripción de los títulos representativos del capital.

No obstante, el pago de dividendos como lo señala la propia concesionaria, si es un derecho efectivo que puede ejercerse independientemente del ejercicio o no de la opción, puesto que el contenido obligacional del contrato de opción de compra y venta no limita dicho ejercicio a la autorización de una a una autoridad o a la actualización de algún evento.

En tales consideraciones nos encontramos frente a dos figuras jurídicas diferentes que por naturaleza son excluyentes, toda vez que el pago de dividendos es un derecho que adquirió **"TELMEX"** al momento de la suscripción del conjunto de contratos coaligados, a través de los cuales le otorgaron a dicha empresa la posibilidad real de ser partícipe de los dividendos, la cual no requiere autorización de autoridad competente.

En cambio, por lo que hace al ejercicio de la opción, sus consecuencias son diferentes, puesto que el ejercicio *per se* requeriría una autorización gubernamental para su eficacia y en caso de ser aprobada, la situación jurídica del tenedor de la opción se convertiría en accionista de la sociedad con sus propios derechos y limitaciones.

En tales consideraciones, tal y como se ha advertido, la posibilidad de participar en el reparto de dividendos otorga a sus tenedores un derecho similar al de un accionista sin serlo, puesto que en caso de que se actualizara dicha situación (el reparto de dividendos) **"TELMEX"** hubiera accedido a dichos recursos.

Así las cosas, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que no ha adquirido participación alguna en **"DISH MÉXICO"** y manifestar que el ejercicio de la opción estaba limitada a la autorización respectiva, puesto que como se ha señalado, ambas figuras por naturaleza tienen un contexto diferente y consecuencias diversas, por lo que no obstante de que se hayan dado por terminado los contratos de opción de compra y venta y el contrato de consecuencias, la posibilidad estuvo

vigentes hasta su terminación, de lo que se sigue que dicha concesionaria guardaba para sí una expectativa real, concreta y personal de participar en los dividendos del negocio de **"DISH"**.

Lo anterior, máxime que el reparto de los dividendos en términos de la Sección 5(a) del contrato de opción de compra y venta señala que los mismos podrían pagarse a partir de que los fondos que estuvieran disponibles, de lo que se sigue que la posibilidad de participar en dichos dividendos hasta antes de su terminación estuvieron disponibles para **"TELMEX"**, por lo que sus argumentos resultan infundados y por ello insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Continúa manifestado **"TELMEX"** lo siguiente:

DE LA INVERSIÓN SIMULADA DE TELMEX

El argumento de la Unidad de Cumplimiento carece de sustento, por las razones que a continuación se mencionan:

*Se niega que **"TELMEX"** haya hecho una inversión simulada a través de los contratos.*

En segundo lugar, se insiste que el contrato de opción compra y venta así como el contrato de consecuencias, se dieron por terminados el ocho de agosto de dos mil catorce.

El tercer lugar, el contrato de arrendamiento tiene el objeto de documentar una relación comercial.

Para entender con claridad, cuando estamos en presencia de una simulación es importante acudir al velo corporativo.

Esta doctrina aplica para casos excepcionales donde hay que romper con la frontera de la personalidad jurídica.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido la importancia de reconocer la realidad económica que subyace atrás de las formas jurídico-formales.

Lo anterior no sucede en el caso que nos ocupa.

En ocasiones puede imputarse una conducta a una persona distinta a la que formalmente la realizó. Estos casos son excepcionales. La excepcionalidad consiste en que un actor utilice una sociedad distinta para en apariencia, realizar un acto o hecho y evadir sus consecuencias al amparo de la coraza otorgada por la personalidad jurídica.

Entre los elementos esta la pérdida de libertad de acción, que hace que la conducta, acto o acción no le sea imputable a la persona que actúa sino a la persona que actuó a través de ella.

Otro elemento de un caso de apariencia o simulación, son la falta de sustancia económica, dentro de interés o realidad, la utilización de artificios, mala fe, la intención de engaño u ocultamiento.

Al respecto, las Cortes han planteado que puede levantarse el velo corporativo sólo en ciertos supuestos específicos, cuando el motivo sea evitar un fraude a la ley o una simulación.

Podemos decir que, para ciertos efectos, una sociedad que puede considerarse como una misma unidad económica con otras sociedades parte de grupo societario, no necesariamente implica la imputabilidad de los actos de una a otras.

La COFECE ha concluido en otras ocasiones que existe dirección unitaria. En el caso que nos ocupa, fue Teninver y no ***"TELMEX"*** *quien celebró un contrato de arrendamiento, independiente y con sustancia propia, a través del cual, arrienda equipos a Dish México, comprometiéndose a un monto máximo para adquirir dicho equipo.*

"TELMEX" *no invirtió en Dish México $325 millones de dólares, ni por el contrato de arrendamiento, en el que sólo adquirió una parte del equipo directamente a Dish para después arrendarlo. El contrato se conoce como "sale and lease back" o sea compra y arrendamiento al vendedor.*

Se utiliza comúnmente en negocios intensivos en capital y con especificaciones técnicas muy precisas como en el caso de las empresas de aviación o en el de telecomunicaciones en las que el proveedor del negocio del servicio adquiere del fabricante ciertos bienes para asegurar su disponibilidad.

Una vez que dichos bienes están listos para la entrega, el operador o prestador del servicio debe elegir entre utilizar capital propio, obtener financiamiento o bien transferir su derecho de compra o vender los bienes adquiridos a un arrendador para que este a su vez se los otorgue en arrendamiento.

En el procedimiento que nos ocupa Teninver, es una empresa cuyo objeto social incluye el arrendamiento, en ese sentido, dicha empresa adquirió de Dlsh o de los fabricantes equipos llamados Kits para otorgar en arrendamiento de dichos equipos a cambio de una renta que le permite recuperar sus costos de capital y obtener utilidad razonable.

Pero el contrato no implica ni un aumento de capital ni relación corporativa que no sea la expuesta en el mismo.

***"TELMEX"** no ha invertido recursos en Dish México, **"TELMEX"** se comprometió a apoyar financieramente a uno de sus clientes, en la posibilidad de una aventura de negocio a través de la adquisición y arrendamiento de Kits CPE. Al respecto, como cualquier comerciante, estableció un monto máximo al costo correspondiente de 325 millones de dólares.*

Destacamos respecto del arrendamiento, que a través del Contrato de Arrendamiento no se realiza aportación alguna. El financiamiento del equipo es un negocio, que además es recuperable y genera utilidades a través de la renta que se genere a lo largo del tiempo.

Respecto a la supuesta inversión y su monto máximo, destacamos que en la industria de ias rentas de todo tipo de equipo o bienes muebies que tienen un grado de obsolescencia, el arrendador hace un presupuesto en función de las características del negocio que está apoyando.

*De esta forma, **"TELMEX"** ha apoyado a otros clientes en negocios diversos.*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

A diferencia de una inversión en capital el arrendamiento por su propia naturaleza está limitado en tiempo y en monto. El máximo se determinó conforme al entonces plan estimado de negocios de Dish México, en noviembre de 2008. En ese sentido es muy importante aclarar que la inversión tenga un máximo no implica en modo alguno la existencia de figura distinta, es decir, la existencia de cualquier similitud es mera casualidad.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En términos del acuerdo de inicio, la operación segmentada en los contratos de arrendamiento, de opción de compra y venta y consecuencias, se sigue de la siguiente manera:

- En términos del contrato de Consecuencias, [redacted] Teninver, se establece entre otras cosas lo siguiente: i) **"TENINVER"** llevará a cabo los actos necesarios a efecto de que un banco de su elección, sujeto a la aprobación de **"DISH MÉXICO"**, le otorgue a la segunda un préstamo; ii) dicha obligación sería exclusiva de **"DISH MÉXICO"** por una cantidad igual a USD $325´000,000.00 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América) menos la cantidad la cantidad que **"TENINVER"** haya erogado con motivo del contrato de arrendamiento; iii) el préstamo respaldará un dividendo que será pagado por **"DISH MÉXICO"** en 2014.
- En términos del contrato de compraventa de CPE, **ECHOSTAR TECHNOLOGIES LLC**, en su carácter de vendedor, transmitió la propiedad de los equipos CPE (*decodificador/descifrador integrado/ set-top box*), a **"COFRESA"**, en su carácter de comprador.
- Ahora bien, en términos del contrato de arrendamiento celebrado entre **"COFRESA"** y **"TENINVER"**, la primera vendería a la segunda los kits CPE

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

adquiridos por **"COFRESA"** y la segunda arrendaría dichos equipos a la primera en mención.

- El contrato de arredramiento [redacted] señala que el arrendador (**"TENINVER"**) no estaría obligado a invertir más de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).
- De acuerdo al contrato de opción de compra y venta, [redacted] inciso (II) el precio del ejercicio de la opción sería de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).
- De acuerdo [redacted] contrato de consecuencias, las partes señalaron que la cantidad total por la cual **"TENINVER"** y **"TELMEX"** estarían obligadas a indemnizar a la parte respectiva en ningún caso excedería de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).
- Finalmente, en el contrato de arrendamiento se estableció que **"COFRESA"** no estaría obligada a devolver los equipos al término del contrato.

Con base en lo anterior, es claro que el límite entre la adquisición de los CPE y en su caso de la indemnización que tuviese que realizar **"TELMEX"** sería precisamente la cantidad de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América), los cuales en su caso, serían gestionados por el denominado *"Préstamo Teninver"* que serían aplicados a los dividendos en dos mil catorce, así como que dicha cantidad corresponde a la base del ejercicio de la opción.

En ese sentido, las manifestaciones de **"TELMEX"** por un lado carecen de sentido por lo que respecta al presente procedimiento, puesto que no es el velo corporativo la base de las acciones aquí señaladas ni mucho menos su imputación, ya que precisamente con los elementos anteriores se determinó que dicha

concesionaria realizó todas aquellas actividades pertinentes para la ejecución y puesta en marcha el servicio **"DTH"** en México.

En ese sentido, es claro el interés que **"TELMEX"** guardaba sobre el mismo en virtud de la expectativa que pudo haberse realizado a partir del ejercicio de la opción, de lo que se sigue que dicha conducta al amparo de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** se encuentra prohibida en virtud de que dicha concesionaria no puede explotar indirectamente una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Ahora bien, en el presente asunto no se concreta en señalar la posible existencia de una responsabilidad de una persona bajo el segmento del velo corporativo, sino que por el contrario, la conducta imputada es directamente frente a **"TELMEX"** por la suscripción de contratos que presumiblemente le otorgaron la posibilidad de explotar de manera indirecta un servicio de televisión en el país, de ahí precisamente que la presunta inversión simulada, con base en los elementos mencionados, permiten considerar a esta autoridad que dicha concesionaria realizó todos sus esfuerzos, garantizando el pago de dividendos y garantizando la opción de compra bajo una sola cantidad de dinero, empleando para ello un esquema de contratos coaligados que le permitieron llevar a cabo la conducta imputada.

En ese sentido, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que no se acredita la supuesta simulación cuando de los propios contratos a que se ha hecho referencia advierten precisamente lo contrario, esto es, su intervención en la explotación del servicio de **"DTH"** en México.

Ahora bien, cabe aclarar que efectivamente la operación de compra y arrendamiento no representa por sí mismo un aumento de capital, pero sí cuando ello deriva de un préstamo gestionado por el propio arrendador y máxime cuando

el mismo respalda el cumplimiento de dicha obligación, situación que si acontece en el presente asunto.

Cabe agregar, que **"TELMEX"** advierte que este tipo de conductas se ha realizado con otros clientes, sin embargo, no exhibe documentación o prueba alguna que acredite que dicha conducta es reiterada para otros clientes, de allí que esas manifestaciones no puedan ser consideradas como suficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** el contrato de arrendamiento con base en los elementos mencionados, no actuó de manera autónoma, sino que el mismo, forma parte de los demás contratos coaligados, dónde el financiamiento permitió, en su caso, la adquisición por parte de **"COFRESA"** de los CPE respectivos y su posterior venta a **"TENINVER"** y ésta a su vez arrendarlos a **"COFRESA"** de ahí precisamente que no es como lo señala **"TELMEX"** una casualidad la existencia de una cantidad previamente establecida sino una concertación de acciones y voluntades, donde efectivamente la cantidad financiada, es la misma que en su caso, pudo revertirse mediante la dispersión de los dividendos respectivos.

Además de lo anterior no pasa desapercibido el hecho de los bienes arrendados no sería devueltos a su legítimo propietario (circunstancia anómala o atípica en cualquier contrato de arrendamiento) sino que más bien se considera que forma parte en la consecución del fin común.

Así las cosas, se estima que los argumentos señalados por **"TELMEX"** resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.
"TELMEX" continua manifestando lo siguiente:

*Por otra parte, con relación a la opción de suscripción, **"TELMEX"** no ha aportado recurso alguno ya que esta opción no ha sido ejercida y se dio por terminada.*

Si estuviéramos frente a capital de riesgo no se distribuiría o recuperaría a discreción de la parte que lo aportó. Por eso es capital de riesgo. Además, el hecho que no haya existido certidumbre en el ejercicio de la opción y que la opción hubiese estado sujeta a la autorización gubernamental, confirman que no habría distribución o recuperación asegurada. Entonces, el supuesto esquema aparente subsumido en los contratos que describe ese Instituto, no tendría sentido alguno.

Por lo anterior, disentimos con ese Instituto en su apreciación ya que desde la perspectiva de mi representada no se verifican inversiones extendidas a lo largo del tiempo. En el caso que nos ocupa, no hay una transferencia de recursos sin obligación de retorno, no hay inversión enterrada como sucedería en caso de una inversión de capital.

Las aportaciones de capital vienen de los socios, mientras que el financiamiento o arrendamiento pueden venir de terceros o de los bancos. La diferencia es que el banco presta, el arrendador renta y el capital invierte. Todos los rendimientos como el riesgo vinculado al negocio son distintos.

*También es viable y común que las partes pactan mecanismos adicionales para la protección de esta clase de contratos, como es el caso de que si Dish México recibiese un monto importante de recursos derivado de nuevo capital o se liquidase, entonces, el primer destino de los recursos recibidos fuese el pago de saldos pendientes a su favor. El hecho que **"TELMEX"** hubiera decidido destinar rendimiento a un*

negocio no implica que no hubiese podido pactar mecanismos adicionales para mitigar su riesgo.

El ejercicio de la opción resulta en la terminación del contrato de arrendamiento es natural y sólo entonces, el arrendador se convertiría en socio mayoritario.

Es por esto que sería razonable que el precio pagado por Teninver en primer lugar utilizara para saldar cuentas pendientes a su favor. Lo que no implica una inversión.

Al respecto, sus manifestaciones resultan insuficientes en virtud de las siguientes consideraciones:

A lo largo de la presente resolución se ha señalado que efectivamente, los contratos reflejan un mecanismo altamente complejo que a la luz de un análisis autónomo resultaría difícil advertir cómo entre todos ellos logra obtenerse un mecanismo de operación para el sistema **"DISH"**.

En ese sentido, es indudable que las acciones ejercidas en conjunto como resultado de los contratos celebrados, guardan una proporción de operación sincrónica para el desarrollo de objetivos comunes.

Por ello, debe recordarse que para la ejecución de la alianza estratégica con **"TELMEX"**, necesariamente se requería de la infraestructura operación para su consecución, de lo que se sigue que para ponerla en marcha se requerían ciertos insumos que permitieran el despliegue de **"DISH"** en el territorio nacional.

En ese sentido, la expectativa de poder participar en el capital social de **"DISH MÉXICO"** implicaba que los contratantes pusieran como lo señalan los propios contratos, su mayor esfuerzo.

En tales consideraciones, la opción como condición suspensiva para participar en el capital social de esa empresa no representó un impedimento para la ejecución de los contratos y la puesta en marcha del negocio **"DISH"**, puesto que la posibilidad de obtener un financiamiento para la compra de equipos CPE y a su vez la adquisición en reventa y el arrendamiento de los propios equipos sumado a las limitaciones de deuda por parte de los contratantes y el aseguramiento del pago de pasivos derivado del arrendamiento, constituyen herramientas que garantizan el retorno de la inversión realizada al inicio de los contratos.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por **"TELMEX"** si existe un retorno de la inversión en la medida en que los eventos de liquidez u opción de compra pudieran suscitarse.

En virtud de lo anterior, bajo el esquema operativo de los contratos no se requería que la aportación inicial para el contrato de arrendamiento proviniera necesariamente de un socio sino como se encuentra plasmado dentro de los propios contratos, se previó en la figura de compra, venta y arrendamiento, esto es, una especie de financiamiento que asegura su retorno a través de diversos mecanismos.

En tales consideraciones, este mecanismo de arrendamiento a largo plazo implica precisamente la reducción del riesgo derivado del éxito o fracaso de **"DISH"**, de lo que se sigue que en caso de no generar un éxito, primero se estaría liquidando las aportaciones para la compra de los CPE y posteriormente la liquidación de la sociedad, de ahí precisamente que la aportación realizada estaría sujeta a un

retorno en el largo plazo y garantizada al momento de constituirse cualquiera de los eventos previstos en los contratos.

Así las cosas, en nada beneficia a **"TELMEX"** señalar que no existe aportación alguna a la sociedad dado de que no es socio de **"DISH MÉXICO"**, puesto que como se ha advertido, la aportación realizada consiste precisamente de dotar de capacidad financiera a la empresa concesionaria para que la misma estuviera en condiciones de explotar su concesión para la prestación del servicio, quien a su vez genera el retorno con el arrendamiento de equipos y el pago de dividendos pactado entre las partes.

Por tanto, asiste razón de que en caso de haberse ejercido la opción, los equipos CPE al existir una concurrencia de derechos **"TELMEX"** sería un socio mayoritario en **"DISH"** sin embargo, al no haberse ejecutado ello no implicó que no pudiera poner a disposición de la contraparte la posibilidad de allegarse de los equipos CPE y diferir su pago hasta por dos años a partir de la celebración del contrato de arrendamiento, lo cual podría traducirse en un esquema para dotar de liquidez y financiamiento con un retorno a largo plazo, máxime que lo que se garantiza es precisamente el pago de los arrendamientos pendientes, la posibilidad de participar en los dividendos y una expectativa de derecho sujeta a condición suspensiva con motivo del ejercicio de la opción.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** no desvirtúan la conducta imputada en el presente asunto sino que por el contrario esboza razonamientos respecto de los cuales pretende señalar a esta autoridad que no existe un financiamiento y/o aportación a capital alguno dado que dicho mecanismo responde a un contrato mercantil, dejando de lado el hecho de que los contratos garantizan precisamente el retorno en cualquier evento por la compra de los equipos CPE con lo cual se establece la vinculación y el nexo existente en la puesta en marcha del negocio **"DISH"** con el auspicio de **"TELMEX"**.

En tales consideraciones sus manifestaciones resultan insuficientes dado que las mismas sólo representan manifestaciones de hecho sin que estén apoyadas en prueba alguna respecto de la cual pueda desvirtuarse la conducta materia del presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** lo siguiente:

INFLUENCIA DE TELMEX EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DTH

"TELMEX" como prestador de un servicio tiene incentivo suficiente para dar un servicio profesional, además de que los ingresos no están indexados a los ingresos de Dish México por lo que en ese aspecto es neutro.

Los servicios que presta a Dish México son independientes por que no recibe beneficios económicos de los servicios que presta Dish.

Por lo que se niega tener injerencia en la prestación del servicio de Televisión restringida.

Dichos argumentos resulta insuficientes en virtud de las siguientes consideraciones:

La comercialización puede inferirse como el o los procesos necesarios para llevar los bienes o servicios del productor o prestador del servicio al consumidor y/o usuario final.

En ese sentido, **"TELMEX"** realiza parte de las actividades operacionales de **"DISH"** a través de la distribución y mercadotécnica, facturación y cobranza y el arrendamiento de equipos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Ahora bien, en esta cadena de actividades resta señalar cuál es la que **"COFRESA"** realiza a la luz de los contratos celebrados, a los cuales se ha denominado insumos esenciales tales como la restructuración corporativa de *"Grupo MVS"* y la cesión y/o compraventa de partes sociales entre ese grupo, a efecto de contar con capacidad de espectro, derechos de transmisión, provisión de capacidad y compra de los equipos CPE.

En tales consideraciones, bajo el esquema de los contratos coaligados celebrados, no se advierte cuál es la actividad operacional de **"COFRESA"** esto es, cómo participa en el proceso para llevar el servicio al usuario final, puesto que si bien corresponde a esa empresa la instalación del equipo CPE a los suscriptores, la mecánica de mercadotecnia, distribución, facturación y cobranza y el arrendamiento de equipos corresponde a **"TELMEX"**.

Así las cosas, es indudable que **"COFRESA"** solo interviene en este proceso como el sujeto regulado titular de una concesión que delega las acciones propias de un ente económico a un tercero.

En ese sentido, la participación de **"TELMEX"** se refleja claramente a partir de la infraestructura nacional instalada que aporta a este modelo de organización con los puntos de venta que tiene a nivel nacional de la cual se vale **"COFRESA"** para que a través de la licencia de marca a nombre de **"DISH"** pueda ser ofertada a los usuarios de la primera concesionaria en mención.

Lo anterior, incluso puede verse reflejado en las minutas y/o actas de trabajo levantas entre **"TELMEX"** y **"DISH MÉXICO"** dónde entre otras cosas, [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Elementos todos ellos que en definitiva representan indicios suficientes para poder advertir que **"TELMEX"** influye en la comercialización de los servicios como un socio estratégico dada la capacidad instalada que sumado a la tasa preferencial respecto de los servicios de facturación y cobranza y las ganancias obtenidas por cada cliente que ingresa a través de sus puntos de venta, dan razón suficiente para considerar que la comercialización advertida como parte del contrato de distribución, es un elemento que permite influir en la comercialización del servicio.

Es importante mencionar que en los autos del expediente en que se actúa no existe elemento alguno que desvirtúe lo anterior, ya que no existe evidencia alguna respecto de la cual se aprecie más allá de lo señalado que **"COFRESA"** lleve a cabo alguna actividad operativa como parte de la comercialización, así como que tampoco se advierta prueba alguna por parte de **"DISH MÉXICO"**.

Así las cosas contrario a lo que manifiesta **"TELMEX"**, si existen elementos que permiten advertir con meridiana claridad el interés en la comercialización del servicio de **DTH** por parte de **"TELMEX"** puesto que a mayor número de nuevos suscriptores en telefonía residencial, dicha concesionaria tendría la posibilidad de ofertar el servicio de televisión satelital y en consecuencia se cobraría una comisión que se reflejaría en la ganancia obtenida por el servicio de facturación y cobranza y el arrendamiento de equipos.

Por tanto, es indudable que sí existe una correlación entre usuarios nuevos y la ganancia percibida por parte de **"TELMEX"**, con motivo de la injerencia en la comercialización del servicio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Lo anterior, máxime que el contenido promocional y la elección de los canales de distribución no genera una cuota o contraprestación entre **"COFRESA"/"DISH MÉXICO"** y **"TELMEX"/ "TENINVER"**, puesto que la única contraprestación es una cuota correspondiente a [redacted] por cada nuevo suscriptor que **"TELMEX"** aporte a **"COFRESA".**

Así las cosas, se estima la existencia de una injerencia en la comercialización del servicio por parte de **"TELMEX",** y en tal sentido resultan insuficientes los argumentos vertidos para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

J. DE LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS *CONTRATOS DE CONSECUENCIAS Y OPCIÓN*

"TELMEX" continúa manifestando en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince lo siguiente:

CONTROL INDIRECTO

Los contratos de consecuencias y opción sobre los que basa sus afirmaciones fueron terminados el 8 de agosto de dos mil catorce, razón más que suficiente para desestimar las imputaciones realizadas.

El convenio entre socios nunca fue suscrito, por lo cual no es dable hacer alusiones a un documento que nunca nació a la vida jurídica.

En cuanto a las transcripciones no se demuestra lo que se pretende probar ya que se trata de cláusulas comunes que se incluyen en cualquier contrato.

Se hace mención a la cláusula de no competencia en el contrato de consecuencias, pero es omisa en aclarar que el convenio terminó, pero además es omisa en aclarar que esta obligación se refería a la Fase II de dicho contrato.

Dicha fase viene a corroborar lo que ***"TELMEX"*** *sostiene, que las relaciones existentes siempre se han apegado a derecho, sujeto al cumplimiento de condiciones y que al no haberse materializado, se decidió dar por terminado.*

Ahora bien, en las cartas que se intercambiaron entre las partes con la única finalidad de garantizar ciertos derechos futuros que estaban limitados a que las autoridades competentes dieran las autorizaciones correspondientes. Se hacía con la finalidad de establecer que ninguno de los eventos en ellas descritos constituía la materialización de alguno de los eventos especificados en el contrato de consecuencias.

La autoridad es omisa en hacer mención que la carta de 30 de mayo de 2009 se dejó claro que el arrendamiento de los Kits establece el verdadero alcance del arrendamiento y deja claro que en ningún momento se trata de una inversión.

De la transcripción se observa claramente que contrario a lo afirmado por la Unidad de Cumplimiento, el contrato de arrendamiento es igual al que firmaría cualquier empresa en el curso de sus negocios.

Al respecto, debe señalarse que las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** resultan insuficientes en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

De acuerdo con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, esta autoridad consideró como indicios del control que guarda **"TELMEX"** respecto del negocio **"DISH"** los siguientes:

- Del contrato de consecuencias, el negocio competitivo, el cual es entendido como facilitar de cualquier forma al menudeo el servicio **"DTH"** en México salvo los sistemas o servicios de video o televisión a través de móviles, televisión vía internet u otros sistemas que no involucren servicios **"DTH"**.

- Del contrato de operación, [redacted] Conducción del negocio, la limitación a modificar documentos constitutivos, transigir respecto de cualquiera de las partes sociales, pagar dividendos, adquirir capital social o activos sobre cualquier línea de negocios, modificar políticas de inversión, gravar cualquier parte social, modificación a las prácticas contables, resolver o comprometerse por cualquier demanda que implique más de USD $500,000.00, adoptar planes de liquidación o reestructuración, realizar gastos de capital salvo que estén en el plan de negocios y solventar cualquier tipo de impuesto sin previa autorización.

- Del contrato de consecuencias, [redacted], la cual se traduce en no participar en cualquier negocio competitivo con **"DISH"**.

- Asimismo, los comunicados entre **"COFRESA"** y **"TELMEX"**.

En ese sentido, es necesario recordar que uno de los elementos que esta autoridad advirtió desde el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue que el control de las empresas podría suscitarse a partir del ejercicio de los siguientes instrumentos:

- Emisión de acciones de voto limitado
- Acciones de trabajo
- Designación de consejeros y comisionados
- Restricción a la libre transición de las acciones o partes sociales
- Los sindicatos de voto
- La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con partes sociales con voto múltiple
- La protección de los derechos de las minorías
- Mecanismos de adquisición de hecho del control externo de una sociedad

Ahora bien, con base en lo anterior podemos señalar que dentro de los mecanismos advertidos en los contratos celebrados por **"TELMEX"**, es claro que existen características o rasgos distintivos que permiten identificar el control de la operación de **"DISH"** por parte de la primera sin necesariamente formar parte de la sociedad como un accionista.

Al respecto, vale la pena señalar en primer lugar, que no obstante las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** no existe una justificación al menos mercantil, del por qué los contratos celebrados guardan una limitación persistente para que las sociedades implicadas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pudiera ejercer la opción de compra y venta.

Lo anterior implica, que no existe razón por lo menos jurídica, que justifique en forma fehaciente por qué la no competencia, la restricción a la organización interna y libre circulación de títulos de capital deben ser resguardados hasta el cumplimiento de una condición suspensiva.

En ese sentido, la única respuesta es que los contratos celebrados como se ha sostenido, no implican sólo una relación de carácter meramente mercantil sino que en realidad se trata de un entramado de relaciones entre las empresas firmantes

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

con el objeto de que sus vínculos internos y externos converjan en la realización de una actividad común propicia para las partes, de ahí que precisamente se requiera que todas las partes actuantes realicen actividades o propias de un sistema, el cual no puede ser alterado, ya que de hacerlo implicaría la caída del mismo y la terminación de un resultado distinto al esperado.

Por lo anterior, los contratos limitan la actividad de la operación interna y externa de la empresas titular de una concesión de televisión restringida, realizando un mecanismo de intervención sujeta a una condición suspensiva como si se tratara de una inversión a largo plazo o como una inversión simulada a efecto de obtener no sólo la utilidad sino el control mismo de un servicio que le fue concesionado a un tercero.

Lo anterior, ya que basta recalcar las limitaciones a la compra y venta de activos, circulación de títulos, modificación a estatutos sociales y demás condiciones que en estricto sentido pareciera que son directrices de una empresa controladora respecto de sus controladas.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por **"TELMEX"** se advierte que no sólo fueron los contratos de consecuencias y el contrato de opción los contratos que esta autoridad considero para el inicio de presente procedimiento sino que incluyó entre otros contratos los de operaciones, distribución, prestación de servicio y arrendamiento y los comunicados entre **"COFRESA"** y **"TELMEX"**.

Ahora bien, en el comunicado de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho dirigido a **"COFRESA"** por parte de **"TELMEX"**, se advierte que en el mismo se refiere al contrato de prestación de servicios, dónde manifiesta que la contraprestación por los servicios básicos sería reducida en una cantidad neta equivalente a [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En tanto que los comunicados de uno de noviembre de dos mil diez, dos de diciembre de dos mil once y uno de julio de dos mil doce, **"COFRESA"** y **"DISH MÉXICO"** solicitan autorización de **"TELMEX"** en relación con el contrato de consecuencias, para llevar a cabo las siguientes acciones:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

Las operaciones anteriores, estaban supeditadas a la autorización expresa por parte de **"TELMEX"/"TENINVER"** para la consecución de los fines pretendidos.

Ahora bien, con base en lo anterior, debe señalarse que las manifestaciones de **"TELMEX"** resultan insuficientes en virtud de que como se ha señalado, no obstante que se haya celebrado el **Convenio de Terminación** de los contratos de opción y consecuencias, durante la vigencia los mismos, éstos otorgaron derechos a **"TELMEX" a través de "TENINVER"** para intervenir en la operación de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluida **"COFRESA"**, por tanto, la terminación de los mismos sólo robustece el hecho de que efectivamente existieron y fueron terminados, de allí que las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el acuerdo de inicio eran suficientes para imputar la conducta materia del presente procedimiento, máxime

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

cuando dichos contratos de terminación fueron exhibidos el once de septiembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En lo que respecta al convenio entre socios, debe señalarse que efectivamente no se advierte constancia en los autos del expediente en que actúa de la suscripción de los mismos, no obstante ello, las restricciones a la libre circulación de títulos de capital y modificación a los regímenes societarios no eran de exclusiva competencia de ese contrato sino que también fueron materia del contrato de operación signado [redacted]

En ese sentido, resulta irrelevante para efectos del presente procedimiento la suscripción o no del citado convenio entre socios, cuando existen elementos que acreditan la existencia de cláusulas similares en los demás contratos coaligados, de allí que dicha circunstancia no sea un elemento suficiente para que pueda desvirtuarse la conducta materia del presente procedimiento.

Por otro lado, debe insistirse a **"TELMEX"** que derivado del análisis conjunto de los contratos coaligados, no se advierte que exista un razonamiento lógico y jurídico para limitar la organización interna o externa de las empresas involucradas en la prestación del servicio de **"DiSH"** en México, motivo por el cual contrario a lo que señala dicha concesionaria, las cláusulas por si mismas no corresponden a un contenido obligacional común sino que por el contrario pertenecen a un contenido obligacional que esencialmente se refieren a garantizar la inversión que **"TELMEX"** ha realizado sobre el negocio, asumiendo derechos propios de un socio sin serlo y pudiendo participar en el conocimiento de informes tanto financieros como operacionales, de lo que se sigue que las cláusulas sostenidas en todos los contratos celebrados desentrañan un complejo sistema de organización, con un objeto en común en su momento, esto es, garantizar el ejercicio de la opción mediante candados organizacionales y corporativos que permitieron a **"TELMEX"**

disminuir el grado de riesgo y la maximización en la explotación de la concesión otorgada a **"COFRESA"**.

Es importante mencionar que las cláusulas de no competencia como tales, refieren precisamente a cualquier actividad relacionada con el servicio **"DTH"** en México, por tanto, las mismas tendrían por objeto que el servicio **"DTH"** de manera exclusiva fuera suministrado a nivel operacional por **"TELMEX"** de ahí que dichas cláusulas hasta antes del convenio de terminación del contrato de opción y consecuencias estuvieron vigentes sin perjuicio de que a la fecha de la emisión de la presente resolución hayan terminado, de lo que se sigue que ello solo robustece el hecho del sistema puesto en marcha a través de los contratos coaligados para la correcta y eficiente prestación de un servicio de televisión en el país, conducta que es contraria al **TITULO DE CONCESIÓN** otorgado a **"TELMEX"**.

Lo anterior, sin perjuicio de la fase I y/o II que menciona **"TELMEX"** puesto que en todo caso, ello no cambia el hecho de preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de celebrarse los contratos coaligados respectivos.

Asimismo, no debe perderse de vista que lo único respecto de lo cual los contratos señalaron la obligación de obtener autorización de la autoridad respectiva, era precisamente el ejercicio de la opción, por lo que ello no limitó ni impidió a **"TELMEX"** ejercer un control operacional sobre el servicio **"DTH"** a través de los demás mecanismos mencionados, de lo que se sigue que resulta inconcuso pretender que la interpretación de los contratos pueda darse sólo respecto del ejercicio de opción y no así respecto del resto de las obligaciones previstas en todos los contratos celebrados, lo anterior dado que como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, los mismos mantienen un sistema ordenado que permiten a **"TELMEX"** tienen una injerencia en el control operacional del sistema **"DISH"** en México, cuando su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** le prohíbe realizarlo.

Ahora bien, no basta que **"TELMEX"** señale que los comunicados entre **"COFRESA"** y **"TELMEX"**, pusieron en evidencia el verdadero contenido de los contratos, puesto que contrario a lo señalado por dicha concesionaria, los comunicados solo robustecen el cumplimiento entre otros al contrato de operación, arrendamiento, prestación de servicios, distribución y de opción, esto es, el conjunto de acuerdos celebrados, puesto que en caso de no ejecutarse así por parte de **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** ambas empresas estarían incumpliendo sus compromisos y con ello el posible ejercicio de la opción de compra y venta con la respectiva indemnización a **"TELMEX"**, consecuencias que no derivan necesariamente de un contrato sino del conjunto de los mismos.

Así las cosas, las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento al ser meras manifestaciones sin sustento ni fundamento alguno, de ahí precisamente lo insuficiente de sus argumentos.

K. DEL DERECHO ADQUIRIDO

De acuerdo a lo señalado en el inciso **l)** del **Considerando Cuarto**, esta autoridad señaló que previo al análisis de las manifestaciones realizadas por **"TELMEX"** era necesario previamente determinar si los contratos celebrados por dicha concesionaria van más allá de una simple relación comercial y que de facto entrañan un vínculo jurídico que permite a **"TELMEX"** tener injerencia de manera indirecta en la explotación de un servicio de televisión en el país, cuyo título de concesión le fue otorgado a **"COFRESA"**.

En ese sentido continuando con el orden y método que esta autoridad ha señalado, resulta congruente analizar aquellas manifestaciones relacionadas con la conducta imputada, esto es, analizar si efectivamente **"TELMEX"** explota de

manera indirecta el servicio de televisión en el país, en contravención a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

En ese sentido, al no haber encontrado elemento alguno que desvirtuara cómo o de qué forma es que los contratos coaligados celebrados por **"TELMEX"** permiten a ésta participar en el servicio de **"DTH"** en México, lo conducente es analizar las manifestaciones relacionadas con la explotación indirecta que esta autoridad presumió en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis en los siguientes términos:

"TELMEX" en las fojas **veinticuatro y veinticinco** de su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince señaló lo siguiente:

Antecedentes

1. *En los antecedentes primero y segundo del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, fueron realizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que no son hechos propios.*

Al respecto, debe indicarse que efectivamente como lo señala **"TELMEX"** los hechos invocados en los numerales primero y segundo del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, se refieren tanto al otorgamiento y su modificación al **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a dicha concesionaria, motivo por el cual dichas manifestaciones no trascienden al fondo del presente asunto dado que sólo advierte hechos que no resultan propios por lo que hace a la citada empresa, sin embargo con los mismos se da cuenta del carácter de concesionaria de la misma para prestar, entre otros, el servicio público telefónico y la prohibición establecida en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Continúa manifestando **"TELMEX"** en las fojas **treinta y dos y treinta y tres** lo siguiente:

> *Por lo que hace a la afirmación de la autoridad en el sentido de que con la información obtenida se tuvo certeza de la celebración de los contratos.*
>
> *Sin embargo, los contratos de opción de compra venta y el de consecuencias, se dieron por terminados por virtud del convenio de terminación de 8 de agosto de 2014.*

Dicho argumento resulta **insuficiente** en virtud de las siguientes consideraciones:

La emisión del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción se realizó el veinticuatro de agosto de dos mil quince, notificado el veinticinco siguiente, en tanto que la terminación de los contratos de opción y consecuencias fue presentado hasta el once de septiembre de dos mil quince, de lo que se sigue que al iniciarse el procedimiento que nos ocupa esta autoridad tenía la presunción de la existencia de los mismos en virtud de los requerimientos formulados por la **"DGS"** mediante los oficios IFT/D04/USV/DGS/1169/2014, IFT/D04/USV/DGS/1383/2014 y IFT/D04/USV/DGS/1753/2014 de veinte de febrero, trece de marzo y veinticinco de abril, todos de dos mil catorce; en ese sentido, sólo hasta septiembre de dos mil quince, esto es, una vez iniciado el procedimiento administrativo de imposición de sanción, es que en su momento se tuvo conocimiento de dicha terminación.

En ese sentido, lejos de desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, las manifestaciones de **"TELMEX"** solo corroboran la existencia de los mismos y la terminación de éstos, por lo que en nada beneficia a dicha concesionaria lo manifestado puesto que terminados o no dichos contratos, los mismos estuvieron

vigentes y culminados en un evento posterior, de lo que se sigue que sus manifestaciones resultan ser estériles y de igual forma alguno que no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento.

"TELMEX" manifiesta en las fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro lo siguiente:

> *Segundo. Objeto del Título de concesión de **"TELMEX"**.*
>
> *La red pública de **"TELMEX"** es en realidad una red pública de telecomunicaciones y como tal, a través de la misma se pueden prestar todos los servicios que el avance tecnológico permita.*

Al respecto, su argumento resulta **insuficiente** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, el antecedente tercero de la modificación al **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** efectivamente plantea que el desarrollo tecnológico permite conducir por la red del servicio público telefónico no solo señales de voz sino también datos, textos e imágenes.

Sin embargo, el esbozo anterior, resulta el preámbulo de las consideraciones señaladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su momento, esto es, las razones que consideró para modificar el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**; para lo anterior basta ver el desarrollo de los antecedentes para advertir que la porción que **"TELMEX"** pretende poner de manifiesto es sólo una parte del todo. Al respecto, véase el siguiente desarrollo de dichos antecedentes:

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en mil novecientos setenta y seis, una concesión a la empresa paraestatal **"TELMEX"** con una vigencia de treinta años (Antecedente I).

- Ante el reto del desarrollo de las telecomunicaciones, resulta indispensable abrir nuevas posibilidades para su financiamiento mediante la participación de la inversión privada (Antecedente V).
- El Gobierno ha decidido reducir su participación accionaria en **"TELMEX"** (Antecedentes VI y VIII).
- Asimismo se ha considerado necesario modificar el título de concesión para adecuarlo al avance tecnológico así como para promover una competencia equitativa con otras empresas de telecomunicaciones (Antecedente IX)
- El Gobierno Federal ha decidido modificar el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** con base en los siguientes términos y condiciones (Antecedente X).

Con base en lo anterior, efectivamente una de las razones por las cuales el Gobierno Federal decidió reducir su participación en **"TELMEX"** era precisamente permitir la inversión privada, para lo cual el título de concesión tendría que modificarse en virtud del desarrollo tecnológico y abrir una competencia efectiva entre otros operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, la red de **"TELMEX"** con base en lo anterior, tendría que adecuarse en términos de las actuales cláusulas.

En ese sentido, la necesidad de prohibir la participación indirecta en la prestación de un servicio de televisión al país por parte del **"TELMEX"** es una condición que se encuentra vigente y que no puede quedar subordinada a los antecedentes del propio título, ya que como se ha advertido ello sólo corresponde a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta en su momento para autorizar la modificación.

En tales consideraciones, sus manifestaciones lejos de desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento son sólo consideraciones sin fundamento y que en nada benefician a **"TELMEX"** en el presente procedimiento, al no atender al

fondo de la conducta que se imputa y de ahí que las mismas resulten insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Continua manifestando **"TELMEX"** en las fojas **cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco y sesenta y ocho** lo siguiente:

> *La transcripción de la condición 1-9 fue superada por el acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.*
>
> *Todos los requisitos establecidos en el Acuerdo de Convergencia fueron cumplidos por **"TELMEX"**.*

Al respecto, sus argumentos resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que contrario a lo manifestado por **"TELMEX"**, el texto de la condición 1-9 del su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** no fue superada por el Acuerdo de Convergencia publicado en el **"DOF"** el tres de octubre de dos mil seis.

Lo anterior, ya que basta con observar el numeral Décimo Primero de dicho acuerdo para advertir que dentro de los concesionarios con restricciones en sus títulos de concesión se encuentra precisamente **"TELMEX"** y en su caso, correspondería a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones determinar el pago, beneficio económico o contraprestación por la supresión de las cláusulas correspondientes en sus respectivos títulos de concesión, además de que tenía que haber una autorización expresa de la autoridad para superar la prohibición establecida en dicha condición.

Por tanto, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** dicha redacción no se encuentra superada en la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y en consecuencia dicha concesionaria cuenta con una restricción para explotar directa o indirectamente servicios de televisión al público en el país.

Lo anterior, ya que de haber sido así, el propio acuerdo de convergencia lo hubiese señalado, por lo que atendiendo a la interpretación teleológica del propio acuerdo resulta claro que no fue voluntad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes exentarlo de los requisitos respectivos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el presente procedimiento no tiene como objeto determinar si **"TELMEX"** cumple o no con lo señalado en el propio acuerdo de convergencia, de lo que se sigue que sus manifestaciones resultan efímeras al no desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento de ahí lo insuficiente de su argumento.

"TELMEX" continúa manifestando en las páginas **cuarenta y cinco y cuarenta y seis** lo siguiente:

> *Adicionalmente, la prohibición a que se refiere el tercer párrafo de la condición 1-9 se refiere a televisión abierta y no a la televisión restringida, aunado a que **"TELMEX"** no explota directa no indirectamente ninguna concesión de televisión al público en el País.*
>
> *Al desentrañar el contenido de la citada condición, la Unidad de Cumplimiento excede el ámbito de su competencia, ya que el artículo 44, fracción I del Estatuto no le otorga a la Unidad de Cumplimiento competencia alguna para interpretar la ley o los títulos de concesión.*

En cambio el artículo 6° fracción XVIII del Estatuto sí otorga al Pleno del IFT la facultad de interpretar, en su caso la Ley de Telecomunicaciones, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por tanto, la Unidad de Cumplimiento debió estar a la interpretación que en su caso hubiera realizado el Pleno de este Instituto o bien formular la consulta respectiva.

Al respecto, sus argumentos resultan **Infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, corresponde de acuerdo al artículo 15 fracción XXX de la **"LFTyR"** al Pleno de este **"IFT"** imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión.

Ahora bien, la facultad para sustanciar los procedimientos administrativos de imposición de sanción, corresponde de manera originaria a la Unidad de Cumplimiento en términos del artículo 41, en relación con el artículo 44, fracción I, del **"ESTATUTO ORGÁNICO"**.

En ese sentido, **"TELMEX"** realiza una interpretación *sui generis* del procedimiento sancionatorio, ya que como se ha señalado en la presente resolución, una de las premisas que destacó el Poder Judicial de la Federación es precisamente que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción determina la situación jurídica (por lo menos a nivel presuntivo) respecto a una posible infracción por parte del concesionario, dado que existen elementos suficientes para el inicio del propio procedimiento.

En ese sentido, el acuerdo de inicio del presente procedimiento señaló que el mismo se iniciaba en términos del artículo 15, último y penúltimo párrafos de la **"LFTyR"** dentro de los cuales se prevé que a través del **"ESTATUTO ORGÁNICO"** se el Pleno de este **"Instituto"** establecería las facultades y competencias que ejercería cada Unidad Administrativa del propio **"IFT"**.

En tales consideraciones, la Unidad competente para sustanciar los procedimientos por infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión, es la citada Unidad de Cumplimiento en términos del citado artículo 41 en relación con el 44, fracción, ya que así lo determinó el propio Pleno.

Así las cosas, al no ser una facultad reservada para el Pleno de este **"IFT"**, la misma puede ser ejercida por la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, vale recordar que en asuntos similares el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto a través de la siguiente tesis:

> **PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA).** De los artículos 4, fracción IV, inciso a), 22, fracción II y 24, apartado A), fracción XI, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), se advierte que el jefe de la Unidad de Política Regulatoria de ese órgano tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo, con miras al dictado de la declaración de agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión. En este sentido, según el

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "sustanciar" significa: "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.", es decir, llevar a cabo los trámites procesales correspondientes hasta poner un asunto en estado de resolución; acción dentro de la cual está comprendido el inicio de dicho proceso, al tratarse del primer trámite tendente a la integración del expediente y, por tanto, formar parte de la sustanciación del asunto, como su etapa inicial. Consecuentemente, si la autoridad mencionada es competente para sustanciar el procedimiento administrativo referido, también lo es para iniciarlo.

Época: Décima Época, Registro: 2009330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.56 A (10a.), Página: 2365

Ahora bien, para la sustanciación de un procedimiento administrativo sin duda el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio tal y como lo señala el artículo 14 de la **"LFPA"**, de lo que se sigue que para la sustanciación del mismo, el **"ESTATUTO ORGÁNICO"** confiere dicha facultad a la Unidad de Cumplimiento en términos del artículo 41, en relación con el diverso 44, fracción I, de dicho ordenamiento.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento advirtió el posible incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** con motivo del análisis de las constancias y elementos que obran en el expediente de dicha Unidad, entre los que destacan las denuncias presentadas así como los contratos celebrados por dicha concesionaria.

Por tanto, al considerar que los mismos constituían una presunción para estimar el citado incumplimiento, dicha Unidad inició de oficio el procedimiento administrativo de imposición de sanción toda vez que en términos de los artículos

41, en relación con el diverso 44, fracción I, del **"ESTATUTO ORGÁNICO"** compete a dicha Unidad la sustanciación de procedimientos sancionatorios.

Ahora bien, con el emplazamiento y sus etapas a que se refiere la **"LFPA"** se inició con el procedimiento respectivo, esto es, la notificación del acuerdo de inicio, para continuar con las etapas relativas a la contestación al mismo, aportando las pruebas que a consideración del presunto responsable resultaban pertinentes, el desahogo de las mismas, la etapa de alegatos y finalmente la presente etapa, esto la emisión de una resolución.

Por lo anterior, es en esta etapa que este órgano colegiado con base en las constancias que integran el presente expediente, se encuentra en aptitud de pronunciarse respecto del posible incumplimiento materia del presente procedimiento.

Así las cosas, contrario a lo que **"TELMEX"** manifiesta, es en la presente resolución cuando este Pleno en el ámbito de sus atribuciones, le corresponde resolver sobre la presunta infracción.

En ese sentido, resulta irrelevante que previo al acuerdo de inicio del presente procedimiento la Unidad de Cumplimiento se estuviera a la interpretación que sobre el tema hubiese formulado, esto es, respecto de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** puesto que de acuerdo a los artículos señalados, corresponde a la Unidad de Cumplimiento sustanciar el mismo señalando en el propio acuerdo de inicio los hechos que a su consideración constituyen la presunción que se imputa a la presunta infractora y por consiguiente, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto de dichas circunstancias.

Advertido lo anterior, se estima que las consideraciones señaladas por **"TELMEX"** carecen de fundamento, puesto que como se ha señalado no existe ordenamiento

alguno que ordene que previo al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción la Unidad de Cumplimiento requiera previamente del pronunciamiento del Pleno respecto de alguna interpretación en particular.

Así las cosas es innegable que de conceder a **"TELMEX"** la razón de las manifestaciones argumentadas, se estaría promoviendo una violación al debido proceso, obligando a este Pleno a pronunciarse *ex ante* respecto de una conducta que como tal debe ser previamente acreditada y con la posibilidad de desvirtuarse en términos de la garantía del debido proceso.

Así las cosas, el argumento de **"TELMEX"** resulta infundado, puesto que la normatividad no exige que previamente a la resolución de un asunto que pudiera resultar en una sanción tenga necesariamente que existir un pronunciamiento previo, dado que los derechos del debido proceso estiman que las mismas deben ceñirse a los procedimiento previamente establecidos; considerar lo contrario habría ocasionado una violación sustancial al derecho que le asiste a **"TELMEX"** para asistir al presente y desvirtuar las conductas imputadas, ya que de otra manera sin lugar a dudas se estaría juzgando previamente a dicha concesionaria.

Así las cosas, esta autoridad considera **infundado** el argumento de **"TELMEX"** y por tanto insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** en las fojas **cuarenta y seis a cincuenta y sesenta y siete y sesenta y ocho** lo siguiente:

> *Al respecto, mediante oficio 2-1210 de 12 de junio de 1995 el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico precisó que no existe en el título de concesión de **"TELMEX"** impedimento alguno para que adquiriera participación en el capital social de alguna*

empresa que directa o indirectamente preste el servicio de televisión por cable o restringida.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia el 15 de junio de 1995 resolvió autorizar la concentración solicitada sujeto a la autorización que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgara a la venta de las acciones de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. a favor de Sercotel, en ese tiempo subsidiaria de ***"TELMEX"****.*

En esta resolución se definió que el mercado relevante era el de la televisión restringida, a diferencia de la televisión pública abierta que está destinada a la recepción directa por el público en general y que obtiene sus ingresos de la publicidad.

A juicio de la citada Comisión el oficio emitido por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico permite la participación accionaria de ***"TELMEX"*** *en Cablevisión condicionada a la autorización en términos del artículo 103 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.*

Al respecto, mediante oficio de 23 de junio de 1995 el Director General de Sistemas de Difusión, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, emitió la autorización respectiva, por tanto, es evidente que el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico interpretó la condición 1-9 del Título de Concesión en el sentido de que no existe restricción alguna para que ***"TELMEX"*** *participe en el capital social o tenga participación accionaria en empresas concesionadas del servicio de televisión restringida.*

De lo anterior se observa que la Unidad de Cumplimiento carece de competencia para revocar la interpretación del referido título de concesión.

Dicha interpretación obliga al Titular de la Unidad de Cumplimiento por provenir de un órgano de mayor jerarquía y por reconocer a favor de ***"TELMEX"*** *un derecho adquirido que no puede ser revocado.*

Al respecto, los argumentos de **"TELMEX"** resultan **Insuficientes e infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al oficio 2-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco emitido por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico debe advertirse que en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"** es prueba plena de su emisión en los términos en que el mismo fue emitido toda vez que el mismo obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, en dicho documento obra la opinión que en su momento realizó el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia.

En el documento mencionado, se advierte que el citado Subsecretario señaló a solicitud de la extinta Comisión Federal de Competencia que **no existía impedimento para que "TELMEX" adquiriera participación en el capital social de alguna sociedad que directa o indirectamente preste el servicio de televisión por cable sujeta a la autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y**

Transportes en términos del artículo 10, inciso d), del Reglamento del Servicio de Televisión por cable.

En ese sentido, **"TELMEX"** señala que con base en la opinión antes señalada, la entonces Comisión Federal de Competencia, en los autos del expediente CNT-08-95 autorizó la concentración entre Sercotel, S.A. de C.V. subsidiaria de **"TELMEX"** y Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., propiedad de *"Grupo Televisa"*, cuyas constancias en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"** es prueba plena de su emisión toda vez que la misma obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa

En la resolución antes mencionada se precisa lo siguiente:

> "...
>
> *DÉCIMO SEGUNDO. En análisis jurídico de la concentración está la disposición del Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México, en el cual se establece que: "**"TELMEX"** no podrá explotar, directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país". <u>Al respecto obra en el expediente materia de esta concentración, el oficio 1210 de 12 de junio de 1995, emitido por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico</u>, donde se opina que con base en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el Reglamento de Servicio de Televisión por cable y en la modificación al título de concesión de **"TELMEX"**, que no existe impedimento para que **"TELMEX"** adquiera participación social de alguna sociedad que directa o indirectamente preste el servicio de televisión por cable.*
>
> *<u>El citado oficio constituye en sí mismo una modificación al título de concesión, pero él mismo resulta alteración al título de concesión, al</u>*

permitir la participación accionaria de Teléfonos de México en Cablevisión, además dicho ofício exige de la autorización de la Secretaría de Comunicaciones para la compraventa de las acciones de televisión por cable, por lo que se deberá de condicionar la concentración, sujeta a obtener el permiso correspondiente de dicha Secretaría, este condicionamiento está fundado en el artículo 103 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable." (sic)

Por otro lado, **"TELMEX"** señala que mediante oficio de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Director General de Sistemas de Difusión, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, emitió la autorización respectiva para llevar a cabo la compra – venta de acciones de Sercotel, S.A. de C.V. subsidiaria de **"TELMEX"** y Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., propiedad de *"Grupo Televisa"*.

Con lo anterior, dicha concesionaria presume tener un derecho adquirido para participar en el capital social de una empresa concesionada en el servicio de televisión restringida.

Al respecto, conviene realizar algunas presiones sustanciales respecto de los argumentos vertidos por **"TELMEX"**.

En principio, debe recalcarse que el procedimiento materia de la presente resolución es el probable incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, consiste en la prohibición para explotar, directa o indirectamente, una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que la autorización para llevar a cabo la compraventa de acciones de Sercotel, S.A. de C.V. subsidiaria de **"TELMEX"** y

Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., propiedad de *"Grupo Televisa"* reviste las siguientes consideraciones:

La autorización otorgada precisamente tuvo como objeto autorizar la compraventa de acciones respectiva entre las citadas empresas.

Ahora bien, en términos del oficio de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Director General de Sistemas de Difusión, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico señaló que la operación consistió en que Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. vendiera y Sercotel, S.A. de C.V. adquiriera el 49% de las acciones de la primera en mención.

Lo anterior, tendría como efecto que al tener Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. el 99% de las acciones de Milar S.A. de C.V. y esta a su vez el 99% de las acciones de Cablevisión, S.A. de C.V., Sercotel, S.A. de C.V. participaría de manera indirecta en el capital social de Milar S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V., esta última como concesionaria para prestar el servicio de televisión restringida, sin que dentro del oficio suscrito por el Director General de Sistemas de Difusión se advirtiera que dicha autorización sería aplicable para cualquier adquisición, así como que dicho oficio sólo respondía a las características particulares de la concentración mencionada.

Lo anterior, advierte claramente que la autorización otorgada sólo permite lo señalado, esto es, participar en el capital social de una tenedora que cuenta con participación en una empresa de televisión restringida, pero solo al 49%.

Con lo anterior, se puede advertir que dicha autorización no se traduce en que con la misma se esté autorizando la explotación del título de concesión otorgado a Empresas Cablevisión, S.A. de C.V.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al certificado provisional expedido a nombre de Grupo Televisa, S.A., No. 003, correspondiente al capital fijo serie "B", el mismo ampara 4´900,000 acciones de la 5´100,001 a la 10´000,000 del capital social de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V.

Ahora bien, en términos del endoso adjunto al citado certificado provisional emitido a nombre de Grupo Televisa, S.A., se advierte la transcripción parcial de los estatutos sociales de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. de acuerdo con lo siguiente:

"...

ARTICULO SEXTO. CAPITAL SOCIAL...

D. La totalidad de las acciones de capital de la Sociedad estarán divididas en dos series de acciones. Las acciones de la Serie "A" que representan por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y las acciones de la Serie "B" que estará integrada por un número de acciones que represente un máximo del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social.

E. Las acciones de la Serie "A" únicamente podrán ser suscritas por personas físicas de nacionalidad mexicana; sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, de las que sólo podrán ser accionistas personas físicas mexicanas y sociedades mexicanas cuya escritura social contenga a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros; instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros, de empresas de factoraje financiero y sociedades mexicanas de inversión con cláusula de exclusión de extranjeros; fideicomisos de fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos; e instituciones de

crédito actuando como fiduciarios en los términos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

F. *Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción.*

G. *A excepción de los derechos y limitaciones expresados en estos estatutos, las acciones, cualquiera que sea su serie o clase, confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CLASES DE ACCIONES. Independientemente a la serie a la que correspondan, las accionistas tenedores de la totalidad de las acciones representativas del capital social se dividirán en dos grupos identificados como acciones de las Clases "I" y "II". Las acciones del Grupo de Accionistas de la Clase "I", constituirán, por lo menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social y las acciones del Grupo de acciones de las Clase "II", representarán cuando más, el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital social, salvo lo dispuesto en los presentes estatutos. "

Con base en lo anterior, es plausible advertir que las acciones autorizadas para Sercotel, S.A. de C.V., en principio correspondían a la Serie "B" del capital social de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., las cuales no podrán formar parte de la Clase "I" de dicha empresa mismas que son de libre circulación.

Asimismo, se establece que las acciones de la serie "B" confiere a los tenedores iguales derechos e impone las mismas obligaciones.

Al respecto, vale la pena considerar que los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, prevén la posibilidad de que las Sociedades Anónimas

puedan estipular que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, así como que los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que dicha ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Por tanto, al haberse autorizado la enajenación de sólo el 49% de las acciones de la Serie "B" del capital social de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., puede asumirse, dado que no se encuentra acreditado en el presente expediente, que no contaba con la mayoría de las acciones dado la división pactada en dicha sociedad, por tanto, si bien gozaba de ciertos derechos limitados, ello no le que no permitiría ejercer el control en la sociedad, salvo los derechos signados en los artículos 17 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo anterior, asumiendo que en términos de la Ley del Mercado de Valores, asume como control al titular que directa o indirectamente ejerce el voto por más del cincuenta por ciento del capital social en una empresa, se advierte que ello no acontece en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el voto asignado a Sercotel, S.A. de C.V. fue limitativo, de lo que se sigue que la relación en la compra-venta de acciones autorizada en todo caso, tuvo como efecto ser un ente pasivo en el desarrollo de las actividades de la empresa, esto es, ser partícipe de los dividendos que en su caso se generarían.

En tales consideraciones, dicha participación autorizada, suponiendo sin conceder, se realizó al amparo de una opinión respecto de las condiciones que en su momento imperaban en el mercado de televisión restringida.

Sin embargo, esa autorización sólo sirve para acreditar que con la misma se autorizó la compraventa de acciones entre las empresas señaladas, pese a ello, la

misma no puede resultar sustancial para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, ni puede tener en el presente procedimiento el efecto pretendido por **"TELMEX"**.

Lo anterior, ya que efectivamente dicha autorización sólo otorga la expectativa de poderse celebrar dicha operación, la cual se insiste no se encuentra acreditada en autos, por otro lado, debe reconocerse que en su momento la citada autorización de ninguna manera señaló expresamente la posibilidad de explotar directa o indirectamente un título de concesión para prestar el servicio de televisión restringida en el país, ni que con la misma se modificara el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** de **"TELMEX"** en cuanto a la prohibición establecida en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9, de lo que se sigue que pese al valor probatorio de las constancias a que se ha hecho referencia, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, **"TELMEX"** asume a partir de la citada autorización que cuenta con un derecho adquirido, sin embargo, se aclara que en todo caso, ese derecho redunda en la participación en el capital social pero no así en la explotación indirecta que es el hecho que concierne al presente procedimiento.

Bajo esas consideraciones, la autorización a que se ha hecho referencia, de ninguna forma permitió explotar indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en el país, y en consecuencia no se puede interpretar que a partir de ello **"TELMEX"** tenga un derecho adquirido como erróneamente lo pretende hacer valer, ya que no se colman los extremos de un derecho adquirido en virtud de las siguientes consideraciones:

La autorización no corresponde una interpretación respecto de la explotación indirecta tal y como se ha mencionado, por lo que no tiene relación a los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, las autorizaciones previas a la presente resolución no pueden ser vinculantes para esta autoridad, puesto que en el ámbito de sus atribuciones a través del tiempo, las autoridades se han ido transformando y por ello ante el surgimiento de una nueva estructura y diseño institucional en la materia, hace necesario que las autoridades analicen los hechos y situaciones que se presentan a partir de los efectos que los mismos generan y sobre todo partiendo de la base de que la propia Constitución ha reconocido a los servicios de telecomunicaciones como servicios públicos de interés general y por ello la autoridad debe velar por que los mismos se presten en un entorno de competencia y que se cumpla con las condiciones provistas en los título de concesión respectivos, así como en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicadas en la materia.

Aquí conviene realizar una precisión que debe ser fundamental para la presente resolución.

La teoría del derecho adquirido, atribuye su surgimiento a inicios del siglo veinte, como consecuencia directa o indirecta de la Primera Guerra Mundial, puesto que las condiciones económicas surgidas en los países europeos no permitían exigir el cobro de las deudas contraídas en aquel entonces.

En ese sentido, la legislación, esencialmente privatista, asumió el reconocimiento de derechos a favor de aquellos que en su momento se vieron vulnerados por la situación económica y que habían exigido que los actos jurídicos celebrados en su momento le fueran reconocidos.

Por tanto, el derecho adquirido tuvo que ser acoplada con otra figura esencial en el derecho, esto es, la irretroactividad de la Ley, como mecanismo de defensa ante aquellas legislaciones.

Ahora bien, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la teoría de los derechos adquiridos, acuño la siguiente tesis que a su letra señala:

> **RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS) (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).** El Código Civil de Yucatán como los demás que rigen en los diversos Estados del país, calcados del Código del Distrito Federal de mil novecientos veintiocho, ha pretendido resolver el problema de la retroactividad de la ley, mediante la siguiente fórmula: "Las disposiciones de éste código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, en cuanto con su aplicación no se violen derechos adquiridos" (artículo 2o. transitorio). El legislador acogió en este precepto, la teoría del llamado "derecho adquirido", respecto de la cual Nicolás Coviello, en su obra "Doctrina General del Derecho Civil" dice: que no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible, para resolver los casos variadísimos que se presentan; que no hay acuerdo entre los varios autores de la teoría, sobre si la intangibilidad del derecho adquirido significa respecto de su existencia únicamente, o también de las consecuencias que constituyen sus varias manifestaciones, y que hay también desacuerdo sobre el concepto mismo de "derecho adquirido", locución ésta que es defectuosa, pues si no puede haber en concreto un derecho subjetivo, sin un hecho adquisitivo, del cual derive en favor de una persona determinada un poder para con otra, lo mismo vale "derecho" a secas, que "derecho adquirido". También Roberto Ruggiero, al referirse a la noción del "derecho adquirido", en sus "instituciones de derecho civil", expresa que sus definiciones son tantas, cuántos son los escritores que las suscriben. Ante semejante desconcierto doctrinal, ha habido quien sostenga que dicha teoría debe desterrarse del campo de la ciencia jurídica, y

algunos códigos modernos no la han acogido, apartándose de la antigua tradición. (Código Civil alemán). De cualquier modo, es necesario fijar la interpretación del artículo 2o. transitorio del Código Civil de Yucatán, antes transcrito, y para ello debe notarse que ese precepto excluye la aplicación de la nueva ley, respecto de los derechos que tuvieron lugar antes de su vigencia, ya que sólo habla de los efectos jurídicos de tales hechos, y excluye también los efectos realizados antes de la aparición de dicha ley, por la primordial razón que domina toda esta materia y que consiste en que "la ley no puede obligar antes de existir"; pero si la ley no puede gobernar las causas que produjeron aquellos efectos, ni los efectos mismos, porque unas y otros son anteriores a su aparición, no puede decirse lo propio con respecto a los efectos jurídicos realizados después de dicha aparición, por más que resulten generados por hechos ocurridos antes; en otros términos, **no cabe aplicar la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaren después**. Esta interpretación encuentra apoyo en la concepción romana. La célebre ley 7, título XIV, libro I del código, se haya concebida en estos términos: "Es cosa cierta que las leyes y constituciones rigen y disciplinan negocios futuros, y no hechos pasados, salvo que expresamente hayan estatuido lo contrario, ya sea comprendiendo el tiempo pasado o bien los negocios que estén todavía pendientes". Esto quiere decir que si una explícita declaración en contrario, del legislador, los hechos jurídicos y todas sus consecuencias legales se rigen exclusivamente por la ley que se hallaba en vigor al tiempo en que aquéllos se produjeron. La ley romana, en el silencio del legislador, admite en toda su pureza el principio de la irretroactividad, según el cual, la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, según el pensamiento de Pascual Flore, no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un

derecho, sino también los efectos legales de ese hecho, ya nacido e individualmente adquirido, "que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan". (De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes), Coviello, en su obra citada, expone así su teoría: "La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria ...". Más adelante, el propio autor resume así su teoría: "La máxima ley no tiene fuerza retroactiva", significa que el Juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado". Hecha esta exposición doctrinal, entremos al estudio del artículo 2o., transitorio, del Código Civil de Yucatán y observemos que este precepto impone una cortapisa a la aplicación de la nueva ley, en cuanto a los efectos jurídicos realizados después de la aparición de aquella, cortapisa que consiste en que con tal aplicación no se violen derechos adquiridos, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consumó al amparo de la ley reguladora del mismo. La Suprema Corte de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del "derecho adquirido", contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, "cualquier interés jurídicamente protegido". Conviene, antes de terminar este estudio, hacer referencia a la doctrina de Ferrara. "La teoría que nosotros proponemos (dice el tratadista), es la

del respeto de los hechos realizados, pero rigurosamente formulada sin restricciones ni adiciones complementarias. Se trata de una regla única y precisa que puede formularse así: 'Tempus regit factum'. 'Todo hecho jurídico, ya sea un acontecimiento casual o un acto jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos -pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado, salvo que la nueva ley quiera excluir en mayor o menor medida la eficacia del antiguo ordenamiento jurídico.'. Pero mientras esta cláusula de exclusión de la nueva ley, no resulta establecida expresa o tácitamente, rige el ordenamiento jurídico anterior que acompaña los hechos y relaciones que nacieron bajo su imperio, a través del nuevo régimen jurídico". (Tratado de Derecho Civil Italiano). La Suprema Corte de Justicia considera que la disposición transitoria del código de Yucatán, no se ajusta exactamente ni a las doctrinas ni a la norma romana antes invocadas, si bien éstas prestan seguro apoyo a la interpretación que se ha dado a ese precepto. En resumen, hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. Lo más jurídico sería que también estos últimos se normaran por la de abolida; pero esta interpretación tan radical, no puede sostenerse frente a los términos de la disposición legal de que se trata.

Época: Quinta Época, Registro: 350662, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: Página: 2435

Con base en el criterio anterior, resulta procedente discernir que el hecho generado con anterioridad se encuentra cimentado bajo el amparo de una norma

vigente en su momento, ingresando a la esfera jurídica el derecho consumado o reconocido por esa normatividad.

Ahora bien, también la jurisprudencia ha reconocido que al derecho adquirido no puede aplicarse retroactivamente una ley, salvo en el que caso de que esta le beneficie más, pero al amparo del criterio transcrito, lo que si puede estar y ser susceptible de imputar son **los efectos**.

Al respecto, vale mencionar que el ejercicio de derecho adquirido y sus efectos se mantienen hasta en tanto una nueva norma modifique la esfera en la cual se desenvolvía el ejercicio de ese derecho.

En tales consideraciones, los efectos del derecho adquirido con posterioridad a la entrada de una nueva norma si pueden ser analizados en términos de la legislación vigente, más no así el hecho mismo mediante el cual surgió.

Ahora bien, a esta interpretación de los derechos adquiridos de manera conjunta con la irretroactividad de la norma, se suma la **teoría de los hechos cumplidos**, la cual sostiene de manera general que cada hecho debe regirse conforme a la normatividad vigentes en su momento, sin embargo, acaecida una modificación o una nueva norma es indudable que los efectos del derecho previamente reconocido quizá ya no puedan ser compatibles con la nueva normatividad.

Esta interpretación, es totalmente congruente con la tesis citada en líneas arriba, puesto que la misma reconoce al igual que la teoría de los hechos cumplidos que los efectos derivados de la nueva normatividad pueden ser revisados y en su caso, sancionados.

La teoría en mención adopta precisamente parte del reconocimiento de los derechos consagrados en la **"CPEUM"** esto es, ser juzgado conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho por autoridad competente, lo cual es plenamente compatible con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, es dable en virtud de la imperiosa necesidad de innovar o regular la actividad social en normas de carácter general dónde bajo la perspectiva de la Filosofía del Derecho, el hecho va siempre adelante del derecho.

Así las cosas, en el presente asunto, ocurren ciertos actos que al momento en que se autorizó la compra venta de acciones del capital social de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., no había acontecido como lo es: i) la alianza estratégica con **"TELMEX"**, ii) la celebración de un conjunto de contratos coaligados, iii) la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, y iv) la presunta explotación indirecta por parte de **"TELMEX"** respecto de los servicios **"DISH"**.

En ese sentido, se estima que el derecho que presume **"TELMEX"** a la luz del presente análisis, no prejuzga sobre la autorización ni respecto de las autoridades que en su momento se realizaron, pero se estima que ello no puede trascender para los efectos del presente procedimiento dado que dicha autorización y la presunta interpretación no tuvo como eje principal la conducta que ahora se analiza en el presente procedimiento, de lo que se sigue que el derecho adquirido que dicha concesionaria menciona, no se colma para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, de ahí lo insuficiente de su argumento.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis:

> **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.** En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios

que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación; así, esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también, la "voluntad" del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la

naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.

Época: Décima Época, Registro: 2012416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.5 K (10a.), Página: 2532

Por otro lado, por lo que hace a las manifestaciones en las que **"TELMEX"** señala que en su momento, al iniciar el procedimiento administrativo de imposición de Sanción, la Unidad de Cumplimiento no tenía entre sus facultades de ninguna manera revocar la interpretación a que se refiere la autorización de compra y venta de acciones respecto de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. dado que como bien lo señala dicha concesionaria no era su competencia, debe señalarse que lo que es competencia de la Unidad de Cumplimiento es la relativa a sustanciar aquellos procedimientos respecto de los cuales exista la presunta infracción a una condición de un título de concesión o bien de la normatividad en la materia, de donde se concluye que sus manifestaciones son meras apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que esta autoridad tenía la obligación de observar la interpretación realizada por el entonces Director General de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, por considerar que se trata de un órgano de mayor jerarquía, debe señalarse que la Administración Pública Federal se encuentra estructurada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que las atribuciones del **"IFT"** y de sus Unidad encuentran fundamento en el artículo 28 de la **"CPEUM"**, 17 último y penúltimo párrafos de la **"LFTyR"** y el **"ESTATUTO ORGÁNICO"**, dentro de los cuales no se advierte que la Unidad de Cumplimiento dependa jerárquicamente de la citada Dirección General, de lo que se sigue que no existe fundamento alguno

para advertir que sea un superior jerárquico de esa Unidad ni mucho menos que sus opiniones sean vinculantes para la Unidad de Cumplimiento ni mucho menos para el **"IFT"**, por lo que se estima que sus manifestaciones resultan ser **infundadas**.

L. DE LA EXPLOTACIÓN INDIRECTA

"TELMEX" manifiesta en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince respecto de la explotación indirecta lo siguiente:

Fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco:

> *Ahora bien, a falta de una definición expresa, la legislación mexicana utiliza de manera frecuente el término explotar asociado al derecho que le corresponde a un concesionario de realizar los trabajos e inversiones correspondientes a efecto de prestar el servicio público y de obtener las contraprestaciones establecidas en su título de concesión.*
>
> *Esto es, extraer de la prestación de los servicios públicos concesionados, a partir de las inversiones realizadas, la renta que dicha prestación se deriva a favor del concesionario.*
>
> *La operación y explotación de las concesiones para la prestación de servicios públicos se implican necesariamente una a la otra y se realizan de manera simultánea.*
>
> *La explotación de la concesión implica recibir la contraprestación por la operación, en ese sentido, el Titular de la Unidad de Cumplimiento propone una interpretación para concluir erróneamente con un concepto alejado de la realidad.*

En efecto, explotar significa sacar provecho de algo o utilidad de un negocio o industria en provecho propio; este último concepto es correcto, se trata de obtener una utilidad de la prestación de un servicio público por conducto de un particular, pero es genérico.

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Cumplimiento considera que el término explotación no implica generar necesariamente una ganancia, concluye que sólo implica un beneficio de manera general originada de algo o por algún medio, lo cual carece de toda justificación lógica.

Dichos argumentos resulta **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debe señalarse, que al igual que **"TELMEX"**, este **"IFT"** precisó que el término *"explotar"* no es una figura jurídica que se haya definido como tal en la legislación mexicana, por ello, el acuerdo de inicio hizo hincapié en que necesariamente debía entenderse como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

Con base en lo anterior, el acuerdo de inicio hizo referencia a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real academia Española, dónde se definió el término *"explotar"* como: i) sacar provecho de algo o, ii) utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

En ese sentido, acudiendo a la misma fuente de información se definió como *"provecho"* como el beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo por algún medio y *"utilidad"* como provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. Sin embargo atendiendo al contexto de la propia condición que se

considera incumplida, el término explotación debe analizarse a la luz de los elementos que integran la propia condición, como lo es que dicha explotación sea directa o indirecta y que la misma sea respecto a una condición de servicios de televisión al público en el país.

En tal sentido, como se ha señalado en apartados anteriores, para efectos del presente procedimiento la explotación indirecta debe entenderse como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se entendió que *explotar* no implica generar necesariamente una ganancia, puesto que ello corresponde a *"utilidad"*.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, el acuerdo de inicio señaló que la *explotación* en términos de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** implica que sus limitaciones comprenden la relación directa entre concedente-concesionario de manera directa e indirectamente a todas aquellas empresas y/o personas físicas terceras en dicha relación.

Lo anterior, dado que el sentido funcional de la condición en comento tiene como efecto la restricción de no explotar directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión en el país, de lo que se sigue que ante dicha prohibición categórica no existe una interpretación más que un no hacer ya sea directa o indirectamente a través de un tercero.

En tales consideraciones, la propia condición restringió la explotación de servicios de televisión en el país, ya sea que lo realice directamente o a través de un tercero.

Para lo anterior, este **"IFT"** se apoyó en la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo indirecto 7/2014 dónde en la parte que interesa señaló:

> "...
>
> *Así las cosas, la palabra "explotación" utilizada en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, específicamente en la frase "por la explotación de los servicios concesionados", debe entenderse por los beneficios obtenidos de los servicios concesionados* ***y no como lo estima la quejosa, por las ganancias derivadas de los servicios concesionados.***
>
> ..."

En ese sentido, no es la ganancia lo que necesariamente implica la *"explotación indirecta"* sino la capacidad de hecho o derecho de influir o incidir en la operación o ejercicio de los derechos que otorga una concesión para prestar servicios de televisión al público en el país, el cual está concesionado a **"COFRESA"**.

En tales consideraciones, no asiste razón a **"TELMEX"** en señalar que la operación y explotación se ejecutan de manera simultánea, puesto que pasa desapercibido como se ha señalado que el término explotación indirecta en el contexto de su concesión implica una obligación de no hacer que se materializa como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

Por tanto, contrario a lo sostenido por **"TELMEX"** la acepción marcada en el acuerdo de inicio si bien es genérica adquiere su especificidad al vincularse con el

contenido obligacional que entraña la propia condición, de lo cual se desprende que dicha explotación indirecta deriva precisamente de los derechos obtenidos para incidir en la operación de la concesión que ampara la prestación del servicio de **"DTH"** que comercializa **"COFRESA.**

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

> **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal

colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Época: Novena Época, Registro: 164023, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 63/2010, Página: 329.

Continúa manifestando **"TELMEX"** en las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis lo siguiente:

No obsta lo anterior, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ya que en dicha sentencia se concluye que por explotación de servicios concesionados deben entenderse los beneficios obtenidos de los servicios concesionados y no las ganancias de los servicios concesionados.

Lo anterior es que, las cantidades de dinero recibidas por concepto de interconexión evidentemente son un beneficio para la quejosa puesto que dispone libremente de las mismas y resulta ineficaz afirmar que no obtiene alguna utilidad o un provecho con motivo de la prestación de los servicios de interconexión.

Al respecto, el Tribunal identifica "explotación" con cantidades de dinero aunque no exista utilidad o ganancia a que cualquier cantidad de dinero recibida constituye un claro beneficio aunque no sea suficiente para cubrir las necesidades o expectativas de la persona quien la recibe.

Asimismo, deben tomarse en consideración que lo resuelto por el citado Tribunal consiste en un conflicto respecto a la participación del gobierno federal de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de interconexión, y eso explica la precisión respecto a la existencia o no de utilidades.

Dicho argumento resulta **Insuficiente** en virtud de las siguientes consideraciones:

En relación a lo señalado en párrafos anteriores, se señaló que efectivamente la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo indirecto 7/2014 definió que la explotación debe entenderse por los beneficios de los servicios concesionados y no por las ganancias derivadas.

Sin embargo, como bien lo apunta **"TELMEX"** el contexto en el que se emitió dicha ejecutoria fue "*...suponiendo que se estimara a la interconexión como un servicio concesionado no es posible concluir que la totalidad de las cantidades recibidas por ese concepto constituyen una explotación del servicio...*".

En ese sentido, la propia ejecutoria acota lo siguiente: "*el término explotación no implica generar necesariamente una ganancia de algo, pues la palabra "utilidad"... de manera general simplemente significa sacar provecho de algo...*"

Al respecto, la ejecutoria concluye que: *"las cantidades de dinero recibidas por el concepto del servicio de interconexión "el que llama paga"... con motivo de la prestación de los servicios de interconexión."*

En tales consideraciones, lo que **"TELMEX"** pasa por alto de la ejecutoria en comento es que para poder llegar a obtener una utilidad o provecho de tipo económico primeramente se requiere de la concesión, esto es, la calidad de sujeto y como consecuencia de ello se obtiene el beneficio que asume, esto es, las cantidades de dinero.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la prestación del servicio puede dar como resultado o no la obtención de una cantidad de dinero, de lo que se sigue que no necesariamente explotar tenga que ser igual a una ganancia o utilidad por la prestación del servicio, sino que ésta es el resultado final de la operación, puesto que considerar lo que **"TELMEX"** señala implicaría que al no haber una ganancia o utilidad no existe explotación, lo cual no es el sentido del término explotación indirecta a que se refiere su propia condición.

Además de lo anterior, debe señalarse que la conducta prohibitiva prevista en su título de concesión es de aquellas que la teoría penal identifica como punibles independientemente de que produzcan un resultado o no, bastando que se actualice el supuesto normativo para que la conducta se considere como susceptible de ser sancionada. Es decir, no se requiere la obtención de resultado alguno para que se materialice la infracción.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

> **DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE ES UN ILÍCITO DE MERA CONDUCTA.** Los

delitos de mera conducta son los que describen como punible el simple comportamiento del agente y, por ello, el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa, debe ser objeto de represión penal, independientemente del resultado que pueda producir; en cambio, los delitos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado, de tal manera que si éste no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. De esta forma, el delito de defraudación fiscal previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que dice: "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. ...", se trata de un ilícito que en atención a su contenido o forma de integración fáctica, es de los llamados de mera conducta, es decir, no exige la producción de un resultado material, pues tiene su consumación cuando se consignan en las declaraciones (que se presentan para efectos fiscales) deducciones falsas o ingresos menores a los obtenidos o determinados conforme a las leyes, por lo que la conducta descrita, por sí sola, es suficiente para acreditar el cuerpo del delito, pues se trata de un delito unisubsistente, es decir, configurado por un solo acto, en este supuesto consistente en consignar deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, o a los determinados conforme a las leyes, sin que lo anterior implique que la conducta no genere un resultado que pudiere causar un perjuicio al fisco federal; sin embargo, ello no es un elemento integrador del cuerpo del delito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1246/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Rangel del Valle, secretaria de tribunal autorizada en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Época: Novena Época, Registro: 184503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.55, Página: 1074

Así las cosas, sus argumentos resultan **Insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, lo anterior, ya que como ha quedado señalado, la explotación es una actividad que puede realizarse directa o indirectamente, la cual no necesariamente puede tener una utilidad o ganancia, puesto que ello es el resultado de la operación realizada en tanto que la explotación es el aprovechamiento de la concesión o el servicio prestado.

"TELMEX" continúa manifestando en las fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho lo siguiente:

*Sin embargo la Unidad de Cumplimiento desprende de la ejecutoria emitida por el citado Tribunal que **"TELMEX"** esa obligada a un "no hacer" consistente en no beneficiarse o aprovecharse, de ninguna manera directa o indirectamente, lo cual es inexacto.*

*Lo anterior ya que, **"TELMEX"** tiene prohibido es un hacer consistente en explotar una concesión de servicios de televisión al público, obtenga o no un beneficio económico y no un "no hacer" consistente en "no beneficiarse" de algo de manera general originada por algo o por algún medio.*

Beneficiarse es una consecuencia y no un hacer, lo que prohíbe es la acción esto es "explotar" una concesión de servicios de televisión al público y no la consecuencia.

El artículo 54 de la LVGC no regula la supuesta infracción al tercer párrafo de la condición 1-9 del Título de Concesión de ***"TELMEX"*** *puesto que no opera ni explota la concesión de televisión restringida. Esto es* ***"TELMEX"*** *no recibe de los usuarios la contraprestación por los servicios públicos de televisión restringida, ni presta servicios concesionados.*

Por lo que al no existir explotación conjunta de servicios de vías generales de comunicación es inaplicable el artículo 54 de la LVGC.

En todo caso es cierto, como la autoridad sugiere: "para el caso de que ***"TELMEX"*** *decidiera prestar algún servicio no previsto en su título de concesión de manera conjunta con otras u otras empresas, deberá existir autorización de la autoridad correspondiente, pero al no ser el caso, esta referencia debe tenerse por no puesta."*

En ningún caso se acredita que ***"TELMEX"*** *explote conjuntamente la concesión de televisión restringida de Dish/Cofresa. Lo único que se ha acreditado es que* ***"TELMEX"*** *le presta a Cofresa diversos servicios administrativo que no son sino servicios complementarios a la prestación en sí.*

Al respecto, sus argumentos resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que en términos del acuerdo de inicio, la prohibición expresa de *"no podrá explotar"* no derivó de la ejecutoria emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones sino que la misma deriva de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En ese sentido, este **"IFT"** se apoyó en la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado antes mencionado para robustecer el hecho de que la explotación no necesariamente implicaba la obtención de una cantidad de dinero.

En tales consideraciones, contrario a lo sostenido por **"TELMEX"** esta autoridad no basó la prohibición señalada de la ejecutoria en comento.

Ahora bien, **"TELMEX"** manifiesta que lo que tiene prohibido es un hacer, esto es, explotar una concesión de servicios al público en el país y un no hacer que consiste en no beneficiarse por algo o por algún medio. Beneficiarse es una consecuencia y no un hacer, lo que prohíbe es la acción esto es *"explotar"* una concesión de servicios de televisión al público y no la consecuencia.

Al respecto, debe señalarse que lo manifestado por **"TELMEX"** no desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento, puesto que al amparo de la connotación de *explotar* con la que se inició el presente procedimiento, la prohibición que tiene dicha concesionaria es precisamente *no explotar*, de lo que se sigue que no puede realizar una conducta dónde cuente con la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades que implique la prestación de servicios de televisión en el país.

En tales consideraciones, no obstante el sentido deóntico que pretenda **"TELMEX"** atribuir a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** resulta innegable que la

explotación directa o indirecta está prohibida, de lo que se sigue que ello implica no hacer consistente en la capacidad de hecho o derecho para incidir en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión otorgada a **"COFRESA"**.

Por lo anterior, en nada beneficia a **"TELMEX"** lo argumentado, puesto que ello no desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento, esto es, explotar de manera indirecta una concesión de servicios de televisión al público en el país.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 54 de la **"LGVC"**, disposición que continúa vigente, se advierte la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar servicios o parte de ellos de manera conjunta con otra u otras empresas nacionales o extranjeras

Ahora bien, dicha disposición resulta aplicable a **"TELMEX"** dado que la condición 2-1 Legislación aplicable del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** establece que:

> *"El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Ley de Vías Generales de Comunicación**, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esa Concesión."*

En ese sentido, es innegable que la **"LVGC"** resulta aplicable al **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

Así las cosas, en términos del citado artículo 54 de la **"LVGC"**, se requiere autorización previa para explotar conjuntamente un servicio o parte de ellos con otra u otras empresas nacionales o extranjeras.

Por tanto, contrario a lo manifestado por **"TELMEX"** dicha disposición le resulta aplicable y como consecuencia, también lo es a la citada condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Lo anterior sin perjuicio de que **"TELMEX"** señala que no explota un servicio de televisión restringida, ni recibe usuarios ni contraprestación alguna por servicios de televisión en el país, ya que independientemente de dichas circunstancias, la conducta materia del presente procedimiento es precisamente la explotación indirecta de ese servicio a través de **"COFRESA"** mediante los mecanismos y obligaciones derivados de los derechos consignados en los contratos de opción y de consecuencias, los cuales fueron terminados el ocho de agosto de dos mil catorce.

"TELMEX" continúa manifestando en las fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve lo siguiente:

> *Como se hace notar "explotar", para la Unidad de Cumplimiento pretendió establecer que es sinónimo de un beneficio de algo o de alguien, pero peca de impreciso.*
>
> *El Título de Concesión de **"TELMEX"** no utiliza la expresión "explotar" en forma aislada sino que lo vincula con la explotación de un sistema de televisión al público. Por tanto, lo que se necesita es definir es "explotar una concesión" y no explotar en forma aislada.*

La Unidad de Cumplimiento sólo se ocupó de buscar la definición de "explotar" y por eso concluyó en una interpretación ambigua que permite asumir cualquier tipo de beneficio es sinónimo de "explotar".

Explotar una concesión significa obtener para si los frutos de la operación y prestación de los servicios concesionados y no cualquier beneficio.

La Unidad de cumplimiento afirma que las obligaciones y restricciones impuestas lo limitan subjetiva y directamente, como indirectamente a todas las personas o empresas con la que se encuentran vinculadas.

Esto es falso, la restricción le aplican únicamente a dicha concesionaria y a sus empresas subsidiarias, pero no así a todas las empresas que se encuentren vinculadas, si eso hubiera sido así, lo habría establecido dicho Título de Concesión.

Dicho argumento resulta **insuficiente** en virtud de las siguientes consideraciones:

El término explotar en su acepción gramatical como bien lo señala **"TELMEX"** en términos de acuerdo de inicio se refirió expresamente como sacar provecho o utilidad de algo, sin embargo entendido en el contexto de la concesión se traduce como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, el propio acuerdo de inicio señaló que hasta en tanto no se satisfagan los requisito relativos a: i) el otorgamiento de una concesión y ii) se realice conforme a las reglas y condiciones otorgadas no existe un derecho, por lo que se

ubica en la *expectativa* que puede ser consolidada cuando se cumplan los requisitos mencionados.

Ahora bien, en ese contexto, la explotación de un servicio de televisión en el país, requiere que los requisitos sean satisfechos, de no ser así podría generarse la figura señalada en el artículo 54 de la **"LVGC"**.

En ese sentido, para que pueda operar la explotación indirecta, materia del presente procedimiento, necesariamente tiene que existir un tercero, en el presente caso **"COFRESA"** quien efectivamente cuenta con un título de concesión para prestar el servicio de **"DTH"** en México.

Así las cosas, la cadena del servicio de televisión restringida pasa por dos momentos a saber, la satisfacción de los requisitos antes señalados y la operación y/o la puesta en marcha de la prestación del servicio que se insiste puede o no tener una utilidad o ganancia, sin embargo, el sólo hecho de prestarlo implica ya la explotación misma de un derecho.

En tales consideraciones, el vínculo que une la prohibición respecto del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** es precisamente que no realice esa explotación.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en la presente resolución, esta explotación puede realizarse pasando de lado con las figuras contractuales tradicionales o del derecho común, cuando en un cúmulo de contratos se logra la explotación indirecta sobre el servicio de televisión restringida.

Para lo anterior, **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** y por medio de los contratos de consecuencias y de opción de compra venta adquirió y ejerció derechos para intervenir en decisiones que trascendieron a la operación de **"DISH MÉXICO"** y sus

subsidiarias, incluida **"COFRESA"** titular de la prestación del servicio de televisión restringida.

En ese sentido, el acuerdo de inicio decanta en explicar que "*... no puede considerarse que el ejercicio de un derecho establecido en el título de concesión otorgado a COFRESA pueda ser ejercido de manera indirecta por TELMEX a través del contenido obligacional... ya que el cúmulo de contratos asociados a la consecución de la prestación del servicio de televisión restringida autorizada a COFRESA, implica que el derecho otorgado a esta última puede llevarse a cabo a través del control societario por parte de TELMEX en DISH.*"

Con base en lo anterior, la explotación indirecta se concreta al ejercicio que realiza **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** en la operación del servicio concesionado a **"COFRESA"** mediante la tenencia y el ejercicio de derechos que los contratos de consecuencias y de opción de compra venta de acciones sobre decisiones de "DISH MÉXICO" y sus subsidiarias.

En tales consideraciones, tal y como se ha señalado en la presente resolución la explotación indirecta resulta de tener y ejercer un derecho que **"TELMEX"** no tiene asignado.

Por tanto, contrario a lo señalado por **"TELMEX"** no existe una imprecisión y/o ambigüedad en cuanto al término explotación ni mucho menos cabe duda que dicha explotación indirecta se refiere al servicio de televisión restringida autorizada a **"COFRESA"**, puesto que como se ha señalado, la explotación debe ser entendida como la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, los derechos derivados de los contratos de opción y de consecuencia son los contratos que otorgaron la posibilidad de ejercer los derechos por parte de **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** para influir en la prestación del servicio de **"DTH"** ofrecido por **"COFRESA"**, de donde los contratos de arrendamiento, prestación de servicios y distribución en términos de lo señalado en el inciso **B) del Considerando Cuarto** de la presente resolución, sólo puede ser entendido como una relación cliente proveedor, por lo que las consideraciones respecto de la utilidad de los mismos solo pueden concebirse por la prestación de los servicios entre ambas empresas y no por la explotación del servicio de **"DTH"**.

Ahora bien, esta limitación, contrario a lo que señala **"TELMEX"**, no escapa de las empresas involucradas, puesto que se reitera que la autorización a que se refiere el artículo 54 de la **"LVGC"** no es banal sino que por el contrario, la serie de contratos celebrados vulneran esta autorización y permiten que dicha concesionaria ejecute la explotación indirecta de **"DISH"**.

Ahora bien, la restricción antes señalada, si puede implicar a las empresas que no formen parte del grupo económico de **"TELMEX"** puesto que de ser así el propio artículo 54 de la **"LVGC"** lo hubiese acotado, sin embargo, dadas las relaciones que existen entre las empresas del sector, el legislador fue más allá para considerar que dicha autorización debe ser previa para poder explotar por sí y/o a través de otra u otras empresas nacionales o extranjeras.

Lo anterior justifica precisamente, el hecho de que el legislador no acotó dicha prohibición a un supuesto de manera exclusiva sino a cualquier otro supuesto, tan es así que la propia condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** no reparo en acotar la prohibición de explotar directa o indirectamente únicamente a las empresas del grupo sino a toda aquella forma de participación en la explotación.

Es indudable considerar que la explotación indirecta puede referirse a dos supuestos: la que realiza la controladora a través de subsidiarias, filiales o afiliadas y otra que necesariamente implica la intervención de un tercero ajeno al grupo, de allí precisamente que esta modalidad es la que es determinada en el acuerdo de inicio y que por ello se estima que presuntamente **"TELMEX"** viola su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, puesto que para llevar a cabo esta operación y a sabiendas de la prohibición expresa no se acudió a la autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en su lugar se realizaron toda una serie de contratos que tuvieron como objeto o finalidad otorgar a dicha concesionaria injerencia en la operación del servicio **"DTH"** en México.

Así las cosas, el fruto al cual se refiere **"TELMEX"** es precisamente tener participación en la operación que deriva de la tenencia y el ejercicio de derechos otorgados por los contratos de consecuencias y de opción de compra venta que colman la definición de explotar de manera indirecta el derecho originalmente otorgado a **"COFRESA" en la concesión**, la cual de acuerdo al análisis contractual derivado de esos contratos, permite entre otras cosas, la restricción de sus títulos, modificación a sus estatutos sociales, la posibilidad de un préstamo por parte de un tercero, la supervisión y vigilancia de la operación, con lo cual es indudable que "DISH MÉXICO" cede parte del ejercicio operacional de **"COFRESA" y de "DISH"** en México a **"TELMEX" a través de "TENINVER".**

En tales consideraciones, las manifestaciones de **"TELMEX", son meras afirmaciones subjetivas** sin fundamento alguno que no logran desvirtuar la conducta materia del procedimiento, de allí lo **insuficiente** de su argumento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** en las fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres lo siguiente:

Adicionalmente se afirma que la expresión directa o indirectamente, se refiere a no llevar a cabo determinado acto por sí o a través de otra persona que tenga relación y participación en la administración, control o capital de la otra. Sin embargo, este párrafo se incluye dos supuestos diferentes.

El primero supone la explotación de una concesión del servicio de televisión restringida al público a través de otra persona ya sea física o moral. Este supuesto no se reúne de alguna manera: ***"TELMEX"*** *no explota a través de interpósita persona ninguna concesión. Explotar a través de otra persona significa que el propietario reciba, opere y explote a nombre de un tercero una concesión que le haya otorgado la administración concedente para prestar un determinado servicio público. Este supuesto no se satisface, pues los contratos que obran en autos se observa que no es accionista, ni consejero, ni administrador de dichas sociedades, ni es el concesionario.*

Adicionalmente la Unidad de Cumplimiento señala que no puede desconocerse la comunidad de intereses que pueda llegar a existir entre las distintas partes relacionadas, puesto que el hecho de que se trate de personas físicas o morales distintas no es obstáculo para que se pueda determinar que existe un su interior, una intención o ánimo común para lograr la actualización de conductas.

Contrario a lo que se afirma, son mayores las diferencias que coincidencias. Cada empresa o Grupo de Empresas tienen intereses propios. En efecto, en los contratos de arrendamiento de equipo o de facturación y cobranza, el interés de Dish/Cofresa consiste en pagar la menor contraprestación posible por los servicios que recibe; en cambio, ***"TELMEX"****/Teninver desean obtener la mayor contraprestación posible.*

En este tipo de contratos estamos en presencia de lo que se llama "suma cero" porque lo que se ahorra el cliente lo deja de recibir el prestador del servicio.

Aunque es cierto que tratándose de los servicios de distribución a ***"TELMEX"****/Teninver le corresponde un porcentaje sobre las ventas, la oposición persiste porque, incluso en estos casos, la preferencia de Dish/Cofresa está en vender directamente los servicios para ahorrarse la comisión, o por lo menos en obtener una disminución de la comisión a pagar a* ***"TELMEX"****.*

Las relaciones contractuales están claramente diferenciadas y cada una tiene interés en lograr los mejores términos, tan es así que cada una vende sus productos y servicios por separado y también cobran y facturan por separado.

La recta interpretación de la expresión contenida en el tercer párrafo de la condición 1-9 del Título de Concesión de ***"TELMEX"****, explica que dicha empresa está impedida para explotar por sí o por conducto de sus subsidiaria o filiales una concesión de televisión al público.*

Dichos argumentos resulta insuficientes en virtud de las siguientes consideraciones:

En el presente apartado, se analizaron las relaciones contractuales de las que goza **"TELMEX"**; en su análisis se determinó que sin ser accionista podría influir en la toma de decisiones con relación a los servicios de **"DTH"** que ofrece **"COFRESA"** derivado de los contratos de opción y consecuencias los cuales fueron terminados el ocho de agosto de dos mil catorce con el Convenio de Terminación.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Aunado a lo anterior se señaló que derivado de los derechos de opción y consecuencias, los mismos establecen una serie de controles internos y externos para **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias incluyendo a **"COFRESA"** con el objeto de que, en su caso, se ejerciera la opción de compra y venta de acciones, la prohibición de la libre circulación de acciones, modificación a estatutos, celebración de reuniones, la posibilidad de gestionar un préstamo a favor de terceros, entre otros.

Adicionalmente a lo anterior, también se señaló que en términos del contrato de prestación de servicios, concretamente en la Sección [redacted] **"TELMEX"** cobraría el 30% de la cantidad neta facturada. Sin embargo, en la misma fecha en que se celebró dicho contrato, esto es el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, dicha concesionaria remitió una carta fechada ese mismo día señalando que la contraprestación sería reducida en una cantidad neta equivalente [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado .

Ahora bien, este contenido obligacional sin duda expone cómo estos mecanismos de control permitieron que **"TELMEX"** tuvieran injerencia en el control operacional de **"DISH"** sin ser socio pero asumiendo derechos como si lo fuera.

En ese sentido, **"TELMEX"** no se subordina a la prestación de los servicios contratados sino que participa del control mismo de la operación de **"DISH"**.

Ahora bien, con base en lo anterior, **"TELMEX"** explota una concesión de manera indirecta que originalmente fue otorgada a **"COFRESA"** por tanto, si su título de concesión le prohíbe como concesionario explotar una concesión diversa a la otorgada, sin duda existe la violación al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En ese sentido, **"TELMEX"** acredita los extremos de la prohibición esto es explota de manera indirecta una concesión que prestá el servicio de televisión en el país.

Ahora bien, respecto de la comunidad de intereses, debe señalarse que los contratos coaligados son el vínculo que los une con un ánimo de llevar a cabo un interés común, y es precisamente ese interés el que los convierte en indisolubles cuando los suscriptores de los contratos unifican sus esfuerzos como si se tratara de una sola entidad puesto que en ese sentido la comunidad de intereses se vuelve uno solo, en el presente caso los contratos de operación y consecuencias resultan ser los contratos que otorgaron derechos para la operación del servicio de **"DTH"** a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"**.

En ese sentido, es presumible que existen acciones coordinadas para llevar a cabo la prestación del servicio **"DTH"** mediante la denominada *Alianza Estratégica.*

Ahora bien, no debe descartarse que la carta suscrita el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, fue dirigida por **"TELMEX"** a **"COFRESA"** dónde contrario a lo que sostiene la primera, sufre una modificación en cuanto a la contraprestación pactada, ésto es, reducida en una cantidad neta equivalente [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado.

En estas consideraciones se asume que el interés por parte del proveedor del servicio es *sui generis* puesto que en cualquier escenario, el proveedor buscaría una tarifa mayor a la cobrada y en el presente caso resulta al revés, con lo cual es presumible que dichas relaciones no sólo son de un proveedor-cliente sino que dejan entrever el interés que **"TELMEX"** tiene sobre **"DISH"** en cuanto a la solidificación en la prestación del servicio de **"DTH"** en México.

Lo anterior dado que el contexto en el que fue firmado, **"TELMEX"** asumía el ejercicio de la opción señalada en el contrato respectivo, de lo que se sigue que

el éxito o no de dicha operación estaría sujeta a la viabilidad del negocio por lo que el interés de participar en la supervisión y vigilancia de dichas operaciones representarían un control de facto sobre las mismas y para asegurar ello, necesariamente dicha concesionaria limitó la organización interna y externa de las empresas contratantes dado que con las mismas garantizaría que no existiera un reparto de dividendos o modificaciones a sus estatus sociales e incluso la posibilidad de comprometer o gravar el capital social de las empresas involucradas.

Así las cosas, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento dado que contrario a lo manifestado existen diferencias entre la actuación realizada y lo señalado en sus argumentos ya que como se advirtió la *"suma cero"* fue a solicitud de **"TELMEX"** y no de **"COFRESA"**.

Asimismo, esta delegación de actividades operacionales para la consumación del proyecto **"DISH"** implicó que **"TELMEX"** tuviera la posibilidad de explotar de manera indirecta una concesión de servicios de televisión en el país cuya prohibición alcanza a sus subsidiarias o filiales que permitieran llevar a cabo esta conducta en contravención a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

"TELMEX" continúa manifestando en las fojas sesenta y tres a sesenta y cinco lo siguiente:

> *Desde luego, no es aplicable que la Unidad de Cumplimiento invoque las reglas en materia de competencia económica o en materia fiscal, las cuales son diversas a las de telecomunicaciones.*
>
> *En todo caso, no se llega al extremo que la Unidad pretende aplicar con el amparo en revisión 28/2014, puesto que la citada jurisprudencia se*

considera a una holding que las obligaciones o prohibiciones se extienden a sus subsidiarias o filiales. Sin embargo, dicha restricción no se extiende a todas las personas o empresas con las se encuentre vinculada, sino sólo a sus subsidiarias o filiales. El único vínculo que existe es el que se da entre un proveedor y su cliente.

Levar al extremo que todo vínculo entre empresas convierte a estas últimas en empresas obligadas por limitaciones que sólo a ***"TELMEX"*** *están dirigidas.*

La cita del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es aplicable porque tiene un sentido distinto y sólo opera para efectos de información y una mayor vigilancia por lo que hace al tema de pago de impuestos.

La Unidad de Cumplimiento continua afirmando que dos o más personas relacionadas cuando una participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital, o cuando una persona o grupo de empresas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas sólo puede ser cierta en materia fiscal o de competencia.

Concluye la Unidad de cumplimiento que la expresión directa o indirectamente se puede actualizar a través de otras empresas cuyos vínculos con la misma le permiten establecer una mancomunidad de intención o interés.

Lo anterior, parte de una premisa falsa, de una extrapolación injustificada de las palabras, de una aplicación extensiva e infundada

que regulan otro tipo de situaciones jurídicas y desconoce el texto de la condición 19- del Título de Concesión.

Dichas consideraciones resultan **Insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el acuerdo de inicio acudió de manera ilustrativa a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión 28/2014 y que en la misma se haga referencia al artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ello no significa que dichas disposiciones normen la pertinencia y vialidad del inicio del presente procedimiento.

Lo anterior, dado que sobre la misma se pretendió evidenciar que existen criterios jurisprudenciales dónde se reconoce que la mancomunidad de interés puede darse de manera directa e indirecta en determinados supuestos.

Por ello, asiste razón a **"TELMEX"** en el sentido que dichas disposiciones no puede extrapolarse al procedimiento administrativo de imposición de sanción, pero también no puede negar que las mismas son ejemplificativas de los vínculos que existen entre las partes en tratándose de responsabilidades solidarias.

En ese sentido, lo que **"TELMEX"** pasa por alto es el hecho de que las consideraciones que permiten evidenciar o considerar que las restricciones señaladas en la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** no derivan de la propia ejecutoria sino que resultan de la interpretación realizada por este **"IFT"** en líneas previas en el acuerdo de inicio, tan es así que el citado acuerdo señala:

"Expuesto lo anterior, para determinar con precisión el alcance de la expresión "directa o indirectamente", resulta importante hacer notar que de una interpretación armónica de dicho precepto, el mismo se refiere a no llevar a cabo determinado acto por sí o a través de otra persona ya sea física o moral con la cual tenga alguna relación y participación en la administración, control o capital de la otra, y que a través de un esquema de simulación se lleven a cabo actos jurídicos que determinen una intención común de violentar el deber válidamente asumido.

Por ello, en el análisis de una obligación cuyo cumplimiento entraña la posible extensión a terceros mediante la fórmula "directa o indirectamente" no puede desconocerse la comunidad de intereses que pueda llegar a existir entre diversas partes relacionadas, puesto que el hecho de que se trate de personas físicas o morales distintas, no es obstáculo para que pueda determinar que existe en su interior una intención o ánimo para lograr la actualización de conductas.

Resulta ilustrativo para lo anterior, la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones..."

En ese sentido, si dichas disposiciones no pretenden normar el presente procedimiento sino únicamente establecer la mancomunidad de intereses, debe advertirse entonces que no existe una afectación a derecho alguno a **"TELMEX"** puesto que ello evidentemente no le causa un perjuicio y mucho menos restringe, limita o modifica su esfera jurídica.

Por tanto, sus argumentos resultan **insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Continúa manifestando **"TELMEX"** en las fojas ciento veinticinco a ciento treinta y uno lo siguiente.

La Unidad de Cumplimiento se contradice donde afirma que dentro de los factores que intervienen para la explotación de servicio de televisión restringida se aprecia que Cofresa puede realizarlo a través de su propia infraestructura y, en su caso, acudir a otros factores para lograr el suministro del servicio concesionado.

Esto es, se reconoce que no es indispensable que un concesionario realice con su propia infraestructura humana y material todos y cada uno de los procesos que son indispensables para poder prestar el servicio público concesionado.

De tal modo que los servicios de facturación y cobranza de otras empresas se entienda que se prestan conjuntamente los servicios concesionados.

Por ejemplo el artículo 43 y 52 de la LFT establecían que ***"TELMEX"*** *debería permitir el acceso de manera desagregada a sus servicios, capacidad y funciones de sus redes, y llevar a cabo, si así se lo solicitaban, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, al igual que se creó la figura de la comercialización.*

El propio servicio de facturación y cobranza se entiende como el servicio que estimula la competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones y se le impone dicha obligación de prestar dichos servicios en los artículos 3 y 127 de la actual Ley.

Dish/Cofresa le cobran directamente a sus clientes a excepción de aquellos que al ser también clientes/usuarios de los servicios, encuentran más cómodo recibir un solo estado de cuenta en el que se incluyan por separado los servicios de cada uno de sus proveedores.

El cliente también obtiene el beneficio de acudir una sola vez al pago de ambos servicios.

Dish/Cofresa se ahorra el gasto de distribución de facturas y recepción de pagos que también lo son de ***"TELMEX"*** *y eso hace más eficiente la operación.*

"TELMEX" *ha ofrecido el mismo servicio a otros operadores de servicios de telecomunicaciones.*

Ahora bien, la prohibición de explotar directa o indirectamente una concesión de televisión se extiende a no invertir, financiar, controlar, apoyar o asociarse con una concesionaria que explote los servicios de televisión restringida cableada o satelital. Lo cual es infundado. Las normas que imponen restricción a los particulares deben interpretarse por su propia naturaleza y no extensiva.

Suponer que ***"TELMEX"*** *está impedido por la condición 1-9 en apoyar a otros concesionarios es directamente contrario al artículo 28 Constitucional.*

En ninguna parte del acuerdo de inicio se acredita la injerencia en el control de Dish pues se dista de hacer diversas consideraciones con base en documentos que le fueron presentados por mi representada.

La verdadera interpretación de la condición 1-9 ya fue hecha por la autoridad que si tiene competencia para interpretar el título de concesión la cual no coincide con la que pretende realizar la Unidad de Cumplimiento.

Asimismo, dicha Unidad es omisa en señalar cómo es que se beneficia del supuesto control, en que consiste el beneficio para ***"TELMEX"*** *o a cuánto asciende el supuesto beneficio.*

Dichos argumentos resultan **insuficientes** en virtud de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la conducta materia del presente procedimiento lo es la presunta explotación indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión restringida en el país, cuya conducta se encuentra prohibida en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

Ahora bien, es correcto lo aseverado por **"TELMEX"** cuando menciona que el acuerdo de inicio señaló que **"COFRESA"** puede realizar la explotación del servicio por sí mismo, a través de su propia infraestructura, para lo cual puede acudir a otros factores en el mercado para lograr ese objetivo.

Sin embargo, **"TELMEX"** para desapercibido el hecho de la reflexión antes mencionada es el resultado de un presupuesto anterior, esto es, el acuerdo de inicio señaló:

"...

una vez que se haya solicitado la concesión única y habiéndose otorgado la misma al peticionario por la autoridad competente, nos encontraremos frente a un cambio de situación jurídica, puesto que, otorgada la concesión al peticionarlo ahora concesionario, ingresa a su esfera jurídica la posibilidad de prestar los servicios de telecomunicaciones como lo es en el caso concreto el servicio de televisión restringida, dejando de ser una expectativa de derecho para convertirse en un derecho adquirido y con ello, la obligación de observar las condiciones a que se sujetó la autorización de la concesión otorgada, puesto que ahora se encuentra dentro del dominio de la concesionaria o de su haber jurídico una potestad que lo diferencia de un tercero, y con ello la posibilidad de ejercer el derecho concedido y la obligación de observar las condiciones para el ejercicio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)...

Bajo las consideraciones señaladas, el derecho del cual goza ***COFRESA*** *para la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital, es un derecho personalísimo que tiene como objeto o finalidad, la prestación de un servicio de telecomunicaciones.*

El derecho o concesión otorgada a ***COFRESA*** *implica que pueda llevar a cabo la explotación del mismo.*

Al respecto, se ha sostenido en el presente instrumento que la explotación significa sacar provecho o utilidad de un negocio o

industria, esto es, el beneficio o utilidad que se origina de algo o por algún medio, lo cual no necesariamente implica una ganancia.

En ese sentido, ***COFRESA*** *como titular de una concesión para prestar el servicio de televisión restringida, acude a un conjunto de factores para la lograr el beneficio que le otorga el derecho a la explotación.*

Dentro de los factores que intervienen para la explotación del servicio de televisión restringida, se aprecia que ***COFRESA*** *puede realizarlo a través de su propia infraestructura o, en su caso, acudir a otros factores para lograr el suministro del servicio concesionado, esto es, el proceso de explotación pasa por una reflexión sobre las capacidades internas de la organización para gestionar todas las dimensiones de su operación, personal, servicios, procesos, sistemas o infraestructuras.*

En ese sentido, la cadena para la prestación del servicio de televisión restringida inicia desde la concesión hasta la prestación del servicio concesionado al usuario final, dentro de cuya cadena se encuentran, entre otros, la comercialización, distribución y facturación del servicio.

Ahora bien, el titular de una concesión se encuentra obligado a la prestación del servicio. Sin embargo, cuando la prestación del servicio se realiza por un tercero que no cuenta con la autorización respectiva, implica que dicha explotación se encuentra realizándose de manera diversa y contraria a lo señalado en el artículo 27 Constitucional.

Con base en lo anterior, queda claro que la referencia señalada se refiere precisamente a esa cadena de prestación del servicio que cualquier concesionario en principio, se consideraría realizaría de manera personalísima.

No obstante lo anterior, el acuerdo de inicio señaló que cuando en esa cadena de prestación de servicios se ejecuta por un tercero, es dable considerar que la explotación no se ejecuta de manera directa.

En tales consideraciones, cuando una explotación es realizada por virtud de un derecho otorgado que no cuenta con una autorización previa, nos encontramos en un escenario atípico respecto al cumplimiento de las obligaciones otorgadas al concesionario y en su caso, frente a la posible contravención de un título de concesión que precisamente prohíbe que se realicen esas conductas.

Luego entonces, el argumento de **"TELMEX"** es parcial y sesgado al no haber analizado la totalidad del acuerdo de inicio y/o en su caso, la parte íntegra de las consideraciones señaladas en el mismo, puesto que de haber analizado lo mencionado en líneas previas, dicha concesionaria habría observado que no se trata de una contradicción sino de una ejemplificación de la explotación indirecta realizada por un tercero.

Así las cosas, sus manifestaciones no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento, puesto que como se ha señalado en el presente apartado, la operación realizada con base en la *Alianza Estratégica* realizada con **"TELMEX"** evidencia que las diversas actividades propias o asociadas a la explotación de una concesión otorgada, le fueron delegadas a **"TELMEX"** a través de la serie de contratos coaligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que **"TELMEX"** manifiesta que la abrogada **"LFT"** establecía la posibilidad de que dicha concesionaria permitiera la prestación de manera desagregada de sus servicios.

Sin embargo, la aseveración anterior no es del todo correcta dado que el servicio de interconexión regulado en el artículo 43 de la abrogada **"LFT"** en principio no es

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

un servicio concesionado, sino que cumple las funciones de interconexión entre distintas redes, por lo que dicho artículo estableció que en los contratos de interconexión celebrados, debía establecerse el acceso de manera desagregada a los servicios de la red, más no así la explotación a través de un tercero.

Ahora bien, en cuanto al artículo 52 de la **"LFT"** el mismo establecía la posibilidad de que existieran comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, los cuales en su caso, deberían adquirir el permiso previo y no contar con infraestructura propia para que a través de dicha figura pudiera revender propiamente, los servicios autorizados a un concesionario. En el supuesto mencionado, tampoco se habla de una explotación sino de la comercialización de una capacidad que es propia de concesionario.

En ese sentido, no existe contradicción alguna y mucho menos con los argumentos analizados puede desvirtuarse la conducta materia del presente procedimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que **"TELMEX"** manifieste que los servicios de facturación y cobranza estimulan la competencia, puesto que en autos del presente expediente no se advierte cómo dicha aseveración resulta aplicable a otras empresas a las que dicha concesionaria presta el servicio, puesto que debe recordarse que el cambio de contraprestación en el servicio a través de la carta de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, le otorgó a **"COFRESA"** un trato preferencial, ya que en lugar de pagar a **"TELMEX"** el 30% de la facturación neta, esta sería reducida en una cantidad neta equivalente [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado.

En ese sentido, no se advierte que ello pueda considerarse que aplica a todas las empresas a las que **"TELMEX"** ofrece el servicio ni mucho menos se advierte que ello contribuye a desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, por el

contrario lo que evidencia es un trato diferenciado con el ánimo de que el negocio de **"DTH"** fuera más rentable.

Asimismo, esta autoridad no escapa al análisis en cuanto a la posibilidad de que dichos ahorros pudieran generarse a través de estos mecanismos con la clara intención de lograr quizá ahorros en la operación respecto de la facturación y cobranza. Sin embargo, debe recordarse que dicho contrato por sí mismo forma parte de una serie de contratos coaligados dónde a través de los contratos de operación y consecuencias es como se otorgan a **"TELMEX"** los derechos suficientes para poder influir en la operación del servicio de **"DTH"** que ofrece **"COFRESA"** de lo que se sigue que dicho mecanismo de ahorro en cuanto a las operaciones realizadas no son materia del presente procedimiento y de ahí que las mismas no puedan considerarse para desvirtuar la conducta que se analiza.

Además de lo anterior, resulta importante destacar que con dichos instrumentos se otorgó el derecho de limitar la venta de títulos de capital, modificación interna y externa, la posibilidad de gestionar un préstamo a favor de terceros, la supervisión y vigilancia de los estados financieros de la empresa, las reuniones para la toma de decisiones respecto de la operación de **"DISH MÉXICO"** y sobre todo la posibilidad de participar en el reparto de dividendos en el caso de determinados eventos.

En tales consideraciones, resulta claro que la influencia en la operación de **"DISH MÉXICO"** no sólo se constriñe únicamente en virtud de los derechos que le son otorgados a **"TELMEX"** en los contratos de operación y consecuencias sino al cúmulo de operaciones derivadas de la interpretación de los contratos celebrados.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones de **"TELMEX"** no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento. Por otra parte, contrario a lo señalado por **"TELMEX"**, el acuerdo de inicio dejó claro que la explotación indirecta implicaba la posibilidad o capacidad de hecho o de derecho para incidir o influir en las

decisiones relativas a la operación de la concesión otorgada a **"COFRESA"**, ello con independencia de la obtención o no de un beneficio, ganancia o una cantidad de dinero.

En ese sentido, no cabe duda que al ser **"COFRESA"** subsidiaria de **"DISH MÉXICO"** y ser **"TENINVER"** subsidiaria de **"TELMEX"**, es atribuible a ésta última la ejecución de las actividades necesarias que permiten ejercer un control indirecto en dicha explotación y de allí es precisamente que dicha relación inhiban cualquier actuación por parte de las empresas firmantes que sea contraria a las condiciones creadas.

Así las cosas, al prohibir expresamente explotar indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en el país la condición 1-9, **"TELMEX"** se encuentra sujeta a su cumplimiento y por tanto a su debida observancia, de allí que no puede beneficiarse del derecho concesionado a **"COFRESA"**.

M. DE LOS ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA CONDICIÓN 1-9 DEL "TÍTULO DE CONCESIÓN")

"TELMEX" manifiesta en su escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince en las fojas **sesenta y cinco y sesenta y nueve** lo siguiente:

La Unidad de Cumplimiento pretende explicar la expresión de "Televisión al público en el País".

Sin embargo, erra esa Unidad de doble manera: (i) por que no es cierto que la condición 1-9 del Título de Concesión incluya televisión radiodifundida como televisión restringida, y (ii) la restricción sólo se reduce a explotar directa o indirectamente una concesión de televisión al público, pero no se incluye una restricción de participar directa o

indirectamente en la administración, control o capital de un concesionario que explote el servicio de televisión al público.

En efecto, la expresión "televisión al público en el País" se refería al servicio de televisión abierta, en agosto de 1990. Tan es así que en el referido título de concesión en la condición 2-2 se refiere al servicio de radiodifusión.

Si esa era la preocupación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hubiese incluido los sistemas de televisión por cable, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, es falso que la condición 1-9 le prohibía a ***"TELMEX"*** *participar de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de un concesionario que explote el servicio de televisión abierta y restringida.*

Contrario a lo que afirma la Unidad de Cumplimiento, la única restricción que contiene la condición 1-9 es la de explotar directa o indirectamente una concesión para prestar servicios de televisión al público.

Esto es, la condición 1-9 del Título de Concesión de ***"TELMEX"*** *no le prohibe a dicha empresa participar ni en la administración ni en el control ni en el capital de un concesionario que explote servicios de televisión al público ni mucho menos impide hacerlo de manera indirecta.*

Al no considerarlo así, la Unidad de Cumplimiento interpreta indebida y exhaustivamente el texto de la condición 1-9 en perjuicio de mi

representada, en contra de las leyes que le obligan en todo momento fundar y motivar sus resoluciones.

Dichos argumentos resultan **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

La condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** señaló de manera expresa que dicha concesionaria no podría explotar directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Ahora bien, en el acuerdo de inicio se estableció que dicha prohibición implicaba tanto el servicio de radiodifusión como el de televisión restringida.

Lo anterior considerando que para mil novecientos noventa ambos servicios se encontraban sujetos al régimen de concesión.

En ese sentido, debe señalarse que el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 se refiere a: i) la explotación directa o indirecta de una concesión, y ii) que la concesión se refiera a servicios de televisión al público en el país.

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la interpretación señalada en el acuerdo de inicio resulta correcta, toda vez que los servicios para prestar el servicio de televisión al público en el país al momento de establecerse dicha prohibición eran lo de radiodifusión y la televisión restringida, de lo que se sigue que dicha interpretación se ajusta al contenido legal vigente en su momento.

Así las cosas, su argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a que la prohibición se reduce a explotar directa o indirectamente una concesión de televisión al público en el país y que en

consecuencia no incluye una restricción para participar directa o indirectamente en la administración, control o capital de un concesionario que explote el servicio de televisión al público en el país, debe señalarse que en la presente resolución se ha abundado sobre el tema.

No obstante ello, debe decirse que la prohibición de explotar una concesión indirecta no necesariamente pasara por la cantidad de dinero percibida sino por el aprovechamiento del derecho que en su caso le fue otorgado a **"COFRESA"**.

Para lo anterior, fuera de las figuras del derecho civil o del derecho de competencia, en la presente resolución se abordó el análisis sistemático de los contratos coaligados como un mecanismo que supera las figuras de derecho común sin llegar a ser una concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por tanto, al existir una serie de contratos que permiten asumir o tener injerencia en la explotación del título de concesión de **"COFRESA"** por parte de **"TELMEX"** mediante la tenencia y el ejercicio de derechos sobre **"DISH MÉXICO"** que es controladora de la persona moral concesionaria del servicio de televisión restringida es posible advertir la explotación indirecta a que se refiere el presente procedimiento.

En ese sentido, no sólo la tenencia y el ejercicio de derechos para participar en las decisiones de operación de un concesionario del servicio de televisión al público puede generar la posibilidad de asumir una explotación indirecta como se ha señalado, pero no es el único medio.

Al respecto, vale recordar que a lo largo de la presente resolución se ha mencionado que los contratos en su conjunto operan bajo un interés común para el servicio de **"DTH"** en México, en ese sentido, para la consecución de dicha actividad **"COFRESA"** delega a **"TELMEX"** actividades operativas respecto de las cuales, ésta última concesionaria participó en la toma de decisiones del servicio

de **"DTH"** e influyó en la operación de la misma que sumados a la posibilidad de que **"TELMEX"** participe en la verificación de esas actividades, pronunciarse al respecto y tomar decisiones en un mercado distinto al concesionario, de ahí precisamente se dé el control operacional del servicio aunado a que **"TELMEX"** contaba con la posibilidad, sin ser socio, de contar con toda la información financiera del servicio, es indudable que este control sobre el servicio se ejercía a través de los contratos.

En ese sentido, las manifestaciones de **"TELMEX"** no desvirtúan la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que **"TELMEX"** refiera que dentro de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** la condición 2-2 se refiera únicamente al servicio de radiodifusión, puesto que dicha condición se refiere a que: *"Las personas físicas o morales concesionarias de estaciones de radio y televisión de cualquier modalidad en la República Mexicana o que de forma directa participen en la radiodifusión, no podrán ser, directa o indirectamente, accionistas con voz y voto de "**"TELMEX"**".*

En ese sentido, dicha condición no advierte, aclara o contraviene al interpretación que se ha dado en la prohibición de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** esto es, no se advierte que **"TELMEX"** pueda explotar una concesión para prestar el servicio de televisión al país sino que dicha condición prohíbe la posible participación de empresas concesionadas del servicio de radiodifusión en el capital social de dicha concesionaria, lo cual en nada beneficia a esa empresa al no desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, al no existir una diferenciación entre los servicios de televisión en el país al momento de otorgarse la concesión (radiodifusión y televisión restringida) es dable considerar que contrario a lo señalado por **"TELMEX"** en su **"TÍTULO DE**

CONCESIÓN", no era necesario precisar cuáles son los servicios que requieren concesión para prestar televisión en el país.

Lo anterior, ya que como bien lo señala **"TELMEX"** de haber existido alguna salvedad se hubiera señalado, sin embargo, al no existir la misma, no existe diferenciación alguna con la cual se pueda diferenciar ese servicio ni desvirtuar la conducta materia de la presente resolución.

Resta señalar que **"TELMEX"** no precisa cuál es el derecho que se le priva con una supuesta indebida interpretación de la condición 1-9 y cómo le causa un perjuicio, de lo que se sigue que sus argumentaciones resultan ser meras manifestaciones sin sustento y/o fundamento alguno.

Por tanto, sus manifestaciones resultan **insuficientes** para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

QUINTO. PRUEBAS

PERIODO PARA PRESENTAR PRUEBAS

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de dos mil quince, notificado a **"TELMEX"** el veinticinco de agosto siguiente, se concedió a dicha concesionaria un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **"TELMEX"** para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintiséis de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil quince, sin

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

considerar los días veintinueve y treinta de agosto, uno, cinco, seis, doce, trece y dieciséis de septiembre, todos del dos mil quince, por ser sábados y domingos y días inhábiles[43], respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

En ese sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el diez de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de "**TELMEX**", exhibió el Convenio de terminación al contrato de opción celebrado entre **"TELMEX"**, **"TENINVER"**, **"DISH MÉXICO"**; "**DISH HOLDINGS**"; **"GFMT"**(Actualmente denominada Corporativo Mexicano de Frecuencias DISH, S.A. de C.V.), y **"ECHOSTAR MÉXICO"**, en el idioma inglés, con su respectiva traducción al español.

Asimismo, **"TELMEX"** por conducto de su representante legal, presentó el once de septiembre de dos mil quince, un escrito mediante el cual solicitó una prórroga de diez días para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Al respecto, el quince de septiembre de dos mil quince, se emitió un acuerdo mediante el cual se otorgó a **"TELMEX"** una prórroga de ocho días hábiles para presentar sus manifestaciones y pruebas, contados a partir de día siguiente al en que venciera el plazo de quince días originalmente otorgado.

El acuerdo anterior fue notificado el mismo quince de septiembre de dos mil quince mediante la comparecencia del [redacted] autorizado por

---

[43] En términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.*", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

parte de **"TELMEX"** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por lo que el plazo adicional corrió del diecisiete al veintiocho de septiembre de esa anualidad.

En ese sentido, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el **C. FRANCISCO JAVIER ISLAS MANCERA** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **"TELMEX"**, presentó un escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acuerdo de inicio dictado en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015** incoado a su representada el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

A. PRUEBAS EXHIBIDAS

De acuerdo con lo anterior, **"TELMEX"** exhibió como pruebas las siguientes:

i) En su escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince:

a) Copia certificada del *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce.

b) Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, dirigido a la Titular de la Unidad de Competencia Económica en alcance a sus escritos presentado el dos y diecisiete de julio de dos mil catorce en relación al procedimiento E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 seguido ante esa Unidad, con el que se pretende acreditar que el *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce había sido exhibido ante este **"IFT"** el cinco de septiembre de dos mil catorce.

ii) En el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince **"TELMEX"** ofreció como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada del *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y argumentos contenidos en el presente escrito.

b) Copia certificada del escrito de diez de septiembre de dos mil quince, mediante el cual **"TELMEX"** exhibe sendas copias certificadas (del *Convenio de Terminación*) para que se agreguen a cada uno de los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015.

c) Documental consistente en el escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual solicita copia certificada del oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco emitido por el Director General de Sistemas de Difusión y del oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco emitido por la entonces Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

d) Documental consistente en el oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el entonces Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

e) Documental consistente en el oficio 107.-350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Director General de Sistemas

de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

f) Copia certificada de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia dictada en el expediente EXP.CNT-08-95 de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

g) Copia del escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, dirigido a la Titular de la Unidad de Competencia Económica en alcance a sus escritos presentados el dos y diecisiete de julio de dos mil catorce en relación al procedimiento E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 seguido ante esa Unidad, con el que se pretende acreditar que el *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce, había sido exhibido ante este **"INSTITUTO"**.

h) Copia del escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince dirigido a la Dirección General de Concentraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante el cual solicita copia certificada de: i) oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ii) resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco en los autos del expediente CNT-08-95, iii) oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco; iv) certificado provisional 003 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco.

i) Documental consistente en la copia certificada del permiso para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica de **"TELMEX"** de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

j) Prueba pericial en materia de contabilidad

k) Prueba pericial en materia de economía

l) La instrumental de actuaciones

m) Presuncional en su doble aspecto legal como humana

B. CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN Y DEL CONTRATO DE CONSECUENCIAS

Ahora bien, por lo que hace a la copia certificada del *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce exhibido en los escritos presentados el diez y veintiocho de septiembre de dos mil quince, debe señalarse que su valoración fue realizada en el **Considerando Cuarto, Inciso l)** de la presente resolución como prueba plena de la suscripción de citado convenio en los términos en que el mismo fue celebrado de conformidad con los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"**.

Sin embargo, dicha prueba resultó ineficaz para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, toda vez que con dicha documental sólo puede acreditarse la terminación por lo menos de manera formal de los contratos de opción y consecuencias, lo cual lleva a esta autoridad a presumir su existencia y validez mientras estuvieron vigentes, desde su firma el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho hasta la fecha en que surtió efectos el Convenio de Terminación, el ocho de agosto dedos mil catorce.

Ahora bien, por lo que respecta a la copia simple y la posterior presentación del acuse de recibo del escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, dirigido a la Titular de la Unidad de Competencia Económica en alcance a sus escritos presentados el dos y diecisiete de julio de dos mil catorce en relación al procedimiento E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013, presentados por **"TELMEX"** en el presente procedimiento el diez y veintiocho de septiembre de dos mil quince, con el objeto de acreditar que previo al inicio del procedimiento sancionatorio se había exhibido ante este **"IFT"** el Convenio de Terminación aludido, debe señalarse que dichas documentales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"**.

Lo anterior, toda vez que dicha documental fue exhibida en primera instancia en copia simple, sin embargo, mediante el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, **"TELMEX"** exhibió dicha documental en copia certificada, de lo que se sigue que dicha prueba perfeccionada y presentada dentro del plazo otorgado para ello, esto es, dentro del plazo de prórroga otorgada mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, hace prueba plena.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicha documental pese al valor probatorio otorgado por esta autoridad, únicamente sirve para acreditar que el *Convenio de Terminación* al Contrato de Opción, así como al Contrato de Consecuencias celebrado el ocho de agosto de dos mil catorce fue exhibido ante la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"** el cinco de septiembre de dos mil catorce en el procedimiento E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 seguido ante esa Unidad, más no así que con la misma se desvirtúe la conducta materia del presente procedimiento, esto es, la presunta infracción al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, puesto que como había sido

señalado, dicha probanza sólo acredita la presentación en la fecha y ante la autoridad señalada.

C. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Por lo que se refiere a las documentales consistentes en:

- Escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual solicita copia certificada del oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco emitido por el Director General de Sistemas de Difusión y del oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco emitido por la entonces Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

- Oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el entonces Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Oficio 107.-350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Director General de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Debe señalarse que mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.

No obstante lo anterior, dado que en el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, **"TELMEX"** también ofreció copia del acuse de recibo

del escrito presentado el diez de septiembre de esa anualidad a la Dirección General de Concentración de la actual Comisión Federal de Competencia económica mediante el cual solicitó entre otros copia certificada de los oficios 2.-1210 y 107.-350, esta autoridad en preparación a las mismas giró los oficios:

- IFT/225/UC/2299/2015 dirigido a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IFT/225/UC/2300/2015 dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica

Lo anterior, con el objeto de que remitieran las copias certificadas de los oficios señalados por **"TELMEX"** en su escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, mediante oficio ST-CFCE-2015-304 de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica informó que dicha autoridad se encontraba impedida para remitir las constancias solicitadas toda vez que las mismas obraban en el expediente CNT-008-1995 el cuál fue remitido a la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"** el ocho de abril de dos mil catorce a través del *Acta Administrativa de Entrega-Recepción de Expedientes, que realiza la Comisión Federal de Competencia Económica al Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Con base en lo anterior, por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Competencia Económica para que remitiera las copias certificadas de los oficios 2.-1210 y 107.-350, ofrecidos por **"TELMEX"**.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/2476/2015 de once de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Cumplimiento requirió a la

Titular de la Unidad de Competencia Económica las copias certificadas de los oficios 2.-1210 y 107.-350 mismos que obraban en los autos del expediente CNT-008-1995 de la extinta Comisión Federal de Competencia.

En desahogo a lo anterior mediante oficio IFT/226/UCE/484/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Competencia Económica remitió copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio 107.350 emitido por el Director General de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes.

- La resolución emitida en el expediente CNT-008-1995 por parte de la extinta Comisión Federal de Competencia.

- Oficio 2.-1210 suscrito por el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- El certificado provisional de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. número 003 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Con las copias certificadas antes señaladas, se perfeccionaron las pruebas indicadas en el escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince por parte de **"TELMEX"** identificadas en el presente apartado con los incisos **d), e), f) y h)** consistentes en:

- oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el entonces Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- oficio 107.-350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco suscrito por el Director General de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Copia certificada de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia dictada en el expediente EXP.CNT-08-95 de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.
- escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince dirigido a la Dirección General de Concentraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante el cual solicita copia certificada de: i) oficio 107.350 de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, ii) resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco en los autos del expediente CNT-08-95, iii) oficio 2.-1210 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco; iv) certificado provisional 003 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, al respecto debe señalarse que tanto los oficios 2.-1210 y 107.-350, como la resolución emitida en los autos del expediente CNT-008-1995 y el certificado provisional ofrecidos por **"TELMEX"** fueron valorados en el **Considerando Cuarto, inciso k)** de la presente resolución con valor probatorio pleno pero insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en dicho apartado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad que la resolución emitida en el expediente CNT-008-1995 por parte de la extinta Comisión Federal de Competencia también fue exhibido por **"TELMEX"** en copia certificada, puesto que el cualquier caso dicha resolución fue valorada en términos de lo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo que se refiere a la prueba identificada con el inciso **i)** del escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince por parte de **"TELMEX"**, consistente en la copia certificada del permiso para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica, debe señalarse que dicha documental tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del **"CFPC"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **"LFTyR"**, toda vez que la misma obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa remitida por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de este **"IFT"**.

Ahora bien, no obstante el valor probatorio otorgado a dicha documental debe señalarse que con dicho permiso no se desvirtúa la conducta materia del presente procedimiento toda vez que dicho instrumento claramente advierte que: *"El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga permiso a "TELMEX" para la prestación del servicio de condición de señales de televisión a través de la red pública telefónica concesionada, a empresas autorizadas por "LA SECRETARÍA" para prestar servicios de televisión al público"*.

En ese sentido, dicho permiso en todo caso faculta a la mencionada empresa para conducir a través de su red, señales de televisión de empresas autorizadas, y con el mismo de ninguna forma le permite la explotación directa o indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país y en todo caso de ninguna manera representa una modificación a la prohibición establecidas en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9.

Así las cosas, el citado instrumento no otorga o permite que **"TELMEX"** pueda llevar a cabo la explotación de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país sino únicamente la conducción de una señal de televisión a través de la red pública telefónica concesionada dónde en todo caso dicha concesionaria servirá

como proveedor de capacidad de su red, sin que tenga injerencia operativa en esa prestación.

Lo anterior advirtiendo que las condiciones 1-2 y 1-9 (segundo párrafo) del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"** prevé la distribución de señales previa autorización de la autoridad competente más no que con la misma se realice la explotación de una concesión de televisión diversa a su título habilitante.

En virtud de lo anterior, pese al valor jurídico otorgado, dicha prueba resulta ineficaz para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, toda vez que con la misma no se acredita que **"TELMEX"** pueda llevar a cabo la explotación indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país.

D. PERICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD Y ECONOMÍA

Por lo que respecta a las pruebas **periciales en materia de contabilidad y economía** resulta importante señalar que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, se previno a **"TELMEX"** para que exhibiera los cuestionarios que habrían de desahogar los peritos propuestos.

Al respecto, mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, en desahogo a la previsión ordenada, **"TELMEX"** exhibió dos cuestionarios relativos a las pruebas periciales en materia de contabilidad y economía.

En ese sentido, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, se tuvieron por exhibidos dichos cuestionarios, así como que en preparación a las periciales ofrecidas se ordenó girar oficios a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"** a efecto de que de no existir inconveniente, alguno dichas Unidades designaran un perito en materia Contable y en materia Económica, respectivamente, toda vez que las mismas versarían sobre

el objeto relativo a acreditar que los contratos celebrados entre **"TELMEX"** y **"DISH"** no generan vínculos financieros o corporativos ni otorgan el control de la primera sobre la segunda, así como señalar cuáles son las relaciones contractuales entre **"TELMEX"** y **"DISH"** y si los contratos obedecen a un diseño o mecanismo que les permita alienar los incentivos, las relaciones verticales en una relación de negocios eficientes y si los contratos conforman una sola unidad económica.

Con base en lo anterior, la Unidad de Cumplimiento emitió los oficios IFT/225/UC/2419/2015 y IFT/225/UC/2420/2015 de cuatro de noviembre de dos mil quince, dirigidos a las Unidades de Política Regulatoria y Competencia Económica, en los que en cumplimiento al acuerdo de tres de noviembre de esa anualidad, se solicitó designaran un perito en materia de contabilidad y economía, respectivamente.

Al respecto, mediante oficio IFT/226/UCE/465/2015 el nueve de noviembre de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Competencia Económica informó a la Unidad de Cumplimiento que se designaba al C. **RAFAEL NAVARRO ACEVES** como perito en economía por parte de la Unidad de Competencia Económica, en tanto que mediante oficio IFT/221/UPR/567/2015, la Unidad de Política Regulatoria señaló que no contaba con contador público con los conocimientos técnicos que le permitieran desahogar la pericial en materia de contabilidad.

Al respecto, por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, se tuvo por ofrecida la prueba pericial en materia de economía ofrecida por **"TELMEX"** y por designados a los **CC.** [redacted] y **RAFAEL NAVARRO ACEVES** como peritos de **"TELMEX"** y de esta autoridad, respectivamente, requiriéndose a dichos peritos para que comparecieran ante esta autoridad para aceptar y protestar el desempeño de la designación realizada.

Al respecto, los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, los peritos en economía antes señalados comparecieron ante esta autoridad para aceptar y protestar el cargo conferido.

Ahora bien, por acuerdo de doce de noviembre de dos mil quince y atendiendo al contenido del oficio IFT/221/UPR/567/2015 suscrito por el Titular de la Unidad de Política Regulatoria se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Administración de este **"IFT"** para que de no existir inconveniente, designara un perito en materia de contabilidad.

En virtud de lo anterior, por oficio IFT/225/UC/2486/2015 de doce de noviembre de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento requirió al Titular de la Unidad de Administración para que designara un perito en materia de contabilidad.

Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dadas las comparecencias de los peritos designados en materia de economía se ordenó correr traslado de los cuestionarios exhibidos por **"TELMEX"** para que dentro de un plazo de quince días hábiles rindieran su dictamen respectivo.

De manera paralela a lo anterior, mediante oficio IFT/240/UADM/417/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince el Titular de la Unidad de Administración informó que no contaba con servidores públicos con el perfil necesario para fungir como perito en materia de contabilidad, dado los conocimientos específicos requeridos, por lo que mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la contratación de un perito para que fungiera como tal por parte de esta autoridad con el objeto de desahogar la prueba pericial contable ofrecida por **"TELMEX"**.

Ahora bien, mediante oficio IFT/226/UCE/DGCE/094/2015 el Director General de Consulta Económica de la Unidad de Competencia Económica de este **"IFT"**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

remitió a la Unidad de Cumplimiento el dictamen signado por el C. **RAFAEL NAVARRO ACEVES** perito designado por esta autoridad en materia de economía.

Por otro lado, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil dieciséis, el C. [redacted], perito designado por parte de **"TELMEX"** señaló que el siete de enero de esa anualidad presentó su dictamen pericial en materia de economía ante este **"IFT"** dirigido a la Unidad de Competencia Económica. Asimismo, mediante oficio IFT/226/UCE/013/2016 de once de enero de dicha anualidad, la Titular de la Unidad de Competencia remitió el escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciséis por el C. [redacted]

Al respecto, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis se tuvieron por presentados los dictámenes de los peritos en economía designados por **"TELMEX"** y por esta autoridad, y se ordenó la ratificación del contenido de los mismos, lo cual se realizó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis por dichos profesionistas, por lo que mediante acuerdo de diez de febrero de esa anualidad se ordenó dar vista a **"TELMEX"** respecto de dichos dictámenes, lo cual aconteció el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Mediante oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/DPA/28/04/001/2016 de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Procedimientos de Adquisiciones de la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración de este **"IFT"** informó a la Unidad de Cumplimiento de la notificación de la adjudicación al C. Manuel Góngora Pastrana del contrato de prestación de servicios para que fungiera como perito en contabilidad por parte de esta autoridad, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se ordenó requerir a la Unidad de Administración para que informara de la formalización del contrato respectivo.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Al respecto, mediante oficio IFT/240/UADM/DG-ARSG/293/2016 de tres de junio de dos mil dieciséis, Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración informó a la Unidad de Cumplimiento que el contrato con el C. Manuel Góngora Pastrana fue formalizado el trece de mayo de esa anualidad, por lo que mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por ofrecida la prueba pericial contable ofrecida por **"TELMEX"** y por designados como peritos a la [redacted] y el C. Manuel Góngora Pastrana, requiriendo a dichos peritos comparecieran en un plazo de tres días ante esta autoridad a la aceptación de su cargo y la protesta del mismo, por lo que el veintiuno y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, los peritos designados aceptaron y protestaron el cargo conferido.

Al respecto, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis vista la aceptación y protesta del cargo conferido a los peritos se ordenó correr traslado del cuestionario propuesto por **"TELMEX"** para que dentro de un plazo de quince días hábiles exhibieran el dictamen respectivo.

En virtud de lo anterior, el nueve de agosto de dos mil dieciséis la [redacted] perito designado por **"TELMEX"** presentó el dictamen respectivo, en tanto que el C. Manuel Góngora Pastrana perito designado por la autoridad, mediante escrito presentado el nueve de agosto de esa misma anualidad, requirió información adicional para poder estar en posibilidad de rendir el dictamen respectivo.

En ese sentido mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el dictamen de [redacted] por lo que se le requirió en un plazo de tres días ratificar el contenido del mismo; asimismo se ordenó requerir a **"TELMEX"** la información respectiva solicitada por el perito de esta autoridad.

Así las cosas, mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** solicitó una prórroga para desahogar la información adicional requerida por el C. Manuel Góngora Pastrana, misma que por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis le fue concedida por un plazo de cinco días hábiles.

Al respecto, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, **"TELMEX"** desahogó la información requerida, por lo que mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis se puso a disposición del C. Manuel Góngora Pastrana la información exhibida para que dentro de un plazo de diez días hábiles exhibiera el dictamen respectivo.

En ese sentido, el C. Manuel Góngora Pastrana mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis solicitó un plazo adicional para rendir su dictamen, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el dictamen respectivo, mismo que fue presentado por dicho perito el veintiocho de octubre de esa anualidad.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Manuel Góngora Pastrana para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el dictamen presentado, mismo que aconteció el once de noviembre siguiente, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo por ratificado el dictamen y se ordenó dar vista a **"TELMEX"** con el mismo, quien por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciséis solicitó un prórroga para desahogar la vista ordenada en el dictado acuerdo, misma que por acuerdo de veinte de diciembre de esa anualidad se otorgó a dicha concesionaria un plazo adicional de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Ahora bien, a efecto de orientar el análisis de las pruebas periciales ofrecidas en materia de economía y contabilidad, es necesario precisar que las mismas, según su ofrecimiento, tienen como finalidad acreditar que los contratos celebrados por **"TELMEX"** no generan vínculos financieros o corporativos ni otorgan el control de la primera sobre la segunda, así como señalar cuáles son las relaciones contractuales entre **"TELMEX"** y **"DISH"** y si los contratos obedecen a un diseño o mecanismo que les permita alinear los incentivos, las relaciones verticales en una relación de negocios eficientes y si los contratos conforman una sola unidad económica.

En tales consideraciones, esta autoridad estima pertinente señalar que las pruebas periciales desahogadas no serán analizadas con base en las conclusiones alcanzadas en los mismos sino que en todo caso, esta autoridad tornará su análisis respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento así como, la conducta imputada y aquellos elementos que permitan desvirtuar o no la materia del presente procedimiento.

Lo anterior, siguiendo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados especializados en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

> **PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA.** El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los

razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

Época: Décima Época, Registro: 2011819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.154 A (10a.), Página: 2964

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Asimismo, debe señalarse que las pruebas periciales tienen por objeto auxiliar a esta autoridad en el conocimiento especializado en la materia a efecto de que pueda aprovechar la pericia y experiencia para arribar a conclusiones que puedan dirimir el procedimiento, por lo que en todo caso deben de aportar elementos, hechos, consideraciones, teóricas y prácticas de acuerdo al método empleado que sean pertinentes para acreditar el propósito u objetivo del que se trata de acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.

Época: Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), Página: 3605

E.1. PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA

Aclarado lo anterior, se procede a valorar la prueba pericial en materia de economía ofrecidas por **"TELMEX"**.

En términos del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición materia del presente procedimiento, la conducta que se imputa a **"TELMEX"** es la presunta violación al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** al considerar que derivado de los contratos coaligados celebrados explota indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en el país.

Ahora bien, la prueba pericial en materia de economía presentada por **"TELMEX"** tiene como finalidad explicar desde el punto de vista de dicha materia, que los contratos celebrados por esa concesionaria no importan la posibilidad de que explote indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en el país.

En ese sentido, en perito de **"TELMEX"** señaló en las partes que interesa lo siguiente:

a) La caracterización económica de los contratos celebrados es una relación vertical (aquella que existe entre un proveedor de insumos y un oferente de un bien o servicio final), para lo cual **"COFRESA"** demanda insumos de servicios de facturación, cobranza y canalización de servicios al cliente (Contrato de Prestación de Servicios), venta y distribución de **"DTH"** a

suscriptores actuales o potenciales de **"TELMEX"**, arrendamientos de kits CPE adquiridos por **"TENINVER"** y a su vez arrendados a **"COFRESA"** para que los distribuya a sus suscriptores de **"DTH"**.

b) La relación anterior, actualizan una relación agente-principal, donde los problemas asociados son: i) la información asimétrica y ii) contratos incompletos (que generan que el principal no pueda observar el desempeño o esfuerzo del agente y que sus incentivos no necesariamente coincidan con el del principal).

c) En cuanto al hecho de que los contratos celebrados contengan mecanismos de solución de problemas, **el perito no es contundente** en advertir si cuentan o no con dichos esquemas, solo advierte que los contratos requieren de esos mecanismos para un desempeño eficiente, en ausencia de tales se crean condiciones que generan información incompleta entre partes y de riesgo moral.

d) Por lo que hace a la respuesta referente a que si los contratos contienen mecanismos para para resolver problemas de asimetría de información, **el perito no es contundente** ya que sólo afirma que es necesario que los contratos contemplen mecanismos de monitoreo e intercambio de información para minimizar el riesgo moral que surge en tales relaciones contractuales sin que señale si efectivamente los contratos contienen o no los mecanismos señalados.

e) En lo que se refiere a que si **"TELMEX"** puede caracterizarse como *principal* y **"COFRESA"** como *agente*, el perito señala que se puede afirmar que **"COFRESA"** es el *principal* por que contrata los servicios de facturación, distribución y arrendamiento a un *agente* que es **"TELMEX"**, aclarando que los contratos deben contener necesariamente mecanismos de monitoreo así

como incentivos, orientados a que el agente, en su desempeño, eficiencia y esfuerzo en servicios de facturación y distribución sean consistentes con el objetivo de **"COFRESA"** como principal, en dichas relaciones contractuales. El análisis del perito no toma en consideración las capacidades de negociación entre **"TELMEX"** y **"COFRESA"**.

f) Por lo que toca a la respuesta referente a si los contratos plantean problemas de asimetría de información **el perito no es contundente** puesto que sólo afirma que los contratos resuelven el problema de asimetría de la información así como que es necesario que los contratos contemplen mecanismos de monitoreo e intercambio de información oportuna y continua para minimizar el riesgo moral que surge de tal relación sin que se advierta de la respuesta señalada si efectivamente se presentan problemas de asimetría de información.

g) En lo que refiere a si los contratos presentan el problema de contratos incompletos, **el perito no es contundente** ya que sólo indica que: i) son incompletos porque no es posible tener cláusulas aplicables a todas y cada una de las circunstancias que se pueden dar entre las partes o en factores exógenos del mercado; ii) considerando lo anterior se opta por un mecanismo de negociación que evite alterar el contenido de los contratos y eleven los costos de transacción como de negociación; es fundamental la interacción de las partes para anticipar y negociar acciones específicas ante cuestiones externas no anticipadas en el diseño contractual, por lo que los mecanismos de consulta bilateral son fundamentales para la estabilidad de los contratos y la certidumbre de su contenido, y iii) un mecanismo de mensajes y respuestas permite a las partes alcanzar los mismos pagos que si los contratos fueran incompletos, lo anterior obedece a que si ven las variables por ambas partes de igual forma, la negociación puede alcanzar los mismos objetivos, como si tales cuestiones fueran anticipadas, por lo que es necesaria la interacción de

las partes para maximizar la información disponible y tomar decisiones, como si cada evento fuera anticipado en los contratos. Sin embargo, el perito no señala si los contratos materia del presente procedimiento presentan o no problemas de contratos incompletos.

h) En cuanto a si las interdependencias, condicionalidades, obligaciones y derechos de los contratos obedecen a un diseño eficiente entre un proveedor y su cliente en una relación a largo plazo, el perito no es preciso puesto que sólo advierte que los contratos contiene al menos dos elementos para resolver el riesgo moral entre agente y el principal, esto es, la compartición del riesgo y la creación de incentivos; el esquema de derechos y obligaciones responde a una distribución de ingresos y riesgos entre las partes que son necesarios para inducir un esfuerzo óptimo por el agente y que debe ser consistente con el objetivo del principal, sin embargo, ello no permite observar si efectivamente los contratos obedecen a un diseño eficiente entre un proveedor y su cliente en una relación a largo plazo.

i) Ahora bien, por lo que se refiere a que si la teoría económica de los contratos explica los mecanismos para alinear los incentivos entre un agente (**"TELMEX"**) y un principal (**"COFRESA"**) de tal manera que los riesgos para ambas partes se minimicen y se maximice el retorno de los contratos, más aún cuando el proveedor incurre en inversiones específicas de equipo para su arrendamiento al principal, el perito es vago en su respuesta al señalar en que la literatura económica demuestra que es necesario incluir en los contratos una participación en el ingreso donde el principal es receptor residual y el agente obtiene una fracción de este. Ahora bien, el ingreso es una variable correlacionada con el desempeño del agente, es consecuencia de la eficiencia relativa a sus obligaciones (servicios de facturación y distribución). Sin embargo, no es perfecta esta correlación, ya que estas variables son determinadas por factores externos y de mercado, por lo que no es una

relación univoca con la variable de desempeño que se establece en el contrato y el esfuerzo realizado por el agente, de lo que se sigue que no es posible determinar si la teoría económica de los contratos explica o no, sí el alineamiento de incentivos *agente-principal* minimice el riesgo de las partes y maximice el retorno de los contratos cuando el proveedor incurre en inversiones específicas de equipo para su arrendamiento al principal, puesto que sólo considera que la correlación entre el ingreso y el desempeño del *agente* puede estar condicionada a factores externos o de mercado, de lo que se sigue que dicha relación (ingreso / desempeño) no es necesariamente univoca, así como que no se advierte si los mecanismos para alinear los incentivos en los contratos minimice el riesgo y maximice el retorno de los contratos en inversiones específicas de equipo para su arrendamiento al *principal.*

j) En lo que respecta a lo que debe entenderse por **"concentración"** el perito refiere lo siguiente: i) criterio económico relacionado con el mecanismo por el cual una transacción puede determinar que un agente económico adquiera capacidad de ejercer influencia en forma unilateral en otro agente económico previamente independiente; ii) típicamente describe la unificación permanente de empresas previamente separadas, que reemplaza la toma independiente de decisiones por un sistema unificado de control; iii) Implica desde el punto de vista económico la sustitución de control de los activos y de las decisiones en el mercado de un agente por parte de otro y en otros casos, que la estructura del mercado se modifique en forma permanente lo que conlleva la disminución o pérdida de capacidad de decisiones en el mercado de un agente anteriormente independiente; lo anterior se aplica a agentes competidores entre sí (concentración horizontal , como entre agentes ubicados en diferentes etapas de producción (integración vertical), iv) se excluyen aquellas relaciones contractuales que dan lugar a una relación de tipo agente-principal, al no existir sustitución de

control de activos ni disminución de capacidad de decisión de la conducta en el mercado del principal y v) las decisiones de precio o cantidad en el mercado y las de permanencia o salida del mismo, son las únicas relevantes para considerar a un agente económico independiente de sus competidores o de otros verticalmente relacionados.

k) En lo que se refiere a si en las legislaciones de competencia económica, en México y en el extranjero, se considera como "concentración" los contratos de opción de suscripción el perito manifiesta que en Estados Unidos de América no son notificables hasta que se ejerzan o se transformen en títulos con derecho a voto. Se permiten opciones *call-put* sobre acciones de control de empresas, sin involucrar a la autoridad antimonopolios, en tanto que, en la Unión Europea, semejante a los Estados Unidos de América, la opción de compra o conversión de acciones no otorga control a no ser que se ejerza en un futuro próximo por acuerdos jurídicamente vinculantes. Sólo en circunstancias excepcionales la opción junto con otros elementos llevaría a la conclusión de que existe control exclusivo de facto.

l) En lo que toca a la pregunta de si legislaciones de competencia económica en México y en el extranjero, las opciones liquidables en especie sólo son notificables cuando se ejercen, el perito señaló que en Estados Unidos de América, no son notificables hasta que se ejerzan o se transformen en títulos con derechos a voto; en la Unión Europea no pueden por si mismas conferir control a menos que se ejerzan en un futuro próximo por acuerdos jurídicamente vinculantes y excepcionalmente la opción junto con otros elementos llevaría a la conclusión de un control de facto. La Comisión Europea no considera relevante la opción de compraventa porque representan casos hipotéticos y a menos que se ejerza se procedería a su análisis. Por tanto, se concluye que la existencia de la opción de compra o venta no constituye por sí sola evidencia de control directo o indirecto y que

sea notificable, y para considerarse como un control de facto es necesario otros elementos relacionados con el control sobre el gobierno corporativo actual y no de otro tipo de relaciones, entre ellas las contractuales respecto a relaciones verticales entre agentes involucrados.

m) Por lo que se refiere a si una opción tipo *call-put* constituye una forma eficiente de fijar términos *ex ante* de tal forma que su ejercicio, en caso de darse las condiciones regulatorias y de mercado, sea una alternativa óptima, al respecto el perito señaló que la opción se caracteriza como el derecho de una parte de concluir un acuerdo mediante una declaración unilateral. En fusiones y adquisiciones las opciones se emplean para crear un acuerdo a favor de un comprador (*Call*) a favor de un vendedor (*Put*) o la combinación de ambos. Dichos esquemas limitan las pérdidas y dan certidumbre puesto que el "*put*" protege al vendedor de una disminución en el valor del activo y el "*call*" al comprador de un incremento. Es una forma eficiente al minimizar los costos.

n) En lo que se refiere a si las opciones "*call-put*" limitan el costo de una transacción futura y es económicamente eficiente utilizarlas como instrumento para limitar los riesgos para ambas partes, al respecto el perito señaló que tienen la propiedad de limitar las pérdidas entre las partes y dar certidumbre lo que significa disminuir los costos potenciales y minimizar el riesgo por lo que son una forma eficiente de realizar una transacción.

o) En cuanto a que cuáles son los problemas típicos económicos que presentan los contratos a largo plazo, el perito señaló que son necesariamente contratos incompletos, dado que a mayor vigencia mayor incidencia de eventos no anticipados, ya sea de las partes o condiciones de mercado, por lo que se opta por un mecanismo de negociación que evite alterar el contenido de los contratos y evitar elevar los costos de la transacción, por lo que los

mecanismos de consulta bilateral son fundamentales para la estabilidad de los contratos. Un mecanismo de mensajes y respuestas permiten a las partes alcanzar los mismos pagos que si los contratos fueran incompletos.

p) Por lo que hace a sí los contratos prevén inversiones específicas, el perito señala que es cierto, ya que si un contrato involucra que el agente **realice inversiones específicas** para proveer al principal (**equipos receptores de "DTH"**), la relación contractual requiere elementos que minimicen el riesgo en que incurre el agente al adquirir o fabricar activos que son específicos y que involucran inversiones irreversibles o de carácter hundido. En tales contratos hay elementos que aseguran que el agente minimice su riesgo respecto al retorno de la inversión que realiza. **Los activos son específicos** si la inversión i) incrementa la productividad de la relación (equipos de **"DTH"** son complementarios en proporción uno a uno con el número de suscriptores); ii) tienen nulo o bajo valor fuera de la relación contractual (equipos de **"DTH"** sin uso o valor alternativo) y iii) el costo de inversión está a cargo del agente (el ingreso derivado de la inversión está sujeto a la relación contractual agente-principal, a los eventos de mercado y factores exógenos).

q) Por lo que se refiere a sí la existencia de mecanismos de monitoreo es una herramienta estándar y eficiente en relaciones verticales de negocios eficientes el perrito señala que ello es cierto, dado que la literatura económica reconoce que en la relación agente-principal, el último no puede observar el desempeño o esfuerzo del agente y que sus incentivos no necesariamente coinciden con la maximización del objetivo de éste, **por ello se diseñan contratos con condiciones, restricciones y mecanismos de monitoreo para que los incentivos del agente coincidan con los objetivos del principal**. En el presente caso el principal es **"COFRESA"**, quien contrata los servicios de facturación, distribución y arrendamiento a **"TELMEX"** y sus

subsidiarias, cuyos contratos deben de contener mecanismos de monitoreo, así como de incentivos para que estén orientados al objetivo.

r) En cuanto a la pregunta respecto a si las condicionalidades y mecanismos de monitoreo entre **"TELMEX"**, **"TENINVER"** y **"COFRESA"** son elementos necesarios en una relación agente y principal, el perito señala que es cierto que requieran mecanismos de condicionamiento, interdependencia, coordinación, intercambio de información, comunicación entre las partes como elementos de un monitoreo regular, así como las inversiones realizadas en equipos específicos a la relación contractual y los derechos y obligaciones respecto a tales inversiones entre las partes.

s) En cuanto a la caracterización económica del Contrato de Opción, se solicitó determinara si: i) los contratos de opción tipo "*call-put*" son económicamente eficientes, a lo cual perito señaló que es cierto, considerando las respuestas ofrecidas anteriormente; ii) en lo que toca a si es viable, desde la perspectiva económica, asumir el ejercicio de una opción liquidable en especie, desde el día de su otorgamiento el perito señalo que es falso ya que la opción solo tiene valor o es viable al transcurrir un plazo determinado entre la fecha de su otorgamiento y una fecha predeterminada de ejecución o de cancelación, toda vez que durante tal plazo las partes adquieren la información necesaria para que eventualmente se ejerza o no, el objetivo es adquirir información y minimizar un riesgo al ejercerla y exista un retorno o evitar un costo y por tanto no ejercerla, la adquisición de información sobre el valor de activos y la flexibilidad que implica el derecho mas no la obligación, es lo que crea valor en el contrato de opción.

t) Por lo que hace al cuestionamiento consistente en sí la opción otorgada a **"TENINVER"**, constituye una adquisición por parte de ésta en el capital de **"DISH MÉXICO"** desde el momento de su otorgamiento, el perito señala que

es falso, con base en la respuesta anterior ya que no constituye una adquisición del capital, ya que para el primero sólo es un contrato que otorga el derecho más no la obligación de comprar un activo y para el segundo otorga un derecho mas no la obligación de vender un activo, lo anterior para limitar perdidas y certidumbre en sus pagos.

u) Ahora bien por lo que se refiere a si cada uno de los contratos tienen sustancia económica, el perito señala que en efecto todos y cada uno de los contratos tienen sustancia económica.

v) En lo que se refiere a si las conductas y disposiciones que el Oficio identifica como indicios de *"adquisición de control"* resultan, bajo el análisis económico correcto, explicables como elementos necesarios en toda relación contractual que da lugar a un escenario de agente-principal, el perito señala que los *"elementos indiciarios"* responden en forma precisa a mecanismos necesarios en una relación vertical con el objetivo de evitar los problemas inherentes a una relación agente-principal. Los mecanismos que señala como indicios de concentración son instrumentos necesarios para el cumplimiento de los contratos a la luz de la teoría de los incentivos y del modelo de agente-principal; su interdependencia responde a que en los contratos de prestación de servicios, distribución y de arrendamiento de equipos comparten los mismos elementos de una relación agente principal y por tanto implican los riesgos derivados de contratos incompletos y la asimetría de información

w) Por cuanto a si el Oficio identifica correctamente la potencial participación en ingresos derivada el contrato de opción, como una forma de dividendos por aportación de capital, al respecto, el perito señala que se confunde los pagos al agente (**"TELMEX"**) respecto a los resultados del principal con dividendos y no como un instrumento correlacionado con el desempeño del agente.

x) En lo que toca a sí desde la perspectiva económica, los contratos con **"TELMEX"** y **"DISH MÉXICO"** pueden considerarse como una sola unidad económica el perito señala que es falso toda vez que los contratos tanto en forma conjunta o por separado en forma alguna implicaron la sustitución del control de los activos de **"DISH MÉXICO"** y de las decisiones en el mercado de este agente económico en forma permanente y por tanto, no se demuestra con dichos contratos que **"TELMEX"** haya adquirido de facto influencia en las estrategias de **"DISH MÉXICO"** o la pérdida de libertad de decisión.

y) En lo que se refiere a si los contratos confieren a **"TELMEX"** la capacidad de fijar precios en el mercado de **"DTH"**, en el que **"TELMEX"** no participa, el perito señala que es falso, ya que los contratos en forma conjunta o por separado en forma alguna implican la sustitución del control de los activos de **"DISH MÉXICO"** y de sus decisiones en el mercado al derivarse los contratos de una relación vertical con objetos específicos a ser realizados por **"TELMEX"**, no se implica que determine precios en dicho mercado al no participar como competidor con otros agentes que concurren en éste.

z) Por lo que hace a si la tarifa que cobra **"TELMEX"** al amparo del contrato de arrendamiento es irracional para recuperar la inversión en equipo el perito señaló que no pueden calificarse de irracionales para recuperar la inversión, ya que implicaría una diminución en el bienestar de una de las partes, en este caso el agente que invierte y que integra cláusulas en el contrato para que el valor presente del flujo de pagos esperados sea superior a la inversión incurrida en los equipos.

aa) En lo que toca a si las tarifas que cobra **"TELMEX"** en el Contrato de Servicios, son irracionales o requieren ocultar aportaciones distintas a las acordadas para ser eficientes el perito reitera lo señalado en la respuesta anterior.

bb) En lo referencia a si el contrato de distribución presenta eficiencias por sí mismo, sin requerir fusionar los servicios de las partes el perito señala que es cierto dado que el contrato es eficiente respecto al desempeño del agente que distribuye, siempre y cuando se incluyan mecanismos de monitoreo e incentivos para que el desempeño esperado sea superior al que pudiera realizar el principal de haberlo realizado por medios propios.

cc) Por cuanto a si cada uno de los contratos puede gozar de "*autonomía económica*" y tiene capacidad de eficiencia por sí mismo, el perito señala que es cierto, ya que cada uno de los contratos son separables y tienen objetivos específicos con mecanismos de monitoreo e incentivos propios, por lo que cada contrato tiene elementos que están orientados a solucionar los potenciales problemas de una relación agente-principal derivado del objeto de cada uno de ellos, por lo que son eficientes en su objetivo por sí mismos.

dd) Ahora bien, en cuanto a si las promociones conjuntas pueden presentar eficiencias sin requerir de uno de los servicios o productos tenga un precio por debajo de su costo, el perito señala que la producción conjunta es una forma de uso eficiente de los recursos. La promoción de uno o más servicios por medio de un mismo vehículo de distribución es una ejemplificación de lo que denomina como economías de alcance. En este caso, se utiliza un mismo vehículo de distribución para hacer llegar promociones a los usuarios de algún servicio, evitando el uso de recursos para distribuir por separado.

ee) Por lo que a si las promociones conjuntas son eficientes sin requerir subsidios cruzados el perito señala en consistencia con la respuesta anterior, que la producción conjunta es una forma de uso eficiente de los recursos, donde existe la posibilidad de ofrecer simultáneamente varios servicios diferentes entre sí, pero que utilizan total o parcialmente elementos de una misma

infraestructura que implica un costo menor. En el caso de referencia se utiliza un mismo vehículo de distribución para hacer llegar promociones a los usuarios de algún servicio, evitando que el uso de recursos para distribuir promociones sea por separado. Lo anterior, es una forma eficiente de distribución.

ff) Por lo que respecta a si son posibles los subsidios cruzados entre entidades económicamente independientes, el perito señala que dada la definición ofrecida en la respuesta inmediata anterior, no es posible la existencia de subsidios cruzados entre entidades económicamente independientes, ya que el subsidio cruzado es una transferencia de ingresos de bienes y servicios al interior del conjunto de productos de un determinado agente.

gg) En cuanto a si la asimetría de información es un elemento normal en todo tipo de relaciones y que no es factible tachar de falsedad la precepción de agentes con información similar el perito señala que es cierto, la asimetría en la información es inherente a toda relación contractual, por lo que cada parte está sujeta a la existencia de asimetría de información, y da lugar a conductas relacionadas con un riesgo moral, por tanto, el agente toma decisiones que afectan tanto su utilidad como la del principal, y el principal sólo observa y recibe el resultado de las acciones del agente. Dado lo anterior, es necesario que los contratos contemplen mecanismos de monitoreo e intercambio de información.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que las respuestas señaladas en los incisos **c), d), f), g), h)** e **i)**, no resultan lo suficientemente claras en cuanto a la pregunta formulada por **"TELMEX"** en el cuestionario respectivo, al no haber abordado de manera puntual el perito de mérito el contenido de la pregunta formulada.

En tal sentido y considerando que la prueba pericial constituye un elemento auxiliar para la autoridad resolutora, éste órgano colegiado procede al análisis de las respuestas formuladas por el perito ofrecido por **"TELMEX"**, salvo por lo que hace a las respuestas a que se refiere el párrafo anterior en virtud de que las respuestas fueron vagas e imprecisas.

Ahora bien, con base en el resto de las respuestas otorgadas, se puede precisar que las mismas concluyen en esencia lo siguiente:

- Existe una relación vertical en los contratos celebrados dada la demanda de tiene **"COFRESA"** para requerir los insumos correspondientes a los servicios de facturación, cobranza y canalización de servicios al cliente, venta y distribución de **"DTH"** y el arrendamientos de kits CPE ofrecidos por **"TELMEX"**, mismos que actualizan una relación *agente-principal*. De una interpretación separada de los contratos de provisión de servicios de facturación y cobranza, distribución, arrendamiento y compraventa de minutos de servicio de Larga Distancia Nacional, se puede erróneamente inferir que **"COFRESA"**, al ser quien recibe los servicios que ofrece **"TELMEX"**, es el *principal* y que **"TELMEX"** funge en estos contratos como *agente*.

- En la relación *agente-principal* los problemas asociados se ven en la información asimétrica y los contratos incompletos, dónde es necesario derivado de la falta de información establecer en dichos contratos mecanismos de monitoreo e intercambio de información, así como que es permisible dados los factores externos y de mercado (en el caso de contratos incompletos) que los contratantes acudan a mecanismos de negociación con el objeto de superar las condiciones no previstas en los contratos.

- Para efectos de una *concentración* en términos económicos debe excluirse aquellas relaciones contractuales derivadas de la relación *agente-principal* al no existir una sustitución en el control de activos ni una disminución de capacidad de decisión en el mercado. A este respecto, el perito: (i) sólo refiere sin fundamentar su dicho que en las legislaciones de Estados Unidos de América y en la Unión Europea, los contratos de opción no son notificables, salvo en el caso de la última en mención, que los contratos en un futuro próximo otorguen un control sobre otra empresa, derivado de contratos jurídicamente vinculantes; y (ii) aclara que las opciones en especie en México y en el extranjero sólo son notificables cuando se ejercen, con excepción de la Unión Europea en la que guarda la reserva de control en un futuro.

  Asimismo señala que la opción otorgada a **"TENINVER"** no constituye una adquisición de capital y lo que pretende es limitar pérdidas y la falta de certidumbre dado que no existe una obligación de comprar y vender los títulos respectivos.

- Por lo que hace a los contratos *call-put* el perito señala que dicha operación tiene como objeto limitar las pérdidas y dar certidumbre a las partes, sin embargo, también advierte que dicho contrato puede considerarse como una alternativa de realizar una transacción de activos bajo incertidumbre con relación a la evolución de los mercados.

- Por otro lado **es de relevancia mencionar** que el perito señala que los contratos sí prevén una inversión específica dada la compra de receptores de **"DTH"** para prestar el servicio **"DTH"**, situación que a lo largo de la presente resolución **"TELMEX"** sostiene lo contrario, e incluso señala que los contratos prevén el retorno de la inversión realizada con el objeto de reducir el riesgo.

Aunado a lo anterior, en un contrasentido de lo argumentado por **"TELMEX"**, el perito señala que la inversión realizada al amparo del contrato de arrendamiento no puede ser calificado como irracional para recuperarla la inversión realizada, de lo que se presume que la pregunta como la respuesta implican una aceptación tácita de que el contrato de arrendamiento sí es resulta ser una inversión.

Similar criterio sostiene el perito en las tarifas del contrato de servicios y distingue que el contrato de distribución es eficiente en la medida que incluya mecanismos de control para que el desempeño esperado sea superior al realizado por medios propios.

- Por otro lado, el perito afirma que los elementos destacados en el acuerdo de inicio son instrumentos necesarios para el cumplimiento de los contratos de acuerdo a la teoría de los incentivos del modelo *agente-principal*, aclarando que con base en lo anterior **exista una interdependencia** en los contratos de prestación de servicios, distribución y de arrendamiento.

- Por lo que hace a la posibilidad de participar en los dividendos por parte de **"TELMEX"** señala que el acuerdo de inicio del procedimiento confunde los pagos al *agente* respecto a los resultados del principal. En este apartado, resulta necesario señalar que el perito no abunda en su respuesta sino que se concreta a ceñirse al modelo *agente-principal* pero no establece cómo en el modelo señalado es permisible que **"TELMEX"** participe con la opción en el reparto de dividendos.

- Ahora bien, el perito señala que los contratos de forma conjunta o separa no implican la sustitución de los activos de **"DISH MÉXICO"** e influir en las decisiones de mercado, por lo que no pueden considerarse a las empresas

contratantes como una sola unidad económica, así como que **"TELMEX"** no podría determinar por tanto los precios en el mercado al no participar como competidor.

- Las promociones conjuntas son eficientes en la medida de que son verdaderas economías de escala, sin embargo, advierte que no es posible un esquema de subsidios cruzados entre entidades económicamente independientes.

Ahora bien, en cuanto a las respuestas formuladas por el perito designado por esta autoridad se observa lo siguiente:

a) La caracterización económica de los contratos son individualmente una relación comercial; en conjunto, un mecanismo de influencia de **"TELMEX"/"TENINVER"** sobre **"COFRESA"** que implicaron que los primeros tuvieran mayores posibilidades de ejercer la opción de compra venta. **"TENINVER"** interviene en las decisiones y obtiene beneficios en función del desempeño de **"DISH MÉXICO"** al depender la opción de compra del valor de la empresa; esto es, actúa como accionista, superando los requisitos de monitoreo o capacidad e intervención limitada que tendría un acreedor o prestador de servicios.

El perito pierde de vista que los contratos celebrados entre los agentes económicos están coaligados y, en particular, los Contratos de Consecuencias y de Opción de Compra Venta establecen condiciones contractuales que otorgan derechos a **"TELMEX"** para conocer y participar en la toma de decisiones de las operaciones de **"DISH MÉXICO"** que incluyen a sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"**, es el que actualiza que es el *principal* quien impone obligaciones contractuales al *agente* para verificar su desempeño en las actividades contratadas.

Así, el análisis del perito es incompleto, pues para evaluar una relación *agente-principal* en materia económica no basta con revisar la relación de proveeduría de los servicios que se contratan en cada contrato (i.e. de "TELMEX" como proveedor de servicios y de "COFRESA" como usuario de los mismos), sino que deben evaluarse los incentivos de las partes y los mecanismos que los mismos contratos establecen para que una de las partes verifique el desempeño de la otra, lo que en el caso específico indicia que es "TELMEX" quien verifica el desempeño de "DISH MÉXICO" y sus subsidiarias, incluyendo a "COFRESA".

b) Los contratos de prestación de servicios, de distribución y de arrendamiento, se caracterizan por la relación principal-agente, dado que **"TELMEX"/"TENINVER"** actúan como principal que recibe beneficios directamente como resultado del éxito o fracaso de **"DISH MÉXICO"** y tienen incentivos para implementar mecanismos que permitan tomar decisiones y ejercer control eficiente. Por ejemplo, el Contrato de Consecuencias establece: cláusulas de no competir, mecanismos de información, establecimiento de comité de operaciones, etc., lo que se explicaría como una integración vertical del principal con el agente.

c) Los contratos cuentan con mecanismos para resolver problemas de principal-agente.

d) Los contratos de prestación de servicios, distribución y arrendamiento generaron para **"TELMEX"/"TENINVER"** mecanismos de monitoreo (Contrato de Consecuencias, Contrato de Opción de Compra y Venta), sobre el rendimiento y actividades de **"COFRESA"/"DISH MÉXICO"**; además, permitieron la posibilidad de limitar eventos específicos como participar en la toma de decisiones estratégicas de **"DISH MÉXICO"**, lo que demuestra el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

establecimiento de mecanismos para limitar el problema de información asimétrica.

e) La relación contractual entre **"TELMEX"/"TENINVER"** y **"DISH MÉXICO"** se caracteriza en que el primero adquirió control sobre las actividades del segundo al ceder **"COFRESA"** derechos residuales sobre decisiones financieras y operativas ([redacted] lo que advierte la posibilidad de tomar decisiones respecto a cuestiones como deuda y financiamiento, venta de activos, diversificación de productos.

f) Los contratos no son completos, al no ser capaces de prever todas las contingencias, por lo que surgen problemas de agencia derivados de la información asimétrica (el principal no tiene información y el agente la tiene para hacer uso de ella en beneficio propio). Los contratos están motivados por la relación principal-agente, en cuanto generan mecanismos para monitorear el rendimiento de la empresa y la intervención en las actividades del negocio (Contrato de Consecuencias, Contrato de Compraventa).

g) La teoría de contratos incompletos señala que el principal y el agente no pueden contemplar todas las acciones futuras. El no poder verificar variables relevantes implica que los contratos no puedan ser eficientes sin interacción de las partes, por lo que se establece un control común operando mediante un sistema de contratos equivalentes a un mando común.

h) En cuanto a sí las interdependencias, condicionalidades, obligaciones y derechos de los contratos obedecen a un diseño eficiente entre un proveedor y su cliente en una relación a largo plazo el perito señaló que existen tres cuestiones que deben separarse: i) Diseño contractual eficiente en términos

de los intereses de las partes, ii) Diseño contractual eficiente en términos sociales, y iii) Concentración derivada de los contratos, independientemente de si son eficientes o maximizan los beneficios de las partes. En ese sentido, son eficientes en términos de los intereses de las partes si aplican mecanismos de control o coordinación adecuados, siendo ese el probable objetivo de los Contratos de Prestación de Servicios, de Distribución y Arrendamiento, además de la suscripción del Contrato de Opción de Compra y Venta, y de Consecuencias (adquisición de **"TELMEX"**/Teninver del 51% de acciones de Cofresa y la participación de tomar decisiones conjuntas en las operaciones de Dish México). En tales consideraciones, los contratos pudieran obedecer a un diseño eficiente para los intereses de las partes para la solución de problemas de principal-agente, pero no necesariamente para una relación a largo plazo entre proveedor y cliente; por otra parte, el que su diseño sea conveniente para las partes no significa que sea eficiente en términos sociales, ya que si la cuestión de que los contratos implican una concentración, ello es independiente del hecho de que sean eficientes o maximicen los beneficios de las partes o los beneficios sociales.

i) La teoría económica de los incentivos, señala que una negociación bilateral de contratos tiene como objetivo adquirir ciertos derechos residuales con el propósito de alinear los incentivos para desarrollar alguna actividad, por tanto, las estrategias de coordinación requieren mecanismos que incentiven a cumplir el contrato y son una solución al problema de principal agente. En tal sentido, el Contrato de Arrendamiento tuvo como objeto que **"TENINVER"** arrendara a **"COFRESA"** un total de 5,700,000 kits CPE y la obligación de invertir en su provisión hasta por USD $325,000,000.00 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América), contemplando que los primero kits serían comprados por **"TENINVER"** a **"DISH MÉXICO"** directamente y ser arrendados de vuelta a **"DISH MÉXICO"**, ya que resultan esenciales para la prestación del servicio de **"DTH"**, por lo que esa transacción es una aportación

por parte de **"TELMEX"/"TENINVER"** que involucra a los otros contratos que dan control e influencia sobre decisiones de **"DISH MÉXICO"** y un interés residual sobre los beneficios de éste último, más allá de los que obtendría un acreedor.

j) Concentración es la capacidad que tiene una empresa sobre otra para ejercer control. No es necesario que las partes se fusionen totalmente, basta una relación contractual que implique la alineación de incentivos para que exista desde el punto de vista económico.

k) En Estados Unidos de América (Hart Scott Rodino Act), no obstante que un contrato de opción de suscripción de acciones, de manera presente o futura se equipara a un derecho de voto para designar miembros del consejo de un agente económico, se considera que no se requiere notificar una concentración hasta en tanto no se haga la conversión de la opción. En la Unión Europea (Comunicación consolidada-Reglamento (CE) no 139/2004), la opción de compraventa o conversión de acciones no implica por sí sola una concentración, aunque en conjunto con otros factores la conversión de acciones debe ser analizada para determinar si deriva en control exclusivo o de facto. En México, la LFCE en su artículo 87, fracción II, establece que algunas operaciones requieren aprobación para realizar una concentración tratándose de transacciones que resulten en la adquisición o posibilidad de ejercer control (de hecho o de derecho) de manera directa o indirecta.

l) En la Unión Europea, el artículo 3 del Reglamento Comunitario de Control de Concentraciones: considera que con independencia de la forma en que un agente ejerza un control sobre otro, se estima que existe una concentración independientemente de la forma de adquisición de acciones que se debe notificar desde su inicio y no esperar la ejecución de derivados financieros, esto por la posibilidad de que una empresa influya decisivamente sobre la composición de otra y por tanto, existir una concentración que debió

notificarse. Estados Unidos de América, la FTC considera en la Guía Introductora suplementaria a la Hart Scott Rodino Act, que las opciones liquidables no son notificables hasta que se ejerzan. En Canadá, se considera en los Merger Enforcement Guidelines que se debe analizar la naturaleza de las opciones liquidables convertibles y su efecto o amenaza para ejercer control en caso de que se ejerzan. En México, no se considera en los artículos 86 y 87 de la LFCE una distinción entre opciones y la adquisición de acciones, por lo que no se puede determinar en todos los casos que una opción liquidable se pueda considerar una concentración que sea notificable, aun así, se contempla que se debe obtener la autorización de una concentración cuando se adquiera o ejerza control directo o indirecto sobre otro agente, a través de una opción convertible que pudiera ejercer derechos de voto, o cuando dicha opción junto con otros contratos permita ejercer control de facto. En tal sentido, los contratos de opción de compra o venta por si sólo pueden ser concentraciones o ser un elemento de las mismas en función de evaluar otros elementos y de sus condiciones particulares. En el caso de **"TELMEX"/"TENINVER"** con **"DISH MÉXICO"**, se dieron los contratos, por lo que la determinación de que los primeros tuvieran control o influencia significativa sobre el segundo dependía del análisis de LOS CONTRATOS en su conjunto, del análisis de competencia y de la evidencia de control de facto.

m) La opción *"call-put"* puede ser un mecanismo eficiente para disminuir riesgos en caso de que las condiciones no sean las esperadas, aclarando que la pregunta se refiere en forma general a la utilización de dichas opciones y si son "eficientes" u "óptimas", sin indicar una situación específica ni sobre instrumentos alternativos disponibles cuando se trata de relaciones contractuales generales, problemas de control de información asimétrica o de otro tipo, lo anterior toda vez que la eficiencia es un tema separado de la existencia de una concentración, pues si bien la relación contractual pudo ser eficiente en términos de los beneficios para una o ambas partes o en

términos sociales, ello no implica que una de ellas no ejerza control o influencia sobre la otra ni tampoco significa que no haya tenido lugar una concentración; sin embargo, se advierte que la opción de compra venta probablemente no sea suficiente aisladamente como forma contractual para proteger los intereses de una de las partes en una relación como la de **"TELMEX"/"TENINVER"** y **"DISH MÉXICO"**.

n) Las opciones "*call-put*" son mecanismos que reducen el riesgo en el caso de que el precio de las acciones varíen por arriba o por debajo del fijado en el contrato, limitan los costos a los que los agentes se enfrentarían en caso de contingencias por pérdida o variaciones en los resultados, por lo que se puede afirmar que son eficientes para ese fin. Sin embargo, no se puede afirmar que en general sean eficientes como instrumento para limitar riesgos al no tenerse una descripción de alternativas disponibles para el tomador de decisiones.

o) Los problemas típicos económicos que presentan los contratos a largo plazo, en la teoría económica, hay dos elementos clave: i) Compromiso de las partes (cláusulas *ex ante* para asegurar el cumplimiento de lo pactado, que se puede ver afectado por el sistema legal y la aplicación de los contratos por las cortes; la credibilidad entre las partes, los bienes de inversión y las penalizaciones en caso de rompimiento); ii) Renegociación (en teoría se considera que los contratos a largo plazo son ineficientes al ser imposible preverse todas las contingencias, por lo que lo más común en ellos es la renegociación), y iii) El problema típico es el compromiso de las partes para su cumplimiento, el cual se puede superar si se establecen penalizaciones en caso de desvío de una de las partes.

p) Los contratos prevén inversiones específicas en el contrato de arrendamiento. **"TENINVER"** se compromete a hacer las inversiones necesarias para la provisión de kits CPE; dichos equipos son de su propiedad y le son arrendados

a **"DISH MÉXICO"**. Aparentemente tienen poco uso alternativo y valor de reventa, por lo que se trata de una inversión altamente específica, lo cual es consistente con la hipótesis de que **"TENINVER"** busca control o influencia sobre **"DISH MÉXICO"** como una forma de garantizar sus intereses invertidos en activos específicos.

q) Los mecanismos de monitoreo son una herramienta que asegura que las partes cumplan con el objetivo de los contratos, de tal forma que el problema del principal agente se reduce cuando establecen mecanismos y penalizaciones para evitar estrategias oportunistas. Los mecanismos de monitoreo pueden considerarse eficientes al ayudar a resolver el problema del principal agente, el cual se encuentra presente en todo tipo de relaciones, incluyendo las verticales. Ahora bien, el hecho de que el monitoreo sea una herramienta útil para mejorar la eficiencia, no implica que sea suficiente para resolver problemas de ineficiencia, toda vez que en los casos en que el monitoreo es insuficiente, una mayor eficiencia puede establecerse mediante una relación de control o influencia significativa. La existencia de ineficiencias en una relación contractual y la necesidad de instrumentos para aminorarlas, son elementos que probablemente lleve a cabo una de las partes para controlar a la otra, lo que conlleva que la resolución de ineficiencias implique la integración vertical o la concentración.

r) Las condicionalidades y mecanismos de monitoreo entre **"TELMEX"**, **"TENINVER"** y **"COFRESA"** tuvieron la finalidad de lograr una relación cooperativa para la dirección del negocio, esto es, tratar con el problema de la agencia, por tanto, si se podrían considerar elementos necesarios de la relación.

s) Respecto a la caracterización económica del Contrato de Opción: i) Los contratos de opción tipo *"call-put"* son una herramienta que dependiendo

de la situación pueden ser útiles o adecuadas, pero no es posible afirmar que sean eficientes en general independientemente de la situación en que se puedan aplicar, ya que se debe tener claro cuáles son los objetivos y las alternativas disponibles para alcanzar sus fines; ii) desde la perspectiva económica la opción liquidable es un activo financiero que permite ser liquidado en un plazo establecido; al ser una opción, permite ejercer un derecho antes de la finalización del plazo. La opción liquidable en especie tiene como objetivo administrar los riesgos de su titular y hacer flexible la realización de ciertas inversiones, pudiendo convertirse en caso de que se hayan cumplido las condiciones pactadas de temporalidad mínima de conversión, umbrales de precio o bien, de mejor rendimiento para ello; sin embargo, no resulta razonable desde la perspectiva económica ejercer la opción liquidable en especie desde su otorgamiento, si el precio o rendimiento no se ha modificado con respecto al inicial, y iii) la opción otorgada a **"TENINVER"** no podría considerarse que implica una adquisición de capital sino hasta que fuera ejercida. Sin embargo, la opción puede crear relaciones de control o influencia antes de su ejercicio, especialmente al suscribirse contratos adicionales o paralelos que faculten la intervención o restrinjan las decisiones del potencial adquirido.

t) No obstante, ante la ambigüedad del término "sustancia económica", podría decirse que los contratos la tienen, al establecerse derechos que determinan asignación de recursos, rentabilidad del negocio, repartición de riesgos y beneficios entre las partes. Los contratos en su conjunto fueron celebrados de manera condicionada e interdependiente que incluyeron mecanismos que permitieron a las partes la coordinación de esfuerzos para realizar las actividades económicas de **"DISH MÉXICO"**, así como de comunicación e información para establecer un control conjunto; se otorgaron derechos y obligaciones económicos a **"TELMEX"/"TENINVER"** para participar en decisiones que afectaría el valor de las opciones y las inversiones realizadas

que podrían considerarse como aportaciones de **"TELMEX"** a **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"**, por lo que debido a estas interrelaciones se advierte una estrategia común.

u) Dado que no se precisa a que Oficio se refiere respecto de la *adquisición de control* no se está en condiciones de responder de manera específica. Sin embargo, el hecho de que ciertas relaciones entre agentes sean "explicables" o necesarias para hacer eficiente una relación principal-agente, no excluye que dicha relación pueda configurar una concentración. La existencia de eficiencias puede justificar una concentración para su autorización, pero en un procedimiento de investigación por concentración prohibida no se toman en cuenta las eficiencias.

v) Dado que no se precisa a que Oficio de se refiere, no se está en condiciones de responder de manera específica si el Oficio identifica correctamente la potencial participación en ingresos derivada el contrato de opción, como una forma de dividendos por aportación de capital.

w) El perito señala que del análisis de los contratos se refleja que **"TELMEX"/"TENINVER"** obtuvo derechos sobre **"DISH MÉXICO"**, resultando una situación de control de la que se advierte que el primero adquirió la posibilidad de establecer control sobre las decisiones de **"COFRESA"/"DISH MÉXICO"** desde la firma de los contratos y que por la naturaleza de éstos, tenían la obligación de notificar como concentración, las transacciones realizadas a las autoridades de competencia, <u>sin embargo el perito no es contundente</u> en señalar si desde la perspectiva económica **"TELMEX"/"DISH MÉXICO"** pueden considerarse como una sola unidad económica.

x) **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** no tienen la capacidad de fijar precios en el mercado de **"DTH"** ni derivado del control que ejerció **"TELMEX"/"TENINVER"**,

ya que ello correspondería a un agente con poder sustancial en un mercado relevante de televisión restringida, satelital u otro, siendo improbable que **"TELMEX"/"DISH MÉXICO"** tuvieran poder sustancial en esos mercados relevantes.

y) 1En cuanto a determinar si la tarifa que cobra **"TELMEX"** al amparo del contrato de arrendamiento es irracional para recuperar la inversión en equipo el perito señala que no se cuenta con información de los costos reales del equipo, ni de las formas en que **"TENINVER"** recupera los costos de inversión, ni de las tarifas de arrendamiento, por lo que no es posible determinar si la tarifa es "irracional". No obstante, se señala que en el caso de la opción de compra venta, **"TENINVER"** obtenía beneficios derivado del hecho de que **"DISH MÉXICO"** incrementara su valor o rentabilidad.

z) Por lo que hace a si las tarifas que cobra **"TELMEX"** en el Contrato de Servicios, son irracionales o requieren ocultar aportaciones distintas a las acordadas para ser eficientes, el perito señala que en términos de la respuesta anterior no se está en posibilidad de dar respuesta.

aa) Por lo que se refiere a que si el contrato de distribución presente eficiencias por sí mismo, sin requerir fusionar los servicios de las partes el perito señala que el contrato en cuestión forma parte de un conjunto de contratos (el contrato de prestación de servicios y el contrato de arrendamiento) por ello, se considera que el Contrato de Distribución aprovecha eficiencias, sin que ello excluya que haya existido una concentración y que la misma no hubiera sido notificada.

bb) La pregunta no define "autonomía económica", por lo que se imposibilita emitir una opinión, tampoco se define "capacidad de eficiencia", por lo que sólo se puede dar una respuesta en términos generales. Sin embargo, los

contratos no son eficientes en términos absolutos sino relativos en función del contexto en el que se establecen, dado que generalmente los agentes tienen incentivos en firmar contratos más eficientes, pero no siempre es posible por limitaciones en el sistema jurídico o la incapacidad de llegar a un acuerdo. En conjunto, la relación contractual entre **"TELMEX"/"TENINVER"** y **"COFRESA"/"DISH MÉXICO"** otorgan al primero la posibilidad de facturar y cobrar a clientes de manera conjunta el servicio de **"DTH"** (Contrato de Prestación de Servicios), emplear sus canales de distribución y puntos de venta (Contrato de Distribución) y adquirir los kits CPE para arrendarlos a **"DISH MÉXICO"** (Contrato de Arrendamiento), por lo que debido a la inversión de **"TELMEX"/"TENINVER"** es que se suscribieron además, los contratos de opción de compra y venta y de consecuencias (opción convertible de adquirir el 51% acciones con derecho a voto de **"DISH MÉXICO"** y creación de un comité conjunto para toma de decisiones en eventos específicos de las actividades de éste último). De lo anterior se desprende que debido a la interdependencia y condicionalidad de los contratos, no se puede determinar si los mismos son eficientes en términos absolutos al estar interrelacionados y por definir la relación contractual de las partes, siendo que sólo se puede afirmar que un contrato adicionado a otro arreglo contractual previo puede incrementar la eficiencia.

cc) Como regla general las promociones conjuntas pueden ser más eficientes debido a que reducen costos de producción, aun cuando los servicios tengan un precio por debajo de su costo, sin embargo, debe señalarse que es ambigua la expresión "precio por debajo de su costo" en el contexto de las ofertas de servicios en paquete. La comercialización conjunta de dos o más servicios en "paquete" se basa en ahorros o eficiencias en costos y excepcionalmente, son prácticas con fines de ineficiencia (prácticas anticompetitivas), ej. de eficiencias: una misma línea o equipo para varios servicios o una sola cuenta de facturación para varios servicios.

dd) Las promociones conjuntas son eficientes al reducir costos de producción, aun en la presencia de subsidios cruzados, no obstante, existe ambigüedad en la expresión "subsidios cruzados" en el contexto de la comercialización de paquetes. Se reitera que los servicios prestados conjuntamente tiene precios y costos comunes que no pueden ser claramente asignados a los servicios individuales, siendo difícil hablar de "subsidios cruzados" en el contexto de la comercialización de paquetes.

ee) Dos entidades independientes en mercados distintos no podrían realizar subsidios cruzados sin ponerse de acuerdo (eliminando la independencia) para que una (o las dos en distintos periodos), reduzca el precio por debajo del costo marginal, mientras que la otra fija el precio por arriba de dicho costo, de tal forma que las transferencias realizadas entre una empresa y otra subsidien las pérdidas del mercado para desplazar a otros agentes, de este modo una empresa que incurre en la fijación de un precio por debajo de su costo marginal, sin usar los ingresos de otra empresa (dos empresas independientes) para subsidiar pérdidas, se consideraría que incurre en precios predatorios, por tanto, el subsidio empleado para compensar pérdidas no sería un subsidio cruzado por que no usaría ingresos propios.

ff) La asimetría de información es un elemento común de todo tipo de relación comercial o de otro tipo, puesto que alguna de las partes en la relación contractual carece de información específica sobre el tipo de agente o tipo de acciones que éste puede tomar, por lo que dicho elemento está presente en casi todas las relaciones.

Ahora bien, con base en las respuestas otorgadas por el perito designado por esta autoridad se puede precisar que el mismo concluye lo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Individualmente los contratos son una relación comercial, en conjunto un mecanismo de influencia de **"TELMEX"** respecto de **"COFRESA"** dado que la opción está en función del valor de **"DISH MÉXICO"** y por tanto, se establecieron controles para ejercer dicha opción.

- Los contratos de prestación de servicios, de distribución y de arrendamiento, se caracterizan por la relación *principal-agente* donde **"TELMEX"/"TENINVER"** actúa como principal de lo que se sigue que tiene incentivos para ejercer un control eficiente (como se advierte del contrato de consecuencias con cláusulas de no competir, mecanismos de información, establecimiento de comité de operaciones, etc.), por lo que se advierte que existen mecanismos de monitoreo como lo son los Contrato de Consecuencias, Contrato de Opción de Compra y Venta, mismos que permitieron la posibilidad de limitar eventos específicos para resolver problemas de la relación *principal-agente* mediante, de lo que se concluye que con dichos mecanismos de control, la caracterización de los contratos celebrados no corresponden a la relación *principal-agente* sino a una relación coaligada cimentada en el interés de la explotación del servicio de **"DTH"** en México.

- La relación obtenida de los contratos implica que **"TELMEX"/"TENINVER"** haya adquirido derechos residuales sobre decisiones financieras y operativas [redacted]

- Los contratos no son completos, al no prever todas las contingencias, por lo que surgen problemas derivados de información asimétrica (el principal no tiene información y el agente la tiene para hacer uso de ella en beneficio propio), sin embargo, los contratos pudieran obedecer a un diseño eficiente

para los intereses de las partes para la solución de problemas de principal-agente, pero no necesariamente para una relación a largo plazo entre proveedor y cliente ya que el que su diseño sea conveniente para las partes no significa que sea eficiente en términos sociales.

- El Contrato de Arrendamiento es una aportación por parte de **"TELMEX"/"TENINVER"** que involucra a los otros contratos que dan control e influencia sobre decisiones de **"DISH MÉXICO"** y un interés residual sobre los beneficios de éste último, más allá de los que obtendría un acreedor.

- En cuanto a lo que debe entenderse por concentración se advirtió que es la capacidad que tiene una empresa sobre otra para ejercer control. Ahora bien en Estados Unidos de América la opción no requiere ser notificada hasta en tanto no se ejerza. En la Unión Europea no implica por sí sola una concentración aunque en conjunto con otros factores la conversión de acciones debe ser analizada para determinar si deriva en control exclusivo o de facto. En México, algunas operaciones requieren aprobación para realizar una concentración tratándose de transacciones que resulten en la adquisición o posibilidad de ejercer control (de hecho o de derecho) de manera directa o indirecta.

- La opción *"call-put"* puede ser un mecanismo eficiente para disminuir riesgos aunque la eficiencia es un tema separado puesto que si bien puede ser eficiente para una o ambas partes ello no implica que una de ellas no ejerza control o influencia, por lo que dichas opciones son mecanismos que reducen el riesgo.

La opción otorgada a **"TENINVER"** no podría considerarse que implica una adquisición de capital sino hasta que fuera ejercida. Sin embargo, la opción puede crear relaciones de control o influencia antes de su ejercicio,

especialmente al suscribirse contratos adicionales o paralelos que faculten en la intervención o restrinjan las decisiones del potencial adquirido.

- Los problemas típicos económicos de contratos a largo plazo son el compromiso, renegociación y su cumplimiento.

- El contrato de arrendamiento prevé una inversión necesaria para la provisión de los kits CPE, por lo que los mecanismos de monitoreo son una herramienta que asegura que las partes cumplan con el objetivo de los contratos, sin embargo, no implica que sea suficiente para resolver problemas de ineficiencia por lo que la existencia de estas puede generar que una de las partes controle a otra, por lo que las condicionalidades y mecanismos de monitoreo entre **"TELMEX"**, **"TENINVER"** y **"COFRESA"** si se podrían considerar elementos necesarios de la relación contractual.

- **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** no tienen la capacidad de fijar precios en el mercado de **"DTH"** ni derivado del control que ejerció **"TELMEX"/"TENINVER"** ya que ello correspondería a un agente con poder sustancial en un mercado.

- En cuanto a la irracionalidad de las tarifas el perito señala que no cuenta con la información respectiva pero en cualquier caso, de la opción de compra venta, **"TENINVER"** obtenía beneficios derivado del hecho de que **"DISH MÉXICO"** incrementara su valor o rentabilidad, asimismo advierte que la irracionalidad no puede ser determinada en el contrato de servicios por las mismas consideraciones y finalmente, que el contrato de distribución presenta eficiencias derivada de la celebración de contratos interrelacionados.

- La interdependencia y condicionalidad de los contratos no puede determinarse si los mismos son eficientes en términos absolutos al estar interrelacionados sino que sólo se puede afirmar que un contrato adicionado a otro arreglo contractual previo puede incrementar la eficiencia.

- Las promociones conjuntas pueden ser más eficientes debido a que reducen costos de producción, sin embargo, los servicios prestados conjuntamente tiene precios y costos comunes que no pueden ser claramente asignados a los servicios individuales, siendo difícil hablar de "subsidios cruzados" en el contexto de la comercialización de paquetes por lo que dos entidades independientes en mercados distintos no podrían realizar subsidios cruzados sin ponerse de acuerdo (eliminando la independencia) para que una (o las dos en distintos periodos), reduzca el precio por debajo del costo marginal

Ahora bien, habiendo observado las conclusiones de los peritos a las que se ha hecho referencia, esta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 211 del **"CFPC"** estima que la pericial ofrecida por **"TELMEX"** resulta ineficaz para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, esto es, la presunta explotación indirecta de un título de concesión para prestar el servicio de televisión en el país.

Lo anterior, ya que si bien cierto que ambos peritos establecen coincidencias como la integración derivada de los contratos y el alineamiento de intereses, también es cierto que dado los problemas que resultan de la información asimétrica y los contratos incompletos, las partes suelen anticipar mecanismos de solución o resolución de las cuestiones futuras derivadas de factores externos a los contratos.

Pese a lo anterior, debe distinguirse que los mecanismos de control respecto de una relación eminentemente comercial (proveedor- cliente) en atención al modelo

agente-principal puede llegar a convertirse en un verdadero control de una empresa sobre otra, puesto que los incentivos del *agente* en ocasiones pueden restar el beneficio que pudiera estar recibiendo el *principal*.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa los contratos tal y como se ha desarrollado en la presente resolución, advierten que existen intereses comunes de las partes para la explotación del **"DTH"** en México, sin embargo, las economías de escala que representa la eficiencia del derecho residual que otorga **"COFRESA"** a **"TELMEX"** en las actividades operacionales relacionadas en los contratos de prestación de servicios, distribución y arrendamiento traen aparejada la suscripción de otros contratos como el de opción y de consecuencias, de lo que se sigue que el interés de **"TELMEX"** de que **"DISH MÉXICO"** como controladora de **"COFRESA"** tenga éxito en el mercado es equiparable con el nivel de inversión relacionado con el contrato de arrendamiento.

Así las cosas, es dable considerar que para asegurar el éxito del negocio, **"TELMEX"** haya convenido que en los contratos firmados se establecieran cláusulas inherentes a sus intereses como lo son restricciones estatutarias, no competencia, restricción a los títulos de capital, monitoreo, vigilancia, auditoría, reuniones, otorgamiento de préstamos, etc., puesto que ello precisamente implicaría que la inversión realizada tuviera como efecto estar garantizada al momento de ejercer el derecho de opción.

Así las cosas, al existir incentivos suficientes para que pudieran establecerse todos esos mecanismos de control y la aceptación de los mismos por parte de **"COFRESA"** es indudable que las acciones concertadas no corresponden a una relación meramente comercial sino a una relación cimentada un proyecto de largo plazo.

Asimismo, no debe perderse de vista que bajo la teoría de los incentivos en la relación *agente-principal* bajo el planteamiento del interés del *agente* puede llegar a vulnerar el interés del principal dada la información asimétrica.

Sin embargo, en el presente caso, pareciera que el *principal* **"COFRESA"** lejos de imponer los mecanismos de control y vigilancia, es el *agente* **"TELMEX"** quien los impone, por lo que de ese modelo dado los contratos firmados pareciera que es **"COFRESA"** la que se alinea a los intereses de **"TELMEX"** invirtiendo la relación del modelo económico explicado por los especialistas.

Así las cosas, aun cuando el modelo señalado y sus características explican algunas relaciones derivadas de los contratos materia del presente procedimiento, resulta claro que los intereses que prevalecen en los mismos son en mayor medida los de **"TELMEX"** por lo que lejos de desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, resulta insuficiente para explicar el comportamiento de los incentivos señalados.

Por tanto, la pericial en materia de economía valorada en los términos antes precisados resulta insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento sin pueda otorgarse un valor probatorio de acuerdo a lo antes señalado y en consecuencia el valor probatorio otorgado a la misma confirma las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento sancionatorio en que se actúa.

La conclusión anterior puede lograrse, puesto que efectivamente como lo señala dicha concesionaria, una relación comercial *(proveedor-cliente)* no es suficiente para determinar un grado de control de una empresa respecto de otra, sin embargo, como se señaló en líneas previas existe no sólo una relación de este tipo sino que son diversos contratos coaligados los que permiten abonar en el sentido

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de que en su conjunto, los contratos asumen conductas que en principio corresponderían al titular del derecho, sin embargo, las mismas fueron delegadas.

En ese sentido, las conductas delegadas confieren dentro de la cadena de prestación de servicios de **"DTH"** toda la implementación operativa para su comercialización, desde luego ello en atención a que existe la posibilidad de que se ejerciera un derecho de opción, circunstancia que admite que la alineación de intereses no se encuentre dada en virtud de un solo contrato sino que es posible explicarlo a partir de un análisis conjunto de los contratos.

Ahora bien, también es cierto que el contrato de prestación de servicios se encuentra tasado para su contraprestación por un precio fijo esto es el equivalente al 30% de la cantidad neta facturada mensualmente, la cual sería reducida en una cantidad neta equivalente a [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado y que el ingreso derivado de ello sólo corresponde a una fracción del ingreso total de la renta generada por la prestación de los servicios de facturación y cobranza, sin embargo, dicho esquema se acompaña del contrato de distribución en dónde de cada cliente adicional que ingresa por los canales de distribución de **"TELMEX"** ésta última participa de una contraprestación de [redacted] de lo que se sigue que el interés de cobrar dichos ingresos es propio de **"TELMEX"** y no de **"COFRESA"** y en tal sentido como bien se advierte en los contratos respectivos genera un incentivo para emplear sus mejores esfuerzos para la consolidación del servicio.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que cada suscriptor ingresado por **"TELMEX"** le correspondería una participación directa por la renta de los kits CPE que **"TENINVER"** le renta a **"COFRESA"**.

Lo anterior, advierte que efectivamente como lo señala "TELMEX" ninguno de los peritos afirma que con ello puede transferirse la propiedad o la adquisición de derechos de participación en el capital social, pese a ello, tampoco es posible n negar que el interés de "TELMEX" por el desempeño del servicio pueda resultar satisfactorio por las contraprestaciones recibidas directamente por sus servicios, respecto de los cuales le fueron delegados como parte de los insumos operativos de "COFRESA" para la prestación del servicio "DTH".

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los contratos plantean la cláusula de exclusividad respecto de los servicios que presta "COFRESA", lo cual resalta el hecho de que en caso de hubiese ejercido la opción, "TELMEX" garantizaría el retorno de la compra de los kits CPE estipulados en el contrato de arrendamiento, máxime si tomamos en cuenta la posibilidad de la existencia de la gestión de un préstamos para solventar en su caso los dividendos generados de manera previa a la opción.

Ahora bien, no escapa de la autoridad que el perito de "TELMEX" haya referido a la *concentración* desde el punto de vista del derecho de competencia y de la normatividad internacional que en su caso la prevé, sin embargo, ello no merma en forma alguna a lo señalado en el citado peritaje ya que al acudir en sus conclusiones a la citada figura lo fue en atención al cuestionario propuesto por "TELMEX" de lo que se sigue era inevitable acudir a su llamado.

Pese a lo anterior, esta autoridad ha señalado que la conducta materia del presente procedimiento no lo es la *concentración* por lo que en tal sentido no vulnera las conclusiones a las que arribó ni mucho menos norman el criterio para esta autoridad en el presente procedimiento puesto que la valoración del citado dictamen ha quedado señalado en líneas previas. Además, el perito señala que en otras jurisdicciones, las opciones de compra venta de acciones sólo pueden ser analizadas cuando se ejercen y el beneficiario recibe la capacidad de *iure* sobre

las acciones. Lo anterior no es cierto. En materia de control de concentraciones, México tiene una práctica consistente con la internacional, lo que se evalúa es cuándo un agente económico adquiere la capacidad *de iure o de facto*[44] para participar en la toma de decisiones de otra persona, a fin de determinar si forman parte de una mismo grupo o entidad económica. No es cierto que sólo se evalúa la capacidad de *iure* que otorgan las tenencias accionarias, sino también la capacidad de *facto*.

Así, lo que se analiza en este procedimiento son los derechos que *de facto* otorgaron los Contratos de Consecuencias y de Opción de Compra Venta a **"TELMEX"**, mismos que ejerció, para conocer e incidir en la toma de decisiones relevantes sobre eventos específicos que trascendieron a las operaciones de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"** que es concesionaria de servicios **"DTH"**. Contrario a lo manifestado por el perito, no se imputó la posible violación a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** en función de la potencialidad de ejercicio de la opción de compra venta.

En cuanto al hecho de que el perito de esta autoridad no se pronunció respecto de convenio de terminación del contrato de opción de compra y venta y consecuencias, tampoco le resta valor probatorio a lo señalado dado que ello sólo podría confirmar la suscripción de los mismos y la ejecución de estos durante su vigencia, máxime que el análisis realizado se realizó con base en los planteamientos que **"TELMEX"** formuló por lo que en todo caso el dictamen respectivo analizó los contratos en los términos en que fueron presentados.

E.2. PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD

---

[44] Véase la sentencia de la SCJN señalada en el inciso A) del Considerando Tercero.

Por otro lado, la prueba pericial en materia de contabilidad presentada por **"TELMEX"** tiene como finalidad determinar si los contratos celebrados por dicha concesionaria no generan vínculos financieros o corporativos ni otorgan el control de la primera sobre la segunda, así como determinar cuáles son las relaciones contractuales entre **"TELMEX"** y **"DISH"** y si los contratos obedecen a un diseño o mecanismo que les permita alienar los incentivos, las relaciones verticales en una relación de negocios eficientes y si los contratos conforman una sola unidad económica.

En ese sentido, el perito de **"TELMEX"** señaló en las partes que interesa lo siguiente:

a) De acuerdo a la normatividad contable, los efectos derivados de los contratos se refieren a una serie de transacciones económicas en la que hay diferentes entidades y crean derechos y obligaciones. Estos derechos y obligaciones pueden derivar en la creación de activos y pasivos en las entidades participantes. Al analizar los contratos se observa que establecen una serie de condiciones para realizar transacciones que impactan los estados financieros de las distintas entidades participantes, pero por el tipo de contratos, la sustancia económica de las transacciones y acuerdos que conllevan, no apuntan a una relación que cree vínculos corporativos. Si bien crean vínculos financieros por la creación de activos y pasivos y afectan su capital contable, éstos no van más allá de la relación cliente-proveedor, no obstante que dicha relación adquiere otros matices por la naturaleza compleja de los contratos.

b) Por lo que se refiere a que si los contratos otorgan a **"TELMEX"** el control de **"DISH MÉXICO"** conforme a la normatividad contable, el perito señaló que debe entenderse que el *"Control es el poder que tiene un órgano centralizado tomador de decisiones para gobernar las políticas de operación y financieras de los recursos y fuentes de una entidad económica, a fin de obtener un*

beneficio. La entidad económica puede ser un sujeto jurídicamente independiente o un conjunto de ellos, siempre y cuando éstos se encuentren controlados bajo un único centro de decisiones" en ese sentido se considera que una entidad tiene el control de un recurso, específicamente un activo, cuando ésta tiene el derecho de obtener para sí misma, los beneficios económicos futuros que derivan del activo y de regular el acceso de terceros a dichos beneficios. Esto puede suceder de distintas maneras y no necesariamente la inversión conlleva propiedad de una entidad en la otra, por lo que la NIF B-8 "Estados Financieros Consolidados o Combinados" ha ampliado este concepto de la tenencia de acciones de derechos a voto (tenencia accionaria), a otros acuerdos contractuales que otorguen poder sobre la participada u otros factores como el grado de involucramiento en la participada que podrían ser indicadores de la existencia de poder.

Para tener poder sobre una participada, un inversionista requiere tener derechos que le den esa capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de la misma. El inversionista al controlar una participada está expuesto a rendimientos variables procedentes de su involucramiento al tener el potencial de variarlos como consecuencia de su desempeño en el ámbito económico, esto es, si además de tener poder sobre ella y exposición a derechos o rendimientos variables, tiene la capacidad de usar su poder para afectar el rendimiento de la participada como consecuencia de dicho involucramiento. Asimismo, dicho control puede ejercerse de forma indirecta a través de otra entidad (principal o agente). Un agente es una persona o entidad comprometida a actuar en nombre y en beneficio de otra conocida como principal, la cual le ha delegado su poder de tomar decisiones sobre las actividades relevantes de una entidad en la que participa el principal. De esta forma, un agente está dedicado a actuar en nombre y beneficio del principal, por lo que el agente no controla directamente a la participada cuando ejerce su autoridad para tomar decisiones.

En tal sentido, para **"TELMEX"** ninguno de los contratos lo ubica en alguno de los supuestos mencionados al no tener poder de decisión ni operativa ni financiera al interior de **"DISH MÉXICO"**; al no haber colocado recursos en ésta última en forma de inversión de forma tal que **"TELMEX"** contemplara recibir beneficios económicos futuros por el sólo hecho de tener una relación contractual y en consecuencia, no ha aportado recursos que hagan considerar a dicha entidad una inversión ni la obligación contable de reportar alguna participación en **"DISH MÉXICO"** dentro de sus libros.

Tampoco se deriva algún hecho que lleve a suponer que **"TELMEX"** tiene algún tipo de poder sobre **"DISH MÉXICO"**. **"TELMEX"** no recibirá rendimientos variables y no tiene vinculación de poder que le lleve a afectar los rendimientos que **"DISH MÉXICO"** genere. Ninguno de los contratos le otorga a **"TELMEX"** de forma automática derechos de voto ni para nombrar, reasignar o remover a miembros del personal clave de la administración de **"DISH MÉXICO"**. Asimismo, **"TELMEX"** tampoco obtiene a través de LOS CONTRATOS derecho para dirigir a **"DISH MÉXICO"** a fin de que ésta realice transacciones en su beneficio o que **"TELMEX"** tenga derecho a vetar decisiones que **"DISH MÉXICO"** tome.

c) En cuanto a si los contratos confieren control conjunto para efectos de la normatividad contable el perito señaló que el control compartido establecido en un acuerdo requiere que las decisiones sobre las actividades relevantes derivadas del acuerdo cuenten con el consentimiento unánime de las partes que comparten el control, la NIF C-21 "Acuerdos de Control Conjunto", es un "vehículo" que se refiere a "una estructura financiera identificada de forma separada, incluyendo entidades jurídicamente separadas y entidades establecidas sólo por estatutos, independientemente del tipo de personalidad jurídica que tengan. El vehículo puede ser entonces una

entidad que puede ser utilizada para ejercer el control conjunto. Sin importar si existe una acuerdo de por medio que sirva como vehículo, el control conjunto se caracteriza por i) Las partes están obligadas mediante un convenio y ii) El convenio otorga a dos o más de esas partes control conjunto sobre las actividades relevantes regidas por el acuerdo.

Existen dos tipos de acuerdo con control conjunto: Negocio conjunto: es un tipo de acuerdo con control conjunto mediante el cual, las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a participar en los activos netos (capital contable) relativos al acuerdo; el negocio conjunto puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la tenedora. Operación conjunta: es un tipo de acuerdo con control conjunto, mediante el cual las partes que mantienen control conjunto tienen directamente derecho a los activos y obligaciones por los pasivos, relativos al acuerdo.

Por tanto, los contratos no constituyen un acuerdo que pueda entenderse como Negocio Conjunto u Operación Conjunto, puesto que no otorgan a las partes la posibilidad de participar en los activos netos de alguna de las contrapartes (Negocio Conjunto) y no otorgan a alguna de las partes derechos por los activos u obligaciones por los pasivos de alguna de las contrapartes (Operación Conjunta). Ninguno de ellos otorga control conjunto a alguna de las partes sobre las actividades regidas en éstos, ya que no es necesario tener la decisión unánime para que las operaciones y transacciones contenidas en los contratos sucedan, pudiendo actuar cualquiera de las partes motu propio y sin autorización o consentimiento de alguna otra de ellas para realizar actividades regidas en los contratos, así como para realizar las actividades de negocio que cada una de las partes requiere hacer como parte de sus operaciones cotidianas.

d) Por lo que se refiere a si bajo la normatividad contable, el contrato de consecuencias genera algún concepto de control, derechos u obligaciones para alguna de las partes, el perito señaló que el Contrato de Consecuencias no constituye prohibiciones para que las partes realicen distintos tipos de transacciones inherentes a su actividad de negocios cotidiana (realizar la venta de servicios sobre una base independiente a suscriptores, realizar acuerdos de distribución o de cualquier tipo; desarrollar o participar en plataformas de televisión de paga; invertir en otros negocios o entidades). De esta forma, NO se genera un vínculo de control o control conjunto que derive del Contrato de Consecuencias entre estas empresas.

e) En lo que toca a sí las conductas de **"TELMEX"** mencionadas en el oficio, tales como su asistencia a reuniones, son actividades que para efectos de la normatividad contable, se podrían considerar como una dirección de las actividades de **"DISH MÉXICO"** que afectan de manera significativa a los retornos de la misma. Al respecto, el perito señaló que con sus actos **"TELMEX"** no tiene poder para dirigir actividades relevantes de **"DISH MÉXICO"**. Así como que tampoco tiene exposición o derecho a rendimientos variables que pueda afirmarse que haya una vinculación entre un inexistente poder y la afectación del monto de los rendimientos que pudiera obtener; tampoco es posible observar que **"TELMEX"** haya adquirido algún tipo de derecho sustantivo para ejercer acciones de dirección.

En lo referente a la asistencia de representantes de **"TELMEX"** a reuniones NO se puede presumir que ninguna de estas situaciones resulte en conductas de **"TELMEX"** que le conviertan en un órgano centralizado tomador de decisiones y, consecuentemente, no le harían entonces tener actividades que pudieran considerarse como de control y/o dirección sobre las actividades de **"DISH MÉXICO"**.

f) Por lo que se refiere a si los contratos confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"** con base en lo establecido en la normatividad contable, el perito señaló que actualmente **"TELMEX" Y/O "TENINVER"** no son inversionistas en **"DISH MÉXICO"** ya que no cuentan con participación accionaria alguna, por lo que no pueden ejercer influencia significativa, pues no son inversionistas respecto de esta última. Ahora bien, el Contrato de Consecuencias contiene un clausulado referente a cierta Opción de Compra que implica derechos futuros de **"TENINVER"** y de **"TELMEX"** como obligado solidario en **"DISH MÉXICO"**. Incluso, se tiene un Contrato de Opción en el mismo sentido. Se podría tener entonces un caso de derechos de voto potenciales y, consecuentemente, podrían surgir dudas acerca de si alguna de las empresas referidas tiene dicha influencia. Sin embargo, dado que la autorización puede ser otorgada o no, el que los derechos de voto futuros en **"DISH MÉXICO"** pasen a **"TENINVER"** depende de la realización de un evento futuro, por lo que no podrían considerarse como un elemento que le de influencia significativa.

Por tanto, **"TELMEX"** y/o **"TENINVER"** no se consideran como inversionistas de **"DISH MÉXICO"** al no ser ninguna de estas entidades propietarias de acciones ni existen otros elementos que pudieran dar pie a que dicha influencia exista.

g) Por lo que se refiere a si los contratos obligan a las partes al reconocimiento de derechos y obligaciones derivados del contrato de opción como un pasivo, instrumento financiero o algún otro elemento financiero dentro de los libros contables, el perito señaló que el contrato de opción de compra y venta de acciones establece que **"DISH MÉXICO"** otorga a **"TENINVER"** el derecho incondicional e irrevocable de suscribir 51% de sus acciones con derecho a voto y económicos (Opción de compra) y al mismo tiempo **"TENINVER"** otorga a **"DISH MÉXICO"** el derecho incondicional e irrevocable de requerir a **"TENINVER"** que suscriba 51% de sus acciones con derechos de voto y

económicos (Opción de venta), sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: 1. Que la Comisión Federal de Competencia emita una resolución que autorice la transacción y que no objete ni limite materialmente los activos o negocios de **"TELMEX"** o Dish México; y 2. Que ninguna autoridad administrativa o judicial emita alguna orden que prohíba su ejercicio. Por tanto, la opción NO encuadra en los supuestos y características de los **INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS**, porque tiene INCERTIDUMBRE, puede no ejecutarse y que requiere aprobación de AUTORIDAD GUBERNAMENTAL y sobre todo, es CONTINGENTE. Por esto, ni **"TELMEX"** (auditada por un grupo de auditores a nivel internacional), ni **"DISH MÉXICO"** (auditada por OTRO grupo de auditores a nivel internacional) han registrado la opción en sus respectivas contabilidades. Por tanto, **LOS CONTRATOS NO GENERAN** elementos que obliguen a las partes al reconocimiento de derechos y obligaciones derivados del contrato de opción como un pasivo, instrumento financiero (PRIMARIO O DERIVADO) o algún otro elemento financiero dentro de los libros contables de las entidades con base en la normatividad vigente.

h) En lo que respecta a si de acuerdo a la normatividad contable las supuestas "aportaciones" de **"TELMEX"**, mencionadas en el oficio deben clasificarse, registrarse y revelarse como aportaciones de capital, el perito señaló que la adquisición de kits CPE a **"COFRESA"** o a **"DISH"**, es una transacción comercial de compra-venta que como tal, independientemente de la entidad que participe en esta transacción, creará un ingreso para quien venda los Kits CPE y creará un activo del tipo de Propiedad, Planta y Equipo a ser registrado en el balance de quien los adquiera, por lo que está claro que no implica que exista una aportación al capital de la entidad que vende los Kits CPE. En el acuerdo de inicio, se pretende relacionar lo que el Contrato de Arrendamiento establece con el Contrato de Opciones de Compra y Venta (Put and Call, Option Agreement) y con el Contrato de Consecuencias

(Remedies Agreement) a fin de sustentar que la compra inicial de un millón ciento cincuenta mil Kits CPE y del resto de Kits CPE se constituye como una aportación de **"TELMEX"** en **"DISH MÉXICO"**. Sin embargo, el tipo de transacción que implica la adquisición de los kits CPE es una de compra-venta que no tiene fundamentos para tratarse como una aportación a capital en alguna entidad. Si bien contablemente busca identificarse la sustancia económica de las transacciones y operaciones en que participa una entidad, de la lectura de los dos contratos, el Contrato de Opciones de Compra y Venta y el Contrato de Consecuencias, no se identifican elementos que pudieran llevar a suponer un tratamiento diferente para esta transacción de compra-venta. Además, en ninguna parte de dichos contratos se indica que la transacción de compra-venta de los Kits CPE, en caso de que **"DISH MÉXICO"** la hiciera, implicara alguna emisión de acciones por parte de ésta al recibir como ingreso la contraprestación por la venta de dichos Kits CPE. Por tanto, es posible afirmar que las supuestas aportaciones de **"TELMEX"** no son tal y consecuentemente, no pueden clasificarse, registrarse ni revelarse como aportaciones de capital.

i) En lo que toca a la pregunta de si bajo la normatividad contable, la opción de suscripción prevista en el contrato de opción, debe clasificarse, registrarse y revelarse como transacciones exigibles, el perito señaló que las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen, por lo que bajo la normatividad contable, la opción de suscripción prevista en el contrato de opción, NO PUEDE NI DEBE clasificarse, registrarse y revelarse como transacciones exigibles.

j) En lo que se refiere a si atendiendo a las condiciones para reconocer instrumentos financieros derivados, establecidas en la normatividad financiera aplicable es válido el reconocimiento de la opción de compra, el perito señaló que atendiendo a las condiciones para reconocer instrumentos financieros derivados establecidos en la normatividad financiera aplicable, **NO** es válido el reconocimiento de la opción de compra.

k) En lo que hace a si ¿una opción implica derechos sustantivos que puedan ejercerse en el presente? El perito señaló que en este caso, el ejercicio de la opción y su realización está a expensas de la autoridad, por lo que existe un límite a los derechos potenciales de voto y no puede considerarse un derecho sustantivo. Al estar limitados no se trata de derechos sustantivos sino de derechos potenciales que se detallan en una opción y bajo qué condiciones y fechas pueden ser efectivamente ejercidos. Nunca en el presente, pues se trata de hechos y situaciones futuras, desconocidos al momento en que el instrumento financiero se crea. Así, ninguno de los derechos que puede llegar a conferir una opción, desde el punto de vista contable, puede ser ejercido en el presente.

l) En lo que toca a ¿el sólo hecho de una relación contractual entre dos entidades puede derivar en una relación de control? El perito señaló que lo que da origen de una relación contractual puede ser tan diverso como contratos y tipos de contratos existan, sus finalidades y objetos que pueden ser infinitos. Un subconjunto indeterminado de estos contratos tendrían como finalidad mediante alguna de sus cláusulas, las de generar control de una entidad sobre otra. Pero para ello debería estar especificado en dicho clausulado de tal forma que los elementos que le den control a la entidad debieran ser susceptibles de identificación. De esta forma, no por el hecho de que exista una relación contractual entre dos entidades una tiene control

sobre la otra. En el caso que se quiera generar control, esto debe estar detallado en el contrato.

m) Asimismo, por lo que hace a sí a la luz de la normatividad financiera vigente aplicable, aún y cuando no exista participación accionarla, sería posible hablar de una sola entidad económica sujeta a consolidación la respuesta es que **NO**, ya que se necesita ser un inversionista que tenga una inversión permanente en una entidad o grupo de entidades y que, además, tenga el control de las mismas, ya que al tener una inversión permanente conlleva participar en el capital contable y la forma jurídica en México para que esto ocurra es a través de acciones o partes sociales, y en tal sentido la tenencia accionaría se vuelve necesaria para que la consolidación ocurra.

n) Por lo que hace a sí con base en la normatividad financiera vigente aplicable, las opciones están devengadas desde el momento en que se define el contrato, el perito señaló que el sólo hecho de que exista un contrato de un instrumento financiero derivado, no implica que se tengan elementos para presumir que existe una devengación desde el punto de vista contable, puesto que dicho contrato se refiere siempre a la suerte de un subyacente. Un contrato de opción, permite a quien lo posee que pueda elegir entre ejercer o no el derecho que el contrato le otorga, es decir, se convierte en una situación incierta al momento en que el contrato se define y que, justo entonces, dado que el subyacente no ha tenido ninguna variación en su valor, en ese instante no se han generado derechos u obligaciones para ninguna de las partes. Por tanto, es posible concluir que no hay elementos para presumir que hay alguna devengación desde la perspectiva contable, ya que las opciones **NO** están devengadas desde el momento en que se define el contrato.

o) En lo que respecta a si con base en la normatividad financiera vigente aplicable en materia de instrumentos financieros derivados es siempre posible que se dé una liquidación neta, el perito señala que pueden tenerse instrumentos financieros que no permitan una liquidación neta pero, para efectos de la normatividad, no podrían ser considerados como derivados. Se tiene entonces que un instrumento financiero puede tener o no una liquidación neta. Sólo aquellos que tengan liquidación neta, si cumplen las características requeridas por el Boletín C-10 en su párrafo 40, pueden ser considerados como derivados. Con base en lo anterior, es posible concluir que una de las condiciones *sine qua non* para considerar un instrumento financiero como derivado es que tenga o permita una liquidación neta.

p) En lo que toca a si, bajo las normas internacionales de información financiera, los contratos configuran una concentración de hecho o una adquisición. al respecto, el perito señala que **es de hacer notar que los contratos de índole comercial que de forma general se relacionan con operaciones de naturaleza comercial de compra venta de productos o servicios y de lo prestación de servicios de índole operativa (gestión y administración) no se relacionan de forma alguna con el concepto de concentración mencionado en la NIIF-7 por lo que el concepto queda fuera del marco normativo sobre el cual se ha solicitado brindar una opinión profesional.** Sin embargo aclara que, la **NIIF-3 Combinaciones de Negocios** concluye que toda combinación de negocios es una adquisición para lo cual se ha requerido la utilización de un método de contabilización para la combinación de negocios que es el Método de adquisición. **La combinación de negocios** es una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones que se denominan algunas veces "verdaderas fusiones" o "fusiones entre iguales" también son combinaciones de negocios en el sentido en que se utiliza el termino en la NIIF-3. Para ello, debe contabilizarse mediante la aplicación del método de la adquisición, a menos

que sea una combinación de negocios que implique entidades o negocios bajo control común o que la adquirida sea una subsidiaria de una entidad de inversión, tal como se define en la NIIF-10 Estados Financieros Consolidados, que se requiera medir a valor razonable con cambios en resultados. Una de las partes de una combinación de negocios siempre puede identificarse como la adquirente siendo la entidad que obtiene el control de otro negocio (la adquirida). Las formaciones de negocios o la adquisición de un activo o grupo de activos que no constituya un negocio no son combinaciones de negocios. Por tanto, los contratos analizados no corresponden de forma alguna a combinación de negocios en virtud de que las operaciones no incluyen la adquisición de participaciones en el patrimonio entre las partes. Asimismo, la NIIF-5 Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuadas: Cuando una entidad adquiera un activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) exclusivamente con el propósito de su posterior venta, clasificara dicho activo no corriente (o grupo de activos para su disposición) como mantenido para la venta, en la fecha de adquisición, sólo si se cumple el requisito de existir un plan de venta y el establecimiento de un precio razonable. Por lo que es claro que las operaciones derivadas de los Contratos analizados no corresponden a adquisiciones de activos o corrientes adquiridas para su posterior venta. Ahora bien en la NIIF-10 Estados Financieros Consolidados. En el contexto de esta norma, el concepto de adquisición está relacionado con la inversión como la participación de un negocio, por lo que considerando el contexto de las preguntas ofrecidas este es el enfoque de mayor interés. Las operaciones derivadas de los contratos analizados no corresponden de forma alguna a información que deba ser susceptible de consolidar bajo los términos de control ya que no generan ningún tipo de poder en el patrimonio, ni en las actividades relevantes y la dirección de las mismas, de ninguna de las partes. Sí el contrato de opción de compra llegara a considerarse como una participación no dominante y, con el objetivo de evitar la duplicación del

efecto contable de los resultados, solo deberá reconocerse por parte de la "Sociedad controladora". Ni **"TELMEX"** ni **"TENINVER"** pueden considerarse como "Sociedad Controladora" al ser entidades de un grupo económico independiente, por lo que no deberá reconocerse de forma directa o indirecta los resultados de la operación de **"COFRESA"**, ya que de lo contrario se estaría ante una duplicación contable de la información financiera. Además, es evidente que **"DISH MÉXICO"**, al ser una entidad que ya se está consolidando en un grupo económico independiente, no es susceptible de evaluar la posibilidad de considerarlo parte de **"TELMEX"**.

q) Por lo que hace a sí los contratos otorgan a **"TELMEX"** el control de **"DISH MÉXICO"** conforme a la NIIF-10 u otra norma financiera internacionalmente reconocida, el perito señala que no reúnen los elementos para determinar que existía algún control a pesar de que pudiera determinarse algún tipo de poder derivado de dicha relación entre las Partes; no obstante la relación contractual que existe no se puede entender como el factor relativo a la capacidad de influir ejercida o que pudiera ejercer alguna de las partes. La relación contractual de ninguna forma establece una relación de inversión y por ende ninguna de las partes ha obtenido ningún tipo de derechos sobre la otra parte para dirigir sus actividades relevantes, al estar las relaciones contractuales limitadas a aspectos comerciales, por lo que es claro que los acuerdos entre las partes no reúnen elementos para determinar algún control a pesar de que pudiera determinarse alguna injerencia derivada de los contratos. En el caso que se analiza, no existe actualmente ningún tipo de participación accionaría por parte de **"TELMEX"** ni de **"TENINVER"** en **"COFRESA"**, por lo que no existe ninguna forma de control directo o indirecto de **"TELMEX"** y/o **"TENINVER"** en **"DISH MÉXICO"**.

r) **En lo que se refiere a** si los contratos confieren control común o control conjunto para efecto de la NIIF-11 u otra norma financiera internacionalmente

reconocida, el perito señala que las obligaciones y derechos derivados de los contratos entre las partes no generan una relación de control conjunto; al no cumplir con las características de derecho a los activos y de las obligaciones con respecto a los pasivos, los cuales en esencia están enfocados en transacciones cuyo vínculo único es el comercial. Incluso los contratos de servicios enuncian aspectos de no exclusividad, no autoridad; asimismo, el contenido de los acuerdos no deberá interpretarse como una prohibición o limitación para las partes, y exclusivamente es indicado como beneficio derivado de la prestación de los servicios el derecho al cobro de una contraprestación. Finalmente el contrato de opción de compra y venta si bien incluye aspectos que generarían un posible derecho de suscripción de una parte social de la compañía, el contrato de opción de compra y venta en conjunto con el contrato de consecuencias incluyen una serie de requisitos y limitaciones que dadas las circunstancias actuales de la industria, muestran una remota posibilidad para ejercerse.

s) En lo que toca a si las conductas de **"TELMEX"** mencionadas en el oficio, tales como su asistencia a reuniones son actividades para efectos de la NIIF 10, se podrían considerar como una dirección de las actividades de **"DISH MÉXICO"** que afectan de manera significativa a los retornos de la misma, el perito señala que los acuerdos entre las Partes no reúnen los elementos para determinar que exista alguna relación directa o indirecta bajo los términos de entidades relacionadas, por lo que la normatividad citada para determinar el grado de injerencia de **"TELMEX"** sobre **"DISH MÉXICO"** no califica como una actividad de control.

t) **En lo que se refiere a si** bajo la NIC 28, las 28 o cualquier otra norma internacional, los contratos confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"**, el perito señala que los acuerdos entre las Partes no reúnen los elementos y características para determinar que exista

alguna relación directa o indirecta bajo los términos de una entidad asociada o participada, por lo que la normatividad citada para determinar el grado de influencia significativa de **"TELMEX"** sobre **"DISH MÉXICO"**, no es aplicable y de ninguna forma se trata de una inversión asociada. No se pueden considerar como derechos de votos potenciales ejercitables o convertibles aquellos que no pueden ser ejercidos hasta una fecha futura o haya ocurrido un suceso futuro.

u) **Por lo que hace a** si bajo las normas internacionales de información financiera, las supuestas "*aportaciones*" de **"TELMEX"**, mencionadas en el oficio debieron registrarse como aportaciones de capital, el perito señala que no guarda ningún tipo de relación con transacciones comerciales, como las que se derivan de los contratos entre las Partes.

v) **En cuanto a si** bajo las normas internacionales. de información financiera, la opción de suscripción prevista en los contratos de opción, debe registrarse como si se hubiese ejercido desde noviembre de dos mil ocho el perito señala que la Opción de Compra no cumple con las características para ser clasificada como un instrumento financiero, ya que el ejercicio de la misma está limitado al cumplimiento de condiciones específicas relacionadas con las autorizaciones gubernamentales respectivas lo cual limita la existencia de un instrumento per se.

Con base en lo anterior, puede resumirse que el perito de **"TELMEX"** en materia de contabilidad destaca lo siguiente:

- Los contratos refieren a una serie de transacciones económicas en las que hay derechos y obligaciones que pueden derivar en la creación de activos y pasivos los cuales no apuntan una relación que cree vínculos corporativos

ya que sin bien afectan su capital contable, dicha relación adquiere otros matices por su naturaleza compleja.

- En cuanto al control, de acuerdo a normatividad, este concepto tendría que asociarse a las acciones con derecho a voto, sin embargo la NIIF B-8 "Estados Financieros Consolidados o Combinados" ha ampliado su concepto para permitir la existencia de otros acuerdos contractuales que otorguen poder sobre la participada u otros factores como el grado de involucramiento, dónde se requiere que la capacidad de dirigir actividades relevantes, sin embargo, el perito señala que ninguno de los contratos actualiza los supuestos mencionados al considerar que **"TELMEX"** no ha colocado inversión alguna puesto que no recibe rendimientos.

  Sin embargo, establece que de acuerdo a la NIF C-21 "Acuerdos de Control Conjunto", un vehículo para ejercer el control debe ser caracterizada mediante un contrato o convenio en el cual las partes se obligan y otorgan el poder sobre actividades relevantes.

  En ese sentido, considera que el contrato de consecuencias no es un vehículo de control ya que no constituye prohibiciones para que las partes realicen distintos tipos de transacciones inherentes a su actividad de negocios cotidiana.

- En cuanto a las reuniones, para efectos de la normatividad contable, considera que **"TELMEX"** no tiene poder para dirigir actividades relevantes de **"DISH MÉXICO"** por lo que no se puede presumir que dichas conductas puedan considerarse de control o dirección sobre las actividades de **"DISH MÉXICO"**.

Asimismo considera que no hay influencia significativa puesto que ni **"TELMEX"** ni **"TENINVER"** son accionistas dado que dependen del ejercicio de opción respectivo.

Asimismo, el perito no desconoce que en una relación contractual puede ser tan diversa como contratos y tipos existan, por lo que debería estar especificado en el clausulado, elementos que le den el control de una empresa sobre otra

- En cuanto a la opción, como un pasivo, instrumento financiero o algún otro elemento financiero dentro de los libros contables, la normatividad señala que la opción no cuadra en los supuestos y características de instrumentos derivados al tener incertidumbre.

Aunado a lo anterior, señala que la opción no puede ni debe clasificarse, registrarse y revelarse como transacciones exigibles, así como que tampoco es válido el reconocimiento de la opción de compra para reconocerla como instrumentos financieros derivados.

En ese sentido, el ejercicio de la opción y su realización está a expensas de la autoridad, por lo que existe un límite a los derechos potenciales de voto y no puede considerarse un derecho sustantivo.

Aunado a lo anterior, determina que el contrato de opción al ser incierto de acuerdo a la normatividad contable, el sólo hecho de que exista un contrato de un instrumento financiero derivado, no implica que se tengan elementos para presumir que existe una devengación desde el punto de vista contable, así como que en materia de instrumentos financieros derivados es requisito *sine qua non* que para que un instrumento financiero se considere como derivado, es que tenga o permita una liquidación neta.

- En lo que se refiere a las supuestas aportaciones de **"TELMEX"** (en el contrato de arrendamiento) señala que se trata de una transacción comercial de compra-venta que no tiene fundamentos para tratarse como una aportación a capital en alguna entidad, máxime que no se establece la suscripción de acciones al recibir el ingreso de la contraprestación.

  Al respecto, el perito señala que las supuestas *aportaciones* no guardan ningún tipo de relación con transacciones comerciales, como las que se derivan de los contratos entre las Partes por lo que no debieron registrarse como aportaciones al capital.

- Por lo que hace a la unidad económica cuando no existe participación accionaria, el perito considera que no puede existir ya que necesita ser inversionista, que tenga el control de la misma, por lo que de no existir estas no es posible hablar de una unidad económica.

- En cuanto a si los contratos configuran una concentración, el perito señala que la misma queda fuera del marco normativo de la contabilidad, sin embargo, considera que la combinación de negocios es una adquisición que requiere el método de adquisición, donde la combinación de negocios es entendida como una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios que se denominan "verdaderas fusiones" o "fusiones entre iguales", por lo que es claro que las operaciones derivadas de los Contratos analizados no corresponden a adquisiciones de activos o corrientes adquiridas para su posterior venta.

  Asimismo, señala que los contratos no reúnen los elementos bajo la normatividad financiera que determinen la existencia de un control a pesar

de que pudiese determinarse algún tipo de poder derivado de la relación entre las partes.

Ahora bien, señala que las obligaciones y derechos derivados de los contratos entre las partes, no generan una relación de control conjunto al no cumplir con las características de derecho a los activos y de las obligaciones con respecto a los pasivos.

- En cuanto se refiere a las reuniones sostenidas a la luz de la normatividad contable considera que las mismas no reúnen los elementos para determinar que exista alguna relación directa o indirecta bajo los términos de entidades relacionadas.

  Aunado a lo anterior, considera que tampoco existe una influencia significativa por lo que la normatividad citada para determinar el grado de influencia significativa de **"TELMEX"** sobre **"DISH MÉXICO"**, no es aplicable y de ninguna forma se trata de una inversión asociada. No se pueden considerar como derechos de votos potenciales ejercitables o convertibles aquellos que no pueden ser ejercidos hasta una fecha futura o que haya ocurrido un suceso futuro.

Ahora bien, en cuanto a las respuestas formuladas por el perito designado por esta autoridad se observa lo siguiente:

a) En cuanto a si bajo la normatividad contable los efectos derivados de los contratos generan elementos que permitan determinar la existencia de vínculos financieros o corporativos entre las partes diferentes a las operaciones de cliente proveedor, el perito señala que: I) de los contratos de prestación de servicios, arrendamiento y distribución, atendiendo al postulado básico de "sustancia económica", que obliga a la captación de la esencia

económica en la delimitación y operación del sistema de información contable, se advierte que regulan transacciones comerciales que originan vínculos financieros no corporativos, derechos y obligaciones a las partes y que derivan en operaciones de cliente proveedor; ii) del contrato de opción de compra y venta y del contrato de consecuencias, no se advierte en los mismos la regulación de transacciones comerciales que originen vínculos que deriven en operaciones de cliente proveedor, regulan operaciones a futuro que generarían vínculos corporativos entre las partes, a través de una opción de suscripción en el capital de una de ellas si se llegasen a presentar ciertos eventos futuros y con compromisos a participar en negocios también futuros; iii) se advierte la creación de vínculos corporativos entre las partes que celebraron el contrato de operaciones y se hace mención en un considerando que negociaron una alianza comercial estratégica con "TELMEX" y/o sus afiliadas que permita desarrollar y explotar efectivamente el negocio "DTH" en México, y iv) del convenio entre socios a celebrarse entre "DISH MÉXICO" y "TENINVER" se advierte que éste debía celebrarse en caso de que se ejercieran cualquiera de las opciones para regular y limitar ciertos derechos relativos a las partes sociales de "DISH MÉXICO", limitar la transmisión de las mismas y acordar la administración consistente y uniforme de dicha empresa conforme a lo estipulado en el propio convenio.

b) Por lo que hace a si los contratos otorgan a "TELMEX" el control de "DISH MÉXICO" conforme a normatividad contable, el perito señala que el contrato de prestación de servicios, arrendamiento y distribución regulan transacciones comerciales y en su caso la forma de supervisar las operaciones pactadas, pero en ningún momento se definen ni acuerdan la realización de inversiones permanentes que permitan tener participación accionaría de una empresa sobre la otra. El contrato de opción de compra y venta y el contrato de consecuencias, regulan operaciones que a futuro generarían vínculos corporativos entre las partes a través de una opción de suscripción en el

capital de una de ellas. En el supuesto de que en el futuro se ejercieran las opciones, **"DISH MÉXICO"** estaría obligado a vender y **"TENINVER"** tendría la obligación de pagar las acciones, sin embargo, al no consumarse las opciones dichos contratos no tienen efecto conforme a la normatividad contable.

c) Por lo que se hace a si los contratos confieren control conjunto para efectos de la normatividad contable, el perito señaló que: i) el contrato de prestación de servicios, arrendamiento y distribución, regulan transacciones comerciales y en su caso, la forma de supervisar las operaciones pactadas, pero en ningún momento se define ni acuerda la realización de inversiones permanentes que permitan tener participación accionaria de una empresa sobre la otra, ii) el contrato de opción de compra y venta y el contrato de consecuencias, regulan operaciones que a futuro generarían vínculos corporativos entre las partes a través de una opción de suscripción en el capital de una de ellas. En el supuesto de que en el futuro se ejercieran las opciones, **"DISH MÉXICO"** estaría obligado a vender y **"TENINVER"** tendría la obligación de pagar las acciones, sin embargo, al no consumarse las opciones dichos contratos no tienen efecto conforme a la normatividad contable; iii) en el contrato de operaciones, ni **"TELMEX"** ni **"TENINVER"** son partes de este contrato, iv) el convenio entre socios, este convenio debía celebrarse en caso de que se ejercieran cualquiera de las opciones, mismas que no se consumaron. Por lo que se concluye que los contratos no confieren a **"TELMEX"** y **"DISH MÉXICO"** control conjunto conforme a normatividad contable.

d) Por lo que hace a si el contrato de consecuencias genera algún concepto de control, derechos u obligaciones para alguna de las partes bajo la normatividad contable, el perito señaló que desde el punto de vista contable el contrato de consecuencias no genera el concepto de control para alguna de las partes y que sólo se pactan derechos y obligaciones para las partes.

e) **En cuanto a si** las conductas de **"TELMEX"** mencionadas en el oficio, tales como su asistencia a reuniones, son actividades que se podrían considerar como una dirección de las actividades de **"DISH MÉXICO"** que afectan de manera significativa a los retornos de la misma, el perito señala que las conductas mencionadas no son actividades que para efectos de la normatividad contable pueda considerarse como una dirección de actividades de **"DISH MÉXICO"**

f) **Por lo que se refiere a** si los contratos confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"** el perito señala con base en la normatividad contable dichos contratos no confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"**, desde el punto de vista contable.

g) Por lo que toca a si los contratos obligan a las partes al reconocimiento de derechos y obligaciones derivados del contrato de opción como un pasivo, instrumento financiero o algún otro elemento financiero dentro de los libros contables, el perito señala los contratos no obligan a las partes al reconocimiento de derechos y obligaciones derivados del contrato de opción como un pasivo, instrumento financiero o algún otro elemento financiero dentro de los libros contables de las entidades.

h) En lo que corresponde a las supuestas "aportaciones" de **"TELMEX"**, mencionadas en el oficio deben clasificarse, registrarse y revelarse como aportaciones de capital de acuerdo a la normatividad contable, el perito considera lo señalado en la respuesta anterior.

i) En lo que respecta a la opción de suscripción prevista en el contrato de opción, debe clasificarse, registrarse y revelarse como transacciones exigibles,

el perito señala que en términos de la normatividad contable la opción de suscripción pactada en el contrato de opción sería una transacción exigible, solamente bajo el supuesto de que se llegasen a ejercer las opciones. Como tal circunstancia no se realiza, **"DISH MÉXICO"** no tiene la obligación de vender, ni **"TENINVER"** tiene la obligación de pagar, por lo que no debe clasificarse ni registrarse contablemente como una transacción exigible.

j) Por lo que hace a si atendiendo a las condiciones para reconocer instrumentos financieros derivados establecidos en la normatividad financiera aplicable es válido el reconocimiento de la opción de compra. Al respecto el perito señala que de conformidad con lo pactado en el contrato de opción de compra venta y al no haber ocurrido las condiciones para la consumación de las opciones, no es posible el reconocimiento a que se hace referencia en los párrafos: 21 del boletín c-2 y del párrafo 90 del boletín c-10.

k) Por lo que corresponde a si ¿Una opción implica derechos sustantivos que puedan ejercerse en el presente? El perito señala que de conformidad con la normatividad contables la opción pactada al estar sujeta a la ocurrencia de un evento futuro que no se realizó, y que consecuentemente tampoco se consumó la operación de compraventa desde el punto de vista contable, no implica derechos que puedan ejercerse en el presente.

l) Por lo que respecta a la pregunta 12: ¿El sólo hecho de una relación contractual entre dos entidades puede derivar en una relación de control? El perito señala que desde el punto de vista contable en todo caso dependerá de lo pactado en el contrato entre las partes, por lo que puede o no derivar en una relación de control.

m) Por lo que se refiere a si a la luz de la normatividad financiera vigente aplicable, aún y cuando no exista participación accionarla, sería posible

hablar de una sola entidad económica sujeta a consolidación. Al respecto, el perito señala que si no existe control, poder y participación accionaría, no es posible hablar de una sola entidad económica sujeta a consolidación.

n) En lo que respecta a si con base en la normatividad financiera vigente aplicable, las opciones están devengadas desde el momento en que se define el contrato. El perito señala que la opción de suscripción no debe clasificarse ni registrarse como transacción exigible; que desde el punto de vista contable no es válido el reconocimiento de la opción de compra y que la opción no implica derechos que puedan ejercerse en el presente. Por tanto, al no existir el reconocimiento de derechos y obligaciones y no tratarse de una transacción exigible, no es válido el reconocimiento de la opción de compra por no implicar derechos que pudieran ejercerse en el presente, consecuentemente, las opciones no están devengadas.

o) En lo tocante a si con base en la normatividad financiera vigente aplicable en materia de instrumentos financieros derivados es siempre posible que se dé una liquidación neta. Al respecto, el perito señala que con base en la normatividad financiera vigente aplicable en materia de instrumentos financieros derivados, no siempre es posible que se dé una liquidación neta.

p) En lo que corresponde **a** si bajo las normas internacionales de información financiera, los contratos configuran una concentración de hecho o una adquisición. El perito señala que de la lectura de los contratos se obtiene que: i) del contrato de distribución entre **"TELMEX"** y **"COFRESA"**: **"TELMEX"** y **"TENINVER"** prestan servicios-**"COFRESA"** los adquiere; ii) del contrato de servicios entre **"TELMEX"** y **"COFRESA"**: **"TELMEX"** presta a **"COFRESA"** servicios de facturación y cobranza-**"COFRESA"** los adquiere; iii) del contrato de opción: adquieren derechos **"TENINVER"** y **"DISH MÉXICO"** para adquisición de acciones y venta de acciones; iv) del contrato de arrendamiento entre

"TENINVER" y **"COFRESA"**: **"TENINVER"** adquiere de **"COFRESA"** equipos para volver a arrendarlos a **"COFRESA"** (compraventa y arrendamiento de los bienes adquiridos al vendedor original) **"TENINVER"** presta el servicio de arrendamiento - **"COFRESA"** lo adquiere (arrendamiento: convenio que otorga el derecho de usar bienes muebles e inmuebles, planta y/o equipo, a cambio de una renta); v) del contrato de consecuencias: derecho a algunas de las partes a participar en acuerdos de negocios futuros. Por lo que se concluye que **los contratos configuran una adquisición**.

q) Por lo que respecta a si los contratos otorgan a **"TELMEX"** el control de **"DISH MÉXICO"** conforme a la NIIF-10 u otra norma financiera internacionalmente reconocida. El perito señala que la NIIF-10 establece que un inversor controla una participada cuando tiene la capacidad de influir en los rendimientos a través de su poder en la participada, por lo que los contratos conforme a la normatividad en materia contable y financiera no otorgan a **"TELMEX"** el control de **"DISH MÉXICO"**.

r) En cuanto a si los contratos confieren control común o control conjunto para efecto de la NIIF-11 u otra norma financiera internacionalmente reconocida. El perito manifiesta que la NIIF-11 define control conjunto como el reparto de control contractualmente decidido de un acuerdo que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes, de lo que se sigue que de conformidad con la normatividad contable y financiera los contratos no reúnen las características de control conjunto ya que básicamente las decisiones sobre las actividades relevantes no requieren el consentimiento unánime de las partes y desde el punto de vista contable, éstas a su vez, consideradas de forma colectiva, no dirigen las actividades que afecten de forma significativa los rendimientos.

s) En cuanto se refiere a si las conductas de **"TELMEX"** mencionadas en el oficio, tales como su asistencia a reuniones son actividades para efectos de la NIIF 10, se podrían considerar como una dirección de las actividades de **"DISH MÉXICO"** que afectan de manera significativa a los retornos de la misma. El perito manifiesta que la NIIF-11 define control conjunto como el reparto de control contractualmente decidido de un acuerdo que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes, de lo que se sigue que de conformidad con la normatividad contable y financiera no corresponden a actividades que afecten de manera significativa.

t) Por lo que hace a si bajo la NIC 28, IAS 28 o cualquier otra norma internacional los contratos confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"**, el perito señala que la NIC 28 determina las inversiones asociadas, dónde se presume que existe influencia significativa cuando un inversionista directa o indirectamente es propietario del diez por ciento o más del poder de voto de la participada que cotiza en la bolsa o veinticinco por ciento de una participada que no cotiza en dicha bolsa, de lo que se sigue que los contratos no confieren a **"TELMEX"** y/o a **"TENINVER"** influencia significativa en **"DISH MÉXICO"**.

u) En cuanto **a** si bajo las normas internacionales de información financiera, las supuestas "aportaciones" de **"TELMEX"**, mencionadas en el oficio debieron registrarse como aportaciones de capital, el perito manifiesta que desde el punto de vista contable no existe evidencia de ningún capital contribuido. Consecuentemente no deben clasificarse, registrarse y revelarse contablemente como aportaciones de capital

v) En lo que respecta a si bajo las normas internacionales de información financiera, la opción de suscripción prevista en los contratos de opción, debe

registrarse como si se hubiese ejercido desde noviembre de 2008. El perito señala que al no existir el reconocimiento de derechos y obligaciones, que no se trata de una transacción exigible, que no es válido el reconocimiento de la opción de compra, que no implican derechos sustantivos que puedan ejercerse en el presente, que las opciones no están devengadas: la opción de suscripción prevista en el contrato de opción, no debe registrarse como si se hubiese ejercido desde noviembre de 2008.

Con base en lo anterior, se puede señalar que el perito de esta autoridad concretamente refiere lo siguiente:

- La sustancia económica es el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, **donde no debe privilegiarse la realidad económica de la entidad y no sólo la forma jurídica de las operaciones, puesto que la forma legal puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la operación**.

  Los efectos derivados de las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

- En cuanto a los vínculos financieros o corporativos derivados de los contratos celebrados por **"TELMEX"**, el perito señala que al amparo de la normatividad contables señala que una operación puede tener una apariencia diferente al fondo económico, **por ende las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado a la luz de la sustancia económica a fin de no se tergiverse.** De acuerdo a un enfoque financiero el capital contable o patrimonio representa la porción del activo total que es financiada entre

otros por los patrocinadores. Por tanto, un instrumento financiero es cualquier contrato que dé origen a un activo financiero.

El vínculo financiero se da a través o como consecuencia de transacciones donde se suministran, transfieren o intercambian bienes o servicios comprendidos. En ese sentido, se espera que por la transferencia de bienes o servicios a sus clientes, una entidad obtenga beneficios económicos cuantificados en términos monetarios o mejorando así su activo.

- Por lo que respecta a que si los contratos otorgan el control a "TELMEX", el perito con base en la normatividad contable y financiera señala que la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores. La entidad económica se presume como una unidad identificable. Por tanto, existe control cuando entre otras cosas se tiene la capacidad presente de afectar los rendimientos a través de su poder sobre una participada, esto es, cuando se tiene poder para dirigir actividades relevantes, las cuales son aquellas que lleva a cabo una entidad y que afectan de forma significativa sus rendimientos. Un inversionista tiene poder sobre una participada cuando posee derechos que le otorgan capacidad presente de dirigir sus actividades relevantes las cuales son relativas a establecer políticas estratégicas, operativas y financieras.

El poder sobre una participada en principio se otorga sobre derechos. Sin embargo, en otros casos es más complejos y puede requerir el tener que considerar más de un factor, por ejemplo, cuando el poder procede de uno o más acuerdos contractuales.

Algunos ejemplos de poder con base en derechos son: vetar la realización de transacciones y derechos de toma de decisiones.

Estas consideraciones fueron replicadas en la pregunta relacionada para el contrato de consecuencia.

- En cuanto a si los contratos otorgan control conjunto, el perito manifiesta que con base en la normatividad contable y financiera señala que **el control conjunto o negocio conjunto puede tener una forma jurídica similar o diferente a la de la tenedora como por ejemplo una entidad estructurada**.

Una entidad estructurada es una entidad diseñada estructurada, en principio por derechos de voto, **pero puede darse un control o influencia significativa cuando se trate de tareas administrativas o asuntos corporativos y/o actividades que se dirijan por medio de acuerdos contractuales**.

Asimismo abunda el perito señalando que, el control conjunto es un convenio que regula actividades sobre las cuales dos o más empresas mantienen control conjunto, sin embargo, puntualiza que las operaciones conjuntas pueden o no estructurarse a través de un vehículo, mientas que los negocios conjuntos siempre tienen un vehículo para su ejecución.

Por tanto, independientemente de la forma legal que adopte el acuerdo de control conjunto, este debe reconocerse de acuerdo con su sustancia económica.

Una entidad debe identificar el tipo de acuerdo en el que está involucrada, por ello se debe de utilizar el juicio profesional considerando aspectos como:

- ✓ La estructura y forma jurídica del acuerdo
- ✓ Los términos establecidos por las partes
- ✓ Estatutos del acuerdo
- ✓ Circunstancias cuando sean relevantes

- En cuanto al hecho de considerar que la asistencia a reuniones se podrían considerar como una dirección de actividades, debe advertirse que del análisis realizado por esta autoridad a la respuesta otorgada por el perito se puede corroborar que no existe norma contable o financiera que determine o no la pregunta formulada por el **"TELMEX"** de lo que se sigue que la respuesta otorgada por el citado profesionista no resulta ser concluyente y por ello, insuficiente para ser considerada por esta autoridad.

  Con relación al tema en cuestión, **"TELMEX"** señaló si dichas reuniones en términos de la NIIF-10 podrían considerarse como una dirección de actividades, el perito con base en la normatividad contable y financiera señaló que dirigir actividades es sólo una de las formas en que puede lograrse el poder puesto que **dirigir las políticas operativas y financieras de una participada no se aplicaría necesariamente a participadas que no estén dirigidas a través del cotos o derechos similares**, así como que **un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada podría no tener poder a menos que tuviera derechos legales o contractuales**.

  Asimismo advirtió que en términos del Consejo de Normas Internacionales que existen situaciones en las que los derechos de voto potenciales sustantivos pueden dar al tenedor poder antes de su ejercicio o coinversión para obtener esos derechos.

- Respecto a que si los contratos confieren influencia significativa a **"TELMEX"** sobre **"DISH"**, el perito manifiesta que con base en la normatividad contable y financiera, influencia significativa es el poder para participar en decidir las políticas financieras y de operación de una entidad sin llegar a tener el control.

El perito manifiesta que salvo que sea claramente demostrable por otras circunstancias, hay evidencia de Influencia significativa entre otros casos cuando: se participa en los procesos de fijación de políticas financieras y operativas de la participada y cuando se participa en las decisiones sobre derechos de dividendos y otros movimientos de propietarios de la participada.

En el mismo sentido, **"TELMEX"** señaló si en términos de las NIC, IAS 28 u otra normatividad internacional los contratos confieren influencia significativa, al respecto el perito señaló que en términos de la normatividad contable y financiera la influencia significativa es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, en ese sentido, se presume influencia significativa la participación en los procesos de fijación de políticas sobre dividendos y otras distribuciones, transacciones o suministro de información técnica esencial.

- En lo que respecta a si los contratos obligan a las partes al reconocimiento de derechos y obligaciones dentro de los libros contables el perito señala que con base en la normatividad contable y financiera el reconocimiento contable es un proceso que implica evaluar, presentar o revelar los efectos de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos. El sólo hecho de revelar no implica su reconocimiento. El reconocimiento como tal tiene un momento o etapa inicial que es el proceso de valuar, presentar y revelar; en tanto que la segunda etapa, es un procedimiento de modificación de la partida inicialmente reconocida.

Ahora bien, el reconocimiento tiene grados de Incertidumbre dentro de los cuales se encuentra el *probable*, esto es, existe alta certeza de que el suceso futuro ocurrirá.

En el caso del contrato de opción, se establece una fecha determinada sujeta a una condición suspensiva.

- Por lo que hace a sí las aportaciones que realiza **"TELMEX"** en términos del acuerdo de inicio son aportaciones a capital, el perito manifiesta que en términos de la normatividad contable y financiera el reconocimiento de los efectos de las transacciones transitan por el grado de incertidumbre, por lo que los efectos de la mismas deben reconocerse contablemente en el momento en que ocurren.

  Asimismo señala que, **las transacciones se reconocen cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada a dicha transacción**.

  Finalmente, el perito manifiesta que en **la venta y arrendamiento en vía de regreso realizada en los contratos, por su clasificación debe reconocerse como arrendamiento capitalizable u operativo**.

- Por lo que se refiere a si la opción implica un derecho sustantivo el perito manifiesta que con base en la normatividad contable y financiera que para que un derecho sea sustantivo debe ser ejercido, sin embargo, **algunas veces los derechos pueden ser sustantivos aun cuando no sean ejercibles en el presente**.

- En lo que toca al hecho de que cuando no exista participación accionaria sería posible hablar de una sola entidad económica, el perito manifiesta que con base en la normatividad contable y financiera que una entidad económica es un conjunto integrado de actividades y recursos y existe un solo centro de control.

Para lo anterior, control es el poder que tiene un órgano centralizado tomador de decisiones para gobernar las políticas de operación y financieras a fin de obtener un beneficio.

Un inversionista controla a una participada entre otras cosas cuando existe una vinculación entre poder y rendimientos, usualmente relativas a establecer políticas estratégicas, operativas y financieras.

La capacidad de dirigir actividades relevantes como poder sobre la participada puede realizarse incluso si su derecho a dirigir todavía no se ha ejercido.

- Los peritos coinciden en el hecho de que las opciones se entienden devengadas hasta su ejecución.

- Por lo que hace a sí los instrumentos financieros derivados es posible que se dé una liquidación neta, el perito manifiesta que con base en la normatividad contable y financiera que el contrato puede ser liquidado de manera neta a través de medios o mecanismos que se encuentra fuera del mismo, o bien, estipular la entrega de un activo que coloca al receptor en una posición sustancialmente similar a una liquidación neta.

- Por lo que se refiere a si los contratos confieren una concentración el perito manifiesta que en términos de la normatividad contable y financiera que en las normas antes señaladas no se contempló la definición del término de concentración.

- Por lo que toca a si los contratos otorgan a **"TELMEX"** el control sobre **"DISH MÉXICO"** en términos de la NIIF 10, el perito manifiesta que en términos de la

normatividad contable y financiera (NIIF 10) un inversor controla a una participada cuando tienen entre otras cosas a influir en los rendimientos.

Ahora bien, el perito también señalado que dentro del procedimiento de modificaciones a la NIIF 10 el Consejo de Normas Internacionales concluyó que los derechos de voto son suficientes para darle poder sobre la participada independiente mente de si ha ejercicio su poder de voto, a menos que esos derechos no sean sustantivos o haya cuerdos separados que proporcione a otra entidad poder sobre la participada (tales como a través de un acuerdo contractual de la toma de decisiones o los derechos de votos potenciales sustantivos.)

- En lo que se refiere a si los contratos con base en la NIIF 11 confieren control conjunto el perito manifiesta que en términos de la normatividad contable y financiera el control conjunto es el reparto de control contractualmente decidido de un acuerdo que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes.

Una entidad evaluará sus derechos y obligaciones considerando la estructura y forma legal del acuerdo, las cláusulas acordadas por las partes del acuerdo y cuando corresponda, otros factores o circunstancias.

Con base en las respuestas otorgadas por los peritos, esta autoridad reconoce que dado el planteamiento en las preguntas formuladas por **"TELMEX"** era previsible la similitud de criterios con los que concluyeron los peritos sus respuestas ya que las mismas fueron realizadas al amparo de la normatividad contable y financiera.

Lo anterior, guarda sustento en el hecho de que en términos de la normatividad contable y financiera sólo se pueden registrar operaciones reconocidas por dicha normatividad, más no así las operaciones que pudieran resultar contrarias a la

normatividad de la materia, puesto que desde esta perspectiva sería ilógico que se registran todas esas operaciones, puesto que los registros de las operaciones contables y financieras no son los instrumentos en los que se inscriban las estrategias o propósitos de los negocios o actividades económicas de las personas físicas o morales. De ello que la información contable y financiera, por sí misma, no es un elemento suficiente para trascender o modificar la imputación realizada ya que se considera que aquellas operaciones lícitas o infractoras puesto que un elemento de las conductas contrarias a la norma es precisamente que dichos actos no puedan ser velados dentro del marco jurídico existentes, por tanto, sería impensable considerar que en el presente asunto se pudiera extraer, con base en la normatividad contable y financiera, la información legal y suficiente que justificara el incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En ese sentido, debe considerarse que los presuntos infractores que tiende a llevar a cabo presuntamente conductas contrarias a la normatividad actúan con el principio de libertad bajo la ley, esto es, realizan acciones que el marco legal les permite con el objeto de vulnerar las deficiencias o lagunas que la normatividad puede presentar, sin embargo, corresponde a la autoridad llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de dichas conductas sean sancionadas a partir del análisis de las mismas.

En ese sentido, no extraña a esta autoridad que la pericial contable, al amparo de su normatividad pueda advertir una conducta ilícita dado que su propia normatividad regula aquellas acciones que se presentan bajo el marco legal aplicable, de allí que es válido que esta autoridad lleve a cabo un análisis enfocado de todos los elementos que obran en el expediente que pudieran servir como prueba indirecta para determinar el valor probatorio de la pericial en estudio.

Al respecto sirve de aplicación la siguiente tesis:

> **COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias **a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible**, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo

prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/74, Página: 1228

Ahora bien, la pericial contable como en toda técnica, puede existir interpretaciones dada la experiencia de los peritos a cargo.

En ese sentido, debe señalarse que son precisamente las diferencias las que estimulan a esta autoridad para reconocer que los contratos celebrados por **"TELMEX"** componen matices que por su naturaleza resultan ser complejas para la técnica en contabilidad, puesto que de los dictámenes analizados, los actos o hechos consumados en los contratos parecieran no poder ser explicados a través de la pericial ofrecida.

Lo anterior, ya que efectivamente la opción con base en la normatividad contable y las cantidades señaladas en el contrato de arrendamiento no son registrables hasta su ejecución, en tanto que las segundas no corresponden a un movimiento en el capital social de la empresa, al no considerarse como una inversión directa que pueda ser reflejada en dicho capital.

Sin embargo, parece reconocerse por ambos peritos que el control puede ser asumido fuera de las reglas de contabilidad a través del clausulado de los contratos, puesto que en ellos se puede encontrar la verdadera intensión de las partes, así como sus limitaciones y derechos.

En tales consideraciones, **estas conclusiones si bien son válidas en el contexto conceptual y normativo en el que se suscriben**, esta autoridad considera necesario valorar la pertinencia de la pericial propuesta así como las conclusiones alcanzadas atendiendo a su naturaleza meramente contable, como una actividad reflejada en libros que de ninguna forma releva la verdadera intención y las relaciones jurídicas y de influencia en las partes contratantes. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa, a través de la cual no puede demostrar la naturaleza de las instituciones jurídicas a excepción de que éstas les otorguen un significado en el marco normativo, así como pueden explicar un evento futuro dada la naturaleza de la técnica en la que se desenvuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

> **PRUEBA PERICIAL CONTABLE. MEDIANTE ÉSTA NO PUEDE DEMOSTRARSE LA NATURALEZA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS.** Si se toma en consideración que la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables y cuantificables de una entidad, **resulta evidente que mediante una prueba pericial contable no puede demostrarse la naturaleza de instituciones jurídicas, pues la esencia de éstas depende del tratamiento que les dé la ley, de acuerdo con las finalidades de la**

norma, y no de un resultado cuantitativo que pudiera derivar de las operaciones que se realicen.

Época: Novena Época, Registro: 179802, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CXV/2004, Página: 372

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.

Época: Novena Época, Registro: 166314, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLI/2009, Página: 453.

En ese sentido, es válido reconocer el hecho de que si la prueba en cuestión tendría como objeto verificar si los contratos obedecen a un diseño o mecanismo que les permita alienar los incentivos, las relaciones verticales en una relación de negocios eficientes y si los contratos conforman una sola unidad económica, es dable concluir que la misma no resulta ser una prueba evidentemente idónea para acreditar dichos supuestos.

Lo anterior, ya que efectivamente, las técnicas de registro contable parten de la sistematización de eventos acaecidos que difícilmente podrían generarse con relación a eventos futuros, de lo que se sigue que la técnica contable (sin perjuicio de compromisos a largo plazo y/o diferidos) resulta ser tautológica y por ello, incapaz de explicar todas las relaciones que pueden derivarse de una relación contractual como la prevista en el presente procedimiento.

En ese sentido, vale recapitular como bien lo señalan los peritos, dichos contratos obedecen una naturaleza compleja dónde la existencia de un posible control no se encuentra descartada pero transfieren dicha posibilidad a la existencia de clausulados que así lo definan o permitan, dado que como bien se ha señalado en las tesis de mérito, su función no puede constituir ni acreditar instituciones jurídicas diversas a las que se encuentran constreñidas.

Así las cosas, la pericial en contabilidad en estudio no es una prueba idónea para desvirtuar los hechos derivados del presunto incumplimiento de **"TELMEX"** a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** dado que dicha conducta no pertenece a la técnica contable sino a las consideraciones de derecho regulatorio en materia de telecomunicaciones, puesto que a la luz de las consideraciones vertidas por los peritos no es posible que con dicha técnica puedan explicarse las

relaciones señaladas en los contratos ni mucho menos cómo en su análisis en conjunto puedan determinar la coordinación de intereses con base en el cúmulo de contratos coaligados para el funcionamiento de la *Alianza Estratégica* conformada para el servicio **"DTH"**.

Lo anterior, de ninguna manera pone en tela de juicio las conclusiones señaladas por los peritos, sin embargo si se advierte que la técnica contable resulta ser acotada a sus propios lineamientos y es evidentemente conceptual, resulta innegable que para efectos del presente procedimiento resulta ser incapaz de explicar cómo los contratos celebrados por **"TELMEX"** tienen aparejada un explotación indirecta a una concesión para prestar el servicio de televisión restringida.

En ese sentido, la prueba pericial en materia contable no se considera apta ni idónea para acreditar los extremos pretendidos por **"TELMEX"** en el presente procedimiento y por ello resulta insuficiente para otorgarle un valor probatorio tal que por sí misma pudiera desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Ahora bien, **"TELMEX"** ofreció como prueba la *instrumental de actuaciones* la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la **"LFPA"**, 79, 87, y 93 del **CFPC**, debe precisarse que esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias documentales que conformen el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción suficientes que desvirtúen el incumplimiento por parte de dicha concesionaria al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

No pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 5

En ese sentido, las documentales que obran en el presente expediente han sido valoradas a lo largo de la presente resolución en los apartados respectivos, otorgándoles el valor probatorio correspondiente, las cuales prueban los hechos señalados en los mismos sin que de las mismas existan elementos que puedan desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Finalmente, la prueba ofrecida como "PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA", en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del **CFPC** tiene valor probatorio pleno, sin embargo, dicha prueba sólo puede tener el alcance suficiente cuando la misma derive de algún precepto legal y cuando de un hecho conocido se advierta uno desconocido, que pueda favorecer los intereses de **"TELMEX"**; en tales consideraciones esta autoridad no advierte precepto legal alguno o hecho conocido con el cual pueda desvirtuarse el presunto incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

SEXTO. DE LAS DENUNCIAS

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5196/2016 de once de noviembre de dos mil dieciséis, la **"DGS"** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento dos denuncias presentadas por las empresas Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en contra de **"TELMEX"** por el presunto incumplimiento a la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** al considerar lo siguiente:

I. "CABLEMAS TELECOMUNICACIONES"

- **"TELMEX" / "TELNOR"** llevan a cabo de manera directa o indirecta la explotación de los servicios concesionados a **"DISH"**, al usar su red como punta de lanza en la oferta de comercialización de los servicios **"DTH"** sin estar autorizados para la prestación del servicio de televisión restringida.
- Dichas empresas llevan a cabo la comercialización de los servicios de **"DTH"** a través de su red minorista entendiéndose por ésta el servicio prestado a usuarios residenciales que acuden a solicitar el servicio individual a diferencia de inversores empresariales.
- Las empresas denunciadas violan la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** al participar de manera directa e indirecta en la explotación de la Concesión otorgada a **"DISH"** interviniendo de manera sistemática en la fase de distribución y comercialización del servicio de **"DTH"** dentro del proceso de producción del servicio público de televisión y audio restringidos constituyendo ventajas exclusivas a su favor.

II. "TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES"

- **"TELMEX"** viola la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** al explotar la concesión de **"COFRESA"**, propiedad de **"DISH MÉXICO"**, la cual se

encuentra autorizada para prestar el servicio público de televisión restringida por satélite.

- **"TELMEX"** está incurriendo en la explotación de una concesión de televisión, toda vez que claramente a partir de los contratos de opción y consecuencias tiene influencia en la operación de la concesión otorgada a **"COFRESA"**.

Al respecto, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se dio vista a **"TELMEX"** para que dentro de un plazo de diez días manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las denuncias remitidas por la **"DGS"**. Al respecto, **"TELMEX"** presentó el doce de diciembre de dos mil dieciséis un escrito mediante el cual solicitó una prórroga para desahogar la vista ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles para que **"TELMEX"** desahogara la vista ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete desahogó la vista ordenada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de los hechos denunciados por las empresas señaladas, es factible advertir que los mismos corresponden a:

i) La presunta violación a la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**

ii) La conducta denunciada consiste en la presunta explotación directa o indirecta del título de concesión otorgado a **"COFRESA"** para prestar el servicio de **"DTH"**

A la luz de lo antes mencionado, debe señalarse que los hechos en que fundan las empresas señaladas la denuncia respectiva, coinciden con aquellos que motivaron el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, materia del presente procedimiento.

En ese sentido, de una lectura a las mismas, debe señalarse que las denuncias y sus anexos no aportan mayores elementos a aquellos con los que contaba esta autoridad al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio en que se actúa, consistentes en el probable incumplimiento que se resuelve en términos de la presente resolución.

En tales consideraciones, al advertir que los hechos consignados y sus anexos no aportan elementos novedosos al presente procedimiento, dado que las conductas y hechos denunciados se encuentran atendidos y desarrollados en el expediente en que se actúa, debe concluirse que las mismas no resultan relevantes ni revelan un hecho diverso que tuviera que ser tomado en cuenta por esta autoridad para acreditar la conducta imputada a **"TELMEX"**.

Lo anterior es así, ya que precisamente los hechos que se denuncian corresponden sustancialmente a los mismos que fueron materia del procedimiento sustanciado, de lo que se sigue que al no existir elementos más allá de los considerandos señalados en el acuerdo de inicio es dable concluir que las conductas son las que precisamente se resuelven a través del presente instrumento y por ello al no aportar elementos novedosos, esta autoridad considera que no pueden resultar vinculatorias ni mucho menos ser susceptibles de variar la *litis* en el presente procedimiento, por lo que debe concluirse que las mismas no serán consideradas en la presente resolución dado que se trata de la misma conducta y los mismos hechos.

En tales consideraciones, al estimar que las mismas no deben tomarse en cuenta en la presente resolución debe señalarse a **"TELMEX"** que independientemente del escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete ante este **"IFT"** al no considerarse en la presente resolución sus manifestaciones resultan innecesarias para su estudio dado que cualquier consideración respecto al desahogo de la vista ordenada con relación a las denuncias señaladas no variaría la *litis* del presente procedimiento, ni el sentido de la presente resolución.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete notificado el veintitrés de enero siguiente, le otorgó a **"TELMEX"** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito el tres de febrero dos mil diecisiete, en el cual se realizan las siguientes precisiones:

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por **"TELMEX"**

mediante escrito recibido el tres de febrero dos mil diecisiete, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

> "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría

conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio trascrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y **al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al

respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **"TELMEX"** incumplió con lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, el cual establece lo siguiente:

"1-9 <u>Distribución de Señales de Televisión</u>

La distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

*""**TELMEX**", previa autorización de "La Secretaría", podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.*

*""**TELMEX**"" no podrá <u>explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."</u>*

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ La suscripción por parte de **"TELMEX"** de los contratos de prestación de servicios, distribución, arrendamiento, opción de compra y venta y consecuencias.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- ✓ La suscripción por parte de **"TELMEX"** del convenio de terminación del contrato de opción de compra y venta y consecuencias.

Dentro de los contratos señalados, se establece entre otras obligaciones las siguientes:

- La suscripción entre *Grupo MVS* de un contrato de operación, a través del cual, diversas empresas de ese grupo suscribieron una serie de convenios con el objeto de dotar a **"DISH MÉXICO"** de los insumos necesarios para la prestación del servicio **"DTH"** en México.

- Derivado del contrato de operación y de manera simultánea se negoció con **"TELMEX"** una *Alianza Estratégica* consistente en delegar a dicha empresa un conjunto de actividades operacionales que incidían en la prestación del servicio **"DTH"** en México sujeto a un plazo cierto, con la posibilidad de que **"TELMEX"** pudiera suscribir el 51% de las acciones de **"DISH MÉXICO"** quien es propietaria de **"COFRESA"**, cuya opción fue potencial hasta en tanto se suscribió el Convenio de Terminación del ocho de agosto de dos mil catorce.

- Dentro de los contratos celebrados por **"TELMEX"** se observan las siguientes obligaciones:

Distribución

- [redacted]
- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

Prestación de servicios

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- [redacted]

Arrendamiento

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

Opción de compra y venta

- [redacted]
- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Consecuencias

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- [redacted]
- [redacted]

Contrato de operación

- [redacted]

Convenio de Terminación

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Se celebró el día 8 de agosto de 2014 y, a partir de esta fecha: (i) el Contrato de Opción y el Contrato de Consecuencias se dan por terminados; en el entendido, sin embargo, que las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Opción y el Contrato de Consecuencias prevalecerán a dicha terminación; y las Partes reconocen y acuerdan que el Contrato de Servicios, el Contrato de Distribución y el Contrato de Arrendamiento continuarán en pleno vigor y surtiendo efectos.

- [redacted]
- [redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Con base en lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Existen tesis emitidas por el Poder Judicial que precisan que dentro del sistema jurídico mexicano existe un reconocimiento de la existencia de contratos coaligados que implica la aceptación de la interdependencia de los mismos, motivados por el interés común de sus participantes.

Ahora bien, el análisis de los contratos coaligados debe realizarse a la luz de un método sistémico de los mismos, ya que efectivamente, dichos contratos no corresponden a los mecanismos que normalmente se analizan en el derecho de competencia (*concentración)* ni en el derecho común (bajo el principio de autonomía de los contratos), puesto que como se ha desarrollado en la presente

resolución, los contratos coaligados obedecen a un complejo sistema de modelo de organización contractual que corresponde a la nueva ingeniería societaria, donde no existe un ente jurídico determinado sino un modelo o mecanismo de operación entre diversas sociedades dónde se permite la injerencia de hecho y/o derecho para participar o incidir a través de cualquier medio, mecanismo o forma, en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente a **"COFRESA"** por parte de **"TELMEX"**.

En ese sentido, los contratos analizados en el presente asunto a saber fueron los contratos de *distribución, prestación de servicios, arrendamiento, opción de compra y venta* y *convenio de consecuencias.*

Los contratos antes señalados, entendidos como un sistema, modelo o mecanismo de obligaciones y derechos respecto de las partes contratantes, permitieron que **"TELMEX"** tuviera injerencia o influencia decisiva en la toma de decisiones y en la conducción del negocio de la televisión restringida por plataforma satelital en México que presta **"COFRESA"** y en consecuencia se actualizó una explotación indirecta de la concesión otorgada **"COFRESA"** para prestar el servicio de televisión satelital al público en el país, en contravención a lo señalado en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

Para lograr lo anterior, las empresas de *Grupo MVS* llevaron a cabo una reestructuración de sus empresas y de manera conjunta con **"ECHOSTAR CORPORATION"** celebraron una *Alianza Estratégica* con **"TELMEX"** ***a través de "TENINVER"***para prestar el servicio de **"DTH"** en México.

La reestructura anterior, fue realizada al amparo del contrato de operación, dentro del cual se dio cuenta de la existencia de ocho contratos celebrados con el objeto de dotar a **"DISH MÉXICO"/"COFRESA"** de recursos para la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Estos contratos implicaron:

[redacted]

ii) Ahora bien, con la transformación a **"DISH MÉXICO"** se llevaron a cabo una serie de contratos para dotarle de recursos, para lo cual se realizó lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Con lo anterior, **"COFRESA"** contaba con los recursos suficientes para poder prestar el servicio de televisión restringida **"DTH"** en México.

Al respecto, resulta necesario precisar que el contrato de operación, en la Sección 5.04. Conducción del negocio, **"ECHOSTAR MEXICO"**, **"GRUPO MVS"**, **"DISH MÉXICO"**, **"COFRESA"** y **"DISH HOLDINGS"** establecieron la limitación a modificar documentos constitutivos, transigir respecto de cualquiera de las partes sociales, pagar dividendos, adquirir capital social o activos sobre cualquier línea de negocios, modificar políticas de inversión, gravar cualquier parte social, modificación a las prácticas contables, resolver o comprometerse por cualquier demanda que implique más de [redacted], adoptar planes de liquidación o reestructuración, realizar gastos de capital salvo que estén en el plan de negocios y solventar cualquier tipo de impuesto sin previa autorización, hasta en tanto se ejerciera la opción, lo que implicó un control negativo por parte de **"TELMEX"** respecto de la organización interna de dichas empresas y sus subsidiarias.

No obstante lo anterior, de manera conjunta con los contratos anteriores **"ECHOSTAR MÉXICO"** y **"GFMTV"** acordaron con **"TELMEX"/"TENINVER"** una *Alianza*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Estratégica para prestar el servicio de televisión restringida en México, bajo el nombre comercial de **"DISH".**

Al respecto,

La citada *Alianza Estratégica* con **"TELMEX"** derivó de la celebración de los contratos de *distribución, prestación de servicios, arrendamiento, opción de compra y venta* y *convenio de consecuencias,*

De los contratos antes señalados se puede advertir lo siguiente:

- **Distribución**

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

- Prestación de servicios

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

- Arrendamiento

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

- Opción de compra

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

- Contrato de consecuencias

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

➢ Convenio de Terminación

Los efectos de la terminación de dichos contratos son los siguientes:

- Se deja sin efectos el derecho de "TENINVER" para suscribir una parte social clase "A" representativa del 51% del capital social con derecho a voto y económicos de "DISH MÉXICO" y consecuentemente ésta última no estaría en posibilidad de requerir a "TENINVER" la suscripción de la parte social antes mencionada.

- "DISH MÉXICO" ya no está obligada a proporcionar a "TENINVER" información relacionada con el negocio y condición financiera de la misma y sus subsidiarias como si fuera socio de "DISH MÉXICO".

- "TENINVER" ya no podrá visitar e inspeccionar cualesquiera de los bienes, activos, libros corporativos y registros financieros de "DISH MÉXICO" o de cualquier de sus subsidiarias, así como comentar los asuntos, finanzas y cuentas

- "TELMEX" no podrá participar en los dividendos de "DISH MÉXICO"/"COFRESA" al amparo de la opción otorgada en el contrato respectivo.

- Se deja sin efectos la prohibición a "TENINVER/TELMEX" de participar en negocios futuros relacionados con el servicio "DTH" y video móvil en México y la prohibición de no competir.

- Se libera de la obligación a "TENINVER" de llevar a cabo los actos que sean necesarios, a efecto de que un banco de su elección otorgue un préstamo a esta última "DISH MÉXICO",

- Queda sin efectos la constitución del "Comité de Operación" o su operación.

Ahora bien, con base en el análisis del contenido obligacional de los contratos anteriores así como de los efectos pretendidos, consecuencias, vínculos e influencias entre unos y otros, esta autoridad considera acreditado lo siguiente:

I. La injerencia y participación en la toma de decisiones por parte de **"TELMEX"** en **"DISH MÉXICO"/"COFRESA"** puesto que esta autoridad tuvo conocimiento de 35 reuniones celebradas en el domicilio de **"TELMEX"** con la asistencia de directivos del más alto nivel de dichas empresa quienes actuaron como representantes de sus respectivas compañías y no a nombre propio, dónde se tomaron decisiones respecto de la operación del servicio que provee **"DISH"**, respecto del cual **"TELMEX"** no tiene concesión alguna.

Para la conclusión anterior, se consideró la existencia de 4 minutas levantadas con motivo de las *"Reuniones Operativas y Administrativas"* realizadas el veinticuatro de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil trece y catorce de enero y veinticinco de febrero de dos mil catorce dónde los temas fueron:

- ✓ La posibilidad de que **"TELMEX"** tenga posiciones en el *Call Center* de Morelia.
- ✓ Analizar el interés de **"TELMEX"** para utilizar el servicio de los despachos externos de cobranza.
- ✓ La posibilidad de que **"TELMEX"** adquiera cotizaciones para que pueda adquirir CPE a un mejor precio.

Con lo anterior, se acredita, que si bien no se tiene evidencia de la constitución formal del Comité de Operaciones, sí se llevaron a cabo reuniones entre personas físicas que ocupan cargos de decisión del más alto nivel en **"TELMEX"**, **"DISH MÉXICO HOLDINGS"**, **"DISH MÉXICO"** y **"COFRESA"** y tomaron acciones para implementar servicios operativos para la prestación del servicio **"DTH"**, puesto que las manifestaciones y pruebas presentadas por **"TELMEX"** no desvirtuaron ni justificaron cómo los temas tratados son consensuados, aprobados y ejecutados, como si se tratara de una sola entidad.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Lo anterior, ya que los temas discutidos como parte de la operación de un ente económico es del todo natural, pero en este caso se acredita que **"TELMEX"** tuvo y ejerció derechos *de facto* para conocer e intervenir en el proceso de toma de decisiones en la operación de los negocios o actividades de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, entre las que se encuentra **"COFRESA"**, con lo cual se sustenta que efectivamente existen elementos suficientes para acreditar que con dichas conductas, **"TELMEX"** participó no como proveedor sino como un verdadero miembro en la conducción del sistema **"DISH"**.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido el hecho de que en términos del contrato de opción (Sección 3.) **"TENINVER"** tendría derecho a recibir, como si fuera socio, la información relacionada con los activos, libros corporativos y registros financieros de **"DISH MÉXICO"**, así como comentar los asuntos de finanzas y cuentas de dicha empresa y a ser asesorado respecto de los mismos.

Con lo anterior, resulta innegable que **"TELMEX"** contaba con la información financiera suficiente para poder participar en la condición del negocio **"DISH"**, que aunado a las 35 reuniones de las que esta autoridad tuvo conocimiento, es dable considerar que dentro de las mismas se tomaron decisiones relacionadas con la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital, lo que evidencia que la relación sostenida era más allá de una simple relación mercantil.

Asimismo, [redacted] Contrato de Consecuencias establece que antes del ejercicio de cualquiera de las opciones otorgadas conforme al Contrato de Opciones de Compra y Venta ninguno de los siguientes eventos debía ocurrir sin el previo consentimiento de **"TELMEX"** y **"TENINVER"**, entre otros:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Por lo anterior, se tiene por acreditado que los Contratos de Consecuencias, coaligado con el Contrato de Opción de Compra Venta establecen canales a través de las cuales **"TELMEX"/ "TENINVER"** podrían monitorear el desarrollo de las actividades de **"DISH MÉXICO"** (por ejemplo, notificación de eventos específicos entre otros), e intercambiar información y coordinar actividades (reuniones frecuentes de miembros de los miembros de los consejos de administración de **"TELMEX"** y diversas empresas de **"GRUPO MVS"**.

Aún más, se acredita que **"TELMEX"/ "TENINVER"** no sólo tuvo los derechos para conocer y autorizar la toma de decisiones sobre eventos específicos que trascendieron a las operaciones de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluida **"COFRESA"**, sino que efectivamente ejerció esas facultades en tres ocasiones.

"DISH MÉXICO" solicitó, en términos de la Sección 8.3 del Contrato de Consecuencias, la autorización de **"TELMEX"/ "TENINVER"** para realizar las operaciones que se detallan en el siguiente cuadro.

Fecha de la carta de solicitud de autorización	Asunto
Primero de noviembre de dos mil diez	[redacted]
Dos de diciembre de dos mil once	[redacted]
Primero de julio de dos mil doce	[redacted]

Conforme a lo anterior se observa que **"TELMEX"/ "TENINVER"** intervino en la toma de decisiones relacionadas con el manejo de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias. En particular, el uno de julio de dos mil doce, conoció y le solicitaron la autorización para modificar el contrato de capacidad satelital celebrado entre **"COFRESA"** y **"QUETZSAT"**

Por lo anterior, se tiene por acreditado que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** tuvo la capacidad de hecho y de derecho para conocer e intervenir en decisiones sobre la operación de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"** que es concesionaria para prestar DTH que es un servicio de televisión al público.

Lo anterior sustenta que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** explotó indirectamente la concesión otorgada a **"COFRESA"** que es concesionaria para prestar DTH que es un servicio de televisión al público, lo que constituye una violación de la condición 1-9 del **"Título de Concesión"**.

Como se sustenta en el inciso B) del Considerando Cuarto de esta Resolución, **"TELMEX"** presentó manifestaciones que lograron desvirtuar que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** haya recibido un beneficio o pago, o participado de los resultados de las actividades concesionadas a "COFRESA" a consecuencia de la tenencia y el ejercicio de derechos que los Contratos de Consecuencias y de Opción de Compra Venta le otorgaron para conocer e intervenir –a través del veto—en la toma de decisiones sobre eventos específicos que trascienden a la ofertación de "DISH MÉXICO" y sus subsidiarias.

El Contrato de Opción de Compra Venta sí tenían previsto la potencialidad de que **TELMEX"** pudiera recibir dividendos por parte de **"DISH MÉXICO"** y de sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"** en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

[redacted] [redacted].

Con lo anterior, al ser **"TELMEX"** titular de una opción, se encontraba en la posibilidad de obtener dividendos de **"DISH MÉXICO"** pese a que no participa en el capital social de dicha empresa, adquiriendo un carácter de accionista sin serlo, o dicho de otra forma se estaba atribuyendo el carácter de socio de facto, sin que a lo largo del presente procedimiento se haya desvirtuado dicha posibilidad.

En tales consideraciones, la posibilidad de participar en los dividendos no deriva de un evento futuro sino que dicha posibilidad es independiente del ejercicio o no de la opción de compra o de venta, puesto que lo único que se encontraba sujeto a autorización por parte de la autoridad respectiva era el ejercicio de la opción para la suscripción del 51% de las acciones representativas del capital de **"DISH MÉXICO".** En ese sentido y respecto a la posibilidad de obtener dividendos, es importante mencionar que el contenido obligacional del contrato de opción de compra y venta no limita dicho ejercicio a la autorización de una autoridad o a la actualización de algún evento.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Así las cosas el pago de dividendos en términos del contrato señalado fue un derecho que adquirió **"TELMEX"** al momento de la suscripción del mismo, en tanto que el ejercicio de la opción, requeriría de una autorización para su eficacia, consecuencias excluyentes y que advierte que la posibilidad de participar en los dividendos no era sujeta a condición suspensiva alguna.

Ahora bien, la participación de **"TELMEX"** en los dividendos de **"DISH MÉXICO"** se encontraba garantizada en términos de contrato de consecuencias [redacted] puesto que en dicha cláusula se puede advertir la posibilidad de que **"TENINVER"** llevará a cabo los actos que sean necesarios, a efecto de que un banco de su elección, sujetándose a la aprobación razonable de **"DISH MÉXICO"**, otorgue a **"DISH MÉXICO"** un préstamo en los términos de mercado existentes en ese momento, dicho préstamo será una obligación exclusiva de **"DISH MÉXICO"** y, si fuera aplicable a sus subsidiarias, por una cantidad principal igual a USD $325,000,000 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América), mediante el cual se respaldará un dividendo que será pagado por **"DISH MÉXICO"** en dos mil catorce.

La cantidad anterior, corresponde precisamente a las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, por lo que en suma, el pago de dividendos independientemente o no de ejercicio de la opción, se encontraba previamente garantizado, ya sea antes del ejercicio de la opción o a la fecha de cierre del ejercicio de la opción correspondiente a dos mil catorce, en cuyo caso se garantizaría que los USD $325,000,000 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América) serían reintegrados a **"TELMEX"** independientemente de la opción.

- Con lo señalado en el párrafo que antecede, se advirtió, por tanto, que la cantidad de USD $325,000,000 (Trescientos veinticinco millones de dólares de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Estados Unidos de América) correspondientes al precio del total de Kits CPE que se otorgarían en arrendamiento, corresponde precisamente al pago de los dividendos en caso de que se ejerciera la opción, así como que en caso de decretarse antes del ejercicio de la opción el pago de dividendos, estos tendría que liquidar previamente el pago por el monto total del arrendamiento.

En tales consideraciones, resulta claro que la compra de los Kits CPE pudiera corresponder a una aportación, puesto que el contenido obligacional de los contratos independientemente del ejercicio de la opción, otorga a **"TELMEX"** la posibilidad de recuperar precisamente la cantidad de USD $325,000,000 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América). Con base en lo anterior, fue que se presumió que el arrendamiento celebrado correspondía a una inversión de forma velada que le otorgaría liquidez a **"COFRESA"** para la prestación del servicio que tenía concesionado, sin embargo tal afirmación no se encuentra acreditada en el expediente.

Esta aportación quedó sujeta a los siguientes términos y condiciones:

- En términos del contrato de Consecuencias, [redacted] Teninver, se establece entre otras cosas lo siguiente: i) **"TENINVER"** llevará a cabo los actos necesarios a efecto de que un banco de su elección, sujeto a la aprobación de **"DISH MÉXICO"**, le otorgue a la segunda un préstamo; ii) dicha obligación sería exclusiva de **"DISH MÉXICO"** por una cantidad igual a USD $325´000,000.00 (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América) menos la cantidad que **"TENINVER"** haya erogado con motivo del contrato de arrendamiento; iii) el préstamo respaldará un dividendo que sería pagado por **"DISH**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

MÉXICO" en 2014, sobre el cual no se tienen indicios de que se haya efectuado.

- En términos del contrato de compraventa de CPE, **ECHOSTAR TECHNOLOGIES LLC**, en su carácter de vendedor, transmitió la propiedad de los equipos CPE (*decodificador/descifrador integrado/ set-top box*), a **"COFRESA"**, en su carácter de comprador.

- Ahora bien, en términos del contrato de arrendamiento celebrado entre **"COFRESA"** y **"TENINVER"**, la primera vendería a la segunda los kits CPE adquiridos por **"COFRESA"** y la segunda arrendaría dichos equipos a la primera en mención.

- El contrato de arredramiento en su cláusula 3.2 señala que el arrendador (**"TENINVER"**) no estaría obligado a invertir más de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).

- De acuerdo al contrato de opción de compra y venta, Sección 6. Definiciones, inciso (II) el precio del ejercicio de la opción sería de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).

- De acuerdo a [redacted] del contrato de consecuencias, las partes señalaron que la cantidad total por la cual **"TENINVER"** y **"TELMEX"** estarían obligadas a indemnizar por cualquier demanda o procedimiento derivado de la violación a cualquier normatividad, a la parte respectiva en ningún caso excedería de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Finalmente, en el contrato de arrendamiento se estableció que **"COFRESA"** no estaría obligada a devolver los equipos al término del contrato.

Respecto a esta aportación, [redacted] Contrato de Opciones de Compra y Venta, estipula que el monto que **"DISH MÉXICO"** reciba de **"TENINVER"** por el ejercicio de alguna de las opciones, originalmente $325 millones de dólares de EE.UU., deberá destinarse al pago que tendrá obligación de hacer con motivo de la terminación anticipada del Contrato de Arrendamiento, toda vez que el ejercicio de dicha opción es considerado un Evento de Liquidez.

De esta forma se tiene la siguiente estructura de transferencia de recursos:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

Es decir, **"TENINVER"** realiza aportaciones a **"COFRESA"** desde la firma de los Contratos hasta el ejercicio de alguna opción. La distribución de dichas aportaciones en el tiempo dependerá del momento en que alguna opción se ejerza.

Por una parte **"TELMEX"** logra acreditar que a partir de la fecha de la firma del Convenio de Terminación, el 8 de agosto de 2014, quedaron sin efectos los Contratos de Consecuencias y de Opción de Compra Venta. Por otra parte, no se tienen elementos que permitan acreditar que en efecto **"DISH MÉXICO"** haya realizado pagos u otorgado beneficios a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** procedentes de la operación de **"COFRESA"** o de otras subsidiarias concesionaras de algún servicio de televisión al público.

Lo anterior en el entendido que los Contratos de Operación, Prestación de Servicios, Distribución y Arrendamiento establecen un sistema de pagos de **"COFRESA"** a **"TENINVER"** que corresponde a la prestación de servicios[45] y no una participación de los resultados de las actividades concesionadas a **"COFRESA"**. Concluir lo contrario llevaría al absurdo de que cualquier persona que reciba un pago de **"COFRESA"** por prestarle un servicio está explotando indirectamente los derechos concesionados.

Si bien no se acredita que **"TELMEX"/"TENINVER"** haya recibido un pago o beneficio derivado de las actividades de **"COFRESA"** o de otras subsidiarias de **"DISH MÉXICO"** de servicios de televisión, ello no desvirtúa la imputación de que **"TELMEX"** haya explotado indirectamente a través de **"TENINVER"** la concesión otorgada a **"COFRESA"**. Lo anterior, toda vez que, como se señala en el (Considerando Tercero y en el inciso B del Considerando Cuarto) de esta Resolución, la explotación indirecta de una concesión puede ocurrir a través de cualquier medio, mecanismo o forma que dé la capacidad de iure o de facto a un agente económico para para participar o incidir en la operación o los derechos derivados de una concesión

[45] Estos contratos fueron analizados y autorizados por la extinta Comisión Federal de Competencia en el Expediente CNT-116- 2008. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en: http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065174.PDF.

otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

De tal forma que el hecho de que no se acredite en el presente expediente que existió un beneficio económico, ello por sí mismo no desvirtúa la conducta imputada, consistente en que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** tuvo y ejerció derechos para conocer y participar o incidir en la operación o los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente para prestar servicios de televisión al público en su modalidad de televisión restringida satelital.

II. Ahora bien, también se acreditó que existen elementos suficientes para considerar que existió un control indirecto y negativo por parte de **"TELMEX"** ya que dentro del contrato de operación, estipula que ninguna de las subsidiarias de **"ECHOSTAR MEXICO"**, **"GRUPO MVS"**, **"DISH MÉXICO"**, **"COFRESA"** y **"DISH HOLDINGS"** podrían modificar sus documentos constitutivos; entregar, vender, pignorar, enajenar o gravar, o autorizar o comprometerse a la emisión, venta, otorgamiento en prenda, enajenación o gravamen de cualquiera de las participaciones sociales, o cualesquiera opciones, warrants, valores convertibles u otros derechos de cualquier tipo para adquirir cualquier parte social, o cualquier participación sociales (incluyendo, sin limitar, derechos de apreciación de acciones o acciones fantasma), de la Sociedad; declarar, separar, realizar o pagar cualquier dividendo u otra distribución, pagadera en efectivo; vender, arrendar, hipotecar, o de otro modo enajenar o sujetar a cualquier gravamen cualquiera de sus activos, etc., hasta antes de que concluyera la fecha para el ejercicio de la opción.

Las restricciones anteriores, tenían como objeto garantizar a **"TELMEX"** que hasta en tanto no se ejerciera la opción, dichas empresas guardarían el mismo estatus accionario y corporativo y conservarían su capital social en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

los mismos términos en que se encontraban a efecto de que de ejercerse dicha opción, las mismas estarían en posibilidad de garantizar el pago de la cantidad de **USD $325´000,000.00** (Trescientos veinticinco millones de dólares de Estados Unidos de América).

Aunado a lo anterior, dentro del contrato de consecuencias se previó la cláusula de no competencia respecto de cualquier actividad relacionada con el servicio **"DTH"** en México, por tanto, la misma tendría por objeto que **"TELMEX"** no podría celebrar alianza similar con un competidor de **"COFRESA"** y a cambio le permitiría ejercer un control indirecto y negativo por parte de la primera concesionaria respecto del servicio de televisión restringida vía satelital que presta la segunda.

Ahora bien, el control que **"TELMEX"** ejerció sobre **"DISH MÉXICO"** de manera interna y negativa se vio robustecido con la existencia de los comunicados sostenidos por **"TELMEX"** y **"COFRESA"** a efecto de informar el cambio en la contraprestación del contrato de servicios para quedar reducida en una cantidad neta equivalente a [redacted] por cada cliente más el impuesto al valor agregado respecto del 30% del total neto facturado, así como la autorización por parte de **"TELMEX"** para llevar a cabo:

- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]
- [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

[redacted]

Con lo anterior, se acreditó que **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** tuvo y ejerció derechos para conocer e intervenir en la toma de decisiones sobre la operación de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias incluyendo a **"COFRESA"**, consistentes en que **"TELMEX"** debía autorizar decisiones sobre eventos específicos antes de su realización (i.e. veto o control negativo). **TELMEX"** a través de **"TENINVER"** ejerció este derecho en tres ocasiones, una de ellas el 1 de julio de 2012 respecto de una decisión que trascendió a la operación de "COFRESA" en la provisión del servicio de DTH.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad a la luz de la interpretación sistemática de los contratos coaligados, se determinó que los mismos constituyen un mecanismo contractual en los que se delegó a **"TELMEX"** a través de **"TENINVER"** derechos para conocer e intervenir, esto es para influir, en la toma de decisiones sobre las operaciones de **"DISH MÉXICO"** y sus subsidiarias, incluyendo a **"COFRESA"** que es concesionaria del servicio **"DTH"**. Los derechos para intervenir son indirectos y de control negativo sobre **"DISH MÉXICO"** para que de manera indirecta pudiera influir en las decisiones de negocio de **"COFRESA"** y en consecuencia se deriva una explotación indirecta por parte de **"TELMEX" a través de "TENINVER"** a una concesión de televisión en el país.

En ese sentido, esta autoridad considera que existen elementos para concluir que **"TELMEX"** con su conducta infringió lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición

1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y en consecuencia resulta procedente imponer una sanción en términos de la normatividad que resulte aplicable.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a la determinación y cuantificación de la multa respectiva, es necesario precisar las siguientes consideraciones a luz de lo analizado en la presente resolución.

En ese sentido, vale recordar a **"TELMEX"** que dentro del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, esta autoridad señaló lo siguiente:

"...

TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

*En el apartado "Antecedentes" (foja 3), del Título de Concesión de **TELMEX** se estableció lo siguiente:*

*"... ""**TELMEX**"" acepta la presente modificación a la concesión de la que es titular, para que ésta quede en los términos establecidos en las siguientes condiciones de los 8 capítulos del presente Título, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, quedando sin efecto la cláusula trigésima novena de la Concesión que se modifica."*

...

Ahora bien, para efectos de presente procedimiento, la condición de dicho Título de Consecución que se considera violada es la 1-9 en su tercer párrafo, cuya porción regulatoria establece expresamente que:

"1-9 <u>Distribución de Señales de Televisión</u>

...

...

""TELMEX"" no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país."

Una vez que ha quedado precisada la conducta de TELMEX consistente en la presunta explotación indirecta de una concesión de servicios de televisión al público en el país, conducta que resulta contraria al tercer párrafo de la citada condición y atendiendo al principio de tipicidad, en esta parte se analiza la consecuencia jurídica que prevé la normatividad en la materia en caso de acreditarse el incumplimiento que se le atribuye a TELMEX.

Al respecto, el artículo 298, apartado B, inciso III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la letra establece:

"... Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B. Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o"

Del análisis del precepto legal trascrito se desprende la consecuencia normativa prevista para aquellos concesionarios que incumplan con las condiciones establecidas en su título de concesión, hipótesis que de

actualizarse daría lugar a la imposición de una multa por el equivalente de 1% hasta 3% sobre los ingresos acumulables del infractor durante el último ejercicio fiscal.

Por lo anterior, de acreditarse la violación imputada, ***TELMEX*** *se podría hacer acreedor a una sanción en términos del artículo 298, apartado B), fracción III, de la LFTyR, por no cumplir con las condiciones establecidas en su* ***Título de Concesión.***

…"

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, **"TELMEX"** estaría sujeto a la imposición de una multa en términos de la **"LFTyR"**. Sin embargo, debe señalarse que de acuerdo a lo sostenido tanto en el acuerdo de inicio como en la presente resolución, los contratos coaligados en su conjunto otorgaban a dicha concesionaria la posibilidad de explotar indirectamente el Título de Concesión otorgado a **"COFRESA"**, dado el interés que mantenía con relación al posible ejercicio de la opción de compra y venta de acciones para formar parte del capital social de **"DISH MÉXICO"**.

En ese sentido, todos los contratos en su conjunto formaban un complejo sistema contractual que permitió establecer un modelo de organización contractual para prestar el servicio de **"DTH"** en México.

Sin embargo, debe advertirse que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **"TELMEX"** presentó ante la Oficialía de Partes de este **"IFT"** el ***"CONVENIO DE TERMINACIÓN AL CONTRATO DE OPCIÓN, ASÍ COMO AL CONTRATO DE CONSECUENCIAS".***

En tal sentido, debe señalarse que con la terminación de dichos contratos se imposibilita el ejercicio de los siguientes derechos y/o obligaciones a saber:

I. Que **"DISH MÉXICO"** otorgue **"TENINVER"** el derecho de suscribir una parte social clase "A" representativa del 51% de la parte social con derecho a voto y económicos y de manera recíproca, **"DISH MÉXICO"** no podrá requerir a **"TENINVER"** la suscripción de la parte social antes mencionada.

II. Que **"DISH MÉXICO"** proporcione a **"TENINVER"** información relacionada con el negocio y condición financiera de la misma y sus subsidiarias como si fuera socio de **"DISH MÉXICO"**.

III. Que **"DISH MÉXICO"** permita a **"TENINVER"** y a cada uno de sus representantes autorizados, visitar e inspeccionar, en horas hábiles, con previo aviso, cualesquiera de los bienes, activos, libros corporativos y registros financieros o de cualquier de sus subsidiarias, así como comentar los asuntos, finanzas y cuentas

IV. La posibilidad de **"TELMEX"** de participar en los dividendos de **"DISH MÉXICO"/"COFRESA"** al amparo de la opción otorgada en el contrato respectivo.

V. El derecho a participar en negocios futuros relacionados con el servicio **"DTH"** y video móvil en México y la prohibición de no competir.

VI. El hecho de que **"TENINVER"** llevará a cabo los actos que sean necesarios, a efecto de que un banco de su elección otorgue, sujetándose a la aprobación razonable de **"DISH MÉXICO"**, un préstamo a esta última.

VII. La constitución del *"Comité de Operación"*.

En ese sentido, al haber cesado los derechos y/o obligaciones antes señaladas, esta autoridad considera que el mecanismo empleado a través del complejo contractual desarrollado por **"TELMEX"** tuvo una vigencia que comprendió del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho al ocho de agosto de dos mil catorce, fecha en la que cesaron los efectos de dichos contratos.

Al respecto, conviene precisar que la conducta que se resuelve está sujeta a una temporalidad, luego entonces, al haber cesado, esta autoridad considera necesario precisar la modalidad en que se cometió dicha conducta.

Para lo anterior, debe señalarse que al igual que la teoría penal, bajos los principios del *ius puniendi*, es necesario precisar que la conducta realizada por **"TELMEX"** es una conducta continuada, por lo que la misma debe ser sancionada en términos de la legislación vigente al momento de que la conducta fue cesada.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

> **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". <u>Con base en lo anterior; las infracciones</u>

administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones -uno o tres años, dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado- se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, únicamente contempla cómo debe computarse ese plazo cuando se trate de conductas infractoras instantáneas o continuas, por lo que cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe la misma norma administrativa, la clasificación y el cómputo respectivo no deben realizarse conforme a dicho artículo, sino

que debe acudirse en forma supletoria al Código Penal Federal -que en su artículo 7o. además de expresar cuándo un delito es instantáneo y continuo o permanente, en su fracción III establece que el delito también puede ser continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal y en el diverso precepto 102, fracción III, dispone que, en este caso, el plazo para la prescripción debe contarse desde el día en que se realizó la última conducta- en virtud de que tiene el carácter de continuada en los términos precisados por dicho código y, por tanto, el cómputo debe realizarse de acuerdo al artículo últimamente aludido.

Época: Novena Época, Registro: 171305, Instancia: Tribunales Colegiadas de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.601 A, Página: 2641

DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS. Es menester precisar que la figura del delito continuado no está recibida en el Código Penal del Distrito Federal, que tan sólo alude al delito continuo en su artículo 19, mismo que al ser definido por dicho precepto en su segundo párrafo, se integra, como bien advierte Castellanos Tena, con los elementos que la doctrina señala al permanente. En efecto, dice dicho párrafo: **"Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye",** y tal es por ejemplo el caso de los delitos de privación ilegal de la libertad. En cambio en el delito continuado, que es bien distinto, las acciones o las omisiones no se prolongan sin interrupción, sino que hay una discontinuidad en su ejecución y en sí, cada una de ellas, completan y constituyen un delito perfecto y autónomo, y como señala Pavón Vasconcelos: "una violación perfecta a la norma penal". Por lo tanto, en el caso de autos, debe

concluirse que las diversas disposiciones indebidas que en distintas épocas pudiera haber ejecutado el quejoso en los bienes de la empresa ofendida, son otros tantos hechos autónomos y sin que incluso pueda decirse delitos autónomos, pues obviamente las disposiciones a que se refiere el quejoso y que se dice ocurrieron en mayo de mil novecientos setenta y seis, no pueden ser objeto de calificación penal alguna porque no hubo ninguna acusación o querella respecto de las mismas, ni por ende ejercicio de la acción penal, ya que la querella se contrajo a las disposiciones de quinientos cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos con veintiún centavos, realizadas del diez al diecisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, claro está que entre la fecha de consumación y conocimiento de ellas por el ofendido y la querella presentada (agosto de 1977) no transcurrió el año a que se refiere el párrafo inicial del artículo 107 del Código Penal. El desacierto, pues, de las consideraciones de agravio invocadas por el ahora recurrente y del auto dictado por el Juez de la causa, consiste en haber iniciado el cómputo del término para la prescripción, respecto de hechos que no fueron objeto de acusación ni de ejercicio de la acción penal y en estimar que en el caso se está en presencia de un sólo e inescindible delito al que la doctrina denomina "continuado" y el que, como ya vimos, no está comprendido en el Código Penal aplicable.

Época: Séptima Época, Registro: 251152, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 57

Lo anterior, ya que la suscripción de los contratos y la vigencia de los mismos son actos que culminaron con la suscripción del convenio de terminación del contrato de opción y el de consecuencias.

En ese sentido, la conducta desplegada por **"TELMEX"** que se considera contraria a su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** concluyó hasta el ocho de agosto de dos mil catorce, motivo por el cual para efectos de determinar la ley aplicable para imponer la sanción en el presente asunto, debe considerarse la que se encontraba vigente al momento en que cesó la conducta.

En tal sentido y aclarado lo anterior, resulta procedente en el presente asunto aplicar el régimen de sanciones a que se refería la **"LFT"** ya que era el ordenamiento vigente al momento de consumarse la conducta materia del presente procedimiento, ya que si bien la **"LFTyR"** se publicó en el **"DOF"** el catorce de julio de dos mil catorce, la misma entró en vigor el trece agosto de la misma anualidad por lo que esta última normatividad no resulta aplicable en el presente asunto.

A mayor abundamiento debe señalarse que aun cuando una norma que regula una sanción se encuentre abrogada o derogada o haya perdido vigencia por existir una norma posterior que la adicione, modifique o sustituya, la anterior seguirá siendo aplicable por los hechos sancionables ocurridos durante el término de su vigencia.

Resultan aplicables las siguientes tesis que señalan:

> ***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.*** *Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN*

*EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, **se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera).** Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-.** Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión*

doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

Época: Novena Época, Registro: 178146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A, Página: 848

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. *El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se*

*publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, **será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el quántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.***

Época: Décima Época, Registro: 2008078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 56/2014 (10a.)

En ese sentido, si bien es cierto que la **"LFT"** actualmente se encuentra abrogada, la conducta que aquí se sanciona se encuentra de igual forma regulada en la actual **"LFTyR"**, la cual contempla en su artículo 298 inciso B), fracción III, la posibilidad de sancionar del 1% al 3% de los ingresos acumulables del presunto infractor por el incumplimiento a las condiciones derivadas de una concesión, es decir, existe una traslación del tipo administrativo sancionatorio.

Por tanto, dicha traslación del tipo no implica una violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la **"CPEUM"** ni al principio de retroactividad de la norma, puesto que en cualquier caso, tal y como se advierte de las tesis mencionadas, para imponer una multa, debe aplicarse la ley vigente al momento en que se consumó la infracción y en todo caso a la más favorable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

> **TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.** El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél

tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

Época: Décima Época, Registro: 159862, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.), Página: 413

Lo anterior, es consistente con lo previsto en el artículo 14 de la **"CPEUM"** que al efecto establece:

*"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente***

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Sentado lo anterior, resulta jurídicamente viable sostener que el incumplimiento al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, otorgado a **"TELMEX"** resulta sancionable conforme al supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado B, fracción IV de la **"LFT"**, que a la letra señala:

> *"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:*
>
> *IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.*
>
> *(...)*
>
> *Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."*

En ese sentido a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Vigente (**"SMGDV"**) que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta que se pretende sancionar cesó en sus efectos el ocho de agosto de dos mil catorce, la multa que se imponga tendrá como base el salario mínimo establecido para dicha anualidad.

Al respecto, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el **"DOF"** los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir de dos mil catorce, el cuál fue de **$67.29** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA

Para individualizar la multa que procede imponer a **"TELMEX"**, por violación al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, esta autoridad debe atender a lo establecido en los artículos 71, apartado B), fracción IV y 74 de la **"LFT", en relación con el 73 de la** "LFPA", los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 71.*** *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:*
>
> ...
>
> ***B.*** *Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:*
>
> ...
>
> ***IV.*** *No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión o permiso..."*
>
> ***Artículo 74.*** *<u>Para</u> declarar la revocación de las concesiones y permisos; <u>la imposición de las sanciones previstas en esta Ley</u>, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, <u>se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u>.*

Con base en los artículos señalados, es dable considerar tal y como se ha precisado con anterioridad la ley aplicable al momento en que se consumó la conducta imputada a **"TELMEX"** es la **"LFT"** y en consecuencia, dicha normatividad establece en su artículo 74 que para la imposición de las sanciones previstas en dicha ley, se estará a lo previsto en la **"LFPA"**.

Lo anterior, es consistente con la actual **"LFTyR"** ya que en su artículo 297, establece que las infracciones a los títulos de concesión se tramitarán en términos de la **"LFPA"**, y en tal sentido, la sustanciación del procedimiento sancionador se llevó a cabo en términos de la ley vigente al momento de su inicio, esto es la **LFPA.**

No obstante, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, por lo que hace a la determinación de la multa, resulta aplicable la **LFT**, la cual no previó cuáles tenían que ser los elementos que tendría que valorar la autoridad para graduar una multa entre el mínimo y el máximo establecido en la ley y para ello previó como régimen supletorio el previsto en la citada **LFPA**.

En efecto, la LFPA prevé en su artículo 73 los elementos que tiene que considerar la autoridad para imponer una sanción, dispositivo legal que a la letra establece lo siguiente:

> *"Artículo 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:*
>
> *I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
> *II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
> *III. La gravedad de la infracción; y*
> *IV. La reincidencia del infractor."*

Con base en lo anterior, dado que para la imposición de una sanción en términos de la **"LFT"** se estará a lo dispuesto en la **"LFPA"** y que para el desahogo de los procedimientos administrativos de imposición de sanción por parte de este **"IFT"** se estará a dicha normatividad, esta autoridad deberá considerar al momento de determinar la multa respectiva, los elementos previstos en la **"LFPA"**, esto es, daño, intencionalidad, gravedad y reincidencia.

Sin embargo, para efectos de nuestro análisis, deben considerarse sólo los tres primeros elementos señalados en el artículo 73 de la **"LFPA"** (daño, intencionalidad y gravedad) ya que la reincidencia es un elemento que la propia "LFT" establece como una variable que permitirá incrementar el monto de la multa, en caso de que el mismo se actualice y en consecuencia no debe influir en la determinación primigenia de la multa como elemento a considerar.

Por lo anterior, esta autoridad procede al análisis de dichos elementos en los siguientes términos:

- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO O PUEDAN PRODUCIRSE.**

  Si bien esta autoridad estima que la conducta de **"TELMEX"** no ocasiona un daño a la Nación entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, toda vez que con la misma no se lesionó un derecho originalmente otorgado al Estado, resulta oportuno precisar que con la misma se violó una restricción impuesta en el título de concesión de **TELMEX** cuya intención fue proteger el proceso de competencia e impulsar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones. En tal sentido, con el incumplimiento de dicha condición **TELMEX** afecta la eficacia del instrumento ideado para proteger la competencia y el interés público por lo que bajo esa óptica se considera que si se produce un daño.

a) Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que durante su vigencia de los contratos de opción de compra y venta y de consecuencias se encontraban establecidos, entre otros derechos u obligaciones, las siguientes:

- La prohibición de no competir en el servicio **"DTH"**.
- La obligación de **"TELMEX"** de no prestar directa o indirectamente servicios similares en términos más favorables a los señalados en los contratos suscritos.
- El derecho de **"TELMEX"** a recibir información relacionada con el negocio y condición financiera por parte de **"COFRESA"**
- El derecho de **"TELMEX"** a visitar e inspeccionar, los bienes, activos, libros corporativos y registros financieros de **"COFRESA"** o de cualquier de sus subsidiarias, así como comentar los asuntos, finanzas y cuentas, así como ser asesorados respecto de los mismos.
- La constitución de un comité de operación para el seguimiento a los contratos celebrados.

Las cláusulas anteriores evidencian una restricción a competir en el mercado de la televisión satelital **"DTH"**, la imposibilidad de que otros concesionarios pudieran acceder a los servicios que presta **"TELMEX"** en condiciones más favorables que las ofrecidas a **"COFRESA"**, el intercambio de información confidencial relacionada con la operación del servicio **"DTH"** y el seguimiento a los mismos a través de un comité.

En tales consideraciones esta autoridad considera que dicha conducta sí tuvo como consecuencia limitar la posibilidad de que otros concesionarios pudieran acceder a los servicios que presta **"TELMEX"**, así como que con el intercambio de información se tuvo la posibilidad de tomar decisiones en el servicio de **"DTH"** los cual no está autorizado a prestar dicha empresa.

Lo anterior, ya que debe señalarse que el artículo 6, inciso B), fracción II de la **"CPEUM"** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En ese sentido, la conducta realizada por **"TELMEX"** al trasgredir una condición de carácter prohibitivo pone de manifiesto que el daño por sí mismo ocurrió respecto de los demás concesionarios de telecomunicaciones que participan en la prestación de un servicio que tiene prohibido.

b) Por otro lado el daño se concibe a partir del incumplimiento por parte de un concesionario a las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, ya que las condiciones regulatorias de una concesión se consideran disposiciones de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6°., 7°., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la **"LFT"** y cualquier otra disposición en la materia, con el objeto de que las telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio del público usuario.

En ese sentido, la conducta de **"TELMEX"** tuvo por efecto que diversos concesionarios en materia de telecomunicaciones acudieran ante este **"IFT"** a denunciar la conducta que ahora se sanciona, con el objeto de provocar que la misma cesara dado que implicaba una participación por parte de

dicha concesionaria en un servicio que no tiene autorizado y en consecuencia que participara en un mercado al que en principio no tendría acceso en detrimento al interés público.

Lo anterior es relevante, dado que la rectoría del Estado con relación a las concesiones no puede ser alterada de manera arbitraria por los propios concesionarios, esto es, los concesionarios no pueden llevar a cabo conductas que tengan o puedan tener como efecto modificar las condiciones de sus títulos de concesión.

En tales consideraciones, se estima que con la comisión de la conducta a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión que sí existió un daño con motivo de la conducta realizada por **"TELMEX"**.

- **EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

La prestación de los servicios de telecomunicaciones se realiza mediante concesión o permiso la cual está regulada por el marco constitucional, y dado que el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios no puede quedar a su arbitrio, las concesiones se sujetan a un régimen de derecho público que obliga a los concesionarios a observar lo dispuesto en la **"CPEUM"**, la **"LFT"** (mientras estuvo vigente), la **"LFTyR"**, Reglamentos, Tratados internacionales, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Resoluciones, Acuerdos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia que al efecto se expidan, **así como las condiciones establecidas en su título de concesión y sus anexos.**

En ese sentido desde el momento en que se le otorgó la concesión a **"TELMEX"**, ésta se hizo sabedora de las condiciones establecidas en su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, así como de su obligación de cumplir con todas y cada una de ellas, en el entendido de que el incumplimiento a las mismas, conlleva una conducta susceptible de ser sancionada.

Así, uno de los elementos subjetivos de la conducta de **"TELMEX"** consistente en la intencionalidad, esto es, la realización de una conducta con la intención y a sabiendas de los efectos que puede ocasionar, estima que en el presente caso se acredita con el simple hecho de crear una situación de hecho a partir de la celebración de una serie de contratos debidamente coaligados en los que a partir del interés que guardaba sobre la suscripción de las partes sociales de **"DISH MÉXICO"** le permitió a **"TELMEX"** influir en la prestación de un servicio que no tenía autorizado, lo cual tuvo por efecto que dicha empresa explotara de manera indirecta el título de concesión otorgado a **"COFRESA"** para prestar un servicio de televisión restringida en el país.

La conducta anterior, no puede ser más que reputada al amparo de que **"TELMEX"** a sabiendas de que su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** le prohíbe llevar a cabo una explotación respecto del servicio de televisión al público en el país, consumó la conducta prohibida, por lo que para ello, celebró un conjunto de contratos en dónde el cumplimiento de los mismos, debía realizarse en un plazo determinado con el objeto o fin de que en su caso se ejerciera un derecho de opción afectando sin duda las condiciones en el sector de las telecomunicaciones respecto de los servicios que ofrece **"COFRESA"**, influyendo en la toma de decisiones respecto de un servicio que no le fue otorgado e intercambiando información sobre la operación del sistema **"DISH"**, para culminar finalmente con el ejercicio de la opción previsto en el contrato de opción y el de consecuencias, para finalmente participar en un servicio que tiene restringido en su Título. Lo anterior, previendo que

en el inter se obtuvieran las autorizaciones correspondientes lo cual en la especie no aconteció.

En tales consideraciones, su conducta tuvo necesariamente que haberse planificado para la elaboración de los contratos respectivos y su instrumentación, dado la complejidad de los mismos, lo que pone de manifiesto su intencionalidad de llevar a cabo la comisión de la conducta que ahora se sanciona.

Por tanto, cuando el autor de una conducta ilícita tiene conocimiento de la hipótesis sancionada por la ley, y aun con dicho conocimiento decide llevar a cabo la conducta, a sabiendas que ello es ilícito, debe tenerse por identificada la intencionalidad de la comisión de la conducta realizada.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

> **MULTA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD AUTORIZADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DEROGADO. LA INTENCIONALIDAD, COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LA ORIGINA, EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ADECUAR LA CONDUCTA AL SUPUESTO DE DICHA NORMA, POR LO QUE ES INNECESARIO DETERMINARLO EN EL CASO CONCRETO. A** diferencia de las infracciones en materia fiscal, que por su naturaleza y condiciones de comisión presentan un aspecto o elemento de responsabilidad subjetivo que debe determinarse en los casos concretos, en la prevista en el artículo 103, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal derogado, consistente en exceder los límites de velocidad autorizados, la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando **la persona decide** conducir su vehículo y **adecuarse al supuesto de dicha norma**, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por

esa irreflexión y actitud anticívica, lo que justifica predeterminar que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta, la cual, por ende, no amerita contener criterios para determinar el elemento subjetivo. Así, al encontrarse determinada y acreditada per se la intencionalidad con la realización material de la conducta sancionada, resulta ocioso evaluar el elemento subjetivo y, por consiguiente, es innecesaria su determinación en el caso concreto, aunado a que la autoridad no cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de la multa, pues una vez que cualquier persona comete la infracción, debe imponerse la correspondiente sanción predeterminada.

Época: Novena Época, Registro: 171711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.591 A, Página: 1726

INTENCIONALIDAD, PRESUNCIÓN DE, EN LA COMISIÓN DE DELITOS. Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance común de los agentes, al haber golpeado violentamente a la mujer con la que hacía vida en común, e inclusive darle de patadas en la espalda aun cuando la ofendida estaba tirada en el piso doliéndose de los golpes recibidos.

Época: Octava Época, Registro: 210000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 2o. 239 P, Página: 460

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir que la intencionalidad señalada no sólo queda de manifiesto con la suscripción de los contratos sino que se corroboró con su terminación.

Por tanto, no solo existe la presunción de la intencionalidad con la celebración de los contratos, sino que como se advierte quedó acreditada con la terminación de los mismos aunado a que durante su vigencia no se advierte ninguna acción por parte de **"TELMEX"** tendiente a realizar las gestiones necesarias para tratar de cesar la conducta contraria al **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Bajo este contexto, esta autoridad considera que de las constancias que obran en el expediente **se acredita el carácter intencional de la conducta de "TELMEX"**, toda vez que es regla general que las infracciones se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; y en la especie la infracción consistió en que **"TELMEX"** incumplió con el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** al explotar de manera indirecta una concesión para prestar el servicio de televisión al público en el país sin que exista documento o constancia que acredite que la conducta imputada no fue ejecutada.

- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Antes de entrar al análisis del citado elemento, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **"CPEUM"** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6°, apartado B, fracción II de la **"CPEUM"**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al

Estado garantizar que los mismos sean prestados cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

> *"Artículo 6°...*
>
> *B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*
>
> *...*
>
> ***II.** Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea prestada en las mejores condiciones.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo

la figura del título habilitante que en su caso se requiera, puesto que de otra manera no podría generarse la prestación de dicho servicio.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es explotar indirectamente una concesión para prestar el servicio de televisión en al país, en contravención a lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular prestar un servicio público en beneficio de la colectividad, de lo que se sigue que en el presente asunto, **"TELMEX"** participó de manera indirecta en la explotación del servicio de televisión restringida vía satelital otorgado a **"COFRESA,** por lo que al haber realizado dicha conducta es innegable que vulneró el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y al mismo tiempo, infringió el interés general que sobre los servicios de telecomunicaciones impera en el sector.

En ese sentido, la prestación de dichos servicios implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual dado la conducta que se sanciona, no fue posible en virtud del complejo contractual realizado por **"TELMEX"** para influir en la prestación de un servicio de televisión restringida vía satelital en el país.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la explotación indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país, violando con ello lo dispuesto en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 del **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que fue intención del Legislador establecer en la **LFT** un sistema de graduación de las conductas con multas de 2,000 hasta 100,000 salarios mínimos atendiendo a la levedad o gravedad de la conducta y en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, en los siguientes términos:

El artículo 73 de la **"LFPA"** no indica medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia queda al arbitrio de este **"IFT"** determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es. En este sentido, para determinar la gravedad de la conducta cometida se analizan los siguientes elementos:

i) **Afectación en la prestación de un servicio de interés público;**
ii) **Violación a una norma de orden público e interés social, y**
iii) **La duración de la conducta**

Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **"CPEUM"** como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6°, apartado B, inciso II, de la **"CPEUM"**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, etc.

Al efecto, el citado principio constitucional establece lo siguiente:

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

De igual forma lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a las telecomunicaciones en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público y, en general, se alude a las telecomunicaciones como un servicio de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una violación a los mismos implica necesariamente un daño a la colectividad o al sector, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

Por tanto, la violación realizada por **"TELMEX"** implicó que un concesionario aprovechara el derecho concedido a otro para prestar el servicio de televisión restringida por vía satelital en el país, lo cual en términos de lo antes señalado contraviene el interés público en la prestación de los servicios.

En tales consideraciones, el interés general se vio vulnerado con motivo de la conducta realizada por **"TELMEX"** puesto que como se ha señalado en líneas previas la prestación de un servicio público persigue un interés general, el cual no puede ser vulnerado por los concesionarios dada la rectoría estatal en la materia, en caso contrario, se estaría vulnerando el interés general dados los intereses

particulares que se persiguieron con motivo de los contratos celebrados, máxime que con los mismos, la prestación del servicio de televisión restringida vía satelital no fue realizada al amparo de una concesión otorgada por el Estado, sino mediante un mecanismo contractual que vulneró el interés que sobre los servicios guarda el Estado en franca violación al interés colectivo para prestar dichos servicios en condiciones de competencia.

Violación a una norma de orden público e interés social.

Desde luego, el cumplimiento por parte de los concesionarios de las condiciones establecidas en los títulos de concesión es de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6°., 7°., 27 y 28 de la **"CPEUM"**.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la **"LFT"** con el objeto de que las telecomunicaciones, se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio del público usuario.

En ese sentido, los artículos 1, 2, 4, 5, 7 párrafos primero, segundo, fracciones I, XII y XIV, 50 y 67 de la **"LFT"** establecían lo siguiente:

> *"**Artículo 1. La presente Ley es de orden público** y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de **las redes de telecomunicaciones**, y de la comunicación vía satélite."*
> *"Artículo 2. **Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación**.*

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país."

*"**Artículo 4.**- Para los efectos de esta Ley, **son vías generales de comunicación** el espectro radioeléctrico, **las redes de telecomunicaciones** y los sistemas de comunicación vía satélite."*

*"**Artículo 5.**- Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal. Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."*

*"**Artículo 7.- La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional**; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.*

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal. el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

(...)

XII. Interpretar, esta Ley para efectos administrativos, y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia."

*"**Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional,** con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general."*

*"**Artículo 67. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.** Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley."*

En relación con lo anterior, la actual **"LFTyR"** de manera análoga señala en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 15, fracciones XXVII y XXX lo siguiente:

*"**Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones**, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia*

y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de

telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana."

Artículo 15. *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

...

XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;

...

XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los bienes jurídicos tutelados por la **"LFT"** y la actual **"LFTyR"** son la promoción de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y el ejercicio de la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional, además fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se

presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a efecto de promover una adecuada cobertura.

Lo anterior es así, ya que los servicios de telecomunicaciones, son básicos, es decir, indispensables para el desarrollo del país.

En efecto, al resolver el Amparo en revisión 1154/2002, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Segunda Sala considera que el trato diferenciado que da el legislador a los contribuyentes que están exentos de pagar el tributo en relación con otros que como la empresa quejosa se dedica al servicio de televisión por cable está justificado tanto en la exposición de motivos de la reforma como en las deliberaciones legislativas, de donde se desprende que dicha distinción obedeció a que los servicios de internet y telefonía son considerados como servicios básicos para el desarrollo del país, donde también deben incluirse los concesionarios que prestan la interconexión de tales servicios como "intermediarios", y si bien no se refirió específicamente a porque debía gravarse el servicio de televisión restringida (televisión por cable), si se deduce lógicamente, por exclusión, que este es básicamente, un servicio de entretenimiento, mientras que el servicio de internet va más allá de un simple entretenimiento, ya que a través de la red de quienes se conectan a este servicio pueden tener a su alcance información de todos niveles, inclusive cultural y científica de cualquier parte del mundo, lo que evidentemente redundará en beneficio y progreso de la colectividad.*
>
> *En ese mismo sentido, esta Segunda Sala observa que las exenciones concedidas en los rubros de telefonía y servicios de internet e interconexión de quienes lo prestan como "intermediarios" a que se*

refieren las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 18 impugnado, se deben fundamentalmente a la idea que tuvo el legislador de no afectar a las familias que utilizan esos servicios, los cuales, se repite, son calificados como básicos, esto es, indispensables para procurar un mejor nivel de vida familiar, equiparándolos al servicio de agua, luz y drenaje, todo lo cual evidencia que contra lo sostenido por el quejoso, el legislador federal si justifica las exenciones que en materia de telecomunicaciones otorgó a los contribuyentes que su ubican en las hipótesis respectivas.

(...)"

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal respecto a la regulación de los servicios de telecomunicaciones, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso, sobre la sanción de aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma, el cual es ejercido de forma exclusiva por el Estado, siendo éste el único facultado para determinar el tiempo y forma en que los particulares deben dar cumplimiento a las mismas.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la **"LFT"**:

(...)

En este ordenamiento quedan definidas con claridad las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la materia, a fin de contar con los instrumentos necesarios para la ordenada evolución del sector, tales como formular y conducir las políticas y programas para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; estimular una sana competencia entre los prestadores de estos servicios; propiciar el logro de los objetivos de cobertura social; atribuir y asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico; vigilar la eficiente

interconexión de equipos y redes de telecomunicaciones, y gestionar la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias.

(...)

Por otra parte, se establecen las disposiciones necesarias para garantizar a la autoridad las adecuadas atribuciones para la verificación del cumplimiento de la ley cuya iniciativa se presenta, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Se incluyen también las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan lo dispuesto en la ley, que van desde la imposición de multas; la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de infracciones; y la revocación de las concesiones o permisos. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte."

Ahora bien, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, además de la ley de la materia, se debe cumplir con las disposiciones de los títulos de concesión, los cuales establecen un catálogo de obligaciones (así como de derechos) que deberán ser cumplidas cabalmente por los concesionarios, a efecto de salvaguardar el bien tutelado por el ordenamiento jurídico referido.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del Concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de

aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. **Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los Concesionarios** y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del Concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del Concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Agosto de 2005. Tesis: 1a. LXXVII/2005. Página: 297.

Bajo esta tesitura, en el Título de Concesión otorgado al concesionario se establecen obligaciones específicas, las cuales no pueden quedar al arbitrio de éste, sino que su cumplimiento debe ser verificado por la autoridad competente y sancionado, en caso de incumplimiento.

Con base en los elementos anteriores, se considera grave la conducta de **"TELMEX"**, toda vez que no obstante que tiene prohibido la explotación indirecta de una concesión para prestar el servicio de televisión en el país, dicha concesionaria a sabiendas de ello elaboró un conjunto de contratos con el objeto de llevar a cabo la conducta a través de un mecanismo y/o modelo de organización contractual que le permitiera participar en dicho servicio con el objeto de que el mismo no fuera percibido por la autoridad reguladora dado el complejo diseño elaborado para tal fin.

Así las cosas y considerando que los servicios de telecomunicaciones, en específico el de televisión restringida vía satélite, es un servicio público de interés general y muestra de ello es el hecho de que el servicio de televisión restringida constituye el medio fundamental para llevar la señal de la televisión a poblaciones donde las condiciones de recepción son deficientes o prácticamente nulas, la conducta cometida por **"TELMEX"** sí tuvo por efecto influir en la toma de decisiones operativas en el sector respecto de un servicio no autorizado, violando con ello disposiciones de orden público e interés general.

Lo anterior es así considerando que los títulos de concesión constituyen un instrumento a través del cual se autoriza la prestación de servicios públicos supeditados al interés general. De tal forma que los concesionarios deben sujetar su conducta a lo dispuesto en el título de concesión correspondiente y no transgredir lo ahí establecido.

La duración de la conducta

Dentro de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se puede advertir que los contratos tuvieron una vigencia que comprendió del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho al ocho de agosto de dos mil catorce.

En ese sentido, **"TELMEX"** llevó a cabo la comisión de la conducta imputada durante un periodo aproximadamente de seis años, dónde a través de los contratos celebrados influyó en las decisiones de negocio y llevó a cabo una serie de actos para consolidar la prestación del servicio por parte de **"COFRESA"**, de donde se desprende una explotación de manera indirecta la concesión otorgada a **"COFRESA"** para prestar el servicio de televisión restringida vía satelital en el país.

Por tanto, se considera que su conducta es **grave** por las razones apuntadas por la autoridad.

CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

El artículo 71, inciso B), fracción IV, establece como multa por incumplir con las obligaciones establecidas en el **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** un mínimo de 4,000 a 40,000 **"SMGDV"** los cuales equivalen a razón del salario mínimos de dos mil catorce a la cantidad de **$269,160.00** (Doscientos sesenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) a $**2,691,600.00** (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la diferencia entre la multa mínima y la multa máxima es la cantidad de **$2,422,440.00** (Dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos

cuarenta),[46] los cuales divididos entre los tres factores que se toman en cuenta conforme al artículo 73 de la **"LFPA"**, cada factor equivaldría a **$807,480.00** (Ochocientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, para la imposición de la sanción debe atender a los siguientes elementos: daño (Ad), intencionalidad (Ai) y gravedad (Ag) conforme a lo siguiente:

Multa calculada = (Multa mínima+Ad+Ai+Ag)

En ese sentido, corresponde a esta autoridad, por las razones señaladas en cada uno de los elementos desarrollados a que se refiere el artículo 73 de la **"LFPA"** determinar el grado de ponderación, por cada uno de los elementos acreditados en el presente expediente, quedado de la siguiente manera:

	SI/NO	VALOR DE FACTOR	MONTO APLICABLE
Multa mínima	Si	$ 269,160.00	$ 269,160.00
Daño (Ad)	Si	$807,480.00	$807,480.00
Intencionalidad (Ai)	Si	$807,480.00	$807,480.00
Gravedad (Ag)	Si	$807,480.00	$807,480.00
Resultado			$2,691,600.00

Así, a la cantidad de $269,160.00 (Doscientos sesenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) establecida como multa mínima se le adicionó el respectivo

[46] Lo anterior, siguiendo lo señalado en la ejecutoria el cuatro de junio de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión 51/2015.

monto correspondiente a los porcentajes de los factores Daño (Ad), Intencionalidad (Ai) y Gravedad (Ag) lo que arrojó como resultado la cantidad de **$2,691,600.00** (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como multa primigenia, lo cual traducido a salarios mínimos (2014) equivale a 40,000 **"SMGDV"**, por violar lo establecido en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

Para la imposición de la multa anterior, esta autoridad tomó en cuenta los elementos anteriores, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro por lo que en tal sentido resulta procedente a imponer a **"TELMEX"**, una multa por 40,000 **"SMGDV"** en dos mil catorce, los cuales equivalen a la cantidad de **$2,691,600.00** (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como multa primigenia, lo cual traducido a salarios mínimos (2014) equivale a 40,000 **"SMGDV"**, por violar lo establecido en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**.

- **REINCIDENCIA DEL INFRACTOR**

De los registros que obran en el **"Instituto"**, se advierte que **"TELMEX"** ha incurrido en la infracción de las siguientes conductas, las cuales han sido sancionadas por la autoridad competente en su momento e incluso por este Instituto, las cuales se encuentran firmes y son cosa juzgada.

Dichas sanciones se desglosan de la siguiente manera:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

AUTORIDAD	EXPEDIENTE	TIPO DE CONDUCTA	SANCIÓN PECUNIARIA	NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
SCT	[redacted]	Incumplimiento a los dispuesto en la condición 5-3 de su Título de concesión así como a lo establecido en el Resolutivo TERCERO de la Resolución P/250209/18 *"Resolución que pone fin al procedimiento iniciado por Axtel, S.A.B. de C.V. para la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la red pública de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y ordena la interconexión de las respectivas redes públicas de telecomunicaciones"*	$ 7,339,870.00	19/04/2011
SCT	[redacted]	Incumplimiento a los dispuesto en la condición 5-3 de su Título de concesión; así como a lo establecido en el Resolutivo TERCERO de la Resolución P/EXT/030209/12 *"Resolución por la que el PLENO de la COFETEL determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Alestra, S. de R.L. de C.V. y ordena la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones"*	$ 7,339,870.00	19/04/2011
	[redacted]	Incumplimiento a los Resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución P/140410/236 *"Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V. "* así como las condiciones 5.2, numeral 2; 5.3 segundo párrafo y 7.4 de su Título de Concesión y los artículos 43 fracciones I y V y 68 de la LFT; así como el artículo 155 segunda y tercer párrafos del Reglamento de Telecomunicaciones.	$ 7,339,870.00	04/07/2010
IFT	[redacted]	Omisión de entrega de información Art. 68 LFT	$129,520.00	13/03/2017

Ahora bien, siguiendo los principios del derecho penal, debe señalarse que los antecedentes son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las sanciones a los infractores; la reincidencia, en cambio, es una figura que originalmente corresponde al derecho sustantivo penal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado, por lo que extrapolando dicha figura a la

materia administrativa, la misma debe ser considerada al momento de imponer una sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y tesis que señalan:

> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.** Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir,

de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Época: Décima Época, Registro: 2005042, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. /J. 80/2013 (10a.), Página: 353

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender

a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

Época: Décima Época, Registro: 2010202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.61 A (10a.), Página: 4088

Ahora bien, toda vez que se ha determinado el *quantum* de la multa derivado de los elementos de daño, gravedad e intencionalidad señalados en el artículo 73 de la **"LFPA"** corresponde a esta autoridad analizar el último elemento de dicho artículo, esto es, la reincidencia, la cual está prevista en la fracción IV, del citado, de la **"LFPA"**, en relación con los artículos 71 de la **"LFPA"** y 71, antepenúltimo párrafo de la **"LFT"**.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 del **"LFPA"**, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Ahora bien, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 71 de la **"LFT"** en caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías previamente señaladas.

En tales consideraciones, los artículos en comento no establecen los elementos que deben considerarse en los casos de reincidencia, sin embargo, a la luz de lo señalado puede advertirse, siguiendo los principios del derecho penal, para que una infractora pueda incurrir en la reincidencia debe existir una resolución previa y en su caso la multa a imponer no puede pretender ir más allá del doble de la multa que en su caso corresponda.

Atendiendo a lo anterior, es necesario establecer que el derecho penal también ha señalado que debe sancionarse con mayor severidad aquellas conductas específicas, esto es, aquellas conductas que son de la misma especie a diferencia de aquellas que son de distinta naturaleza.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

> **REINCIDENCIA ESPECÍFICA Y GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Aun cuando la diferenciación entre reincidencia específica y genérica no es expresa en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, del texto de su artículo 65 se desprende que el legislador quiso establecer dos conceptos de reincidencia para punir con menor sanción la que se produzca en delitos de cualquier clase (genérica) y con mayor cuando sea en delitos de la misma especie (específica).
>
> Época: Séptima Época, Registro: 246341, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 17, Séptima Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 33

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que **"TELMEX"** dado los antecedentes que obran en los archivos de esta autoridad, se puede apreciar que ha sido sancionado entre otras por violaciones a las condiciones de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, lo cual lo ubica dentro del supuesto de las reincidencias específicas.

En ese sentido, los elementos para gravar la multa deben ser proporcional a la conducta realizada, cuyos elementos han sido desarrollados previamente de los cuales es posible observar que la conducta realizada es grave, dónde existió intencionalidad en la conducta y el daño ocasionado al sector, no obstante que al haber sido sancionado previamente **"TELMEX"** por el incumplimiento a las condiciones de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** sabía de antemano las consecuencias de sus acciones y no obstante ello, llevó a cabo la conducta realizada.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Pleno que mediante oficio 2.1.-687/2010 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remitió el diverso 1.287 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis por el que la Subsecretaría de Comunicaciones, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a la Unidad de Concesiones y Servicios de este **"IFT"** que respecto de las solicitudes de prórroga al **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** otorgado a **"TELMEX"**, se encontraron en los archivos de esa Secretaría, los siguientes antecedentes respecto de los cuáles existe cosa juzgada:

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

No.	Actor	Sala del conocimiento	Número de juicio	Acto impugnado	Estatus del juicio
1	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	[redacted]		Resolución 2.1. 3064 de fecha 6 de abril de 2011 mediante la cual se imponen diversas multas, Pleno P/EXT/030209/12 (desacuerdo de interconexión entre Telmex y Alestra)	[redacted]

No.	Actor	Sala del conocimiento	Número de juicio	Acto impugnado	Estatus del juicio
2	Teléfono de Méxi S.A.B. C.V.	[redacted]		Resolución 2 3063 de fech de abril de 20 mediante la c se impor diversas mult Pleno P/250209/18 (desacuerdo interconexión entre Telmex y Axtel)	[redacted]
3	Teléfono de Méxi S.A.B. C.V.	[redacted]		La resoluc 2.1.- 3045 fecha 3 de julio de cual se le multas. Pleno P/140410/236 de cuerdo de interconexión Telmex y Marcatel Com)	[redacted]

Asimismo, obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento el oficio IFT/227//UAJ-DG-DEJU/0609/2017 de trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este **"IFT"** informa de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el amparo en revisión 76/2016 que en su parte medular señala lo siguiente:

> "**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en la competencia reservada a este tribunal, dictada en el juicio de amparo **1715/2015** del índice del Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
>
> **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resolutivo único de la sentencia recurrida.
>
> **TERCERO.** Se declara sin materia en lo conducente, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de la presente ejecutoria."

En tales consideraciones, a la cantidad de **$2,691,600.00** (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) establecida como multa primigenia, por violar lo establecido en el **Tercer Párrafo** de la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** debe considerarse que al existir resoluciones emitidas en contra de **"TELMEX"**, lo procedente es en términos de los artículos 71 de la **"LFPA"** y 71, antepenúltimo párrafo de la **"LFT"**, imponer una multa por el doble de la sanción primigenia, esto es, se impone en su carácter de reincidente a **"TELMEX"** una multa por el equivalente a 80,000 días de salario mínimo en el año 2014, que equivale a la cantidad de **$5,383,200.00** (cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Es de resaltar que el **"IFT"** goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 73 de la LFPA.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
>
> Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN.

> "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.
>
> Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. /J. 9/95, Página: 5

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En este sentido, **"TELMEX"** es una persona moral, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, en su modalidad de sociedad anónima bursátil de capital variable, que le permite percibir utilidades suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, del escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante este **"IFT"**, **"TELMEX"** acompañó una impresión de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, de dónde se desprende que dicha concesionaria percibió durante ese ejercicio fiscal ingresos acumulables por la cantidad de [redacted] así como una utilidad fiscal de [redacted] de lo que se sigue que la multa impuesta corresponde a dichos factores a un porcentaje equivalente al [redacted] de sus ingresos acumulables y [redacted] de su utilidad fiscal, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

De lo anterior, se desprende que la multa determinada en la presente resolución por la cantidad **$5,383,200.00** (cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) no resulta excesiva en relación con sus ingresos acumulables y su utilidad fiscal obtenidos en el ejercicio dos mil catorce y en tal sentido se considerara que dicha empresa cuenta con la capacidad suficiente para soportar la carga de la multa impuesta.

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en

la normatividad de la materia. Por ello se exhorta a la empresa **"TELMEX"**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"** y en la legislación aplicable.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,** incumplió lo establecido en el **Tercer Párrafo** la condición 1-9 de su **"TÍTULO DE CONCESIÓN"**, al haber encontrado elementos suficientes y determinantes para concluir que dicha empresa explotó de manera indirecta una concesión para prestar servicios de televisión al público en el país, en los términos que han quedado precisados a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el diverso 71 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,** una multa por 40,000 días de salario mínimo vigente en dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de $2,691,600.00 (Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como multa primigenia.

■

3

No obstante lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto se actualizó el supuesto de reincidencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 71 de la citada de la Ley Federal de Telecomunicaciones, procede imponer una multa por el doble de la multa primigenia y en consecuencia dicha multa corresponde a 80,000 salarios mínimos de la misma anualidad, lo cual equivale a la cantidad total de $5,383,200.00 (cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en

Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto por escrito.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó que se aparta de aquellas porciones que, en lo parte considerativa de la Resolución, señalan que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. no obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/290317/164.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.